



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Civil y Contencioso Administrativo 2020



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Civil y Contencioso Administrativo 2020

Guatemala. Organismo Judicial

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia : Materia Civil y Contencioso Administrativo 2020 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala : Organismo Judicial, 2025.

xxiii, 344 páginas ; 22 cm.

D.L.OJ 0254-2025

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 2020 - GUATEMALA. 3. RECURSO DE CASACIÓN CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA - 2020 - GUATEMALA 4. RECURSO DE CASACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - 2020 - GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 340

G918cp.

2020



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL



Una publicación a cargo del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ)

Directora: Orfa Rivera. **Contenido:** Lidia Juárez (Coordinadora de Jurisprudencia y Legislación), Roxana García, Edgar García, Juan Chacón y Mariela Mendoza.

Diseño: Alejandro Alonzo. **Diagramación:** José Ortiz. **Revisión:** Luis Ruano.

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
Bulevar Los Próceres 18-29, zona 10 Torre I. Centro de Justicia Laboral, 8vo. nivel
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj **Correo Electrónico:** cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:

© Organismo Judicial de Guatemala

Publicado en Guatemala, 2025

**MAGISTRADOS
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Del 13 de octubre de 2024 al 13 de octubre de 2029

VOCAL I	Carlos Rodimiro Lucero Paz
VOCAL II	Flor de María García Villatoro
VOCAL III	René Guillermo Girón Palacios
VOCAL IV	Carlos Ramiro Contreras Valenzuela
VOCAL V	Estuardo Adolfo Cárdenas
VOCAL VI	Claudia Lucrecia Paredes Castañeda
VOCAL VII	Flor de María Gálvez Barrios de Porres
VOCAL VIII	Igmaín Galicia Pimentel
VOCAL IX	Teódulo Ildefonso Cifuentes Maldonado
VOCAL X	Luis Mauricio Corado Campos
VOCAL XI	Clemen Vanessa Juárez Midence
VOCAL XII	Gustavo Adolfo Morales Duarte
VOCAL XIII	Jenny Noemy Alvarado Tení

INTRODUCCIÓN

La Jurisprudencia, como tal, adquiere un valor similar al de las leyes, en el supuesto de la doctrina legal; sin embargo, en nuestro medio, su aplicación ha permanecido casi inadvertida, por la escasa difusión de la misma.

El valor intrínseco de la jurisprudencia es una realidad concreta. Es la vida misma en toda su dimensión, valorada por el Derecho. Y es también el índice de la maduración del criterio jurídico de una nación, expresado a través de la judicatura y la magistratura.

Motivados por todo esto, el **Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial –CENADOJ–**, presenta a la comunidad jurídica del país la edición más reciente de *Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia –Materia Civil y Contencioso Administrativo*, una obra de valioso apoyo académico para abogados, profesores, investigadores y demás estudiosos del derecho, en la cual se reúnen importantes criterios de decisión de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, durante el año 2020.

La modalidad que se muestra bajo el presente método, sin embargo, no es el de la publicación *in extensis* de las sentencias, con todas sus exposiciones, valoraciones y motivaciones, sino el de la conducción práctica de la atención del lector interesado en temas específicos, a través, precisamente, de criterios de clasificación por descriptores o términos.

Se limita a destacar de forma sistemática lo más relevante o innovador de cada fallo, lo que exige labor de síntesis, que resulta de suma utilidad, en la medida que permite al profesional estar al día,

con una visión de conjunto, en la jurisprudencia, y, después, acudir a la *Gaceta de los Tribunales*, respectiva, para la constatación íntegra de los pronunciamientos que especialmente le interesen.

Tanto los *Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia* como la *Gaceta de los Tribunales* pueden también encontrarse en el sitio web del CENADOJ, <http://www.oj.gob.gt/cenadoj>.

Con esta publicación damos cumplimiento a las funciones asignadas en el Acuerdo 037/002 de la Presidencia del Organismo Judicial, de creación del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial –CENADOJ-.

**-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Guatemala, marzo 2025.

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Civil, Mercantil y Familia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Casación No. 28-2020 Sentencia del 08/07/2020..... 1

CAUSALES DE DIVORCIO – ABANDONO VOLUNTARIO

Casación No. 238-2018 Sentencia del 23/10/2020..... 2

Casación No. 3-2019 Sentencia del 15/04/2020..... 3

CAUSALES DE DIVORCIO – MALOS TRATAMIENTOS DE OBRA

Casación No. 487-2019 Sentencia del 02/03/2020..... 4

COMPETENCIA POR ACCESORIEDAD

Duda de competencia No. 278-2020 Auto del 01/12/2020 4

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

Duda de competencia No. 216-2020 Auto del 09/11/2020 5

Duda de competencia No. 545-2019 Auto del 27/01/2020 6

Duda de competencia No. 79-2020 Auto del 15/04/2020 6

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA

Casación No. 157-2020 Sentencia del 10/11/2020..... 7

COMPETENCIA, PRÓRROGA DE LA

Duda de competencia No. 319-2020 Auto del 15/12/2020 8

CONTRATO DE FIDEICOMISO

Casación No. 595-2019 Sentencia del 06/03/2020..... 9

CONTRATO MERCANTIL

Casación No. 80-2020 Sentencia del 21/08/2020..... 10

**EXCEPCIONES – EXCEPCIONES PREVIAS –
EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA**

Casación No. 510-2018 Sentencia del 31/07/2020..... 11

**EXCEPCIONES – EXCEPCIONES PREVIAS –
EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA**

Casación No. 563-2019 y 599-2019 Sentencia del 29/09/2020 12

**EXCEPCIONES – EXCEPCIONES PREVIAS –
EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN**

Casación No. 85-2020 Sentencia del 06/08/2020..... 13

FE PÚBLICA NOTARIAL

Casación No. 436-2018 Sentencia del 19/11/2020..... 14

Casación No. 514-2019 Sentencia del 17/12/2020..... 15

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

Casación No. 28-2020 Sentencia del 08/07/2020..... 16

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 427-2019 Sentencia del 14/04/2020..... 17

Casación No. 617-2019 Sentencia del 17/12/2020..... 18

INTERESES MORATORIOS

Casación No. 595-2019 Sentencia del 06/03/2020..... 18

IURIS NOVIT CURIA

Duda de competencia No. 172-2020 Auto del 10/09/2020 19

Duda de competencia No. 173-2020 Auto del 10/09/2020 19

Duda de competencia No. 233-2020 Auto del 03/11/2020 20

LEGITIMACIÓN

Casación No. 93-2020 y 95-2020 Sentencia del 04/11/2020..... 20

NOTIFICACIONES

Casación No. 29-2020	Sentencia del 07/09/2020.....	21
Casación No. 313-2019	Sentencia del 24/01/2020.....	22

NULIDAD – NULIDAD DE NEGOCIO JURÍDICO

Casación No. 93-2020 y 95-2020	Sentencia del 04/11/2020.....	23
--------------------------------	-------------------------------	----

OBLIGACIONES MERCANTILES

Casación No. 80-2020	Sentencia del 21/08/2020.....	24
----------------------	-------------------------------	----

OBLIGACIONES, INCUMPLIMIENTO DE

Casación No. 595-2019	Sentencia del 06/03/2020.....	25
-----------------------	-------------------------------	----

PACTA SUNT SERVANDA

Duda de competencia No. 41-2020	Auto del 03/03/2020.....	26
---------------------------------	--------------------------	----

PACTO DE SUMISIÓN

Duda de competencia No. 102-2020	Auto del 15/04/2020.....	26
Duda de competencia No. 41-2020	Auto del 03/03/2020.....	27

PATRIA POTESTAD

Casación No. 479-2019	Sentencia del 07/09/2020.....	28
-----------------------	-------------------------------	----

POSESIÓN

Casación No. 421-2018	Sentencia del 03/03/2020.....	29
-----------------------	-------------------------------	----

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA

Casación No. 514-2019	Sentencia del 17/12/2020.....	30
-----------------------	-------------------------------	----

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Casación No. 261-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	31
-----------------------	-------------------------------	----

PRUEBA IDÓNEA E INIDÓNEA

Casación No. 3-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	31
Casación No. 479-2019	Sentencia del 07/09/2020.....	32
Casación No. 548-2017	Sentencia del 02/12/2020.....	33

PRUEBAS – PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE

Sentencia No. 479-2019 Sentencia del 07/09/2020..... 34

PRUEBAS – DECLARACIÓN DE PARIENTES

Sentencia No. 487-2019 Sentencia del 02/03/2020..... 35

PRUEBAS – PRUEBA DE DOCUMENTOS

Sentencia No. 479-2019 Sentencia del 07/09/2020..... 36

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN
– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES
EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE
DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Sentencia No. 238-2018 Sentencia del 23/10/2020..... 37

Sentencia No. 436-2018 Sentencia del 19/11/2020..... 38

Sentencia No. 514-2019 Sentencia del 17/12/2020..... 38

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE
CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO
– ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA –
INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O DOCTRINA**

Sentencia No. 510-2018 Sentencia del 31/07/2020..... 39

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE
CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA –
INCONGRUENCIA EN EL FALLO**

Casación No. 408-2019 Sentencia del 02/01/2020..... 40

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE
CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA
– QUEBRANTAMIENTO SUBSTANCIAL DEL
PROCEDIMIENTO**

Casación No. 157-2020 Sentencia del 10/11/2020..... 41

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 261-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	42
Casación No. 610-2019	Sentencia del 08/07/2020.....	43
Casación No. 617-2019	Sentencia del 17/12/2020.....	44

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 135-2020	Sentencia del 14/12/2020.....	45
Casación No. 359-2019	Sentencia del 30/11/2020.....	46
Casación No. 427-2019	Sentencia del 14/04/2020.....	46
Casación No. 431-2019	Sentencia del 21/01/2020.....	47
Casación No. 448-2019	Sentencia del 08/01/2020.....	48
Casación No. 563-2019 y 599-2019	Sentencia del 29/09/2020	48

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 199-2019	Sentencia del 27/02/2020.....	49
Casación No. 329-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	50
Casación No. 529-2019	Sentencia del 03/03/2020.....	51
Casación No. 594-2019	Sentencia del 03/03/2020.....	52

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 23-2020	Sentencia del 06/08/2020.....	53
Casación No. 369-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	54
Casación No. 421-2018	Sentencia del 03/03/2020.....	55
Casación No. 444-2019	Sentencia del 27/04/2020.....	55
Casación No. 479-2019	Sentencia del 07/09/2020.....	56
Casación No. 623-2019	Sentencia del 08/07/2020.....	56

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 135-2020	Sentencia del 14/12/2020.....	57
Casación No. 23-2020	Sentencia del 06/08/2020.....	58
Casación No. 313-2019	Sentencia del 24/01/2020.....	59
Casación No. 329-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	59
Casación No. 359-2019	Sentencia del 30/11/2020.....	60
Casación No. 402-2019	Sentencia del 30/01/2020.....	61
Casación No. 491-2017	Sentencia del 23/09/2020.....	61
Casación No. 529-2019	Sentencia del 03/03/2020.....	62
Casación No. 560-2019	Sentencia del 03/03/2020.....	62
Casación No. 610-2019	Sentencia del 08/07/2020.....	63
Casación No. 95-2019	Sentencia del 17/02/2020.....	64

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 199-2019	Sentencia del 27/02/2020.....	65
-----------------------	-------------------------------	----

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO – RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES – DECLARACIÓN DE DERECHOS GANANCIALES

Casación No. 151-2019	Sentencia del 11/05/2020.....	66
-----------------------	-------------------------------	----

RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA

Casación No. 479-2019	Sentencia del 07/09/2020.....	67
-----------------------	-------------------------------	----

SERVIDUMBRE DE PASO

Casación No. 402-2019	Sentencia del 30/01/2020.....	68
-----------------------	-------------------------------	----

SUBSANACIÓN DE LA FALTA

Casación No. 93-2020 y 95-2020	Sentencia del 04/11/2020.....	69
--------------------------------	-------------------------------	----

TÍTULOS DE ACCIONES

Casación No. 548-2017	Sentencia del 02/12/2020.....	69
-----------------------	-------------------------------	----

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 421-2018	Sentencia del 03/03/2020.....	70
Casación No. 487-2019	Sentencia del 02/03/2020.....	71
Casación No. 491-2017	Sentencia del 23/09/2020.....	72
Casación No. 514-2019	Sentencia del 17/12/2020.....	73
Casación No. 85-2020	Sentencia del 06/08/2020.....	73

VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PLENA PRUEBA

Casación No. 436-2018	Sentencia del 19/11/2020.....	74
-----------------------	-------------------------------	----

Contencioso Administrativo

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Casación No. 433-2019	Sentencia del 16/11/2020.....	77
Casación No. 534-2019	Sentencia del 03/03/2020.....	78
Casación No. 601-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	79
Casación No. 63-2020	Sentencia del 22/07/2020.....	79

CÓMPUTO DEL PLAZO

Casación No. 128-2020	Sentencia del 09/11/2020.....	80
-----------------------	-------------------------------	----

CONTRATOS – CONTRATO, PRÓRROGA DEL

Casación No. 552-2019	Sentencia del 03/03/2020.....	81
-----------------------	-------------------------------	----

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Casación No. 39-2019	Sentencia del 11/05/2020.....	82
----------------------	-------------------------------	----

COSTOS NO RECUPERABLES

Casación No. 496-2019	Sentencia del 11/05/2020.....	83
-----------------------	-------------------------------	----

EXCEPCIONES – EXCEPCIONES PREVIAS – EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN

Casación No. 61-2020	Sentencia del 20/08/2020.....	83
Casación No. 62-2020	Sentencia del 01/07/2020.....	84

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – DEVOLUCIÓN DE CRÉDITO FISCAL

Casación No. 114-2020	Sentencia del 23/09/2020.....	85
Casación No. 127-2020	Sentencia del 13/11/2020.....	86
Casación No. 228-2018	Sentencia del 28/08/2020.....	86
Casación No. 265-2019	Sentencia del 23/09/2020.....	87
Casación No. 350-2018	Sentencia del 18/06/2020.....	88
Casación No. 391-2018	Sentencia del 25/11/2020.....	89

Casación No. 403-2018	Sentencia del 06/01/2020.....	90
Casación No. 459-2019	Sentencia del 17/02/2020.....	91
Casación No. 486-2019	Sentencia del 27/04/2020.....	92
Casación No. 490-2019	Sentencia del 26/02/2020.....	92
Casación No. 572-2016	Sentencia del 20/08/2020.....	93
Casación No. 578-2019	Sentencia del 08/07/2020.....	94
Casación No. 579-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	95
Casación No. 589-2019	Sentencia del 25/02/2020.....	96
Casación No. 62-2020	Sentencia del 01/07/2020.....	97

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Casación No. 249-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	98
Casación No. 579-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	98
Casación No. 581-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	99

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – GASTOS DIRECTAMENTE VINCULADOS

Casación No. 357-2018	Sentencia del 06/02/2020.....	100
Casación No. 403-2018	Sentencia del 06/01/2020.....	101
Casación No. 533-2018	Sentencia del 06/02/2020.....	102

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – GASTOS NO VINCULADOS

Casación No. 228-2018	Sentencia del 28/08/2020.....	103
Casación No. 250-2018	Sentencia del 17/02/2020.....	104
Casación No. 265-2019	Sentencia del 23/09/2020.....	105
Casación No. 274-2019	Sentencia del 25/02/2020.....	105
Casación No. 350-2018	Sentencia del 18/06/2020.....	106
Casación No. 391-2018	Sentencia del 25/11/2020.....	107
Casación No. 403-2018	Sentencia del 06/01/2020.....	108
Casación No. 45-2019	Sentencia del 18/09/2020.....	109

Casación No. 46-2018	Sentencia del 22/12/2020.....	110
Casación No. 470-2018	Sentencia del 07/12/2020.....	110
Casación No. 485-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	111
Casación No. 533-2018	Sentencia del 06/02/2020.....	112
Casación No. 572-2016	Sentencia del 20/08/2020.....	112
Casación No. 63-2019	Sentencia del 22/10/2020.....	113
Casación No. 69-2019	Sentencia del 20/02/2020.....	114

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – EXPORTACIÓN

Casación No. 127-2020	Sentencia del 13/11/2020.....	115
Casación No. 139-2020	Sentencia del 18/12/2020.....	115
Casación No. 274-2019	Sentencia del 25/02/2020.....	116
Casación No. 422-2019	Sentencia del 10/01/2020.....	117
Casación No. 442-2018	Sentencia del 01/12/2020.....	118
Casación No. 459-2019	Sentencia del 17/02/2020.....	119
Casación No. 490-2019	Sentencia del 26/02/2020.....	120
Casación No. 589-2019	Sentencia del 25/02/2020.....	121

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – RETENCIONES

Casación No. 127-2020	Sentencia del 13/11/2020.....	122
Casación No. 734-2017	Sentencia del 27/10/2020.....	122

IMPUESTOS – IMPUESTO DE IMPORTACIÓN – CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Casación No. 574-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	124
-----------------------	-------------------------------	-----

IMPUESTOS – IMPUESTO DE IMPORTACIÓN – CLASIFICACIÓN ARANCELARIA - PAGO INDIRECTO DE MERCANCÍAS

Casación No. 574-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	125
-----------------------	-------------------------------	-----

IMPUESTOS – IMPUESTO DE IMPORTACIÓN – DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Casación No. 257-2019 Sentencia del 30/10/2020.....126

IMPUESTOS – IMPUESTO DE IMPORTACIÓN – TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Casación No. 255-2018 Sentencia del 12/03/2020.....127

IMPUESTOS – IMPUESTO DE SOLIDARIDAD

Casación No. 457-2016 Sentencia del 02/03/2020.....128

IMPUESTOS – IMPUESTO DEL TIMBRE – DIVIDENDOS

Casación No. 485-2018 Sentencia del 12/10/2020.....129

Casación No. 86-2019 Sentencia del 11/05/2020.....130

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Casación No. 457-2016 Sentencia del 02/03/2020.....131

Casación No. 86-2019 Sentencia del 11/05/2020.....132

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES

Casación No. 485-2018 Sentencia del 12/10/2020.....134

Casación No. 86-2019 Sentencia del 11/05/2020.....135

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DEDUCCIONES

Casación No. 62-2019 Sentencia del 23/12/2020.....136

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DOCUMENTACIÓN DE COSTOS Y GASTOS

Casación No. 48-2020 Sentencia del 23/11/2020.....137

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – GASTOS DEDUCIBLES

Casación No. 130-2020 Sentencia del 28/08/2020.....138

Casación No. 181-2020 Sentencia del 08/12/2020.....139

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – PERSONAS NO DOMICILIADAS

Casación No. 57-2018 Sentencia del 23/09/2020.....140

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – RETENCIONES

Casación No. 485-2018 Sentencia del 12/10/2020.....141

Casación No. 57-2018 Sentencia del 23/09/2020.....142

IMPUESTOS – IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES – AVALÚO

Casación No. 274-2017 Sentencia del 26/10/2020.....142

Casación No. 366-2019 Sentencia del 06/01/2020.....143

Casación No. 374-2016 Sentencia del 07/07/2020.....144

Casación No. 474-2019 Sentencia del 06/01/2020.....144

IMPUESTOS – IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES – AVALÚO DIRECTO

Casación No. 33-2020 Sentencia del 13/10/2020.....145

Casación No. 453-2019 Sentencia del 11/05/2020.....146

Casación No. 99-2020 Sentencia del 22/10/2020.....147

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO

Casación No. 111-2020 Sentencia del 22/09/2020.....148

Casación No. 24-2020 Sentencia del 16/09/2020.....149

Casación No. 57-2017 Sentencia del 03/03/2020.....150

Casación No. 571-2017 Sentencia del 07/09/2020.....151

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – BANCARIZACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Casación No. 481-2019 Sentencia del 08/09/2020.....151

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – EXENCIÓN

Casación No. 147-2020	Sentencia del 27/10/2020.....	152
Casación No. 457-2016	Sentencia del 02/03/2020.....	153

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – INTERESES RESARCITORIOS

Casación No. 24-2020	Sentencia del 16/09/2020.....	154
----------------------	-------------------------------	-----

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES

Casación No. 571-2017	Sentencia del 07/09/2020.....	155
-----------------------	-------------------------------	-----

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

Casación No. 456-2019	Sentencia del 17/02/2020.....	156
Casación No. 534-2019	Sentencia del 03/03/2020.....	157
Casación No. 97-2018	Sentencia del 11/08/2020.....	158

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

Casación No. 361-2019	Sentencia del 06/01/2020.....	159
-----------------------	-------------------------------	-----

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Casación No. 410-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	160
-----------------------	-------------------------------	-----

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 100-2020	Sentencia del 12/08/2020.....	161
Casación No. 134-2018	Sentencia del 17/02/2020.....	162
Casación No. 14-2020	Sentencia del 08/07/2020.....	163
Casación No. 141-2020	Sentencia del 02/10/2020.....	164
Casación No. 16-2020	Sentencia del 03/03/2020.....	164
Casación No. 206-2020	Sentencia del 02/12/2020.....	165
Casación No. 222-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	166
Casación No. 235-2017	Sentencia del 30/01/2020.....	166
Casación No. 249-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	167
Casación No. 28-2019	Sentencia No. 07/10/2020	168

Casación No. 349-2019	Sentencia No. 01/07/2020	168
Casación No. 374-2016	Sentencia del 07/07/2020.....	169
Casación No. 403-2019	Sentencia del 30/01/2020.....	170
Casación No. 407-2019	Sentencia del 20/02/2020.....	170
Casación No. 419-2019	Sentencia del 07/12/2020.....	171
Casación No. 437-2019	Sentencia del 11/05/2020.....	172
Casación No. 480-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	172
Casación No. 49-2020	Sentencia del 08/07/2020.....	173
Casación No. 496-2019	Sentencia del 11/05/2020.....	174
Casación No. 502-2019	Sentencia del 06/01/2020.....	175
Casación No. 503-2018	Sentencia del 04/11/2020.....	175
Casación No. 581-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	176
Casación No. 62-2019	Sentencia No. 23/12/2020	177
Casación No. 620-2019	Sentencia del 21/08/2020.....	178
Casación No. 781-2017	Sentencia del 11/08/2020.....	179
Casación No. 92-2019	Sentencia del 27/04/2020.....	179

IRRETROACTIVIDAD

Casación No. 206-2020	Sentencia del 02/12/2020.....	180
-----------------------	-------------------------------	-----

MAQUILA

Casación No. 457-2016	Sentencia del 02/03/2020.....	181
Casación No. 781-2017	Sentencia del 11/08/2020.....	182

NOTIFICACIÓN, OBLIGACIÓN DE

Casación No. 162-2018	Sentencia del 07/01/2020.....	183
-----------------------	-------------------------------	-----

PRESCRIPCIÓN

Casación No. 255-2018	Sentencia del 12/03/2020.....	184
-----------------------	-------------------------------	-----

PRIMACÍA DE DISPOSICIONES ESPECIALES

Casación No. 114-2020	Sentencia del 23/09/2020.....	185
Casación No. 228-2018	Sentencia del 28/08/2020.....	186
Casación No. 578-2019	Sentencia del 08/07/2020.....	186

PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN

Casación No. 556-2019 Sentencia del 15/04/2020.....187

PROPIEDAD INDUSTRIAL – APTITUD DISTINTIVA DE LA MARCA

Casación No. 143-2020 Sentencia del 02/10/2020.....188

PROPIEDAD INDUSTRIAL – INSCRIPCIÓN MARCARIA

Casación No. 143-2020 Sentencia del 02/10/2020.....189

PROPIEDAD INDUSTRIAL – MARCA REGISTRADA

Casación No. 764-2017 Sentencia del 13/11/2020.....191

PROPIEDAD INDUSTRIAL – MARCA SEMEJANTE

Casación No. 764-2017 Sentencia del 13/11/2020.....192

PROPIEDAD INDUSTRIAL – MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

Casación No. 764-2017 Sentencia 13/11/2020.....193

PRUEBA DETERMINANTE

Casación No. 388-2018 Sentencia del 04/02/2020.....194

PRUEBA, MEDIOS DE

Casación No. 130-2020 Sentencia del 28/08/2020.....195

PRUEBA, PROPOSICIÓN Y DILIGENCIAMIENTO

Casación No. 188-2020 Sentencia del 03/12/2020.....195

Casación No. 199-2018 Sentencia del 23/11/2020.....196

Casación No. 561-2018 Sentencia del 11/12/2020.....197

PRUEBA, VALORACIÓN DE LA

Casación No. 10-2020 Sentencia del 10/08/2020.....198

Casación No. 130-2020 Sentencia del 28/08/2020.....199

Casación No. 257-2019 Sentencia del 30/10/2020.....199

Casación No. 9-2020 Sentencia del 31/07/2020.....200

Casación No. 98-2020 Sentencia del 07/09/2020.....200

RECURSO DE CASACIÓN –FALTA DE MATERIA

Casación No. 528-2017	Sentencia del 02/07/2020.....	201
-----------------------	-------------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 128-2020	Sentencia del 09/11/2020.....	202
Casación No. 147-2020	Sentencia del 27/10/2020.....	203
Casación No. 481-2019	Sentencia del 08/09/2020.....	204
Casación No. 61-2020	Sentencia del 20/08/2020.....	205

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 150-2016 y 167-2016	Sentencia del 03/03/2020.....	205
Casación No. 255-2018	Sentencia del 12/03/2020.....	206
Casación No. 257-2019	Sentencia del 30/10/2020.....	207
Casación No. 457-2016	Sentencia del 02/03/2020.....	208
Casación No. 459-2019	Sentencia del 17/02/2020.....	209
Casación No. 485-2018	Sentencia del 12/10/2020.....	210
Casación No. 572-2016	Sentencia del 20/08/2020.....	211
Casación No. 98-2020	Sentencia del 07/09/2020.....	211

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 111-2020	Sentencia del 22/09/2020.....	212
Casación No. 274-2017	Sentencia del 26/10/2020.....	213
Casación No. 442-2018	Sentencia del 01/12/2020.....	214
Casación No. 46-2018	Sentencia del 22/12/2020.....	215
Casación No. 48-2020	Sentencia del 23/11/2020.....	216
Casación No. 486-2019	Sentencia del 27/04/2020.....	216

Casación No. 533-2018	Sentencia del 06/02/2020.....	217
Casación No. 57-2017	Sentencia del 03/03/2020.....	218
Casación No. 574-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	218
Casación No. 579-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	219
Casación No. 69-2019	Sentencia del 20/02/2020.....	220
Casación No. 764-2017	Sentencia del 13/11/2020.....	220

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE LEY POR CONTRAVENCIÓN

Casación No. 250-2018	Sentencia del 17/02/2020.....	221
Casación No. 63-2019	Sentencia del 22/10/2020.....	222
Casación No. 86-2019	Sentencia del 11/05/2020.....	222

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE LEY POR INAPLICACIÓN

Casación No. 128-2020	Sentencia del 09/11/2020.....	224
Casación No. 481-2019	Sentencia del 08/09/2020.....	225
Casación No. 486-2019	Sentencia del 27/04/2020.....	226
Casación No. 57-2018	Sentencia del 23/09/2020.....	226
Casación No. 571-2017	Sentencia del 07/09/2020.....	227
Casación No. 572-2016	Sentencia del 20/08/2020.....	228
Casación No. 61-2020	Sentencia del 20/08/2020.....	228

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALTA DE APERTURA A PRUEBA

Casación No. 433-2019	Sentencia del 16/11/2020.....	229
Casación No. 63-2020	Sentencia del 22/07/2020.....	230

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCONGRUENCIA EN EL FALLO

Casación No.145-2020	Sentencia del 27/10/2020.....	231
Casación No. 393-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	232
Casación No. 538-2019	Sentencia del 11/05/2020.....	232

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – QUEBRANTAMIENTO SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO

Casación No. 10-2020	Sentencia del 10/08/2020.....	233
Casación No. 188-2020	Sentencia del 03/12/2020.....	234
Casación No. 199-2018	Sentencia del 23/11/2020.....	235
Casación No. 2-2020	Sentencia del 24/07/2020.....	236
Casación No. 232-2019	Sentencia del 03/03/2020.....	236
Casación No. 242-2018	Sentencia del 26/10/2020.....	237
Casación No. 393-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	238
Casación No. 433-2019	Sentencia del 16/11/2020.....	239
Casación No. 538-2019	Sentencia del 11/05/2020.....	239
Casación No. 556-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	240
Casación No. 561-2018	Sentencia del 11/12/2020.....	241
Casación No. 601-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	241
Casación No. 63-2020	Sentencia del 22/07/2020.....	242
Casación No. 734-2017	Sentencia del 27/10/2020.....	243
Casación No. 9-2020	Sentencia del 31/07/2020.....	243

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 162-2018	Sentencia del 07/01/2020.....	244
Casación No. 3-2020	Sentencia del 08/07/2020.....	245
Casación No. 403-2019	Sentencia del 30/01/2020.....	246
Casación No. 475-2017	Sentencia del 15/10/2020.....	247

Casación No. 521-2019	Sentencia del 27/04/2020.....	247
Casación No. 572-2019	Sentencia del 06/08/2020.....	248
Casación No. 581-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	249

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO- ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 12-2020	Sentencia del 22/07/2020.....	249
Casación No. 124-2020	Sentencia del 21/08/2020.....	250
Casación No. 18-2018 y 55-2018	Sentencia del 10/08/2020.....	251
Casación No. 212-2020	Sentencia del 02/12/2020.....	252
Casación No. 218-2019	Sentencia del 14/05/2020.....	252
Casación No. 372-2019 y 387-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	253
Casación No. 39-2019	Sentencia del 11/05/2020.....	254
Casación No. 452-2019	Sentencia del 18/02/2020.....	255
Casación No. 462-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	255
Casación No. 485-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	256
Casación No. 505-2019	Sentencia del 27/04/2020.....	257
Casación No. 572-2019	Sentencia del 10/07/2020.....	258
Casación No. 64-2020	Sentencia del 10/07/2020.....	259
Casación No. 65-2020	Sentencia del 29/10/2020.....	260
Casación No. 66-2020	Sentencia del 22/07/2020.....	260
Casación No. 68-2020	Sentencia del 16/09/2020.....	261
Casación No. 76-2020	Sentencia del 31/08/2020.....	262
Casación No. 78-2020	Sentencia del 12/08/2020.....	263
Casación No. 93-2019	Sentencia del 30/11/2020.....	264

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO- FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 112-2020	Sentencia del 09/11/2020.....	264
Casación No. 12-2020	Sentencia del 22/07/2020.....	265
Casación No. 126-2020	Sentencia del 19/11/2020.....	266
Casación No. 13-2020	Sentencia del 08/07/2020.....	267
Casación No. 142-2020	Sentencia del 05/11/2020.....	268

Casación No. 162-2018	Sentencia del 07/01/2020.....	269
Casación No. 33-2020	Sentencia del 13/10/2020.....	269
Casación No. 34-2020	Sentencia del 13/07/2020.....	270
Casación No. 374-2016	Sentencia del 07/07/2020.....	270
Casación No. 39-2019	Sentencia del 11/05/2020.....	271
Casación No. 40-2020	Sentencia del 22/07/2020.....	272
Casación No. 437-2019	Sentencia del 11/05/2020.....	273
Casación No. 462-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	274
Casación No. 485-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	274
Casación No. 49-2020	Sentencia del 08/07/2020.....	275
Casación No. 495-2019	Sentencia del 21/02/2020.....	276
Casación No. 531-2019	Sentencia del 17/02/2020.....	277
Casación No. 535-2019	Sentencia del 17/02/2020.....	278
Casación No. 554-2019	Sentencia del 11/05/2020.....	279
Casación No. 573-2019	Sentencia del 17/02/2020.....	279
Casación No. 592-2019	Sentencia del 03/03/2020.....	279
Casación No. 605-2019	Sentencia del 17/09/2020.....	280
Casación No. 66-2020	Sentencia del 22/07/2020.....	281
Casación No. 68-2020	Sentencia del 16/09/2020.....	282
Casación No. 75-2020	Sentencia del 06/08/2020.....	282
Casación No. 76-2019	Sentencia del 26/11/2020.....	283
Casación No. 76-2020	Sentencia del 31/08/2020.....	284
Casación No. 78-2020	Sentencia del 12/08/2020.....	285

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 101-2020	Sentencia del 17/09/2020.....	286
Casación No. 116-2020	Sentencia del 20/08/2020.....	288
Casación No. 134-2018	Sentencia del 17/02/2020.....	288
Casación No. 161-2020	Sentencia del 12/10/2020.....	289
Casación No. 165-2018	Sentencia del 10/11/2020.....	290
Casación No. 18-2020	Sentencia del 01/07/2020.....	291

Casación No. 222-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	291
Casación No. 235-2017	Sentencia del 30/01/2020.....	292
Casación No. 374-2016	Sentencia del 07/07/2020.....	293
Casación No. 40-2020	Sentencia del 22/07/2020.....	293
Casación No. 428-2019	Sentencia del 09/01/2020.....	294
Casación No. 438-2019	Sentencia del 09/01/2020.....	295
Casación No. 498-2019	Sentencia del 30/01/2020.....	295
Casación No. 505-2019	Sentencia del 27/04/2020.....	296
Casación No. 519-2019	Sentencia del 09/01/2020.....	298
Casación No. 543-2019	Sentencia del 06/02/2020.....	298
Casación No. 554-2019	Sentencia del 11/05/2020.....	299
Casación No. 561-2018	Sentencia del 11/12/2020.....	299
Casación No. 781-2017	Sentencia del 11/08/2020.....	300

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 101-2020	Sentencia del 17/09/2020.....	301
Casación No. 116-2020	Sentencia del 20/08/2020.....	302
Casación No. 124-2020	Sentencia del 21/08/2020.....	303
Casación No. 139-2020	Sentencia del 18/12/2020.....	304
Casación No. 152-2020	Sentencia del 18/12/2020.....	305
Casación No. 161-2020	Sentencia del 12/10/2020.....	306
Casación No. 200-2020	Sentencia del 16/11/2020.....	307
Casación No. 218-2019	Sentencia del 14/05/2020.....	308
Casación No. 222-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	309
Casación No. 3-2020	Sentencia del 08/07/2020.....	310
Casación No. 33-2020	Sentencia del 13/10/2020.....	310
Casación No. 34-2020	Sentencia del 13/07/2020.....	311
Casación No. 349-2019.	Sentencia del 01/07/2020.....	311
Casación No. 366-2019	Sentencia del 06/01/2020.....	312
Casación No. 372-2019 y 387-2019	Sentencia del 15/04/2020	313
Casación No. 428-2019	Sentencia del 09/01/2020.....	314

Casación No. 43-2020	Sentencia del 24/08/2020.....	314
Casación No. 438-2019	Sentencia del 09/01/2020.....	315
Casación No. 442-2019	Sentencia del 06/01/2020.....	315
Casación No. 453-2019	Sentencia del 11/05/2020.....	316
Casación No. 474-2019	Sentencia del 06/01/2020.....	317
Casación No. 48-2020	Sentencia del 23/11/2020.....	317
Casación No. 484-2019	Sentencia del 17/02/2020.....	318
Casación No. 494-2019	Sentencia del 26/02/2020.....	319
Casación No. 495-2019	Sentencia del 26/02/2020.....	319
Casación No. 510-2019	Sentencia del 24/01/2020.....	320
Casación No. 516-2019	Sentencia del 04/02/2020.....	321
Casación No. 519-2019	Sentencia del 09/01/2020.....	321
Casación No. 520-2019	Sentencia del 06/02/2020.....	322
Casación No. 535-2019	Sentencia del 17/02/2020.....	323
Casación No. 543-2019	Sentencia del 06/02/2020.....	324
Casación No. 554-2019	Sentencia del 11/05/2020.....	324
Casación No. 582-2019	Sentencia del 17/02/2020.....	325
Casación No. 64-2020	Sentencia del 10/07/2020.....	326
Casación No. 781-2017	Sentencia del 11/08/2020.....	327
Casación No. 92-2019	Sentencia del 27/04/2020.....	327

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 126-2020	Sentencia del 19/11/2020.....	328
Casación No. 13-2020	Sentencia del 08/07/2020.....	329
Casación No. 152-2020	Sentencia del 18/12/2020.....	330
Casación No. 442-2019	Sentencia del 06/01/2020.....	331
Casación No. 495-2019	Sentencia del 21/02/2020.....	331
Casación No. 535-2019	Sentencia del 17/02/2020.....	332

REGALÍAS

Casación No. 456-2019	Sentencia del 17/02/2020.....	333
-----------------------	-------------------------------	-----

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, REQUISITOS

Casación No. 274-2017	Sentencia del 26/10/2020.....	334
Casación No. 453-2019	Sentencia del 11/05/2020.....	335

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, REQUISITOS – RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Casación No. 207-2019	Sentencia del 01/12/2020.....	336
Casación No. 97-2018	Sentencia del 11/08/2020.....	337

RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA SOLIDARIA

Casación No. 57-2018	Sentencia del 23/09/2020.....	338
----------------------	-------------------------------	-----

SUBSANACIÓN DE LA FALTA

Casación No. 212-2020	Sentencia del 02/12/2020.....	338
-----------------------	-------------------------------	-----

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Casación No. 410-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	339
Casación No. 411-2019	Sentencia del 15/04/2020.....	340

TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Casación No. 407-2019	Sentencia del 20/02/2020.....	341
-----------------------	-------------------------------	-----

VIGENCIA DE LA LEY

Casación No. 128-2020	Sentencia del 09/11/2020.....	342
Casación No. 571-2017	Sentencia del 07/09/2020.....	343
Casación No. 61-2020	Sentencia del 20/08/2020.....	344

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Civil y Contencioso **2020**

Civil, Mercantil y Familia

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA
Civil, Mercantil y Familia
2020

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Casación No. 28-2020 - Sentencia del 08/07/2020

“...si bien fue declarada la caducidad derivado de una supuesta inactividad de las partes procesales, es necesario tener presente los efectos jurídicos de tal declaración, los cuales se encuentran regulados en el artículo 593 del Código Procesal Civil y Mercantil: «... *La caducidad de la Primera Instancia hace ineficaces los actos procesales realizados, e impide replantear el proceso, a no ser que se trate de derechos no prescritos en cuyo caso puede iniciarse nuevo proceso...*».

(...) al quedar establecido que la resolución que se pretende impugnar en casación, fue emitida dentro de un proceso en el cual, a pesar de ser declarada una caducidad de la instancia (inactividad procesal de las partes), puede iniciarse un nuevo proceso, no se cumple con la condición regulada en el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil: «... *El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía...*».

(...) la resolución que se pretende impugnar no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso (no está resuelto el fondo del

asunto y el derecho no ha prescrito) y siendo este un requisito sine qua non, para la procedencia del recurso de casación, al no cumplirse con un presupuesto legal y procesal para habilitar el encadenamiento que convalide la admisibilidad en casación, existe limitación para ésta Cámara en poder realizar un pronunciamiento de fondo...”.

CAUSALES DE DIVORCIO – ABANDONO VOLUNTARIO

Casación No. 238-2018 - Sentencia del 23/10/2020

“...se estima que la parte actora aportó elementos de convicción suficientes para demostrar la causal del divorcio invocada, pues la demandante decidió de acuerdo a su capacidad humana, abandonar el hogar conyugal por más de un año, derivado de la violencia psicológica y material que sufría, pero éstas circunstancias no deben de ponderarse aduciendo que debido a dichos maltratos, el abandono no fue voluntario, ya que de la voluntad de la parte demandante se originó la decisión de abandonar a su cónyuge y no debe servir de fundamento que no fue así, porque la demanda está fundada en una denuncia de violencia intrafamiliar y en un oficio dirigido a la Policía Nacional Civil, pues aunque éstos elementos de convicción prueban la violencia que recaía sobre la persona de la demandante, ella pudo haber también tomado la decisión de no abandonar el hogar conyugal, sin embargo, decidió hacerlo y es en ese momento, donde se configura la voluntad de la persona. Derivado de lo anterior, se concluye que la Sala sentenciadora incurrió en el yerro denunciado, al no haber tomado en consideración la presunción legal que forzosamente debía aplicarse a la resolución de la presente controversia (...) esta Cámara concluye que el órgano jurisdiccional cuestionado al resolver lo relativo a la presunción legal contenida en nuestra ley civil sustantiva, incurrió en el

submotivo hecho valer [error de derecho en la apreciación de la prueba], consecuentemente, el presente recurso debe declararse procedente...”.

Casación No. 3-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...Esta Cámara [Civil] estima importante indicar que la prueba debe ser idónea para probar el hecho objeto del proceso y en el presente caso del análisis de las actuaciones se establece que lo que pretende probar el casacionista es el abandono voluntario del hogar conyugal por la parte demandada; sin embargo, dicho aspecto no se logra establecer en el acta referida, ya que en efecto, el Notario, hace constar que a requerimiento del señor Francisco Obdulio Cifuentes Orozco, se presentó a la dirección consignada y él le manifiesta que se deje constancia que su esposa abandonó el hogar conyugal, hecho que como efectivamente se establece no le consta al notario, únicamente atiende la solicitud del compareciente, lo cual no prueba el hecho del abandono voluntario que se pretende comprobar. Posteriormente al Notario se le indica que hay dos bolsas encima de una cama matrimonial, las cuales fueron abiertas en su presencia, conteniendo prendas de mujer, habiéndole indicado el señor Cifuentes Orozco que las mismas pertenecen a su cónyuge, extremo que tampoco puede confirmar el Notario, ya que el simple hecho de que haya ropa de mujer en una bolsa, no prueba que hubo abandono voluntario del hogar conyugal, como lo pretende el casacionista; por lo que con el acta no puede establecerse la causal invocada.

(...) el documento carece de valor probatorio por no ser eficaz para establecer la verdad sobre lo afirmado por el ahora recurrente, ya que de lo consignado en el mismo, no pueden demostrarse las pretensiones del demandante, por lo que no es idóneo para acreditar el abandono voluntario del hogar conyugal...”.

CAUSALES DE DIVORCIO – MALOS TRATAMIENTOS DE OBRA

Casación No. 487-2019 - Sentencia del 02/03/2020

“...se establece que se convalidó el criterio de la juez, respecto a la valoración del medio de prueba, al considerar que en los procesos en que se litiguen derechos de familia, es admisible la declaración de parientes consanguíneos, siempre y cuando, sean propuestos por ambas partes (...) este Tribunal aprecia que al resolver le fue explicada la razón por la cual los juzgadores con base en las declaraciones testimoniales de las hijas de las partes, arribaron a la conclusión que era la demandada la que ejerció violencia física y psicológica, con lo cual cumplieron con sustentar su fallo, aspecto que hace que la violación al principio de razón suficiente no se dé, pues con tal medio de convicción quedó acreditada la causal invocada por el actor, sin que sea válido el argumento expuesto por la casacionista en el sentido que debían indicarle con cuáles de las preguntas formuladas, se llegó a esta conclusión, pues fue del análisis integral del medio de prueba que quedó acreditada la causal invocada por el actor en su demanda [malos tratamientos de obra]; es por ello que a criterio de este Tribunal de casación, se cumplió con este principio de la sana crítica...”.

COMPETENCIA POR ACCESORIEDAD

Duda de competencia No. 278-2020 - Auto del 01/12/2020

“...Esta Cámara estima que el incidente de liquidación de honorarios es una cuestión que sobrevino derivada de una decisión tomada por la entidad actora de sustituir al profesional que dirigía y auxiliaba a la

misma, lo cual constituye una cuestión accesoria, que de conformidad con artículo 23 del Código Procesal Civil y Mercantil sigue la competencia de la obligación principal, por lo que debe dilucidarse dentro del mismo sin afectar el juicio ejecutivo del cual se deriva, no siendo aplicable el artículo 12 del cuerpo legal citado, debido a que este es aplicable cuando se plantea una acción personal nueva, que no sea accesoria un proceso principal que ya se encuentre tramitándose ante un órgano jurisdiccional.

Además, del contenido de los autos, se establece que el incidente objeto de la duda planteada, ya había sido admitido para su trámite por el Juzgado que conocía del juicio ejecutivo, por lo que procedente era que lo resolviera a efectos de no retrasar la resolución de la controversia planteada. Derivado de lo anterior, esta Cámara es del criterio que el órgano jurisdiccional que debe conocer, diligenciar y resolver el incidente planteado es el Juzgado de Paz del Ramo Civil del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, a efectos de que no se produzca un retraso innecesario en el juicio ejecutivo que conoce...”

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

Duda de competencia No. 216-2020 - Auto del 09/11/2020

“...Esta Cámara tomando en consideración el artículo 5º del Código Procesal Civil y Mercantil el cual regula: «... La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda...» y siendo que la presentación de la demanda fue el dos de marzo de dos mil veinte, fecha en la que ya estaba rigiendo la renta de ocho mil quetzales (Q.8000.00) establecidos en el contrato, de conformidad con la ley, es este monto el

que sirve de referencia para determinar la competencia por razón de la cuantía realizando el cálculo anual de rentas.

Esta Cámara concluye que es competente para conocer del presente caso, por razón de la cuantía, el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, por ello y en aras de una administración de justicia pronta y cumplida, remítase a dicho Juzgado para que resuelva lo que en derecho corresponda con la celeridad debida...”.

Duda de competencia No. 545-2019 - Auto del 27/01/2020

“...Esta Cámara tomando en consideración el monto obligado establecido en el contrato de Mutuo con Garantía Prendaria que es de setenta mil cuatrocientos quetzales (Q70,400.00) y que de conformidad con la ley es este monto el que sirve de referencia para determinar la competencia por razón de la cuantía y no la suma de treinta y cinco mil doscientos cuarenta y un quetzales (Q 35,241.00), al que se refiere la entidad ejecutante como suma adeudada.

Por lo anterior relacionado, esta Cámara establece que conforme el artículo e inciso citado [artículo 8 inciso 2) del Código Procesal Civil y Mercantil], no obstante ser un saldo pendiente de pago el que se reclama en la ejecución se debe tomar como regla para determinar la competencia por razón de la cuantía, la cantidad total de la deuda que consta en el título ejecutivo, por ello, se considera competente el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil de Guatemala, para conocer del proceso...”.

Duda de competencia No. 79-2020 - Auto del 15/04/2020

“...esta Cámara advierte que el asunto de la duda de competencia, deriva de una acción ejecutiva en la vía de apremio por medio de la

cual la parte actora está reclamando una cantidad de dinero líquida y exigible que asciende a trece mil quinientos cuarenta y seis quetzales con cincuenta y cinco centavos (Q.13,546.55); el cual es saldo pendiente, derivado de contrato de compraventa de fracción de bien inmueble con garantía hipotecaria, celebrado en escritura pública. De esa cuenta, para determinar qué Juzgado es el competente en este caso en particular se debe tomar en consideración (...), específicamente el inciso 2° del artículo 8 [Código Procesal Civil y Mercantil] (...), el cual es claro en establecer que en cuestiones relacionadas a pagos parciales o saldos de obligaciones, se determinará la competencia por el valor de la obligación o por el contrato respectivo. Por lo que de la revisión de las actuaciones, se puede establecer que la obligación total en el contrato aludido era por la cantidad de sesenta y dos mil setecientos veinte quetzales con sesenta y nueve centavos (Q62,720.69), y de conformidad con el inciso a) del artículo 1 del Acuerdo 2-2006 de la Corte Suprema de Justicia, esta Cámara determina que le corresponde conocer al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala...”.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA

Casación No. 157-2020 -Sentencia del 10/11/2020

“...esta Cámara estima que se quebrantó substancialmente el procedimiento, al no conocer de la demanda interpuesta, por considerar que la pretensión debe hacerse valer en la vía contencioso administrativo; en consecuencia, el subcaso invocado deviene procedente [Quebrantamiento substancial del procedimiento] y con fundamento en el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, se deberá casar la sentencia recurrida, anular lo actuado desde la sentencia de primer grado (...) y remitir los autos al Juzgado de Primera Instancia

respectivo, para que se resuelva conforme a la ley (...) este fallo no prejuzga sobre la procedencia o improcedencia de lo pedido, sino que únicamente se pronuncia en cuanto a la improcedencia de las razones por las cuales el órgano jurisdiccional se negó a conocer.

(...) se estima oportuno indicar que, al momento de ejercerse la acción procesal ante un órgano jurisdiccional, el primer acto que debe realizar el juez, es la determinación de la competencia, pues de ello depende la validez o la nulidad de lo actuado, incluso de la propia admisión de la demanda. En ese sentido, el artículo 120 de la Ley del Organismo Judicial estipula que, si de la relación de los hechos contenidos en la demanda, el juez considera que carece de competencia para conocer de ella, se debe abstener de conocer y mandar al interesado a que ocurra ante el órgano que corresponda, para que a solicitud del interesado se remitan las actuaciones al competente. (...) se determina que, el juez de oficio debe inhibirse de conocer, cuando de la exposición de los hechos establezca que no tiene competencia para ello. La importancia de la determinación de oficio de la competencia por parte del juez desde el primer momento y su obligación de establecerla, es evitar el trámite de un proceso que de ser el caso, resultaría carente de relevancia jurídica o evitar la posterior nulidad de las actuaciones y la interposición de excepciones previas que tiendan a evidenciar dicho aspecto...”.

COMPETENCIA, PRÓRROGA DE LA

Duda de competencia No. 319-2020 - Auto del 15/12/2020

“...esta Cámara determina que la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Pensiones Alimenticias del municipio y departamento de Guatemala, Juzgado ante el cual la parte demandada

presentó el treinta de agosto de dos mil diecinueve, memorial mediante el cual se apersonó al proceso, sin pronunciarse en cuanto a la competencia y sin promover mecanismo legal alguno, a través del cual manifestara su inconformidad con la competencia del juez a cargo del proceso, con lo cual se estima que ocurrió una sumisión tácita a la competencia del Juez ante el cual se planteó la demanda. Asimismo, se establece que tanto en la demanda como en el escrito mediante el cual se apersonó al proceso la demandada, ambos consignaron en los datos generales, su domicilio en el departamento de Guatemala y señalaron lugar para recibir notificaciones en la ciudad de Guatemala.

Ante la anuencia por parte del actor -al interponer la demanda- como de la parte demandada -al no impugnar dicho aspecto- prorrogaron la competencia por razón del territorio en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Pensiones Alimenticias del municipio y departamento de Guatemala, por lo que es éste el competente para conocer el asunto...”.

CONTRATO DE FIDEICOMISO

Casación No. 595-2019 - Sentencia del 06/03/2020

“...al resolver en la forma que lo hizo la Sala sentenciadora, le otorgó a la norma denunciada como infringida el sentido y alcance que le corresponde, ya que la misma impone la obligación del pago de intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de las obligaciones y contratos mercantiles y por otra parte, se estableció lo pactado en Acta número veintidós guion dos mil diez, del catorce de junio de dos mil diez, misma que señala las condiciones generales de contratación y siendo que en el presente caso fue declarado con lugar el incumplimiento del Estado de Guatemala de las obligaciones establecidas en un contrato

de fideicomiso, dicha declaratoria apareja como consecuencia el pago de los intereses solicitados...”.

CONTRATO MERCANTIL

Casación No. 80-2020 - Sentencia del 21/08/2020

“...las partes procesales celebraron contrato de Garantía Respalhada con Hipoteca, que quedó contenido en la escritura pública (...) autorizada en la ciudad de Guatemala (...) En ese contrato, la entidad ahora demandada contrajo una obligación de pago, pues se comprometió a garantizar la deuda que surgiera, de una contingencia fiscal que adolecía la entidad actora, en ese entonces Industria Galvanizadora, Sociedad Anónima, ante la Dirección General de Aduanas.

(...) se verifica que la entidad Ternium Internacional Guatemala, que como se indicó, absorbió a Industria Galvanizadora, Sociedad Anónima, efectuó ante la administración tributaria, el pago correspondiente a los impuestos determinados, derivados de los ajustes formulados en su momento; tal como era su deber, por ser el principalmente obligado como contribuyente (...) no obstante ello, ésta última [Tapametal de Guatemala], no cumplió con la obligación y compromiso contraído.

(...) con base en los documentos aportados al proceso y específicamente, en lo pactado en el contrato de garantía respaldado con hipoteca, en su cláusula segunda, el proceso instado debe declararse con lugar y condenarse a la demandada, Tapametal de Guatemala, Sociedad Anónima, al pago de doce millones setecientos cuarenta mil setecientos treinta y siete quetzales con trece centavos, más intereses y costas procesales...”.

EXCEPCIONES – EXCEPCIONES PREVIAS – EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA

Casación No. 510-2018 - Sentencia del 31/07/2020

“...este Tribunal de Casación concluye que la Sala al declarar como cosa juzgada el asunto puesto a su conocimiento señalando que sí se cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial, le da un alcance y sentido que no le corresponde a la norma anteriormente indicada, ya que como se señaló con anterioridad, aunque se cumplen con los requisitos establecidos en dicho precepto legal (...) y en el presente, hay identidad de personas, cosas y razón de pedir, no se cumplen con la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial, ya que no existe la misma identidad de pretensión y causa, debido a que el Juzgador que conoció el primer proceso en cuestión, en ningún momento realizó algún pronunciamiento sobre el fondo del asunto y análisis de pretensión principal y causa, la cual versaba sobre si existía o no simulación que hiciera nulo el negocio jurídico, debido a que en el primer proceso instado se realizó un análisis por medio del cual, se determinó que no tenía legitimación para actuar en dicho proceso, por lo que se concluye, que al no concurrir con la totalidad de los presupuestos contenidos en la norma denunciada, el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] debe declararse procedente.

(...) se considera que no se concurre con la totalidad de los requisitos regulados en el artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial, que claramente establecen que además de que la sentencia haya sido ejecutoriada, que exista identidad de personas y cosas, también establece que sea la misma **pretensión y causa o razón** de pedir, la cual, para que se considere que existe cosa juzgada, debió haberse emitido

un pronunciamiento del fondo del asunto en ese primer proceso y, al verificarse que no se emitió tal pronunciamiento, en el presente caso, no existe replanteamiento o renovación del litigio, por lo que se debe declarar sin lugar la excepción previa de cosa juzgada y debe continuarse con el trámite correspondiente...”.

EXCEPCIONES – EXCEPCIONES PREVIAS – EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA

Casación No. 563-2019 y 599-2019 - Sentencia del 29/09/2020

“...Esta Cámara [Civil] advierte que la misma incurre en un planteamiento defectuoso, por cuanto no ajustó sus argumentos a ninguno de los supuestos contemplados por la doctrina, para la procedencia de este submotivo [error de hecho en la apreciación de la prueba], es decir, por tergiversación u omisión del contenido de la prueba denunciada, ya que únicamente indica que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, consistente en el contrato anteriormente identificado [contrato de obra de la ejecución de los trabajos de mejoramiento de carretera] (...) sin indicar si esa incidencia deriva de una omisión en la apreciación del documento denunciado o bien de una errada apreciación del contenido de la cláusula mencionada, lo que imposibilita que este Tribunal de Casación pueda verificar si existe o no error por parte de la Sala sentenciadora.

(...) dentro de los vicios que se pueden cometer dentro de un proceso, se encuentran los que atañen a la forma del procedimiento y otros que atacan el fondo; la competencia es un aspecto que debe terminarse de manera inicial dentro de los procesos, ya sea una a través de la

determinación que realice el propio juzgador o bien, la que realicen las partes cuando no estén conformes con la determinación realizada por el juzgador, mediante la excepción de incompetencia, pues de ello depende la validez de lo actuado dentro del procedimiento.

Lo anterior justifica por qué la incompetencia debe hacerse valer como excepción previa necesariamente, pues no está regulado su posterior planteamiento, a través de las denominadas excepciones privilegiadas, que permiten su interposición en cualquier estado del proceso (...) la incompetencia es un aspecto que debió definirse al inicio del proceso, a través de la excepción previa correspondiente, para depurar el procedimiento respectivo. Ello también incide en que el aspecto de la competencia, por el efecto de nulidad que produciría la falta de competencia del juez, se encuentre contemplado en los casos de procedencia de forma de casación, específicamente en el inciso 1º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que estos argumentos no pueden ser denunciados a través del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, por lo que el mismo deviene improcedente...”.

EXCEPCIONES – EXCEPCIONES PREVIAS – EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN

Casación No. 85-2020 - Sentencia del 06/08/2020

Esta Cámara [Civil] (...) establece que la Sala recurrida, al concluir que el plazo para iniciar el cómputo de la prescripción del derecho pretendido, inició el trece de julio de dos mil quince, pues es el momento en que [el señor] (...) materializó su conocimiento del daño o perjuicio

ocasionado y del autor del mismo, dado que, en esa fecha interpuso la denuncia correspondiente, ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en la cual pretendía una sanción a su abogado por el daño causado; en consecuencia, le otorga al artículo 1673 del Código Civil, el sentido y alcance que le corresponde, ya que, con base en los hechos que tuvo por acreditados, resolvió apegada uno de los supuestos establecidos en esa norma, estableciendo que esa es la fecha en que ofendido tuvo conocimiento del daño y del autor del mismo, para que su actuar tuviera las consecuencias correspondientes (...) al promover su demanda en noviembre de dos mil dieciocho, ya había transcurrido más de un año contado desde el momento en que tuvo conocimiento del daño y su autor y en consecuencia, tal como lo consideró la Sala, prescribió su derecho de promover la reparación de daños y perjuicios ocasionados (...) se evidencia que la Sala no incurre en la interpretación errónea denunciada, ya que le otorgó a la norma el sentido y alcance correcto...”

FE PÚBLICA NOTARIAL

Casación No. 436-2018 - Sentencia del 19/11/2020

“...se advierte que no puede presumirse que es falsa o que no exista la certificación presentada por el señor (...) al Notario, con el objeto de faccionar la escritura pública que contiene el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, ya que no se acreditó tal extremo, y el notario da fe (fe pública notarial) de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación del otorgante y también la certificación referida, en donde se le autoriza para la celebración del acto, por lo que esa escritura pública produce fe y hace plena prueba, por haber sido un documento expedido precisamente por un notario y el dudar de la fe pública notarial, sin una prueba en contrario suficiente y contundente

que la desvirtúe, es atentar contra el ejercicio del notariado, al prejuzgar de la fe pública notarial, ya que el Notario autorizante del Negocio Jurídico, indicó haber tenido a la vista la certificación del acta por medio de la cual se le autorizaba al representante legal de la entidad, celebrar el contrato de mutuo, en ese sentido, la función notarial se circunscribe a calificar la idoneidad del documento, y en este caso a su juicio fue suficiente para celebrar el contrato referido. Por lo anteriormente considerado, se establece que el instrumento público relacionado produce fe y hace plena prueba...”.

Casación No. 514-2019 - Sentencia del 17/12/2020

“...este Tribunal de Casación, advierte que la forma en que ponderó la Sala de Apelaciones, el medio de convicción que se cuestiona, es decir, la declaración jurada ante notario del catorce de diciembre de dos mil once, no fue la acertada, pues al analizar dicho elemento probatorio, no tomó en cuenta la naturaleza del documento en cuestión, al cual si bien es cierto le corresponde un valor de plena prueba, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, este no resulta suficiente para acreditar los hechos pretendidos por la parte actora en cuanto al monto de sus ingresos, pues la fe pública del notario en esta actuación se limita a acreditar la comparecencia de quien lo requiere, consignándose en ella lo manifestado por este. Por lo tanto, la Sala sentenciadora, al haber considerado tanto las presunciones legales y humanas para así realizar un estudio lógico de lo manifestado por el demandante, violentó la norma de estimativa probatoria impugnada, al no percatarse de la naturaleza propia del elemento de convicción; consecuentemente, la Sala sentenciadora al valorarlo cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, por lo que dicho submotivo debe declararse procedente así como el recurso instado...”.

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

Casación No. 28-2020 - Sentencia del 08/07/2020

“...si bien fue declarada la caducidad derivado de una supuesta inactividad de las partes procesales, es necesario tener presente los efectos jurídicos de tal declaración, los cuales se encuentran regulados en el artículo 593 del Código Procesal Civil y Mercantil: *«... La caducidad de la Primera Instancia hace ineficaces los actos procesales realizados, e impide replantear el proceso, a no ser que se trate de derechos no prescritos en cuyo caso puede iniciarse nuevo proceso...»*».

(...) al quedar establecido que la resolución que se pretende impugnar en casación, fue emitida dentro de un proceso en el cual, a pesar de ser declarada una caducidad de la instancia (inactividad procesal de las partes), puede iniciarse un nuevo proceso, no se cumple con la condición regulada en el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil: *«... El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía...»*».

(...) la resolución que se pretende impugnar no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso (no está resuelto el fondo del asunto y el derecho no ha prescrito) y siendo este un requisito sine qua non, para la procedencia del recurso de casación, al no cumplirse con un presupuesto legal y procesal para habilitar el encadenamiento que convalide la admisibilidad en casación, existe limitación para ésta Cámara en poder realizar un pronunciamiento de fondo...”

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 427-2019 - Sentencia del 14/04/2020

“...es necesario indicar que el objeto de la controversia versó sobre la declaratoria de nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado y de la escritura pública que lo contiene, así como la declaratoria de nulidad del juicio ejecutivo en la vía de apremio, derivado de una supuesta alteración del testimonio de la escritura pública antes relacionada.

Esta Cámara (...) determina que la Sala sentenciadora no estaba en la obligación de aplicar dichos artículos [1302 del Código Civil, 4 de la Ley del Organismo Judicial y 66 del Código de Notariado], esto debido a que la naturaleza y el objeto del proceso interpuesto, era un juicio ordinario de declaración de nulidad absoluta de un negocio jurídico lo que originó un pronunciamiento en primera instancia, para establecer qué elementos de la nulidad absoluta quedaban acreditados, concluyendo el juzgador que no se configuraban los supuestos para la declaración de la nulidad absoluta del negocio jurídico, es así que si la Sala sentenciadora en ningún momento realizó consideración alguna acerca de una nulidad de oficio, fue debido a que nunca fue objeto de discusión ni fue demostrado en la demanda ordinaria de nulidad absoluta de negocio jurídico, en donde lo que se determinó, fue si el objeto de tal negocio era contrario al orden público, contrario a leyes prohibitivas expresas o si existió una ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia, por lo tanto, no se encontraba en la obligación de realizar pronunciamiento alguno sobre una nulidad de oficio, en consecuencia las normas denunciadas de inaplicadas no resultan pertinentes para resolver la controversia...”.

Casación No. 617-2019 - Sentencia del 17/12/2020

“...Esta Cámara [Civil], al realizar el análisis confrontativo entre las acciones que fueron objeto del proceso y el fallo impugnado en forma integral, establece que las mismas fueron resueltas por la Sala en forma clara y congruente con las pretensiones planteadas por el casacionista, lo cual se puede evidenciar de la transcripción de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, toda vez que el objeto principal del reclamo, versó sobre la declaratoria de la nulidad absoluta de los negocios jurídicos de declaraciones juradas sobre bienes inmuebles y los instrumentos públicos que las contienen (...) se establece que la Sala al resolver, sí se refirió a dicha pretensión y luego del análisis de las actuaciones, concluyó que no constituye motivo de nulidad de las declaraciones juradas impugnadas, la inexistencia del consentimiento del supuesto donante en las mismas y toda vez que los instrumentos públicos impugnados de nulidad en la demanda incoada, son las declaraciones juradas, la Sala sentenciadora al haber tomado en cuenta dichos aspectos al realizar sus consideraciones, no incurrió en la incongruencia denunciada, por lo que el subcaso invocado [quebrantamiento sustancial del procedimiento] deviene improcedente...”.

INTERESES MORATORIOS

Casación No. 595-2019 - Sentencia del 06/03/2020

“...al resolver en la forma que lo hizo la Sala sentenciadora, le otorgó a la norma denunciada como infringida el sentido y alcance que le corresponde, ya que la misma impone la obligación del pago de intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de las obligaciones y contratos mercantiles y por otra parte, se estableció lo pactado en Acta número veintidós guion dos mil diez, del catorce de junio de dos mil diez,

misma que señala las condiciones generales de contratación y siendo que en el presente caso fue declarado con lugar el incumplimiento del Estado de Guatemala de las obligaciones establecidas en un contrato de fideicomiso, dicha declaratoria apareja como consecuencia el pago de los intereses solicitados...”.

IURIS NOVIT CURIA

Duda de competencia No. 172-2020 - Auto del 10/09/2020

“...en aplicación de los principios que rigen el actuar de este Organismo [Judicial], en cuanto a brindar una justicia pronta y cumplida, así como el principio iura novit curia, se le hace saber al Juez de Paz que se emitió el «Acuerdo 19-2013» de la Corte Suprema de Justicia, así como la «CIRCULAR No. 59/2016/RRRC/rrc» de la Presidencia del Organismo Judicial, con el fin de determinar las funciones jurisdiccionales de cada órgano para el efecto de velar que su actuar sea con apego a la ley y garantizar una administración eficaz y eficiente; razón por la cual, al no existir duda de competencia se devuelven las actuaciones al Juez de Paz del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala para que resuelva lo que en derecho corresponde con la celeridad debida...”.

Duda de competencia No. 173-2020 - Auto del 10/09/2020

“...en aplicación de los principios que rigen el actuar de este Organismo [Judicial], en cuanto a brindar una justicia pronta y cumplida, así como el principio iura novit curia, se le hace saber al Juez de Paz que se emitió el «Acuerdo 19-2013» de la Corte Suprema de Justicia, así como la «CIRCULAR No. 59/2016/RRRC/rrc» de la Presidencia del Organismo Judicial, con el fin de determinar las funciones jurisdiccionales de cada órgano para el efecto de velar que su actuar sea con apego a la ley y

garantizar una administración eficaz y eficiente; razón por la cual, al no existir duda de competencia se devuelven las actuaciones al Juez de Paz del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala para que resuelva lo que en derecho corresponde con la celeridad debida...”

Duda de competencia No. 233-2020 - Auto del 03/11/2020

“...se determina que en el presente caso, es que después de dictar las medidas cautelares, la remisión de las actuaciones no debió atender a la designación por razón de la excusa, como se realizó, sino que se debió remitir al juez de primera instancia que debía seguir conociendo, por razón de grado y materia, de conformidad con el artículo 516 antes citado [Código Procesal Civil y Mercantil], lo que incidió en que se realizara la designación que motivó el planteamiento de la presente duda, por lo que corresponderá al Juez de Paz del municipio y departamento de Totonicapán, en aplicación del principio iura novit curia, resolver lo que en derecho corresponda...”

LEGITIMACIÓN

Casación No. 93-2020 y 95-2020 - Sentencia del 04/11/2020

“...Esta Cámara (...) debe de enfocarse en dos puntos concretos: Primero, el subcaso de falta de personería, deriva en que durante el trámite del proceso, alguna de las partes no ha demostrado con la documentación debida, que actúa en nombre de otra persona. Solamente cuando se aduce ejercer el derecho de alguien más, se debe de justificar la personería. El submotivo procede cuando no se ha presentado la documentación que acredite la personería o bien, que el documento no sea suficiente; en este sentido, se establece que [la señora] (...) dentro de la nulidad del negocio jurídico, en ningún momento argumentó,

que estaba actuando en nombre de otra persona, sino que actuó en nombre personal, contexto que tuvo claro tanto el juzgado y la sala que conocieron del objeto del proceso. Segundo, como ya se indicó, la actora actúa en nombre personal por lo que no necesita acreditar ninguna personería; sin embargo, también demostró, a través de la certificación de su partida de nacimiento que acompañó a la demanda, que es hija legítima del otorgante del negocio jurídico que adolece de nulidad, por consiguiente, tiene interés directo y legitimación legal para actuar dentro del proceso que subyace, dado que la ley permite que se pueda iniciar la acción de nulidad de un negocio jurídico, por cualquier persona que tenga interés, tal y como lo establece el artículo 1302 del Código Civil: «... *La nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público...*»; y, por su parte, el artículo 1310 del mismo cuerpo legal citado, el cual regula: «... *La nulidad que se funde en vicios del consentimiento de las partes o de una de ellas, solamente se podrá intentar por la parte cuyo consentimiento está viciado o por quien resultare directamente perjudicado...*»; en ese sentido, la actora indicó cuál era su interés y acreditó, como ya se indicó, ser hija legítima del señor (...) de quien se demostró que se falsificó la firma para la celebración del negocio jurídico declarado nulo y que además, denunció que la celebración de este era abiertamente contraria a la ley, de allí el interés directo que le asiste a la actora para actuar en nombre personal en el proceso...”.

NOTIFICACIONES

Casación No. 29-2020 - Sentencia del 07/09/2020

“...esta Cámara establece, que si bien es cierto al iniciar el proceso ordinario de nulidad de negocio jurídico, se realizó notificación a

empresa distinta a la casacionista, también lo es que se rectificó a través de una nulidad y se realizaron nuevas notificaciones, por medio de notario notificador, a Distribuidora Lemuel, Sociedad Anónima, entidad que compareció a presentar los recursos que consideró pertinentes en su momento, por lo que sí tuvo conocimiento de las actuaciones que se estaban tramitando (...) en cuanto a los demandados (...) de quienes se tuvo conocimiento de su fallecimiento durante el proceso, se determina que se les notificó a los representantes de la mortal, de cada uno de ellos, a quienes se les hizo de su conocimiento la demanda entablada, a efectos de que ejercieran las acciones que consideraran pertinentes; por consiguiente, se concluye que habiéndose realizado las notificaciones como corresponde, de conformidad con la ley, a quienes representaban tanto los derechos de los demandados, como a la entidad tercera emplazada, no se advierte que se haya violentado el derecho de defensa como se argumenta, ni se considera que se haya configurado el subcaso invocado [quebrantamiento substancial del procedimiento]...”.

Casación No. 313-2019 - Sentencia del 24/01/2020

“...se establece que las cédulas de notificación no son resoluciones, además que tampoco media una resolución emitida por el tribunal que deba ser notificada de conformidad con la ley, ya que el demandado había señalado lugar para recibir notificaciones en su memorial de contestación de la demanda, y era allí donde, por determinación de la ley, debía hacerse la misma en tanto no cambiaran de lugar para recibirlas. Los intentos que se hicieron de notificar al demandado y que corresponden a las cédulas de notificación, no son resoluciones, por lo que de conformidad con la ley no procedía ningún tipo de notificación por parte del tribunal, para hacer saber a la parte actora el inconveniente de no haber podido notificar en dos oportunidades al demandado y que corresponden a las cedulas de notificación, realizadas el veintidós y el veintisiete de marzo, ya que la del treinta de marzo es la cédula en la cual consta la efectiva notificación hecha al demandado de la resolución del

diez de marzo de dos mil diecisiete, y la cual se encuentra realizada de conformidad con la ley. Según establece la ley, en las notificaciones que sean personales, el notificador irá al lugar que indique el presentado y si se negaren a recibirla la fijará en la puerta y pondrá razón de haber notificado de esta forma. Lo anterior fue lo que aconteció, por lo que este Tribunal arriba a la conclusión que se realizaron las notificaciones que efectivamente de conformidad con la ley eran procedentes, hechas con las formalidades de ley, como consta en el expediente de primera instancia (...). Así pues, el juzgado en ningún momento cometió el yerro alegado por la recurrente, ya que queda debidamente establecido que no existe omisión de notificaciones a ninguna de las partes...”

NULIDAD – NULIDAD DE NEGOCIO JURÍDICO

Casación No. 93-2020 y 95-2020 - Sentencia del 04/11/2020

“...Esta Cámara (...) debe de enfocarse en dos puntos concretos: Primero, el subcaso de falta de personería, deriva en que durante el trámite del proceso, alguna de las partes no ha demostrado con la documentación debida, que actúa en nombre de otra persona. Solamente cuando se aduce ejercer el derecho de alguien más, se debe de justificar la personería. El submotivo procede cuando no se ha presentado la documentación que acredite la personería o bien, que el documento no sea suficiente; en este sentido, se establece que [la señora] (...) dentro de la nulidad del negocio jurídico, en ningún momento argumentó, que estaba actuando en nombre de otra persona, sino que actuó en nombre personal, contexto que tuvo claro tanto el juzgado y la sala que conocieron del objeto del proceso. Segundo, como ya se indicó, la actora actúa en nombre personal por lo que no necesita acreditar ninguna personería; sin embargo, también demostró, a través de la

certificación de su partida de nacimiento que acompañó a la demanda, que es hija legítima del otorgante del negocio jurídico que adolece de nulidad, por consiguiente, tiene interés directo y legitimación legal para actuar dentro del proceso que subyace, dado que la ley permite que se pueda iniciar la acción de nulidad de un negocio jurídico, por cualquier persona que tenga interés, tal y como lo establece el artículo 1302 del Código Civil: «... *La nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público...*»; y, por su parte, el artículo 1310 del mismo cuerpo legal citado, el cual regula: «... *La nulidad que se funde en vicios del consentimiento de las partes o de una de ellas, solamente se podrá intentar por la parte cuyo consentimiento está viciado o por quien resultare directamente perjudicado...*»; en ese sentido, la actora indicó cuál era su interés y acreditó, como ya se indicó, ser hija legítima del señor (...) de quien se demostró que se falsificó la firma para la celebración del negocio jurídico declarado nulo y que además, denunció que la celebración de este era abiertamente contraria a la ley, de allí el interés directo que le asiste a la actora para actuar en nombre personal en el proceso...”.

OBLIGACIONES MERCANTILES

Casación No. 80-2020 - Sentencia del 21/08/2020

“...las partes procesales celebraron contrato de Garantía Respaldata con Hipoteca, que quedó contenido en la escritura pública (...) autorizada en la ciudad de Guatemala (...) En ese contrato, la entidad ahora demandada contrajo una obligación de pago, pues se comprometió a garantizar la deuda que surgiera, de una contingencia fiscal que adolecía la entidad actora, en ese entonces Industria Galvanizadora, Sociedad Anónima, ante la Dirección General de Aduanas.

(...) se verifica que la entidad Ternium Internacional Guatemala, que como se indicó, absorbió a Industria Galvanizadora, Sociedad Anónima, efectuó ante la administración tributaria, el pago correspondiente a los impuestos determinados, derivados de los ajustes formulados en su momento; tal como era su deber, por ser el principalmente obligado como contribuyente (...) no obstante ello, ésta última [Tapametal de Guatemala], no cumplió con la obligación y compromiso contraído.

(...) con base en los documentos aportados al proceso y específicamente, en lo pactado en el contrato de garantía respaldado con hipoteca, en su cláusula segunda, el proceso instado debe declararse con lugar y condenarse a la demandada, Tapametal de Guatemala, Sociedad Anónima, al pago de doce millones setecientos cuarenta mil setecientos treinta y siete quetzales con trece centavos, más intereses y costas procesales...”.

OBLIGACIONES, INCUMPLIMIENTO DE

Casación No. 595-2019 - Sentencia del 06/03/2020

“...al resolver en la forma que lo hizo la Sala sentenciadora, le otorgó a la norma denunciada como infringida el sentido y alcance que le corresponde, ya que la misma impone la obligación del pago de intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de las obligaciones y contratos mercantiles y por otra parte, se estableció lo pactado en Acta número veintidós guion dos mil diez, del catorce de junio de dos mil diez, misma que señala las condiciones generales de contratación y siendo que en el presente caso fue declarado con lugar el incumplimiento del Estado de Guatemala de las obligaciones establecidas en un contrato de fideicomiso, dicha declaratoria apareja como consecuencia el pago de los intereses solicitados...”.

PACTA SUNT SERVANDA

Duda de competencia No. 41-2020 - Auto del 03/03/2020

“...establecer el juzgado competente para conocer y resolver la ejecución promovida es procedente traer a cuenta que en materia contractual se aplica el principio denominado pacta sunt servanda, conforme al cual, los acuerdos establecidos en contrato obligan a los contratantes y deben ser puntualmente cumplidos, tal y como se establece en el Código Procesal Civil y Mercantil, PACTO DE SUMISIÓN, «... **ARTÍCULO 2. Las partes pueden someter expresa o tácitamente a un juez distinto del competente por razón de territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado...**». Las consideraciones precedentes permiten a esta Cámara arribar a la conclusión irrefutable que es competente para conocer del asunto, el Juzgado Octavo de Primera Instancia del ramo Civil de Guatemala...”.

PACTO DE SUMISIÓN

Duda de competencia No. 102-2020 - Auto del 15/04/2020

“...Esta Cámara, [Civil] al hacer el examen correspondiente de las actuaciones establece que, (...) [los señores] promovieron diligencias voluntarias de divorcio por mutuo consentimiento, ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos, señalando lugar para recibir notificaciones en: «... **La oficina jurídica ubicada en OCTAVA CALLE “C” OCHO GUIÓN SESENTA Y NUEVE DE LA ZONA DOS, OFICINA DOS PLANTA BAJA EDIFICIO MULTIPROFESIONAL DE ESTA CIUDAD...**», refiriéndose a la ciudad de San Marcos, según el lugar y fecha que indican en la parte

final del memorial de interposición de las diligencias voluntarias de mérito. De lo anterior, esta Cámara establece que, si bien es cierto, los cónyuges constituyeron su domicilio en el departamento de Guatemala, también lo es que, el artículo 426 del Código Procesal Civil y Mercantil, es facultativo al preceptuar: «... *El divorcio o la separación por mutuo consentimiento podrán pedirse ante el juez del domicilio conyugal...*», (...), por lo que, al presentar su memorial de diligencias voluntarias de divorcio por mutuo consentimiento ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos e indicar que ambos desean recibir notificaciones en el departamento de San Marcos, decidieron someterse expresamente a un juez distinto del competente por razón de territorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 [pacto de sumisión] del Código antes indicado...”

Duda de competencia No. 41-2020 - Auto del 03/03/2020

“...establecer el juzgado competente para conocer y resolver la ejecución promovida es procedente traer a cuenta que en materia contractual se aplica el principio denominado *pacta sunt servanda*, conforme al cual, los acuerdos establecidos en contrato obligan a los contratantes y deben ser puntualmente cumplidos, tal y como se establece en el Código Procesal Civil y Mercantil, PACTO DE SUMISIÓN, «... **ARTÍCULO 2.** *Las partes pueden someter expresa o tácitamente a un juez distinto del competente por razón de territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado...*». Las consideraciones precedentes permiten a esta Cámara arribar a la conclusión irrefutable que es competente para conocer del asunto, el Juzgado Octavo de Primera Instancia del ramo Civil de Guatemala...”

PATRIA POTESTAD

Casación No. 479-2019 - Sentencia del 07/09/2020

“...esta Cámara [Civil] advierte con relación a la violación por contravención de los artículos 1645 y 1648 del Código Civil, expuesta en su primera y segunda tesis, lo que pretende [el casacionista] es variar los hechos que la Sala tuvo por acreditados, pues quedó demostrado el accidente ocurrido, los gastos en que incurrió la parte demandante para la curación del joven [accidentado] (...), consistentes en copias de las facturas e informes de médicos que fueron presentados y diligenciados en su oportunidad, por lo que determinó de que a pesar de haber sido un accidente, había existido responsabilidad tanto de la madre del joven, por la falta a un deber de cuidado, pues dada su condición [síndrome de Down], debía ser permanente; como del Club (...), toda vez que cuando ocurrió el accidente no se encontraban letreros de aviso sobre la prohibición de practicar clavados y saltos, así como respecto al cuidado de menores de edad en la piscina donde ocurrió el accidente, asimismo no existía aviso de precaución respecto a la pared divisoria de la piscina donde se golpeó el joven; y por ello, era procedente la responsabilidad compartida, sin que pueda determinarse la contravención denunciada, pues la Sala falló conforme a los hechos acreditados y el contenido de las normas denunciadas. Asimismo, con relación a la tercera tesis expuesta, respecto al artículo 1655 del Código Civil, esta Cámara considera que si bien, como lo indica el casacionista en cuanto a que el reembolso lo puede hacer únicamente quien hace el gasto, dentro del presente proceso quedó acreditado que el joven (...), padece síndrome de Down y es por ello, que su padre, en ejercicio de la patria potestad, fue quien hizo los gastos y presentó la demanda respectiva, por lo que a él corresponde reintegrárselos...”.

POSESIÓN

Casación No. 421-2018 - Sentencia del 03/03/2020

“...Esta Cámara, del estudio de las argumentaciones de las partes, lo considerado por el órgano jurisdiccional impugnado y el contenido de los medios de convicción objetados de tergiversación, establece que de los mismos no puede determinarse el objeto de la demanda interpuesta de reivindicación de la posesión de fracción de inmueble, pues su contenido únicamente hace referencia a lo dicho por las partes procesales, es decir, con éstos solamente se advierte que ambas partes procesales poseen una fracción de un bien inmueble diferente, ello según las mediciones y colindancias antes descritas en los medios de prueba anteriormente analizados, por lo que al considerar la Sala impugnada que a través de éstas diligencias se determinaron diferencias entre los bienes inmuebles de las partes y que no fue posible ubicar de manera fehaciente la fracción que se reclama por parte del actor, no tergiversó el contenido de los elementos probatorios que se estiman de error, por lo que al haber extraído conclusiones que concuerdan con su contenido, el órgano jurisdiccional impugnado, no cometió error de hecho en la apreciación de la prueba.

(...) se establece que la finca rústica ubicada en el municipio de Olinstepeque, fue propiedad de Domingo Barrios Arreaga, mediante escritura otorgada el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y que en auto del cuatro de junio de dos mil trece, se declaró como heredero ab-intestato a Gonzalo Efraín Barrios Sigüenza, sin embargo, el contenido de este elemento de convicción no resulta determinante para resolver la controversia, es decir, no prueba la reivindicación de la posesión del bien inmueble objeto de litis, pues las únicas circunstancias que se pueden extraer del mismo, son que dicho bien, fue propiedad de Domingo Barrios Arreaga y que en su momento, existieron derechos reales sobre el mismo, a favor de la parte actora, por declaración de

heredero. Consecuentemente, el caso de procedencia invocado en relación a esta prueba, deviene improcedente...”.

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA

Casación No. 514-2019 - Sentencia del 17/12/2020

“...los argumentos de la entidad demandada, en relación a la excepción de prescripción, no son valederos, ello porque al constituirse la parte actora dentro del presente proceso, como actor civil, en otro instado de naturaleza penal en contra de la entidad ya mencionada, se considera que el fin de ello fue la acción reparadora de los daños causados por parte de la demandada, por lo que se estima que al haber sido notificadas las partes de esta acción, permite colegir que el actor dentro de este juicio, sí promovió en tiempo (un año) su acción civil, lo que sucedió es que al haber abandonado dicho proceso Gamaliel Rosales Salguero por haberse quedado sin abogado y desistir del proceso penal, la parte demandada estima que a partir de ese momento y específicamente hasta la interposición de la demanda civil de daños y perjuicios, ya había transcurrido más del plazo legal para ejercitar la acción, sin embargo, dicha acción se tiene por interpuesta mucho antes, cuando se hizo valer la acción civil reparadora, dentro del juicio penal y es por ello, que no se puede indicar que el actor no había interrumpido la prescripción, bajo el supuesto regulado en el artículo 1506 inciso 1º de nuestra ley civil sustantiva, ya que la interposición de la acción civil, legalmente notificada, ya se había dado mucho antes de haberse interpuesto el presente juicio...”.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Casación No. 261-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...esta Cámara luego de realizar el estudio correspondiente, arriba a la conclusión, que la Sala se pronunció sobre las pretensiones ejercitadas por el apelante que fuera tercero en el proceso y ahora casacionista, derivado de la interposición de su apelación, correspondiente a sus agravios, de tal cuenta, no se pueden establecer las incongruencias denunciadas, pues en ningún apartado se pronuncia sobre aspectos que no hayan sido hechos valer por el recurrente, toda vez que la congruencia no significa resolver exactamente lo que la parte desea, sino que la resolución sea coherente y guarde relación con lo discutido en el proceso, y precisamente eso fue lo que hizo la Sala, analizó y consideró que los agravios expuestos no eran procedentes, y en consecuencia, fue congruente con lo discutido en el proceso, por lo que el hecho de resolver en contra de los intereses del casacionista, no significa que hubiere incurrido en vicio alguno...”.

PRUEBA IDÓNEA E INIDÓNEA

Casación No. 3-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...Esta Cámara [Civil] estima importante indicar que la prueba debe ser idónea para probar el hecho objeto del proceso y en el presente caso del análisis de las actuaciones se establece que lo que pretende probar el casacionista es el abandono voluntario del hogar conyugal por la parte demandada; sin embargo, dicho aspecto no se logra establecer en el acta referida, ya que en efecto, el Notario, hace constar que a requerimiento del señor Francisco Obdulio Cifuentes Orozco,

se presentó a la dirección consignada y él le manifiesta que se deje constancia que su esposa abandonó el hogar conyugal, hecho que como efectivamente se establece no le consta al notario, únicamente atiende la solicitud del compareciente, lo cual no prueba el hecho del abandono voluntario que se pretende comprobar. Posteriormente al Notario se le indica que hay dos bolsas encima de una cama matrimonial, las cuales fueron abiertas en su presencia, conteniendo prendas de mujer, habiéndole indicado el señor Cifuentes Orozco que las mismas pertenecen a su cónyuge, extremo que tampoco puede confirmar el Notario, ya que el simple hecho de que haya ropa de mujer en una bolsa, no prueba que hubo abandono voluntario del hogar conyugal, como lo pretende el casacionista; por lo que con el acta no puede establecerse la causal invocada.

(...) el documento carece de valor probatorio por no ser eficaz para establecer la verdad sobre lo afirmado por el ahora recurrente, ya que de lo consignado en el mismo, no pueden demostrarse las pretensiones del demandante, por lo que no es idóneo para acreditar el abandono voluntario del hogar conyugal...”.

Casación No. 479-2019 - Sentencia del 07/09/2020

“...Esta Cámara [Civil] estima que la Sala determinó que efectivamente el absolvente no se encontraba en el lugar cuando ocurrió el accidente, tal como él mismo lo indicó en su declaración, y que fue acorde a las preguntas formuladas, las cuales se relacionaban con el momento preciso del incidente, es decir, si el joven [accidentado] (...) se encontraba jugando en la piscina o si se había lanzado a la misma, que la Sala consideró que se trataban de respuestas referenciales y que no le aportaba ninguna información significativa, pues a pesar de que el absolvente estaba actuando en representación de su hijo, lo que se cuestionaba era estrictamente situaciones que sólo alguien que sí se hubiera encontrado presente, pudiera haber afirmado o negado; por

lo que, bajo la premisa de que no toda declaración es una confesión, la Sala no tenía la obligación de concederle valor de plena prueba a la misma. Además de lo anterior, de los argumentos del casacionista, se desprende que ésta sostiene el hecho de que al haber comparecido en ejercicio de la patria potestad de su hijo, dicha declaración la hacía en su representación y por lo tanto, sí era vinculatoria; sin embargo, esta Cámara es del criterio, que las posiciones (...), las cuales son las impugnadas, se refieren a la responsabilidad que pudo tener el joven (...), al estar en la piscina del Club, prácticamente pretenden que se reconozca que el joven actuó en forma imprudente, pero tal y como quedó acreditado en la sustanciación del proceso, es una persona que por su condición [síndrome de down], no mide las consecuencias de sus actos, por lo que no se le puede atribuir ninguna responsabilidad, siendo totalmente incoherente e improcedente lo solicitado...”.

Casación No. 548-2017 - Sentencia del 02/12/2020

“...El argumento expuesto por la entidad casacionista, lo constituye el hecho de que con el documento antes mencionado [copia simple del acta notarial de fecha veintiséis de abril de dos mil once] era suficiente para comparecer ante los órganos jurisdiccionales para plantear la demanda sumaria de exclusión de socio, no siendo necesario la aportación de los documentos que la acrediten como socio (acciones o certificación de las mismas).

(...) se determina que este documento no es el idóneo para acreditar la calidad de socio de la casacionista, ya que en esa acta entre otros puntos lo que se hace constar es el acuerdo de los socios de excluirla de la Sociedad Cerro Colorado, Sociedad Anónima y las razones por las cuales se arriba a tal decisión, sin embargo ese documento per se, no es suficiente para que se le reconozca la calidad de socio, toda vez que para ello la ley establece de forma clara, cuáles son los documentos idóneos para acreditarla, y esos debieron ser presentados en la demanda

para justificar su comparecencia (...) se concluye que no obstante que la Sala incurrió en la omisión denunciada, esta no tiene incidencia y no es determinante para modificar el resultado del fallo, por lo que el submotivo invocado [error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión] deviene improcedente...”.

PRUEBAS – PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE

Sentencia No. 479-2019 - Sentencia del 07/09/2020

“...Esta Cámara [Civil] estima que la Sala determinó que efectivamente el absolvente no se encontraba en el lugar cuando ocurrió el accidente, tal como él mismo lo indicó en su declaración, y que fue acorde a las preguntas formuladas, las cuales se relacionaban con el momento preciso del incidente, es decir, si el joven [accidentado] (...) se encontraba jugando en la piscina o si se había lanzado a la misma, que la Sala consideró que se trataban de respuestas referenciales y que no le aportaba ninguna información significativa, pues a pesar de que el absolvente estaba actuando en representación de su hijo, lo que se cuestionaba era estrictamente situaciones que sólo alguien que sí se hubiera encontrado presente, pudiera haber afirmado o negado; por lo que, bajo la premisa de que no toda declaración es una confesión, la Sala no tenía la obligación de concederle valor de plena prueba a la misma. Además de lo anterior, de los argumentos del casacionista, se desprende que ésta sostiene el hecho de que al haber comparecido en ejercicio de la patria potestad de su hijo, dicha declaración la hacía en su representación y por lo tanto, sí era vinculatoria; sin embargo, esta Cámara es del criterio, que las posiciones (...), las cuales son las impugnadas, se refieren a la responsabilidad que pudo tener el joven (...), al estar en la piscina del Club, prácticamente pretenden que se

reconozca que el joven actuó en forma imprudente, pero tal y como quedó acreditado en la sustanciación del proceso, es una persona que por su condición [síndrome de down], no mide las consecuencias de sus actos, por lo que no se le puede atribuir ninguna responsabilidad, siendo totalmente incoherente e improcedente lo solicitado...”.

PRUEBAS – DECLARACIÓN DE PARIENTES

Sentencia No. 487-2019 - Sentencia del 02/03/2020

“...se establece que se convalidó el criterio de la juez, respecto a la valoración del medio de prueba, al considerar que en los procesos en que se litiguen derechos de familia, es admisible la declaración de parientes consanguíneos, siempre y cuando, sean propuestos por ambas partes (...) este Tribunal aprecia que al resolver le fue explicada la razón por la cual los juzgadores con base en las declaraciones testimoniales de las hijas de las partes, arribaron a la conclusión que era la demandada la que ejerció violencia física y psicológica, con lo cual cumplieron con sustentar su fallo, aspecto que hace que la violación al principio de razón suficiente no se dé, pues con tal medio de convicción quedó acreditada la causal invocada por el actor, sin que sea válido el argumento expuesto por la casacionista en el sentido que debían indicarle con cuáles de las preguntas formuladas, se llegó a esta conclusión, pues fue del análisis integral del medio de prueba que quedó acreditada la causal invocada por el actor en su demanda [malos tratamientos de obra]; es por ello que a criterio de este Tribunal de casación, se cumplió con este principio de la sana crítica...”.

PRUEBAS – PRUEBA DE DOCUMENTOS

Sentencia No. 479-2019 - Sentencia del 07/09/2020

“...Esta Cámara determina, que el casacionista impugna la prueba consistente en la legalización que se hizo de varios documentos, específicamente una serie de facturas en las que constan los gastos en que se incurrieron para la curación del joven (...) pues conforme el artículo 55 del Código de Notariado, se deben cumplir con determinadas formalidades para que se tenga por bien hecha la legalización de documentos; sin embargo, dentro de las actuaciones no consta que haya sido redargüida de nulidad o falsedad por el recurrente, en el momento procesal oportuno, por lo que se entiende que, como fue presentada la prueba en su momento, fue consentida. Aunado a lo anterior, conforme a la jurisprudencia sentada por esta Cámara, en el presente motivo [error de derecho en la apreciación de la prueba] deben citarse normas de estimativa probatoria, debido a que el vicio se comete al asignarle un valor que no es adecuado para la prueba o se lo niega cuando le corresponde, es decir, en esta clase de error necesariamente se violan leyes que regulan la valoración de las mismas y, en el presente caso, específicamente para este supuesto error, el artículo que se cita como infringido se refiere a formalidades que debe cumplir un acta de legalización de documentos, por lo que no es una norma de estimativa probatoria...”.

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Sentencia No. 238-2018 - Sentencia del 23/10/2020

“...se estima que la parte actora aportó elementos de convicción suficientes para demostrar la causal del divorcio invocada, pues la demandante decidió de acuerdo a su capacidad humana, abandonar el hogar conyugal por más de un año, derivado de la violencia psicológica y material que sufría, pero éstas circunstancias no deben de ponderarse aduciendo que debido a dichos maltratos, el abandono no fue voluntario, ya que de la voluntad de la parte demandante se originó la decisión de abandonar a su cónyuge y no debe servir de fundamento que no fue así, porque la demanda está fundada en una denuncia de violencia intrafamiliar y en un oficio dirigido a la Policía Nacional Civil, pues aunque éstos elementos de convicción prueban la violencia que recaía sobre la persona de la demandante, ella pudo haber también tomado la decisión de no abandonar el hogar conyugal, sin embargo, decidió hacerlo y es en ese momento, donde se configura la voluntad de la persona. Derivado de lo anterior, se concluye que la Sala sentenciadora incurrió en el yerro denunciado, al no haber tomado en consideración la presunción legal que forzosamente debía aplicarse a la resolución de la presente controversia (...) esta Cámara concluye que el órgano jurisdiccional cuestionado al resolver lo relativo a la

presunción legal contenida en nuestra ley civil sustantiva, incurrió en el submotivo hecho valer [error de derecho en la apreciación de la prueba], consecuentemente, el presente recurso debe declararse procedente...”.

Sentencia No. 436-2018 - Sentencia del 19/11/2020

“...la Sala al haber avalado el valor probatorio del citado documento [Certificación extendida por el secretario del consejo de administración de la entidad A&J Eventos, Sociedad Anónima] como plena prueba, sin haber cumplido con las ritualidades o formalidades legales, incurrió en el error de derecho denunciado, y ello puede tener incidencia en el sentido que emitió el fallo, toda vez que tanto el juzgado como la Sala, con esta única prueba arribaron a la conclusión que el negocio jurídico era nulo, de esa cuenta, la Cámara estima que el submotivo invocado [Error de derecho en la apreciación de la prueba] deviene procedente...”.

Sentencia No. 514-2019 - Sentencia del 17/12/2020

“...este Tribunal de Casación, advierte que la forma en que ponderó la Sala de Apelaciones, el medio de convicción que se cuestiona, es decir, la declaración jurada ante notario del catorce de diciembre de dos mil once, no fue la acertada, pues al analizar dicho elemento probatorio, no tomó en cuenta la naturaleza del documento en cuestión, al cual si bien es cierto le corresponde un valor de plena prueba, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, este no resulta suficiente para acreditar los hechos pretendidos por la parte actora en cuanto al monto de sus ingresos, pues la fe pública del notario en esta actuación se limita a acreditar la comparecencia de quien lo requiere, consignándose en ella lo manifestado por este. Por lo tanto, la Sala sentenciadora, al haber considerado tanto las presunciones legales y humanas para así realizar un estudio lógico de lo manifestado por el demandante, violentó la norma de estimativa probatoria impugnada,

al no percatarse de la naturaleza propia del elemento de convicción; consecuentemente, la Sala sentenciadora al valorarlo cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, por lo que dicho submotivo debe declararse procedente así como el recurso instado...”.

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O DOCTRINA

Sentencia No. 510-2018 - Sentencia del 31/07/2020

“...este Tribunal de Casación concluye que la Sala al declarar como cosa juzgada el asunto puesto a su conocimiento señalando que sí se cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial, le da un alcance y sentido que no le corresponde a la norma anteriormente indicada, ya que como se señaló con anterioridad, aunque se cumplen con los requisitos establecidos en dicho precepto legal (...) y en el presente, hay identidad de personas, cosas y razón de pedir, no se cumplen con la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial, ya que no existe la misma identidad de pretensión y causa, debido a que el Juzgador que conoció el primer proceso en cuestión, en ningún momento realizó algún pronunciamiento sobre el fondo del asunto y análisis de pretensión principal y causa, la cual versaba sobre si existía o no simulación que hiciera nulo el negocio jurídico, debido a que en el primer proceso instado se realizó un análisis por medio del cual, se determinó que no

tenía legitimación para actuar en dicho proceso, por lo que se concluye, que al no concurrir con la totalidad de los presupuestos contenidos en la norma denunciada, el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] debe declararse procedente.

(...) se considera que no se concurre con la totalidad de los requisitos regulados en el artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial, que claramente establecen que además de que la sentencia haya sido ejecutoriada, que exista identidad de personas y cosas, también establece que sea la misma pretensión y causa o razón de pedir, la cual, para que se considere que existe cosa juzgada, debió haberse emitido un pronunciamiento del fondo del asunto en ese primer proceso y, al verificarse que no se emitió tal pronunciamiento, en el presente caso, no existe replanteamiento o renovación del litigio, por lo que se debe declarar sin lugar la excepción previa de cosa juzgada y debe continuarse con el trámite correspondiente...”.

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCONGRUENCIA EN EL FALLO

Casación No. 408-2019 - Sentencia del 02/01/2020

“...esta Cámara [Civil] establece que la Sala solamente hizo alusión a los artículos denunciados como infringidos, sin entrar a interpretar los mismos; en ese sentido, no concurren los presupuestos para la procedencia del submotivo alegado [Interpretación errónea de la Ley], toda vez que, para hacer viable el conocimiento de este, el Tribunal debió haber realizado una interpretación de la norma denunciada, en donde

se pudiera evidenciar el supuesto hecho cometido, lo cual, como ya se indicó, no sucedió en el presente caso...”.

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – QUEBRANTAMIENTO SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO

Casación No. 157-2020 - Sentencia del 10/11/2020

“...esta Cámara estima que se quebrantó substancialmente el procedimiento, al no conocer de la demanda interpuesta, por considerar que la pretensión debe hacerse valer en la vía contencioso administrativo; en consecuencia, el subcaso invocado deviene procedente [Quebrantamiento substancial del procedimiento] y con fundamento en el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, se deberá casar la sentencia recurrida, anular lo actuado desde la sentencia de primer grado (...) y remitir los autos al Juzgado de Primera Instancia respectivo, para que se resuelva conforme a la ley (...) este fallo no prejuzga sobre la procedencia o improcedencia de lo pedido, sino que únicamente se pronuncia en cuanto a la improcedencia de las razones por las cuales el órgano jurisdiccional se negó a conocer.

(...) se estima oportuno indicar que, al momento de ejercerse la acción procesal ante un órgano jurisdiccional, el primer acto que debe realizar el juez, es la determinación de la competencia, pues de ello depende la validez o la nulidad de lo actuado, incluso de la propia admisión de la demanda. En ese sentido, el artículo 120 de la Ley del Organismo

Judicial estipula que, si de la relación de los hechos contenidos en la demanda, el juez considera que carece de competencia para conocer de ella, se debe abstener de conocer y mandar al interesado a que ocurra ante el órgano que corresponda, para que a solicitud del interesado se remitan las actuaciones al competente. (...) se determina que, el juez de oficio debe inhibirse de conocer, cuando de la exposición de los hechos establezca que no tiene competencia para ello. La importancia de la determinación de oficio de la competencia por parte del juez desde el primer momento y su obligación de establecerla, es evitar el trámite de un proceso que de ser el caso, resultaría carente de relevancia jurídica o evitar la posterior nulidad de las actuaciones y la interposición de excepciones previas que tiendan a evidenciar dicho aspecto...”.

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 261-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...se observa defecto en el desarrollo de la tesis, pues por un lado, refiere que existe una violación de ley por contravención, pero sus argumentos están enfocados a denunciar que la Sala no hizo los razonamientos adecuados, para subsumir los hechos a la norma relacionada, a lo cual es pertinente indicarle que la contravención se configura, cuando la sala si bien eligió la norma aplicable al caso concreto, resuelve en contravención a su texto (...) [El casacionista] confunde sus argumentos, con el submotivo de interpretación errónea de la ley, dado que este, a diferencia de la violación de ley, pretende corregir el yerro de la Sala, cuando se le ha otorgado a una norma un sentido y alcance, que no le corresponde (...) se observa defecto en el desarrollo de la tesis, pues por un lado, denuncia que la Sala hace referencia al artículo 1301 del Código Civil y posteriormente, indica que se negó a conocer la existencia de la

norma jurídica y que no la aplica al caso sometido a su conocimiento, por lo que estos argumentos son contradictorios entre sí, dado que no puede denunciar que por un lado la norma fue aplicada y a la vez que la obvió la Sala en su análisis...”.

Casación No. 610-2019 - Sentencia del 08/07/2020

“...se establece que en su tesis [la recurrente] indica que la Sala, incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación; sin embargo, de la lectura de sus argumentos se advierte: A) acusa a dicha Sala, de haberle dado valor probatorio a un medio de prueba de declaración de parte, prestada por su persona el siete de enero de dos mil diecinueve y en otro de sus argumentos, se refiere al mismo medio probatorio e indica que es del siete de enero, pero, de dos mil nueve; situación incierta y que hace dudosa su exposición puesto que el artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su inciso 6o, es claro al indicar, que si el recurso se funda en error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en qué consiste el error alegado, a juicio del recurrente; e identificar, en el caso de error de hecho, sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador. Por lo que, si bien es cierto, identifica el medio probatorio sobre el que supuestamente recae el error, también lo es que, no hay claridad en cuanto a la fecha del mismo, situación que hace impreciso su planteamiento. B) Indica la recurrente, que la Sala no debió tomar en cuenta ni valorar, la declaración de parte que prestó el siete de enero del año dos mil diecinueve, dentro del incidente de caducidad, sino que debía tomar en cuenta, la declaración de parte, rendida en la audiencia celebrada el dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, dentro del juicio ordinario de divorcio que subyace a esta Casación. En ese sentido, esta Cámara advierte que, su tesis podría estar enfocada en denunciar una omisión, de la declaración de parte que rindió dentro del juicio ordinario de divorcio; sin embargo, también aduce que la misma declaración de parte supuestamente fue

tergiversada, lo cual, constituye una tesis contradictoria y eso hace deficiente el planteamiento, dado que, el error por omisión, refleja que el juzgador no toma en consideración algún medio de prueba para emitir su fallo, mientras que, el error por tergiversación, supone que el juzgador extrae conclusiones que un medio de prueba no contiene...”.

Casación No. 617-2019 - Sentencia del 17/12/2020

“...Esta Cámara [Civil], en cuanto a los medios de prueba: a) las fotocopias simples de las negativas de la inexistencia de libro de actas del Concejo Municipal, extendidas por el Secretario Municipal de la Municipalidad de Cajolá, departamento de Quetzaltenango; y, b) las copias de las escrituras públicas números ciento doce y ciento trece, ambas autorizadas en la ciudad de Quetzaltenango (...) y que contienen declaración jurada sobre bien inmueble que carece de registro y matrícula fiscal, establece que el casacionista no indicó si el error de hecho en la apreciación de la prueba era por tergiversación o por omisión, además de no señalar la incidencia que tuvieron los mismos en el resultado del fallo, tales defectos de planteamiento imposibilitan a esta Cámara incursionar en el análisis del yerro denunciado, por lo que el submotivo planteado [error de hecho en la apreciación de la prueba] en cuanto a estos medios de prueba, deviene improcedente.

(...) en cuanto a la supuesta omisión que tuvo la Sala sentenciadora con relación a las pruebas de: a) declaración de parte y b) reconocimientos judiciales, se determina que el casacionista en su interposición, incumplió con el requisito legal contenido en el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en que el casacionista debe identificar, en el caso de error de hecho, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador, por lo que al establecer que no se cumplió con dicho requisito, esta Cámara se ve imposibilitada en incursionar en el análisis del supuesto yerro denunciado, debido a la naturaleza extraordinaria del recurso

de casación, por lo que el submotivo invocado [error de hecho en la apreciación de la prueba] también deviene improcedente en cuanto a estos medios de prueba...”.

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 135-2020 - Sentencia del 14/12/2020

“...esta Cámara [Civil] advierte que la interponente si bien identifica cual es el documento sobre el cual recae el supuesto error, incurre en las siguientes deficiencias: a) no es clara y precisa sobre cuál de los supuestos contenidos en el presente submotivo [Error de hecho en la apreciación de la prueba] es en el que incurre la Sala, ya que el error de hecho en la apreciación de la prueba, se puede dar porque el Tribunal al resolver, le atribuye al medio de convicción un valor legal que no le corresponde u omite valorarlo de conformidad con las normas de estimativa probatoria; b) confunde la naturaleza del mismo, al señalar que se incurrió en error, al no valorar el medio de prueba de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de lo que se evidencia que lo que pretende atacar a través del presente subcaso, es el juicio de estimativa probatoria y no la falta de apreciación o tergiversación de la prueba, efectuada por el Tribunal sentenciador, invalidando con ello técnicamente el submotivo invocado, ya que no se puede argumentar la valoración de un medio de convicción, cuando se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, pues éste prescinde por completo del aspecto valorativo, toda vez que recae en los medios de convicción que pudieran haber sido omitidos en su análisis o cuando se desvirtuare su contenido; c) no indica cual es la incidencia

que pudo tener el supuesto error denunciado, en el fallo impugnado; y d) con respecto a los argumentos que se encuentran dirigidos en señalar que la Sala, inobservó los artículos 1069, 1145 y 1148 del Código Civil, los cuales estima la casacionista eran los idóneos para resolver la controversia, esta Cámara determina que no son propios de ser conocidos a través del presente submotivo, ya que si consideraba que se omitieron normas útiles para resolver la controversia, debió denunciar tal situación a través de otro subcaso (...) se concluye que existe error en el planteamiento, que imposibilita incursionar en el estudio de mérito...”.

Casación No. 359-2019 - Sentencia del 30/11/2020

“...Esta Cámara, de lo expuesto por el casacionista establece que el recurrente incurre en defecto de planteamiento, toda vez que, en su argumentación, no señala ningún artículo de estimativa probatoria y siendo que para el error de derecho en la apreciación de la prueba, debe denunciarse: cuando el juzgador le atribuye al medio de convicción aportado al proceso, un valor legal que no le corresponde o bien, se lo niega de conformidad con las normas de estimativa probatoria. En el presente caso, al no señalarse ningún precepto atinente a la valoración de la prueba, el Tribunal de casación se encuentra imposibilitado de establecer cualquiera de estos supuestos...”.

Casación No. 427-2019 - Sentencia del 14/04/2020

“...este Tribunal de casación considera que, si bien la casacionista realiza argumentaciones en cuanto a varios medios de prueba, no expone de manera clara y precisa las razones por las cuales supuestamente se cometió la tergiversación, es decir, en ningún momento explica qué conclusiones erradas se extrajeron de cada elemento de convicción relacionado, asimismo, tampoco expone de qué manera el supuesto

yerro incide en el resultado del fallo, como consecuencia de las deficiencias advertidas, esta Cámara se encuentra imposibilitada de incursionar en el análisis de las razones expuestas por la recurrente, debido al carácter eminentemente técnico y formalista del recurso incoado, las cuales no pueden ser subsanadas de oficio...”.

Casación No. 431-2019 - Sentencia del 21/01/2020

“...Con respecto al submotivo de error de derecho, para que la Cámara esté en capacidad de realizar el análisis correspondiente, se requiere que la casacionista además de señalar en forma precisa el documento sobre el cual recae el error, debe citar como infringidas, normas que regulen aspectos referentes a la estimativa probatoria, puesto que este caso de procedencia presume la equivocación del juzgador, al utilizar las normas que regulan la manera en que serán valoradas las pruebas, por lo que, las mismas deben denunciarse como infringidas e indicarse cuáles eran las correctas para valorar el medio de prueba; esto para evidenciar el yerro que se alega (...) se establece que no se ajusta a los lineamientos antes expuestos, toda vez que si bien, señala el documento sobre el cual recae el supuesto error, no cita ninguna norma de estimativa probatoria como infringida, es decir, no expone a esta Cámara cuál es la norma que supuestamente utilizó erradamente la Sala para valorar el medio probatorio denunciado y, en su defecto, cuál a su criterio, era el precepto que supuestamente correspondía aplicar para valorarlo; más bien su argumentación va dirigida a señalar que del medio de prueba impugnado, la Sala dedujo situaciones que el mismo no tenía, lo cual no es propio de denunciar a través de este submotivo [error de derecho en la apreciación de la prueba]...”.

Casación No. 448-2019 - Sentencia del 08/01/2020

“...Esta Cámara [Civil], al hacer el análisis de la tesis que sustenta el submotivo invocado [Aplicación indebida de la ley], considera que el recurrente incurre en un planteamiento defectuoso, pues denuncia que la Sala aplicó indebidamente el artículo 1645 del Código Civil, sin embargo, incumplió con completar técnicamente la impugnación, en el sentido de indicar cuál es la norma que a su juicio, era la aplicable al caso concreto, para resolver la controversia y denunciarla como infringida por inaplicación. Al no efectuar el planteamiento de esa manera, imposibilita a esta Cámara conocer el fondo del asunto...”.

Casación No. 563-2019 y 599-2019 - Sentencia del 29/09/2020

“...Esta Cámara [Civil] advierte que la misma incurre en un planteamiento defectuoso, por cuanto no ajustó sus argumentos a ninguno de los supuestos contemplados por la doctrina, para la procedencia de este submotivo [error de hecho en la apreciación de la prueba], es decir, por tergiversación u omisión del contenido de la prueba denunciada, ya que únicamente indica que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, consistente en el contrato anteriormente identificado [contrato de obra de la ejecución de los trabajos de mejoramiento de carretera] (...) sin indicar si esa incidencia deriva de una omisión en la apreciación del documento denunciado o bien de una errada apreciación del contenido de la cláusula mencionada, lo que imposibilita que este Tribunal de Casación pueda verificar si existe o no error por parte de la Sala sentenciadora.

(...) dentro de los vicios que se pueden cometer dentro de un proceso, se encuentran los que atañen a la forma del procedimiento y otros que atacan el fondo; la competencia es un aspecto que debe terminarse de manera inicial dentro de los procesos, ya sea una a través de la determinación que realice el propio juzgador o bien, la que realicen

las partes cuando no estén conformes con la determinación realizada por el juzgador, mediante la excepción de incompetencia, pues de ello depende la validez de lo actuado dentro del procedimiento.

Lo anterior justifica por qué la incompetencia debe hacerse valer como excepción previa necesariamente, pues no está regulado su posterior planteamiento, a través de las denominadas excepciones privilegiadas, que permiten su interposición en cualquier estado del proceso (...) la incompetencia es un aspecto que debió definirse al inicio del proceso, a través de la excepción previa correspondiente, para depurar el procedimiento respectivo. Ello también incide en que el aspecto de la competencia, por el efecto de nulidad que produciría la falta de competencia del juez, se encuentre contemplado en los casos de procedencia de forma de casación, específicamente en el inciso 1º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que estos argumentos no pueden ser denunciados a través del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, por lo que el mismo deviene improcedente...”.

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 199-2019 - Sentencia del 27/02/2020

“...Esta Cámara (...) establece que la casacionista invoca como submotivos «*INTERPRETACIÓN ERRONEA Y APLICACIÓN INDEBIDA DE LEYES APLICABLES*» y denuncia como infringido para los dos casos de procedencia el artículo 165 del Código Civil. Sin embargo, no desarrolla una tesis de manera individualizada para cada uno de los submotivos,

en los cuales explique de manera precisa y separada, la procedencia de ellos y en qué sentido es infringida la norma por las consideraciones de la Sala en cada uno de los submotivos invocados; por el contrario, efectúa una argumentación de manera general de las supuestas infracciones incurridas.

(...) la casacionista concluye manifestando que la Sala incurrió en error de hecho de aislamiento de la parte conducente del artículo 165 del Código Civil -sin referirse a prueba alguna-, extremo que no se encuentra regulado en nuestra ley civil adjetiva, al igual que el error de derecho en la aplicación indebida que hace alusión la casacionista. En ese contexto, esta Cámara advierte que se falta a la técnica inherente al recurso de casación, toda vez que el subcaso de aplicación indebida de la ley, se configura cuando a la situación de hecho que se analiza en la sentencia, se aplica una norma impertinente, ideada para un supuesto fáctico distinto; por otra parte el caso de procedencia de interpretación errónea, se funda cuando la Sala aplica la norma que resuelve la controversia, pero le atribuye un alcance que no le corresponde. Por consiguiente, no puede realizarse una sola argumentación para los dos submotivos, pues estos son excluyentes entre sí y de su naturaleza emergen efectos distintos...”.

Casación No. 329-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...esta Cámara establece que existen defectos de planteamiento por lo siguiente: a) con respecto a la inaplicación del artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial, se advierte de la lectura íntegra del fallo recurrido, que si bien, la Sala no cita expresamente el artículo que regula la cosa juzgada, también lo es que de sus consideraciones se puede advertir que sí hace referencia a los supuestos legales en ella contenidos, por lo que el vicio denunciado no se configura; b) en cuanto a la aplicación indebida del artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, al realizar la lectura integral del fallo, se establece que la norma denunciada, no

fue fundamento legal, ni fue objeto de exégesis, por parte de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, para dirimir la controversia, por lo que no podría configurarse el vicio alegado, dado que, para que este submotivo prospere, en primer lugar, la Sala debió haber aplicado la norma cuestionada, lo cual daría lugar al análisis de si es adecuada o no; c) el artículo 177 antes referido, con el que pretendía complementar su tesis, es de hacer notar que este regula aspectos procesales, el cual es viable denunciar a través de otro submotivo, de distinta naturaleza; d) por último, para ambos submotivos, al realizar el estudio correspondiente de las tesis presentadas, esta Cámara advierte que no indican cuál es la incidencia que el supuesto error cometido por la Sala, tiene en el sentido en que fue dictado el fallo recurrido, pues únicamente hace alusión a lo que dichos preceptos legales regulan, por lo que este Tribunal no puede inferir tales aspectos de oficio, dado que esto le corresponde con exclusividad a las interponentes...”.

Casación No. 529-2019 - Sentencia del 03/03/2020

“...Al analizar el escrito de casación, se advierte que las recurrentes incurrieron en defecto de planteamiento por las razones siguientes: **a)** como se indicó anteriormente, se denuncia la interpretación errónea del tercer párrafo del artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil y, arguyen que la prueba se debía valorar conforme las reglas de la sana crítica, lo cual es deficiente, pues el objeto de este submotivo, es determinar si la interpretación de la norma aplicada para resolver la controversia, en cuanto a su sentido y alcance, fue correcta, por lo cual, se prescinde por completo del análisis de la estimativa probatoria concedida a los medios de convicción. Vale decir que la denuncia realizada, es procedente hacerla valer a través de otro submotivo de distinta naturaleza al invocado. Asimismo, en congruencia con lo establecido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de leyes de naturaleza

sustantiva; **b)** en cuanto a los artículos 1251, 1257 y 1301 del Código Civil denunciados de interpretación errónea, también se incurrió en defecto de planteamiento, dado que no se realizó una tesis individual y adecuada para cada uno de ellos, en la cual expusieran a este Tribunal, cuál es el supuesto error cometido por la Sala al interpretar la norma y cuál, a su criterio era la que le correspondía, además de indicar la incidencia que este error tiene en el sentido en que fue dictado el fallo...”.

Casación No. 594-2019 - Sentencia del 03/03/2020

“...al realizar el análisis del escrito de interposición, esta Cámara estima pertinente indicar que la tesis del casacionista, no se adecua a los requerimientos (...) por las razones siguientes: I. Con respecto a los documentos (...) no realizó una tesis de manera individual para cada uno de ellos, en la que cumpla con señalar si el supuesto vicio cometido por la Sala, es por omisión o tergiversación del medio de prueba, además que no indica cuál es la incidencia que podría haber tenido en el sentido en que fue dictado el fallo recurrido. II. Ahora bien, con respecto a los documentos identificados como: a) escritura pública número ciento ochenta y cuatro (184), clausula segunda; b) fotocopia simple de la escritura pública número sesenta y nueve (69) clausula décima; c) fotocopia simple de la escritura pública número sesenta y nueve (69) clausula cuarta; con respecto a ellos es preciso indicar que sí realiza una tesis para cada uno, no obstante ello, no cumple con señalar si fueron omitidos o tergiversados, además que, no indica cuál es la incidencia que tiene el supuesto error alegado...”.

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 23-2020 - Sentencia del 06/08/2020

“...Esta Cámara, del estudio del recurso de casación en relación a los artículos 2 y 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, denunciados de violación de ley por inaplicación, establece que el recurrente no planteó su tesis conforme a la técnica inherente al mismo, esto debido a que cuando se invoca el submotivo de violación de ley, deben denunciarse o señalarse como violadas normas ordinarias, pues los preceptos de carácter constitucional regulan principios y garantías de naturaleza general, que no pueden ser denunciadas por sí mismas, ya que su contenido es desarrollado por preceptos jurídicos ordinarios, que resuelven la controversia y son precisamente éstos, los que pueden ser motivo de estudio a través de los submotivos de fondo.

(...) el recurrente también denuncia violación de ley por inaplicación de los artículos 147 inciso b) y 148 de la Ley del Organismo Judicial, no obstante, de las transcripciones realizadas anteriormente, esta Cámara establece que tales preceptos regulan aspectos procedimentales, como lo es la forma en la que se deben redactar las sentencias en primera y segunda instancia, aspectos que riñen con la naturaleza del submotivo invocado, pues a través de los motivos de fondo, lo que debe cuestionarse son normas que resuelven el fondo del asunto sometido a discusión y al no concurrir este supuesto con las normas jurídicas denunciadas, el Tribunal de Casación se encuentra imposibilitado de incursionar en el análisis de la tesis propuesta...”.

Casación No. 369-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...se concluye que existe deficiencia en el planteamiento, pues se cita un documento que por su naturaleza no es idóneo hacerlo a través de este submotivo [error de hecho en la apreciación de la prueba], dado que la sentencia, no es un medio de prueba, a través del cual se pretenda demostrar un hecho en concreto, sino por el contrario, es el acto procesal mediante el cual el juzgador resuelve la controversia (...) pretende denunciar que la Sala omitió la apreciación de la sentencia de primera instancia, a lo cual es necesario indicarle que ésta es la que se impugna a través de la apelación, por lo tanto es de obligado conocimiento por parte del Tribunal, consecuentemente, no podría configurarse una omisión de la misma.

(...) se denuncian como infringidos los artículos 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial y 26 del Código Procesal Civil y Mercantil. En cuanto al primero, éste regula los requisitos que debe llevar la redacción de una sentencia, específicamente que la parte resolutive, contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso; y el segundo, el artículo 26 denunciado, estipula que el juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes. Lo que evidencia que se refieren a aspectos puramente procesales, en ese sentido, se concluye que existe error en el planteamiento, ya que el caso de procedencia invocado, está diseñado para cuestionar disposiciones normativas que no fueron aplicadas, que eran las idóneas para resolver la controversia (fondo de la pretensión), es decir, deben ser de naturaleza sustantiva, ello, en virtud que estas tienen como fin declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la hipótesis legal, contrario a una norma procesal, que es aquella que determina el actuar del juez y las partes dentro del proceso; de tal manera que las disposiciones jurídicas denunciadas no pueden ser objeto de impugnación en los casos regulados en el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil... ”.

Casación No. 421-2018 - Sentencia del 03/03/2020

“...Este tribunal de casación establece que la prueba alegada como omitida [Declaración de parte] en la posición número diecisiete, hace referencia a otra pregunta, la cual fue dirigida en el sentido de indicar si se tenía conocimiento que el tanque de agua con lavaderas que se encuentra construido del lado norte del bien, es de uso público. Es por ello que queda establecido que ésta no coincide con lo argumentado por el recurrente, incumpliendo con ello, con lo establecido el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, indicar sin lugar a dudas, el acto o documento auténtico que demuestre la equivocación del juzgador, por lo que esta Cámara se encuentra imposibilitada para incursionar en el análisis de la tesis propuesta...”

Casación No. 444-2019 - Sentencia del 27/04/2020

“...se establece que las normas impugnadas regulan el principio de irretroactividad, el cual no es aplicable al hecho sujeto a conocimiento, ya que el derecho de posesión que aquí se discute fue desvirtuado por la Sala, debido a que existe un derecho de propiedad inscrito a favor del Estado de Guatemala, en el Registro General de la Propiedad, circunstancia que no vulnera el principio mencionado, por lo que no existe aplicación de una ley con efecto retroactivo.

(...) esta Cámara [Civil] concluye que a la casacionista no le asiste la razón, debido a que dichas normas no contienen los supuestos que resuelvan la controversia, porque no se está discutiendo la aplicación de normas con efectos retroactivos, sino la existencia de un documento que no fue inscrito, argumentos que no corresponden con el contenido de la normativa analizada. Por lo que la Sala sentenciadora no se encontraba en la obligación de fundamentar su fallo en las mismas, pues estas no resuelven la controversia...”

Casación No. 479-2019 - Sentencia del 07/09/2020

“...Esta Cámara determina, que el casacionista impugna la prueba consistente en la legalización que se hizo de varios documentos, específicamente una serie de facturas en las que constan los gastos en que se incurrieron para la curación del joven (...), pues conforme el artículo 55 del Código de Notariado, se deben cumplir con determinadas formalidades para que se tenga por bien hecha la legalización de documentos; sin embargo, dentro de las actuaciones no consta que haya sido redargüida de nulidad o falsedad por el recurrente, en el momento procesal oportuno, por lo que se entiende que, como fue presentada la prueba en su momento, fue consentida. Aunado a lo anterior, conforme a la jurisprudencia sentada por esta Cámara, en el presente motivo [error de derecho en la apreciación de la prueba] deben citarse normas de estimativa probatoria, debido a que el vicio se comete al asignarle un valor que no es adecuado para la prueba o se lo niega cuando le corresponde, es decir, en esta clase de error necesariamente se violan leyes que regulan la valoración de las mismas y, en el presente caso, específicamente para este supuesto error, el artículo que se cita como infringido se refiere a formalidades que debe cumplir un acta de legalización de documentos, por lo que no es una norma de estimativa probatoria...”.

Casación No. 623-2019 - Sentencia del 08/07/2020

“...se advierte que la tesis efectuada por la casacionista, no se ajusta a los lineamientos antes indicados, por lo siguiente: **a)** en congruencia con lo establecido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de leyes de naturaleza sustantiva, por lo que, al denunciar que la Sala incurrió en interpretación errónea de normas jurídicas de naturaleza procesal, como lo son los artículos 26, 126, 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, no es adecuado, ya que c1

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 135-2020 - Sentencia del 14/12/2020

“...esta Cámara [Civil] advierte que la interponente si bien identifica cual es el documento sobre el cual recae el supuesto error, incurre en las siguientes deficiencias: a) no es clara y precisa sobre cuál de los supuestos contenidos en el presente submotivo [Error de hecho en la apreciación de la prueba] es en el que incurre la Sala, ya que el error de hecho en la apreciación de la prueba, se puede dar porque el Tribunal al resolver, le atribuye al medio de convicción un valor legal que no le corresponde u omite valorarlo de conformidad con las normas de estimativa probatoria; b) confunde la naturaleza del mismo, al señalar que se incurrió en error, al no valorar el medio de prueba de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de lo que se evidencia que lo que pretende atacar a través del presente subcaso, es el juicio de estimativa probatoria y no la falta de apreciación o tergiversación de la prueba, efectuada por el Tribunal sentenciador, invalidando con ello técnicamente el submotivo invocado, ya que no se puede argumentar la valoración de un medio de convicción, cuando se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, pues éste prescinde por completo del aspecto valorativo, toda vez que recae en los medios de convicción que pudieran haber sido omitidos en su análisis o cuando se desvirtuare su contenido; c) no indica cual es la incidencia que pudo tener el supuesto error denunciado, en el fallo impugnado; y d) con respecto a los argumentos que se encuentran dirigidos en señalar que la Sala, inobservó los artículos 1069, 1145 y 1148 del Código Civil, los cuales estima la casacionista eran los idóneos para

resolver la controversia, esta Cámara determina que no son propios de ser conocidos a través del presente submotivo, ya que si consideraba que se omitieron normas útiles para resolver la controversia, debió denunciar tal situación a través de otro subcaso (...) se concluye que existe error en el planteamiento, que imposibilita incursionar en el estudio de mérito...”.

Casación No. 23-2020 - Sentencia del 06/08/2020

“...Esta Cámara, del estudio del recurso de casación en relación a los artículos 2 y 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, denunciados de violación de ley por inaplicación, establece que el recurrente no planteó su tesis conforme a la técnica inherente al mismo, esto debido a que cuando se invoca el submotivo de violación de ley, deben denunciarse o señalarse como violadas normas ordinarias, pues los preceptos de carácter constitucional regulan principios y garantías de naturaleza general, que no pueden ser denunciadas por sí mismas, ya que su contenido es desarrollado por preceptos jurídicos ordinarios, que resuelven la controversia y son precisamente éstos, los que pueden ser motivo de estudio a través de los submotivos de fondo.

(...) el recurrente también denuncia violación de ley por inaplicación de los artículos 147 inciso b) y 148 de la Ley del Organismo Judicial, no obstante, de las transcripciones realizadas anteriormente, esta Cámara establece que tales preceptos regulan aspectos procedimentales, como lo es la forma en la que se deben redactar las sentencias en primera y segunda instancia, aspectos que riñen con la naturaleza del submotivo invocado [violación de ley por inaplicación] pues a través de los motivos de fondo, lo que debe cuestionarse son normas que resuelven el fondo del asunto sometido a discusión y al no concurrir este supuesto con las normas jurídicas denunciadas, el Tribunal de Casación se encuentra imposibilitado de incursionar en el análisis de la tesis propuesta...”.

Casación No. 313-2019 - Sentencia del 24/01/2020

“...Esta Cámara, al analizar los argumentos expuestos por la recurrente en cuanto al submotivo que hace valer [violación de ley] determina que su razonamiento no es congruente con el caso de procedencia invocado, pues van dirigidos a cuestionar actuaciones procedimentales, dado que la norma cuya infracción se denuncia, hace referencia a los plazos y la forma de actuar del juez o de las partes en el procedimiento específico de un proceso, por lo que no puede darse la categoría de norma sustantiva cuando evidentemente es un precepto de orden procesal, por ende no puede considerarse violado a la luz de lo preceptuado en el artículo 621 numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, dado que los vicios de fondo corresponden a errores en el juicio; es decir, en la decisión que pone fin a la controversia surgida entre las partes (...) esta Cámara estima que el argumento utilizado por la casacionista es propio para otro subcaso y no para el que invoca, por lo que existe error de planteamiento, ya que el submotivo invocado es propio para cuestionar las disposiciones normativas de carácter sustantivo que no hubieren sido aplicadas y que eran idóneas para resolver la controversia (fondo de la pretensión), lo que no acontece respecto al artículo denunciado como infringido, pues éste no guarda relación con el fondo de la litis...”.

Casación No. 329-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...esta Cámara establece que existen defectos de planteamiento por lo siguiente: a) con respecto a la inaplicación del artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial, se advierte de la lectura íntegra del fallo recurrido, que si bien, la Sala no cita expresamente el artículo que regula la cosa juzgada, también lo es que de sus consideraciones se puede advertir que sí hace referencia a los supuestos legales en ella contenidos, por lo que el vicio denunciado no se configura; b) en cuanto a la aplicación indebida del artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, al realizar la lectura integral del fallo, se establece que la norma denunciada, no

fue fundamento legal, ni fue objeto de exégesis, por parte de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, para dirimir la controversia, por lo que no podría configurarse el vicio alegado, dado que, para que este submotivo prospere [violación de ley por inaplicación] en primer lugar, la Sala debió haber aplicado la norma cuestionada, lo cual daría lugar al análisis de si es adecuada o no; c) el artículo 177 antes referido, con el que pretendía complementar su tesis, es de hacer notar que este regula aspectos procesales, el cual es viable denunciar a través de otro submotivo, de distinta naturaleza; d) por último, para ambos submotivos, al realizar el estudio correspondiente de las tesis presentadas, esta Cámara advierte que no indican cuál es la incidencia que el supuesto error cometido por la Sala, tiene en el sentido en que fue dictado el fallo recurrido, pues únicamente hace alusión a lo que dichos preceptos legales regulan, por lo que este Tribunal no puede inferir tales aspectos de oficio, dado que esto le corresponde con exclusividad a las interponentes...”.

Casación No. 359-2019 - Sentencia del 30/11/2020

“...el planteamiento del presente submotivo [Error de hecho en la apreciación de la prueba], con respecto a las pruebas denunciadas, es equivocado, pues no obstante que se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, los argumentos del recurrente se refieren a: «... *(Pruebas a que les dio todo el valor); pero a estas pruebas en honor a la verdad, NO SE LES ASIGNÓ VALOR PROBATORIO, conforme a como fueron diligenciadas (sic)...*», lo cual evidentemente corresponde a un submotivo distinto al invocado, pues a través del error de hecho en la apreciación de la prueba, se prescinde de toda valoración asignada a la misma (...) se arriba a la conclusión que el planteamiento del presente submotivo es deficiente, lo cual impide entrar a analizar el fondo del asunto...”.

Casación No. 402-2019 - Sentencia del 30/01/2020

“...El Tribunal de casación (...) establece que existe defecto de planteamiento debido a que en su tesis, argumenta que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Sala sentenciadora al emitir sus fallos, acogieron como prueba reina la fotocopia de la escritura pública (...) Lo expuesto claramente permite determinar que la tesis relacionada no corresponde al subcaso invocado, debido a que de lo transcrito anteriormente, se establece que el casacionista plantea quebrantamiento substancial del procedimiento, alegando incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso. En ese sentido, los argumentos hechos valer por el casacionista, no son propios para el submotivo invocado, toda vez que los mismos hacen referencia a su inconformidad en relación a un determinado medio de prueba presentado (fotocopia de la escritura pública relacionada), así como al valor probatorio que se le confirió a la misma, por parte de la Sala sentenciadora, por lo que dicha tesis corresponde ser conocida a través de un caso de procedencia diferente al invocado, pues a través de la incongruencia lo único que debe determinarse es la discrepancia entre lo pedido y lo resuelto en el fallo impugnado, no así el cuestionar elementos de convicción...”.

Casación No. 491-2017 - Sentencia del 23/09/2020

“...esta Cámara [Civil] advierte que la interponente del recurso de casación incurre en defecto de planteamiento, pues la pretensión de la recurrente es que a través del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, esta Cámara examine el supuesto sistema de valoración que ha utilizado la Sala para el medio de prueba citado anteriormente, de allí, cabe indicar que el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, prescinde de todo tipo de valoración, y se enfoca básicamente en la apreciación que se le dé al medio de prueba, razón por la cual, esta Cámara se encuentra limitada a realizar el análisis correspondiente, ya que no es a través del submotivo invocado el idóneo

para atacar cuestiones de valoración probatoria, caso contrario, la interponente del recurso debió invocar el submotivo correspondiente, establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil...”.

Casación No. 529-2019 - Sentencia del 03/03/2020

“...Al analizar el escrito de casación, se advierte que las recurrentes incurrieron en defecto de planteamiento por las razones siguientes: **a)** como se indicó anteriormente, se denuncia la interpretación errónea del tercer párrafo del artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil y, arguyen que la prueba se debía valorar conforme las reglas de la sana crítica, lo cual es deficiente, pues el objeto de este submotivo, es determinar si la interpretación de la norma aplicada para resolver la controversia, en cuanto a su sentido y alcance, fue correcta, por lo cual, se prescinde por completo del análisis de la estimativa probatoria concedida a los medios de convicción. Vale decir que la denuncia realizada, es procedente hacerla valer a través de otro submotivo de distinta naturaleza al invocado. Asimismo, en congruencia con lo establecido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de leyes de naturaleza sustantiva; **b)** en cuanto a los artículos 1251, 1257 y 1301 del Código Civil denunciados de interpretación errónea, también se incurrió en defecto de planteamiento, dado que no se realizó una tesis individual y adecuada para cada uno de ellos, en la cual expusieran a este Tribunal, cuál es el supuesto error cometido por la Sala al interpretar la norma y cuál, a su criterio era la que le correspondía, además de indicar la incidencia que este error tiene en el sentido en que fue dictado el fallo...”.

Casación No. 560-2019 - Sentencia del 03/03/2020

“...Al analizar el submotivo invocado [violación de ley por contravención] este Tribunal advierte que la recurrente incurrió en defecto de

planteamiento, porque en el escrito de interposición, denuncia la violación de ley por contravención del primer y segundo párrafo del artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual luego de su lectura, se establece que prescribe todo lo relativo a la carga de la prueba; indicando que, quien pretenda algo, ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, por lo que, resulta evidente que se trata de una norma de carácter procesal; en virtud de lo cual, se incumple con un aspecto técnico que viabiliza el conocimiento de la pretensión ejercitada, ya que el submotivo invocado es propio para cuestionar normativas de carácter sustantivo, que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento...”.

Casación No. 610-2019 - Sentencia del 08/07/2020

“...esta Cámara [Civil] considera, que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Quiché, al dictar la sentencia ahora impugnada, se basó principalmente en las actuaciones procesales y las pruebas aportadas y diligenciadas en el proceso, estableciendo que las causales de divorcio invocadas por el actor en la demanda, contenidas en el artículo 155 inciso 2º del Código Civil [Los malos tratamientos de obra, las riñas...], quedaron plenamente probadas de conformidad con el informe socioeconómico de la trabajadora social, la declaración de parte prestada por la demandada y porque en autos quedó establecido que el lugar señalado para recibir notificaciones por parte de la demandada, no es el lugar donde se había establecido la casa conyugal. Todo lo cual, determina que la sentencia emitida por la Sala, fue basada principalmente en la plataforma fáctica puesta a su conocimiento y a los medios de prueba que la confirmaron; indicando al final de su análisis, que los fines del matrimonio de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código Civil, ya no tienen razón de ser al haber sido probadas las causales afirmadas por el actor.

(...) deviene que el análisis del fallo impugnado, resulta fácil determinar que la Sala en su sentencia, no utilizó los artículos 141 y 142 del Código Civil, que según la casacionista aplicó indebidamente, consecuentemente, no pueden ser denunciados a través del submotivo de aplicación indebida, dado que, como se indicó, no forman parte del fundamento legal utilizado en la sentencia y tal supuesto, es el principal requisito para propiciar el estudio de este submotivo, por lo cual deviene su improcedencia...”.

Casación No. 95-2019 - Sentencia del 17/02/2020

“...Esta Cámara (...) al realizar el examen de los argumentos expuestos por la recurrente, establece que se incurre en defecto de planteamiento, debido a que pretende denunciar una supuesta contradicción fundamentando su tesis en aspectos que se relacionan con normas y prueba aportada, lo anterior queda evidenciado cuando la casacionista, en su memorial de interposición, manifestó que: «... *sin que exista un solo considerando de derecho y de hecho por parte del tribunal (sic)...*». Lo anterior, imposibilita al tribunal de casación a incursionar en el análisis de la tesis propuesta, ya que si lo que se pretendía era denunciar la inexistencia de normas o de prueba por parte de la Sala sentenciadora al momento de resolver la controversia, debió invocar los submotivos idóneos y adecuados que permitieran a este tribunal realizar las consideraciones pertinentes y no pretender denunciar una supuesta contradicción (...) este tribunal no puede incursionar en el subcaso indicado, así como tampoco subsanar de oficio las deficiencias en su planteamiento (...).

Esta Cámara, de lo expuesto por la casacionista establece que pretende denunciar una supuesta incongruencia sustentando su argumentación en la infracción de una serie de normas jurídicas que a su juicio fueron ignoradas (no tomadas en cuenta), con lo anterior queda evidenciado que la recurrente confunde el submotivo invocado, toda vez que,

habiendo alegado el quebrantamiento sustancial del procedimiento por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, a través de este subcaso denuncia normas infringidas, lo cual no es procedente, ya que si esta era su pretensión, la casación prevé un submotivo de diferente naturaleza al invocado, por lo que al no haber encuadrado su tesis al caso de procedencia idóneo y pertinente, este tribunal de casación se encuentra imposibilitado de realizar las consideraciones correspondientes, dado el carácter eminentemente técnico y formalista de la casación y a su naturaleza extraordinaria...”.

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 199-2019 - Sentencia del 27/02/2020

“...Esta Cámara (...) establece que la casacionista invoca como submotivos «*INTERPRETACIÓN ERRONEA Y APLICACIÓN INDEBIDA DE LEYES APLICABLES*» y denuncia como infringido para los dos casos de procedencia el artículo 165 del Código Civil. Sin embargo, no desarrolla una tesis de manera individualizada para cada uno de los submotivos, en los cuales explique de manera precisa y separada, la procedencia de ellos y en qué sentido es infringida la norma por las consideraciones de la Sala en cada uno de los submotivos invocados; por el contrario, efectúa una argumentación de manera general de las supuestas infracciones incurridas.

(...) la casacionista concluye manifestando que la Sala incurrió en error de hecho de aislamiento de la parte conducente del artículo 165

del Código Civil -sin referirse a prueba alguna-, extremo que no se encuentra regulado en nuestra ley civil adjetiva, al igual que el error de derecho en la aplicación indebida que hace alusión la casacionista. En ese contexto, esta Cámara advierte que se falta a la técnica inherente al recurso de casación, toda vez que el subcaso de aplicación indebida de la ley, se configura cuando a la situación de hecho que se analiza en la sentencia, se aplica una norma impertinente, ideada para un supuesto fáctico distinto; por otra parte el caso de procedencia de interpretación errónea, se funda cuando la Sala aplica la norma que resuelve la controversia, pero le atribuye un alcance que no le corresponde. Por consiguiente, no puede realizarse una sola argumentación para los dos submotivos, pues estos son excluyentes entre sí y de su naturaleza emergen efectos distintos...”.

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO – RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES – DECLARACIÓN DE DERECHOS GANANCIALES

Casación No. 151-2019 - Sentencia del 11/05/2020

“...se determina que si bien es cierto, la Sala omitió el análisis del medio de prueba denunciado, también lo es que el mismo no resulta determinante para modificar el sentido del fallo impugnado, debido a que el objeto del proceso entablado por la señora (...) era que se declarara e inscribiera el derecho de gananciales, que como cónyuge le corresponde sobre los bienes adquiridos por su esposo durante el matrimonio, lo que quedó debidamente acreditado con la certificación del acta de matrimonio extendida por el Registrador Civil de las Personas (...) y las respectivas certificaciones de las fincas (...) extendida

por el Registrador Auxiliar del Registro General de la Propiedad de la Zona Central (...) que prueban que los bienes inmuebles descritos con anterioridad, efectivamente fueron adquiridos durante el matrimonio, mismo que se constituyó bajo el régimen de comunidad de gananciales, por lo que a la actora le asiste el derecho reclamado sobre los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Código Civil; razón por la cual el submotivo invocado [error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión] deviene improcedente...”.

RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA

Casación No. 479-2019 - Sentencia del 07/09/2020

“...esta Cámara [Civil] advierte con relación a la violación por contravención de los artículos 1645 y 1648 del Código Civil, expuesta en su primera y segunda tesis, lo que pretende [el casacionista] es variar los hechos que la Sala tuvo por acreditados, pues quedó demostrado el accidente ocurrido, los gastos en que incurrió la parte demandante para la curación del joven [accidentado] (...), consistentes en copias de las facturas e informes de médicos que fueron presentados y diligenciados en su oportunidad, por lo que determinó de que a pesar de haber sido un accidente, había existido responsabilidad tanto de la madre del joven, por la falta a un deber de cuidado, pues dada su condición [síndrome de Down], debía ser permanente; como del Club (...), toda vez que cuando ocurrió el accidente no se encontraban letreros de aviso sobre la prohibición de practicar clavados y saltos, así como respecto al cuidado de menores de edad en la piscina donde ocurrió el accidente, asimismo no existía aviso de precaución respecto a la pared divisoria de la piscina donde se golpeó el joven; y por ello, era procedente la responsabilidad compartida, sin que pueda determinarse la contravención denunciada, pues la Sala falló conforme a los hechos acreditados y el contenido de las normas denunciadas. Asimismo, con relación a la tercera tesis

expuesta, respecto al artículo 1655 del Código Civil, esta Cámara considera que si bien, como lo indica el casacionista en cuanto a que el reembolso lo puede hacer únicamente quien hace el gasto, dentro del presente proceso quedó acreditado que el joven (...), padece síndrome de Down y es por ello, que su padre, en ejercicio de la patria potestad, fue quien hizo los gastos y presentó la demanda respectiva, por lo que a él corresponde reintegrárselos...”.

SERVIDUMBRE DE PASO

Casación No. 402-2019 - Sentencia del 30/01/2020

“...se determina que, a pesar que la Sala no aplicó los artículos 789 y 799 del Código Civil, esto no tiene incidencia en la forma como se emitió el fallo (reconocimiento de constitución de calle privada), ya que únicamente regulan lo relacionado con el derecho que tiene el dueño del predio sirviente de señalar el lugar donde ha de constituirse la servidumbre de paso (servidumbre legal) y que el ejercicio y extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se regulan por los respectivos títulos, sin embargo, la Sala no incurre en la infracción denunciada, dado que la ubicación y medidas de la calle privada, fueron pactadas mediante la escritura pública número seiscientos dos (602), autorizada en la ciudad de Huehuetenango el veintinueve de septiembre de dos mil uno (...) la cual sustentó el juicio ordinario de reconocimiento de constitución de calle privada, que se estableció a favor del lote propiedad de la parte actora. Por lo que el submotivo invocado [Violación de ley por inaplicación] deviene improcedente...”.

SUBSANACIÓN DE LA FALTA

Casación No. 93-2020 y 95-2020 - Sentencia del 04/11/2020

“...se establece que el casacionista pretende (...) que se entre a conocer su inconformidad en cuanto a que se le emplazó como tercero civilmente demandado dentro del proceso, situación que, en todo caso, debió haber hecho valer en el momento que fue notificado de la demanda; es decir desde la primera instancia pudo intentar la subsanación de la falta y, se establece también que no se opuso, ni contestó en sentido negativo la demanda, ni tampoco apeló haciendo ver algún agravio relacionado con este punto, en ese sentido, no cumple con lo establecido por el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, para habilitar el estudio del presente submotivo...”.

TÍTULOS DE ACCIONES

Casación No. 548-2017 - Sentencia del 02/12/2020

“...La entidad casacionista planteó juicio sumario mercantil de oposición al acuerdo de exclusión de socio, en contra de la entidad Cerro Colorado, Sociedad Anónima, sin embargo para acreditar su calidad de socio presentó copia simple del acta notarial de fecha veintiséis de abril de dos mil once, autorizada en la ciudad de Guatemala por el notario (...) a requerimiento del señor (...) quien compareció en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad denominada Cerro Colorado, Sociedad Anónima. Concretamente en esta acta lo que se hace constar que los socios acuerdan entre otras cosas, por unanimidad la exclusión de Lisa Sociedad Anónima, como accionista de Cerro Colorado, Sociedad Anónima, sin embargo, al hacer un análisis integral de los

artículos denunciados [99, 119, 389 y 414 del Código de Comercio] como aplicados indebidamente, se establece que estos son los idóneos para resolver la controversia, toda vez que regulan entre otros aspectos, quién y en qué forma se deben de acreditar la calidad de socio, por lo que el acta notarial no puede de ninguna manera tenerse como el documento idóneo para acreditar tal calidad, por lo que la Sala al considerar que es importante la tenencia y presentación de los títulos que amparan las acciones para vincular al tenedor con el derecho que indica le asiste, para ser tomado en cuenta y poder ejercer pretensiones, actuó conforme a derecho, porque resolvió la controversia de conformidad con los supuestos contenidos en las normas denunciadas, ya que la única manera de acreditar la calidad de socio era presentando las acciones o certificación de las mismas (...) se establece que la Sala no incurrió en la infracción denunciada, pues aplicó las normas pertinentes para resolver la controversia...”.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 421-2018 - Sentencia del 03/03/2020

“...Esta Cámara, del estudio de las argumentaciones de las partes, lo considerado por el órgano jurisdiccional impugnado y el contenido de los medios de convicción objetados de tergiversación, establece que de los mismos no puede determinarse el objeto de la demanda interpuesta de reivindicación de la posesión de fracción de inmueble, pues su contenido únicamente hace referencia a lo dicho por las partes procesales, es decir, con éstos solamente se advierte que ambas partes procesales poseen una fracción de un bien inmueble diferente, ello según las mediciones y colindancias antes descritas en los medios de prueba anteriormente analizados, por lo que al considerar la Sala impugnada que a través de éstas diligencias se determinaron diferencias entre los

bienes inmuebles de las partes y que no fue posible ubicar de manera fehaciente la fracción que se reclama por parte del actor, no tergiversó el contenido de los elementos probatorios que se estiman de error, por lo que al haber extraído conclusiones que concuerdan con su contenido, el órgano jurisdiccional impugnado, no cometió error de hecho en la apreciación de la prueba.

(...) se establece que la finca rústica ubicada en el municipio de Olinstepeque, fue propiedad de Domingo Barrios Arreaga, mediante escritura otorgada el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y que en auto del cuatro de junio de dos mil trece, se declaró como heredero ab-intestato a Gonzalo Efraín Barrios Sigüenza, sin embargo, el contenido de este elemento de convicción no resulta determinante para resolver la controversia, es decir, no prueba la reivindicación de la posesión del bien inmueble objeto de litis, pues las únicas circunstancias que se pueden extraer del mismo, son que dicho bien, fue propiedad de Domingo Barrios Arreaga y que en su momento, existieron derechos reales sobre el mismo, a favor de la parte actora, por declaración de heredero. Consecuentemente, el caso de procedencia invocado en relación a esta prueba, deviene improcedente...”

Casación No. 487-2019 - Sentencia del 02/03/2020

“...se establece que se convalidó el criterio de la juez, respecto a la valoración del medio de prueba, al considerar que en los procesos en que se litiguen derechos de familia, es admisible la declaración de parientes consanguíneos, siempre y cuando, sean propuestos por ambas partes (...) este Tribunal aprecia que al resolver le fue explicada la razón por la cual los juzgadores con base en las declaraciones testimoniales de las hijas de las partes, arribaron a la conclusión que era la demandada la que ejerció violencia física y psicológica, con lo cual cumplieron con sustentar su fallo, aspecto que hace que la violación al principio de razón suficiente no se dé, pues con tal medio de convicción quedó acreditada

la causal invocada por el actor, sin que sea válido el argumento expuesto por la casacionista en el sentido que debían indicarle con cuáles de las preguntas formuladas, se llegó a esta conclusión, pues fue del análisis integral del medio de prueba que quedó acreditada la causal invocada por el actor en su demanda [malos tratamientos de obra]; es por ello que a criterio de este Tribunal de casación, se cumplió con este principio de la sana crítica...”.

Casación No. 491-2017 - Sentencia del 23/09/2020

“...con relación a la consideración realizada por el tribunal constitucional, referente a una aparente contraposición en la nota aludida, en donde se indica que sí se programó determinado monto para el mantenimiento y supervisión vial y que no coincide con la aseveración de la Sala sentenciadora, en cuanto a que tal asignación presupuestaria no acaeció. Es de advertir que el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, acontece cuando en el fallo cuestionado se extrae algo que no corresponde al contenido del medio de prueba impugnado, no así cuando lo que se pretende, es denunciar que un apartado del medio de convicción establece algo y más adelante el mismo medio de prueba indica otro aspecto, pues la prueba constituye un todo y no puede pretenderse el tomar en forma aislada su contenido, de lo que se establece, que lo expuesto por el Tribunal Constitucional contradice la naturaleza jurídica del submotivo invocado, pues la tergiversación es sobre lo que consideró la sala del medio de convicción, no si el documento tiene una aparente contraposición, es por ello que esta Cámara se encuentra imposibilitada de realizar consideraciones como las pretendidas en el amparo otorgado, pues al hacerlo, desvirtuaría la formalidad del recurso extraordinario de casación y se cuestionaría prueba que fue oportunamente ofrecida, diligenciada y valorada, por lo que ciñéndose a los supuestos del error de hecho por tergiversación, se determina que el apartado considerado por la Sala sentenciadora, en relación al medio de prueba cuestionado, coincide con su contenido...”.

Casación No. 514-2019 - Sentencia del 17/12/2020

“...este Tribunal de Casación, advierte que la forma en que ponderó la Sala de Apelaciones, el medio de convicción que se cuestiona, es decir, la declaración jurada ante notario del catorce de diciembre de dos mil once, no fue la acertada, pues al analizar dicho elemento probatorio, no tomó en cuenta la naturaleza del documento en cuestión, al cual si bien es cierto le corresponde un valor de plena prueba, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, este no resulta suficiente para acreditar los hechos pretendidos por la parte actora en cuanto al monto de sus ingresos, pues la fe pública del notario en esta actuación se limita a acreditar la comparecencia de quien lo requiere, consignándose en ella lo manifestado por este. Por lo tanto, la Sala sentenciadora, al haber considerado tanto las presunciones legales y humanas para así realizar un estudio lógico de lo manifestado por el demandante, violentó la norma de estimativa probatoria impugnada, al no percatarse de la naturaleza propia del elemento de convicción; consecuentemente, la Sala sentenciadora al valorarlo cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, por lo que dicho submotivo debe declararse procedente así como el recurso instado...”

Casación No. 85-2020 - Sentencia del 06/08/2020

“...esta Cámara considera oportuno reiterar que, lo que se está discutiendo es la excepción previa de prescripción, planteada dentro del juicio ordinario de daños y perjuicios promovido en contra del abogado (...) quien fue el encargado de patrocinar al ahora recurrente, en un juicio laboral y que en la respectiva demanda, omitió efectuar las peticiones correspondientes para condenar a la parte demandada, al pago de daños y perjuicios ocasionados con motivo del despido.

(...) se estima que el documento citado anteriormente [nota informativa emitida por la junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de

Guatemala], no contiene información relevante que pueda servir para cambiar el sentido del fallo emitido por la Sala, ya que con el medio de prueba únicamente se puede extraer que el abogado fue sancionado por un error cometido, que se le ha notificado lo resuelto y que ha pagado la sanción impuesta; sin embargo, no se logra demostrar con tal documento, que es, hasta ese preciso momento, cuando el recurrente tiene conocimiento de quién le ocasionó el daño o perjuicio, sino que, por el contrario, tal como lo manifiesta la Sala, el señor (...) se percató del error cometido por el abogado citado y, que fue por esa razón que lo denunció ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, buscando con ello, no solo una sanción disciplinaria o administrativa, sino también, que se declarara su responsabilidad por no haber realizado el reclamo de la condena de daños y perjuicios, a que hace referencia...”.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PLENA PRUEBA

Casación No. 436-2018 - Sentencia del 19/11/2020

“...se advierte que no puede presumirse que es falsa o que no exista la certificación presentada por el señor (...) al Notario, con el objeto de faccionar la escritura pública que contiene el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, ya que no se acreditó tal extremo, y el notario da fe (fe pública notarial) de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación del otorgante y también la certificación referida, en donde se le autoriza para la celebración del acto, por lo que esa escritura pública produce fe y hace plena prueba, por haber sido un documento expedido precisamente por un notario y el dudar de la fe pública notarial, sin una prueba en contrario suficiente y contundente que la desvirtúe, es atentar contra el ejercicio del notariado, al prejuzgar

de la fe pública notarial, ya que el Notario autorizante del Negocio Jurídico, indicó haber tenido a la vista la certificación del acta por medio de la cual se le autorizaba al representante legal de la entidad, celebrar el contrato de mutuo, en ese sentido, la función notarial se circunscribe a calificar la idoneidad del documento, y en este caso a su juicio fue suficiente para celebrar el contrato referido. Por lo anteriormente considerado, se establece que el instrumento público relacionado produce fe y hace plena prueba...”.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Civil y Contencioso **2020**

Contencioso Administrativo

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA
Contencioso Administrativo
2020

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Casación No. 433-2019 - Sentencia del 16/11/2020

“...al haber declarado la caducidad de la instancia por la supuesta inactividad de la parte actora, al no gestionar el diligenciamiento del proceso, se infringió el procedimiento, por inobservancia por parte de la Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de resolver la apertura a prueba respectiva (...) de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, vencido un plazo, debe dictarse la resolución que corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna. Asimismo, de conformidad con el artículo 589 inciso 1º del mismo cuerpo legal, no procede la caducidad de la instancia cuando el proceso se encuentre en estado de resolver, sin que sea necesaria gestión de las partes, por lo que la siguiente etapa procesal, era abrir a prueba el proceso contencioso administrativo. Al establecerse las circunstancias señaladas, el Tribunal de lo Contencioso incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando no abrió a prueba el proceso, teniendo la obligación de hacerlo...”.

Casación No. 534-2019 - Sentencia del 03/03/2020

“...Esta Cámara [Civil] se aparta del criterio sostenido, en cuanto a que era procedente la interposición del recurso de casación en contra del auto que decretaba la caducidad de la instancia o el que resolvía la reposición planteada en contra de este, ello de conformidad con los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad quien se ha pronunciado de la siguiente manera: «... *La decisión de declarar la caducidad de la instancia es catalogada como una decisión de terminación anormal del proceso, suscitada por inactividad de la parte obligada a gestionar durante un lapso de tiempo prefijado en la ley (...)* este Tribunal no puede sino concluir, primero, que contra los autos definitivos que ponen fin al proceso la impugnación idónea lo es el recurso de casación; segundo, que la declaratoria de caducidad de la instancia, por tener el efecto de poner fin al proceso contencioso administrativo, no es viable impugnarla mediante reposición; y, finalmente, que el auto emitido por la Sala impugnada y que es reprochado en la presente acción constitucional, ningún agravio pudo causar en la esfera jurídica de la entidad postulante, porque si bien fue admitido y conocido en el fondo por aquella autoridad, no constituye un mecanismo de defensa apropiado previsto en la Ley.

(...) la declaratoria de caducidad de la instancia constituye una decisión que por su naturaleza y efectos le pone fin al proceso, resultando en un auto definitivo, recurrible directamente por medio del recurso de casación, conforme lo establecido en los artículos 27 de la Ley ya citada [Ley de lo Contencioso Administrativo] y 221 de la Constitución Política de la República. En otros términos, por el tipo de decisión que contiene la declaratoria de caducidad de la instancia, ésta no era atacable por medio del recurso de reposición instado y cuya decisión es señalada de violatoria de derechos y principios constitucionales...”.

Casación No. 601-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...al haber declarado la caducidad de la instancia por la supuesta inactividad del actor, al no gestionar el diligenciamiento del proceso, se infringió el procedimiento, por inobservancia por parte de la Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de resolver abrir a prueba el proceso. Debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, vencido un plazo, debe dictarse la resolución que corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna (...) de conformidad con el artículo 589 inciso 1º del mismo cuerpo legal, no procede la caducidad de la instancia cuando el proceso se encuentre en estado de resolver, sin que sea necesaria gestión de las partes, por lo que la siguiente etapa procesal, era abrir a prueba el proceso contencioso administrativo.

Al establecerse las circunstancias señaladas, el Tribunal de lo Contencioso incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando el mismo no abrió a prueba el proceso, teniendo la obligación de hacerlo...”

Casación No. 63-2020 - Sentencia del 22/07/2020

“...esta Cámara establece que la norma antes mencionada, no condiciona que la apertura a prueba deba ser a petición de parte, sino que es una actividad propia del ente jurisdiccional (...) al haber declarado la caducidad de la instancia por la inactividad del actor al no gestionar en el proceso, se infringió el procedimiento por inobservancia, por parte del Tribunal, de disponer la iniciación del período probatorio.

Debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en todo lo que fuere aplicable se integrará con el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 64 del código recién citado, vencido un

plazo debe dictarse la resolución que corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna, por tal razón la caducidad de instancia no podía decretarse con el argumento de la inactividad del actor.

Al establecerse las circunstancias señaladas, el Tribunal de lo Contencioso administrativo incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no haberse recibido a prueba el proceso...”.

CÓMPUTO DEL PLAZO

Casación No. 128-2020 - Sentencia del 09/11/2020

“...Del contenido de la norma antes transcrita [artículo 47 del Código Tributario, Decreto número 58-96 del Congreso de la República de Guatemala], se establece que dicho precepto legal regula un plazo de cuatro años para que la Administración Tributaria pueda hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables. De igual forma, regula el mismo plazo para que estos puedan ejercitar su derecho de repetición, en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de tributos, intereses, recargos y multas; sin embargo, tal precepto legal no regula plazo alguno para que los contribuyentes puedan realizar su solicitud de devolución de crédito fiscal...”.

CONTRATOS – CONTRATO, PRÓRROGA DEL

Casación No. 552-2019 - Sentencia del 03/03/2020

“...la Sala sentenciadora extrae conclusiones que no corresponden al contenido del medio de prueba denunciado, pues en ninguna de sus cláusulas se estableció que el contrato dejaría de tener vigencia al vencerse aquel plazo. Al contrario, del estudio integral del referido contrato, en el cual se hace alusión a los contratos suscritos en los años mil novecientos veintisiete y mil novecientos cincuenta y nueve, se deduce que en cada uno de los negocios jurídicos celebrados derivados de la relacionada concesión del servicio público, el gobierno de Guatemala siempre reconoció el compromiso y se obligó a continuar pagando al INDE por la prestación del servicio, por lo que es indudable que la única interpretación que puede hacerse de ese contrato, es que esa fue la intención de las partes, es decir, para una parte seguir prestando el servicio y para la otra seguir pagando, ya que de acuerdo con el artículo 1594 del Código Civil: *«... Por muy generales que sean los términos en que aparezca redactado un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él, cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar...»*. Debe entenderse que si no hay prórroga o nuevo convenio, el contrato de litis debe seguir vigente, por la sencilla razón que si se diera por terminado, el INDE no hubiera seguido proporcionando energía eléctrica a la Municipalidad de Quetzaltenango (...) se estima que en la sentencia impugnada se incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación...”

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Casación No. 39-2019 - Sentencia del 11/05/2020

“...no puede el Estado de Guatemala dejar de observar y dar cumplimiento a los tratados internacionales de los que es parte, con el argumento de aplicar el contenido del artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Así mismo, argumenta que autorizó a la entidad para disfrutar de la exención del Impuesto Sobre la Renta, con base en una ley ordinaria, pero debe respetar el compromiso de no extender las subvenciones más allá de los periodos que la Organización Mundial del Comercio otorga a los países en desarrollo, por lo que el Estado de Guatemala solicitó una prórroga en el año dos mil siete, la cual le fue otorgada hasta el año dos mil quince, por lo que debía acatar dicha prórroga y el no hacerlo implicaría el riesgo que el Estado de Guatemala sea objeto de medida de retaliación de parte de los otros Estados miembros o de ser emplazados.

Este Tribunal, de conformidad con lo expuesto por las partes, medios de prueba aportados y el contenido de los preceptos jurídicos que resuelven la controversia, determina que la vigencia de la subvención otorgada al Estado de Guatemala, por la Organización Mundial de Comercio, finalizaba en diciembre del año dos mil quince, no obstante lo anterior, el contribuyente pretendió gozar de dicho beneficio, bajo las mismas condiciones, realizando su solicitud meses antes del vencimiento del plazo, cuestión que no fue otorgada por el Ministerio de Economía, debido a que debía cumplir con los compromisos adquiridos mediante la suscripción de dicho tratado, consideración que este Tribunal comparte, debido a que no existe dentro de nuestro ordenamiento interno ninguna disposición jurídica que contradiga tales compromisos, por lo que el Ministerio relacionado resolvió de conformidad con nuestro ordenamiento interno y a los tratados internacionales suscritos en esta materia (...) la demanda contenciosa administrativa debe ser declarada sin lugar, realizando los demás pronunciamientos correspondientes...”.

COSTOS NO RECUPERABLES

Casación No. 496-2019 - Sentencia del 11/05/2020

“...Esta Cámara [Civil] al hacer el análisis confrontativo correspondiente de lo considerado por la Sala y lo argumentado por el recurrente, establece que, la Sala al emitir su fallo si incurre en el error alegado; sin embargo, la cláusula impugnada no es el fundamento para determinar que el costo de rentas de casas para personal extranjero, sea costo recuperable, ya que, se entiende por costos recuperables aquellos desembolsos en costos de capital, exploración, explotación y desarrollo, gastos de operación atribuible al área de contrato y gastos administrativos.

(...) esta Cámara advierte que los costos de rentas de casas para personal extranjero, no se pueden tomar como recuperables, ya que no son costos de capital, explotación, exploración y desarrollo de la entidad petrolera o que sean para las operaciones petroleras; sino más bien, este tipo de costos se entienden como gastos administrativos de la empresa (...) este Tribunal establece que el submotivo invocado [Error de hecho por tergiversación] con respecto a este medio de prueba, deviene improcedente...”.

EXCEPCIONES – EXCEPCIONES PREVIAS – EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN

Casación No. 61-2020 - Sentencia del 20/08/2020

“...el derecho que le asiste a la entidad contribuyente para solicitar la devolución del crédito fiscal, no ha prescrito, dado que es evidente

que la norma vigente cuando se generó el derecho a la solicitud, no contemplaba un plazo límite para que los contribuyentes pudiesen ejercer su derecho de petición; por lo que, de conformidad con lo anteriormente analizado, la pretensión de la Superintendencia de Administración Tributaria y la Procuraduría General de la Nación no es procedente, consecuentemente la excepción previa de prescripción planteada por ambas instituciones, debe ser declarada sin lugar...”.

Casación No. 62-2020 - Sentencia del 01/07/2020

“...se establece que dicho precepto legal [47 Código Tributario, contenido en el Decreto número 58-96 del Congreso de la República] regula un plazo de cuatro años para que la Administración Tributaria pueda hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables. De igual forma, regula el mismo plazo para que estos puedan ejercitar su derecho de repetición, en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de tributos, intereses, recargos y multas; sin embargo, tal precepto legal no regula plazo alguno para que los contribuyentes puedan realizar su solicitud de devolución de crédito fiscal.

(...) el derecho que le asiste a la entidad contribuyente para solicitar la devolución del crédito fiscal, no ha prescrito, dado que es evidente que la norma vigente cuando se generó el derecho a la solicitud, no contemplaba un plazo límite para que los contribuyentes pudiesen ejercer su derecho de petición; por lo que, de conformidad con lo anteriormente analizado, la pretensión de la Procuraduría General de la Nación no es procedente, consecuentemente la excepción previa de prescripción debe ser declarada sin lugar...”.

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – DEVOLUCIÓN DE CRÉDITO FISCAL

Casación No. 114-2020 - Sentencia del 23/09/2020

“...ésta Cámara [Civil] al analizar la sentencia impugnada y la primer norma transcrita [22 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado] establece que efectivamente la misma regula los gastos que no generan derecho al crédito fiscal, sin embargo es necesario advertir, que la Sala al resolver la controversia, antes que el artículo ahora denunciado, se fundamenta en la norma específica que regula el derecho a la devolución del crédito fiscal y, con base en ella, confirma la decisión del ente fiscal en el sentido de denegar la solicitud realizada y confirmar los ajustes del impuesto al valor agregado, lo cual como se indicó, lo realiza con base en otra norma que se encuentra en una ley general; sin embargo, es preciso también denotar que tal norma general, ordena dentro de sus presupuestos la aplicación del artículo 22 del Reglamento ahora denunciado, respetando en todo momento la jerarquía que contempla una norma jurídica sobre la otra, por lo que la aplicación o no de la norma denunciada, por sí misma no tenía incidencia en el resultado del fallo, ya que al analizar los gastos que generaron el crédito fiscal que se pretendía en devolución, a criterio de la Sala, formado con las dos normas aplicadas, no formaban parte del proceso productivo o de comercialización por operaciones de exportación, a la que se dedica la contribuyente, por lo tanto, no son gastos que generen el derecho a la devolución del crédito fiscal, conforme al artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (...) teniendo claro que la normativa aplicada por la Sala fue adecuada y suficiente para resolver la controversia...”.

Casación No. 127-2020 - Sentencia del 13/11/2020

“...Esta Cámara [Civil] establece que derivado de la solicitud presentada por la entidad contribuyente de devolución del crédito fiscal, del periodo impositivo del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, la administración tributaria le formuló ajuste, por retenciones del impuesto al valor agregado, practicadas por exportadores compensadas incorrectamente con crédito fiscal por operaciones de exportación (...) de las constancias procesales se determina que la contribuyente pretendió compensar su crédito fiscal, con ventas locales, sin embargo, la norma impugnada establece que este derecho a la devolución del crédito fiscal, procede siempre y cuando el mismo se genere por la adquisición de bienes o servicios directamente ligados a la actividad exportadora, por lo que, al haber considerado la Sala que la contribuyente no podía compensar su devolución de crédito fiscal, al no cumplir con los supuestos contenidos en la norma denunciada como infringida, le otorgó al precepto legal el sentido y alcance que le correspondía, al haber quedado acreditado que se trataba de operaciones locales y no operaciones de exportación...”.

Casación No. 228-2018 - Sentencia del 28/08/2020

“...esta Cámara [Civil] establece que los gastos que se discuten en el presente caso, corresponden a vigilancia y servicios de seguridad, arrendamiento de oficinas y seguro de vehículos, los cuales en atención a los presupuestos de procedencia regulados en la norma denunciada para la devolución del crédito fiscal, lo considerado por la Sala, para confirmar los mismos, en el sentido de que dichos gastos no están dentro del espíritu de la norma, pues los servicios adquiridos no son utilizados de forma directa en las actividades de la entidad, y, tomando en cuenta la delimitación de los elementos antes aludidos, es decir *«utilización directa en su respectiva actividad»*, se concluye que en el presente caso, que se le dio el sentido y alcance que le corresponde al artículo

16 de la Ley ya citada [Ley del Impuesto al Valor Agregado] toda vez que los rubros consistentes en vigilancia y servicios de seguridad, arrendamiento de oficinas y seguro de vehículos, constituyen gastos indirectos, los cuales no son utilizados directamente en las actividades de la entidad, consecuentemente no se incurrió en el vicio denunciado (...) este Tribunal, establece que los alimentos que adquiere la entidad contribuyente, son para el consumo de los trabajadores y no son gastos que de alguna forma influyan directamente en la actividad de la entidad, presupuestos que no se encuadran dentro del artículo citado, es por ello que en el presente caso, la Sala no incurre en el vicio denunciado, pues le dio el sentido y alcance que le corresponde al artículo 16 de la Ley ya citada [Ley del Impuesto al Valor Agregado]...”.

Casación No. 265-2019 - Sentencia del 23/09/2020

“...Esta Cámara [Civil] establece que, el proceso productivo o de comercialización de bienes y servicios, consiste en la realización de ciertos elementos que materialmente se vinculan y que son necesarios para llevar a cabo sus operaciones de prestación de servicios en el campo empresarial, industrial y comercial, por lo que al hacer el ejercicio hermenéutico correspondiente al contenido de la norma descrita, se establece que para gozar del derecho de devolución al crédito fiscal, los bienes y servicios que se adquieran, deben estar vinculados con dichos procesos.

(...) se determina que con las facturas presentadas, no puede establecerse la vinculación aludida, pues en la descripción de las mismas no hace alusión a los presupuestos contenidos en el artículo denunciado como infringido, así como tampoco a los requisitos que deben cumplir los documentos que deben presentarse para el reconocimiento del crédito fiscal (tal y como se consideró en el artículo anteriormente denunciado), siendo que tales condiciones de vinculación de servicios, fueron delimitados en el amparo otorgado por el Tribunal Constitucional, por lo

que se concluye que la Sala sentenciadora, le dio a la norma denunciada, el sentido y alcance que le corresponde...”.

Casación No. 350-2018 - Sentencia del 18/06/2020

“...es necesario recalcar que la actividad a la que se dedica la entidad Servicios Transnacionales de Transporte y Agroindustrias, Sociedad Anónima, es la producción, comercialización y exportación de cardamomo, por lo que resulta primordial determinar si los gastos de «*seguridad y transporte*» y «*movilización de personal de seguridad*», se utilizan directamente en esta actividad.

(...) del análisis de las actuaciones y de los documentos antes relacionados, establece que si bien, la contribuyente justifica que los servicios son un gasto necesario, derivado del riesgo que existe de hechos delictivos que puedan sufrir, para que pueda proceder el derecho contenido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es necesario acreditar que los gastos realizados se hayan utilizado directamente en su respectiva actividad. En atención al presupuesto de procedencia de devolución de crédito fiscal -utilización directa en su respectiva actividad-, los rubros de «*seguridad y transporte*» y «*movilización de personal de seguridad*», no generan derecho a su devolución, ya que éstos no fueron utilizados para producir o exportar el cardamomo, pues el adquirir o no los servicios indicados, no afecta el buen funcionamiento de la actividad a la que se dedica la entidad contribuyente, pues de los documentos presentados no se evidencia tal situación; (...) los mismos no fueron utilizados de manera directa en la respectiva actividad para que proceda la devolución del crédito fiscal solicitado; derivado de ello, el ajuste formulado debe confirmarse, por lo que deberá hacerse la declaración correspondiente....”.

Casación No. 391-2018 - Sentencia del 25/11/2020

“...es preciso indicar que la actividad a la que se dedica la entidad Perenco Guatemala Limited, es la extracción de petróleo crudo y gas natural para su exportación; en ese sentido, la Sala al confrontar los gastos en cuestión, con la norma ahora denunciada y determinar que no tienen vinculación con la actividad de la contribuyente, atendió al espíritu de la norma; razonamiento que comparte esta Cámara, toda vez que los supuestos del precepto legal que regula la procedencia de la devolución de crédito fiscal, requieren que los bienes y servicios adquiridos estén vinculados al proceso productivo o de comercialización que presta la entidad contribuyente; además deben de formar parte del producto o de las actividades necesarias para comercializarlo y también, que sean de tal naturaleza que sin su incorporación sea imposible la producción o comercialización de los bienes o la prestación de los servicios de la contribuyente, dado que la contratación o no de los servicios erogados por alimentación, contratación de personal, seguro de vida, seguros de vehículos, gastos médicos no limitan la realización, producción o comercialización correspondiente, situaciones que no acontecen para el presente caso, asimismo, de conformidad con el Artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual contempla los supuestos en los cuales no se genera crédito fiscal, estableciendo como uno de ellos, cuando los insumos adquiridos se destinen al consumo de los trabajadores, lo cual sucede en el presente caso, pues los gastos de alimentación, contratación de personal, seguros de vida, seguros de vehículos, gastos médicos no limitan la realización, producción o comercialización analizados, ya que se destinan al consumo de los empleados, por lo que de conformidad con las normas analizadas, no generan el crédito fiscal correspondiente y en consecuencia no encuadran en los supuestos regulados en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sí en la excepción contenida en el 22 del

Reglamento de la ley del Impuesto al Valor Agregado, norma aplicable al caso concreto, que regula qué gastos no generan crédito fiscal y por lo tanto, tampoco la devolución del mismo, como lo establece el inciso 1º del citado artículo del Reglamento...”.

Casación No. 403-2018 - Sentencia del 06/01/2020

“...con base en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual es claro en establecer que el derecho a la devolución del crédito fiscal, procede cuando se genere por la adquisición de bienes y servicios que se utilicen directamente en la actividad de la contribuyente (...) esta Cámara considera que los gastos por servicio de personal área control de calidad planta pesca, personal de área de clasificado, personal de área de pelado y personal de soporte de pelado, son gastos que sí están vinculados directamente con la actividad que realiza la contribuyente, pues como se indicó, su objeto es la producción y comercialización del camarón y esto, aunado a lo que la teoría refiere de cada uno de los servicios descritos, es que se determina que éstos se refieren a personal de distintas áreas, que por la naturaleza del trabajo, tienen los conocimientos necesarios en las funciones específicas de cada área y que han sido utilizados en cada etapa de la actividad productora y exportadora de camarón; entendiéndose a esta actividad exportadora, como todo el conjunto de operaciones o tareas realizadas, que son necesarias para lograr el objetivo de enviar el producto al extranjero, el cual debió de pasar por todo un proceso que hiciera viable su envío.

(...) se concluye que no se puede alegar una errónea interpretación del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuanto a los gastos relacionados, ya que la Sala le dio el sentido y alcance que le corresponde a la norma, al establecer que los gastos en cuestión fueron utilizados directamente en la actividad que realiza la contribuyente...”.

Casación No. 459-2019 - Sentencia del 17/02/2020

“...la actividad económica a la que se dedica la entidad contribuyente, es la extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto los minerales de uranio y torio (...) esta Cámara establece que el medio de prueba cuestionado emitido por el Ministerio de Economía, califica a la casacionista como exportadora bajo el régimen temporal y le otorga en el apartado de beneficios numeral romano II), literal c) la exoneración de impuestos ordinarios y extraordinarios, asimismo, en la misma en el apartado de obligaciones numeral romano IV) literal a) expresa que se encontrará exportando a partir del mes de junio de dos mil diez.

(...) se considera que la recurrente (...) se encontraba exenta del impuesto al valor agregado, por lo que no se encontraba acumulando saldos a su favor para realizar la solicitud respectiva, además del mismo documento se determina que aún no realizaba exportaciones, debido a que dicha actividad iniciaría a partir del mes de junio de dos mil diez, supuesto pertinente para determinar la procedencia o no de la solicitud realizada, por lo que la Sala sentenciadora al considerar que con el simple hecho de estar inscrita en el Ministerio de Economía como exportadora bajo el régimen de admisión temporal para dedicarse a la extracción, proceso, producción, transformación y exportación de níquel, le correspondía el derecho a la devolución del crédito fiscal, tergiversa el documento denunciado, ya que los beneficios que le otorgó fue la exención de derechos arancelarios e impuestos ordinarios y extraordinarios no así la devolución de crédito fiscal que es el objeto de la controversia (...) se establece que la Sala sentenciadora incurre en el yerro denunciado, debido a que extrae conclusiones que no se derivan del documento impugnado, ya que la calificación que le otorgó el Ministerio de Economía como exportadora bajo el régimen temporal, no tiene como efecto automático, la procedencia del derecho a la devolución del crédito fiscal, como lo estimó la misma, por lo que el mismo tiene incidencia en el resultado del fallo, ya que la consideración efectuada no tiene sustento en el documento que fue utilizado para resolver la

controversia (...) se concluye que la tergiversación en que incurrió la Sala sentenciadora es determinante para modificar el resultado del fallo, por lo que el submotivo invocado [error de hecho en la apreciación de la prueba] deviene procedente...”.

Casación No. 486-2019 - Sentencia del 27/04/2020

“...al momento de analizar las constancias procesales y la documentación de respaldo, se establece que la Sala sentenciadora, al considerar que los documentos que respaldan los gastos, objeto de litis, fueron emitidas a nombre de la contribuyente y contienen su número de identificación tributaria y que en diligencias para mejor resolver fueron presentadas cotizaciones firmadas y autorizadas por el cliente, así como el resumen de bienes o prestaciones de servicios y que con ello, evidenció el costo que amparaba el gasto en que se incurrió, le atribuyó un sentido y alcance que no le corresponde a la norma impugnada, ya que los mismos no cumplen con los supuestos establecidos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues el número de identificación tributaria no coincide con el de la entidad contribuyente, además que no se especifica concretamente la clase de servicio recibido, supuestos de obligatorio cumplimiento y si son incumplidos no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la devolución solicitada (...) se concluye que la Sala sentenciadora incurrió en la infracción denunciada, por lo que el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] deviene procedente...”.

Casación No. 490-2019 - Sentencia del 26/02/2020

“...Esta Cámara [Civil] al realizar el análisis de la sentencia impugnada y realizar la confrontación correspondiente entre ésta y el contenido del precepto anteriormente transcrito [24 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado] estima pertinente indicar que al haberse

considerado por parte del Tribunal recurrido, que el contribuyente cumplió con acreditar el setenta y cuatro por ciento del pago de sus exportaciones y por ello, autorizar la devolución en forma parcial únicamente por ese porcentaje, le otorgó a la norma cuestionada, el sentido y alcance que le corresponde, toda vez que como ya se indicó, este precepto legal no limita o prohíbe que la devolución del crédito fiscal pueda hacerse de forma parcial; en ese sentido, lo argumentado por la Administración Tributaria en la tesis que sustenta el presente submotivo, no es procedente.

(...) este Tribunal estima pertinente indicar, que en similar sentido se ha pronunciado la Honorable Corte de Constitucionalidad, en sentencias dictadas el veintiuno de marzo y nueve de mayo, ambas de dos mil dieciocho, dentro de los expedientes identificados con los números cuatro mil ochocientos cincuenta y siete guion dos mil diecisiete y cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecisiete respectivamente, en los cuales consideró: «... *Por lo que, la normativa en discusión sí reconoce la devolución del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado en forma parcial, para los contribuyentes que se encuentren inscritos al régimen optativo, toda vez que este por su naturaleza y por mandato legal, otorga la función verificadora específica en los Contadores Públicos...*» (...) Lo anteriormente considerado por el Tribunal constitucional, es congruente con lo que la Sala resolvió en la sentencia recurrida y el contenido del precepto legal denunciado, consecuentemente se concluye que se le concedió el sentido y alcance que le corresponde; por lo que el submotivo invocado [interpretación errónea de la ley] es improcedente...”

Casación No. 572-2016 - Sentencia del 20/08/2020

“...este Tribunal [Cámara Civil] considera que por la actividad económica a que se dedica la entidad contribuyente, como lo es la exploración, explotación, producción, transformación, refinación, bombeo y

exportación de petróleo, no puede establecerse como se produce la vinculación de los gastos incurridos por la entidad contribuyente en cuanto a los rubros de seguros de vida colectivo y médicos, así como en alimentos consistentes en desayunos, almuerzos y cenas para los empleados, puesto que de los documentos con los cuales se pretende respaldar los mismos, se determina que estos no cumplen con los requisitos contenidos en el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley al Impuesto al Valor Agregado, debido a que éstos no tienen vinculación alguna con el proceso de producción o comercialización de la entidad, ya que los mismos constituyen un gasto de índole operativo, por lo que, en ese sentido, no se consideran insumos que se incorporan o forman parte del proceso de producción o de comercialización del producto final que exporta.

(...) de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual contempla los gastos por los cuales no se podrá devolver crédito fiscal, estableciendo que no es procedente otorgarlo por aquellos gastos que se destinen al consumo de los trabajadores y que no sean necesarios para el proceso de producción y comercialización de la actividad de la entidad contribuyente, lo cual sucede en el presente caso, pues los gastos analizados se destinan al consumo de los empleados por lo que de conformidad con la norma analizada, no generan derecho a la devolución de crédito fiscal...”

Casación No. 578-2019 - Sentencia del 08/07/2020

“...esta Cámara estima pertinente indicarle a la Administración Tributaria, que en el presente caso, su objeto y funciones, de conformidad con su Ley orgánica no se encuentran en discusión, sino que, se recalca, lo que se encuentra en discusión es la procedencia o no de la devolución del crédito fiscal solicitada; por lo que las normas a considerar para dirimir tal controversia, son las establecidas en la ley específica de esa materia y los supuestos contenidos en ésta; habida cuenta que, la Sala no se

encontraba obligada a utilizar una norma, que no le resultaba útil para resolver el conflicto sometido a su consideración; por ello, la omisión incurrida no produce vicio o vulneración alguna.

(...) es preciso indicar que la Sala acertadamente, indica que el hecho que los proveedores de la contribuyente estén siendo auditados, no otorga la facultad a la administración tributaria, para denegar la solicitud de devolución de crédito fiscal, situación que, mediante el presente planteamiento, la recurrente pretende superar, indicando que sus facultades internas le permiten crear disposiciones y supuestos para declarar la improcedencia de una solicitud de crédito fiscal; ante lo cual, se vislumbra que la administración tributaria defiende la creación de normativa adicional, que incluye supuestos no establecidos por el legislador y que además, estarían vulnerando el derecho a solicitar la devolución del crédito fiscal, dado que no solo se tendrían que cumplir los requisitos y presupuestos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino que, arbitrariamente se tendrían que cumplir las disposiciones internas emitidas por el ente tributario; lo cual, a todas luces, contraría una normativa de mayor jerarquía...”

Casación No. 579-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...al no cumplirse con la descripción específica del servicio recibido, impide que se reconozca el crédito fiscal generado por dichas facturas, lo que trae como consecuencia, la imposibilidad de la administración tributaria, de determinar si este servicio, está vinculado con el proceso productivo o de comercialización de los bienes de la contribuyente, ello en cumplimiento del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo auditado, el cual imperativamente, requiere que la adquisición de los servicios, deben estar vinculados con el proceso productivo de la contribuyente; de lo anterior, resulta la improcedencia de la devolución del crédito fiscal pretendido.

Este Tribunal, concluye que, la demanda planteada debe declararse sin lugar, dada la descripción incompleta de la naturaleza del servicio prestado; lo que trae como consecuencia la improcedencia de la solicitud de la devolución del crédito fiscal, por lo que el ajuste es procedente técnica y legalmente y deberá confirmarse, por lo que se harán los pronunciamientos correspondientes en la parte resolutive de la presente sentencia...”.

Casación No. 589-2019 - Sentencia del 25/02/2020

“...se advierte que en el fallo impugnado se evidencia que la administración tributaria acepta que la entidad contribuyente es una exportadora, al precisar que las ventas locales fueron por doce millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos treinta y tres quetzales con treinta y ocho centavos, haciendo un noventa y ocho punto cuarenta y uno por ciento (98.41) del total de las ventas y servicios y que la exportación constituía el uno punto cuarenta y siete por ciento (1.47%) del total de ventas (...) se debe de tomar en cuenta que la exportación se efectúa al momento que se extrae la mercadería nacional y se traslada al mercado internacional, actividad que también realiza la entidad contribuyente, pues no solo se dedica a las ventas locales nacionales, razón de ello, la contribuyente al momento de efectuar la exportación, acumuló crédito fiscal a los cuales corresponde su devolución al estar contemplados dentro de los presupuestos contenidos en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues éste no establece que las exportaciones deben ser de forma habitual como lo indica la administración tributaria. Cabe indicar que dichos artículos no condicionan a las entidades contribuyentes, a que sus exportaciones sean diarias o habituales, sino que, únicamente se dediquen a la exportación, tal y como sucedió en el presente caso, pues la entidad citada, es una exportadora como consta en el proceso (...) esta Cámara establece que la Sala sentenciadora, al resolver como lo hizo, no incurrió en la infracción denunciada, como consecuencia es improcedente el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley]...”.

Casación No. 62-2020 - Sentencia del 01/07/2020

“...se establece que dicho precepto legal [47 Código Tributario, contenido en el Decreto número 58-96 del Congreso de la República] regula un plazo de cuatro años para que la Administración Tributaria pueda hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables. De igual forma, regula el mismo plazo para que estos puedan ejercitar su derecho de repetición, en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de tributos, intereses, recargos y multas; sin embargo, tal precepto legal no regula plazo alguno para que los contribuyentes puedan realizar su solicitud de devolución de crédito fiscal.

(...) el derecho que le asiste a la entidad contribuyente para solicitar la devolución del crédito fiscal, no ha prescrito, dado que es evidente que la norma vigente cuando se generó el derecho a la solicitud, no contemplaba un plazo límite para que los contribuyentes pudiesen ejercer su derecho de petición; por lo que, de conformidad con lo anteriormente analizado, la pretensión de la Procuraduría General de la Nación no es procedente, consecuentemente la excepción previa de prescripción debe ser declarada sin lugar...”.

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Casación No. 249-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...esta Cámara [Civil] (...) determina que la Sala dentro de sus consideraciones al momento de proferir el fallo ahora impugnado, efectivamente toma en consideración lo preceptuado en el artículo 18 inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que además de citar el artículo señalado dentro de sus consideraciones, utiliza la misma a efecto de resolver la procedencia de la devolución del crédito fiscal, indicando que este derecho procede, siempre y cuando los gastos erogados por la entidad contribuyente, cumplan con el presupuesto contenido en la norma denunciada de inaplicada con respecto a que éstos deben encontrarse debidamente respaldados con la documentación legal correspondiente. De esta manera, se evidencia que en el presente caso, no se dan los presupuestos necesarios para configuración del presente submotivo [Violación de ley por inaplicación] pues la Sala efectivamente toma como base legal el artículo 18 inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y fundamentada en este, así como en otros artículos, resuelve la controversia...”.

Casación No. 579-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...Esta Cámara [Civil] al analizar la sentencia impugnada establece que, la Sala consideró que los conceptos consignados en las facturas no son generales como lo resolvió la Administración Tributaria, ya que estos, de forma clara y precisa, señalan que los servicios corresponden

a servicios de tercerización de personal según contrato y servicio de vehículos agencias J.I. Cohen, cumpliendo así, con el requisito exigido en el artículo 18 inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resolviendo procedente el reconocimiento del crédito fiscal solicitado por el contribuyente.

(...) se establece que lo resuelto es errado, dado que, al indicar: «... *los servicios prestados de tercerización de personal y servicios de vehículos, consideró que se especificó de manera clara y precisa, sin generalidad alguna, el servicio que se recibió...*», extrajo circunstancias que son totalmente contrarias a la realidad, por lo que al dictar la resolución impugnada, realizó una interpretación errónea del artículo 18 inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al otorgarle un sentido y alcance distinto al que la propia norma establece, en relación a los determinados gastos; ya que en lo consignado en los documentos de soporte, no se encuentra especificado concretamente cuales fueron los servicios adquiridos por el contribuyente, tal y como lo establece el artículo denunciado, ya que el contenido de la descripción fue realizado de una forma general y amplia, lo cual no permite identificar sin lugar a dudas, la clase de servicio contratado (...) se determina que la Sala, incurre en el yerro señalado, situación que incide en el sentido en el que fue dictado el fallo, por lo que el submotivo invocado [Interpretación errónea de ley] deviene procedente...”

Casación No. 581-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...se advierte que el órgano jurisdiccional impugnado al emitir la sentencia que se cuestiona por esta vía, consideró que este supuesto había sido cumplido (individualizar al beneficiario), ya que en relación a la documentación del proceso contable, ésta contenía los soportes que acreditaban haberse realizado las transacciones comerciales entre la contribuyente y sus proveedores, así como que se individualizó al beneficiario de cada pago emitido en las mismas, pues los proveedores

mediante cartas, giraron instrucciones a efecto que el pago fuera recibido por terceras personas, no existiendo por quienes debían ser los favorecidos, objeción o afectación, derivado de la falta de pago.

(...) es necesario indicar que el argumento de la casacionista, con respecto a que el artículo exige que el beneficiario debe ser el proveedor, quien vendió el bien o prestó el servicio que recibió la entidad contribuyente, no es acertado, dado que estos supuestos como se evidenció, no están contenidos en la norma denunciada; además que, como lo indicó la Sala, tales operaciones no son prohibidas en la práctica mercantil, en ese sentido, si son avaladas por el proveedor, como se acreditó documentalmente, sí pueden ser efectuadas a través de tercera persona, como aconteció en el presente caso (...) esta Cámara [Civil] considera que no se configura la infracción denunciada, debido a que la Sala advirtió que se cumplió con el presupuesto contenido en la norma que se estima infringida (individualizar al beneficiario), por lo que al emitir dicho pronunciamiento, le confirió el sentido y alcance que le correspondía al precepto legal tributario cuestionado...”.

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – GASTOS DIRECTAMENTE VINCULADOS

Casación No. 357-2018 - Sentencia del 06/02/2020

“...se estima necesario tener presente que objeto de la entidad Helechos y Flores Imperiales, Sociedad Anónima es el cultivo, la importación, exportación, comercialización, distribución, compra venta de todo tipo de flores, follajes, plantas ornamentales tipos genéticos y plantas madres para su producción, la realización de toda clase de cultivos y actividades agrícolas y otros (...) Al realizar el análisis de los documentos

con los que se ampara el presente gasto, se estima que de éstos se logra extraer por su descripción, que el servicio prestado es de mercadeo y comercialización para la exportación del producto Leather Leaf, durante los meses de abril, mayo y junio de dos mil cinco (...) se puede establecer que dichos gastos encuadran en el contenido del segundo párrafo de la norma denunciada [16 Ley del Impuesto al Valor Agregado] que es precisamente que se hubiere utilizado directamente en su actividad exportadora de los productos antes descritos, lo que permite concluir que los rubros efectuados por la contribuyente y que fueron ajustados por la administración tributaria, no fueron utilizados para uso particular, por el contrario, corresponde a inversiones necesarias para alcanzar sus objetivos comerciales (...) se logra determinar que el mercadeo y comercialización, se encuentra relacionada a las actividades anteriormente indicadas (...) este Tribunal de casación concluye que dicho gasto se utiliza directamente en la respectiva actividad de la contribuyente.

(...) este Tribunal estima que dentro de las actividades principales de la contribuyente, entre otros, se encuentran el cultivo de todo tipo de flores, follajes, plantas ornamentales tipos genéticos (...) por lo que el transporte de personal se utiliza directamente con las actividades anteriormente indicadas, ya que sin ese personal, es imposible llevar acabo la siembra, el cultivo y la producción de helechos frescos, semillas de flores, vegetales, follajes y plantas (...) este Tribunal de casación concluye que dicho gasto se utiliza directamente en la actividad de la contribuyente, por lo que considera que la Sala al haber considerado precedente reconocer el crédito fiscal a favor de la contribuyente, le confirió al artículo denunciado el sentido y alcance que le corresponde...”.

Casación No. 403-2018 - Sentencia del 06/01/2020

“...con base en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual es claro en establecer que el derecho a la devolución del crédito

fiscal, procede cuando se genere por la adquisición de bienes y servicios que se utilicen directamente en la actividad de la contribuyente (...) esta Cámara considera que los gastos por servicio de personal área control de calidad planta pesca, personal de área de clasificado, personal de área de pelado y personal de soporte de pelado, son gastos que sí están vinculados directamente con la actividad que realiza la contribuyente, pues como se indicó, su objeto es la producción y comercialización del camarón y esto, aunado a lo que la teoría refiere de cada uno de los servicios descritos, es que se determina que éstos se refieren a personal de distintas áreas, que por la naturaleza del trabajo, tienen los conocimientos necesarios en las funciones específicas de cada área y que han sido utilizados en cada etapa de la actividad productora y exportadora de camarón; entendiéndose a esta actividad exportadora, como todo el conjunto de operaciones o tareas realizadas, que son necesarias para lograr el objetivo de enviar el producto al extranjero, el cual debió de pasar por todo un proceso que hiciera viable su envío.

(...) se concluye que no se puede alegar una errónea interpretación del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuanto a los gastos relacionados, ya que la Sala le dio el sentido y alcance que le corresponde a la norma, al establecer que los gastos en cuestión fueron utilizados directamente en la actividad que realiza la contribuyente...”.

Casación No. 533-2018 - Sentencia del 06/02/2020

“...Este Tribunal (...) determina que para el debido funcionamiento de la entidad contribuyente, se hace necesario el arrendamiento de un espacio físico para constituir sus oficinas administrativas, toda vez que como consta en la factura relacionada, la dirección y números de las oficinas arrendadas, efectivamente coinciden con la registrada en la patente de comercio de sociedad, por tal razón, se considera que el espacio arrendado es de vital importancia para el funcionamiento a efecto de realizar la comercialización del producto objeto de la entidad.

De esa cuenta de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado relacionado, se determina que este gasto erogado sí tiene vinculación con el proceso de comercialización de los bienes del contribuyente, razón por la cual se considera procedente desvanecer el ajuste con respecto al presente gasto (...) se considera que se incurrió en la infracción denunciada, debido a que no se le otorgó el sentido y alcance que le corresponde al precepto legal denunciado, en relación a determinado gasto, por lo que el submotivo invocado [interpretación errónea de la ley] deviene procedente...”

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – GASTOS NO VINCULADOS

Casación No. 228-2018 - Sentencia del 28/08/2020

“...esta Cámara [Civil] establece que los gastos que se discuten en el presente caso, corresponden a vigilancia y servicios de seguridad, arrendamiento de oficinas y seguro de vehículos, los cuales en atención a los presupuestos de procedencia regulados en la norma denunciada para la devolución del crédito fiscal, lo considerado por la Sala, para confirmar los mismos, en el sentido de que dichos gastos no están dentro del espíritu de la norma, pues los servicios adquiridos no son utilizados de forma directa en las actividades de la entidad, y, tomando en cuenta la delimitación de los elementos antes aludidos, es decir «*utilización directa en su respectiva actividad*», se concluye que en el presente caso, que se le dio el sentido y alcance que le corresponde al artículo 16 de la Ley ya citada [Ley del Impuesto al Valor Agregado] toda vez que los rubros consistentes en vigilancia y servicios de seguridad, arrendamiento de oficinas y seguro de vehículos, constituyen gastos indirectos, los cuales no son utilizados directamente en las actividades de la entidad, consecuentemente no se incurrió en el vicio denunciado

(...) este Tribunal, establece que los alimentos que adquiere la entidad contribuyente, son para el consumo de los trabajadores y no son gastos que de alguna forma influyan directamente en la actividad de la entidad, presupuestos que no se encuadran dentro del artículo citado, es por ello que en el presente caso, la Sala no incurre en el vicio denunciado, pues le dio el sentido y alcance que le corresponde al artículo 16 de la Ley ya citada [Ley del Impuesto al Valor Agregado]...”.

Casación No. 250-2018 - Sentencia del 17/02/2020

“...se analizan los gastos objeto de litis, de la manera siguiente: a) seguro de vida y gastos médicos (...) tomando en cuenta que la entidad contribuyente se dedica al proceso productivo o comercialización de café para la exportación y, dada la naturaleza del gasto cuestionado, se considera que la adquisición o no de este servicio no imposibilita que la contribuyente desarrolle la producción o comercialización a la que se dedica (...). b) En cuanto al gasto de servicio de seguridad, la contribuyente en el memorial de demanda argumenta, que en la actividad que desarrolla, es decir la compra, proceso y exportación de café, se requiere de la seguridad prevista, para salvaguardar el producto cuyo giro comercial realiza, dado que es necesario el movimiento del café a las distintas instalaciones, por lo que requiere de una custodia constante y estricta (...) Este Tribunal (...) establece que, a pesar de existir documentación con la que se respalda el gasto en cuestión, este no se encuadra dentro de lo regulado en el párrafo citado del artículo 16 analizado [Ley del Impuesto al Valor Agregado] pues no se desprende de las actuaciones que el servicio de seguridad, esté vinculado con el proceso productivo o de comercialización; que forme parte del producto o bien, que sea de tal naturaleza, que sin su incorporación sea imposible la producción o comercialización de los bienes o servicios, en virtud que la seguridad prestada, se utiliza únicamente con fines de prevención y sujeto al acaecimiento de un hecho incierto para la entidad (...) la demanda planteada deberá declararse sin lugar y confirmarse

los ajustes formulados en cuanto a los gastos por concepto de seguros de vida, gastos médicos y servicios de seguridad, los cuales fueron efectuados correctamente por la Administración Tributaria...”.

Casación No. 265-2019 - Sentencia del 23/09/2020

“...Esta Cámara [Civil] establece que, el proceso productivo o de comercialización de bienes y servicios, consiste en la realización de ciertos elementos que materialmente se vinculan y que son necesarios para llevar a cabo sus operaciones de prestación de servicios en el campo empresarial, industrial y comercial, por lo que al hacer el ejercicio hermenéutico correspondiente al contenido de la norma descrita, se establece que para gozar del derecho de devolución al crédito fiscal, los bienes y servicios que se adquieran, deben estar vinculados con dichos procesos.

(...) se determina que con las facturas presentadas, no puede establecerse la vinculación aludida, pues en la descripción de las mismas no hace alusión a los presupuestos contenidos en el artículo denunciado como infringido, así como tampoco a los requisitos que deben cumplir los documentos que deben presentarse para el reconocimiento del crédito fiscal (tal y como se consideró en el artículo anteriormente denunciado), siendo que tales condiciones de vinculación de servicios, fueron delimitados en el amparo otorgado por el Tribunal Constitucional, por lo que se concluye que la Sala sentenciadora, le dio a la norma denunciada, el sentido y alcance que le corresponde...”.

Casación No. 274-2019 - Sentencia del 25/02/2020

“...al efectuar la confrontación respectiva, se evidencia que del contenido de las facturas, se extrae que fueron emitidas por: «ASESORIA EN PROCESO PRODUCT. Y ASISTENCIA ADMON. EN FINCA», siendo ese

mismo gasto que quedó plasmado en la sentencia «los conceptos por los cuales fueron emitidas ASESORÍA EN PROCESO PRODUCT. Y ASISTENCIA ADMON. EN FINCA», por lo que se estima que el Tribunal al analizar los documentos puestos a su disposición, extrae la información que se consigna en cada uno de ellos, en consecuencia, la conclusión final a la que arriba la Sala, en cuanto a que no se puede determinar qué vinculación tiene el servicio contratado con la actividad de la contribuyente, es adecuada; de esa cuenta, no se configura la tergiversación que se denuncia, pues no existe variación del contenido de los medios de prueba, con lo señalado por el órgano jurisdiccional, lo que hace improcedente el submotivo invocado [Error de hecho en la apreciación de la prueba]...”.

Casación No. 350-2018 - Sentencia del 18/06/2020

“...es necesario recalcar que la actividad a la que se dedica la entidad Servicios Transnacionales de Transporte y Agroindustrias, Sociedad Anónima, es la producción, comercialización y exportación de cardamomo, por lo que resulta primordial determinar si los gastos de «*seguridad y transporte*» y «*movilización de personal de seguridad*», se utilizan directamente en esta actividad.

(...) del análisis de las actuaciones y de los documentos antes relacionados, establece que si bien, la contribuyente justifica que los servicios son un gasto necesario, derivado del riesgo que existe de hechos delictivos que puedan sufrir, para que pueda proceder el derecho contenido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es necesario acreditar que los gastos realizados se hayan utilizado directamente en su respectiva actividad. En atención al presupuesto de procedencia de devolución de crédito fiscal -utilización directa en su respectiva actividad-, los rubros de «*seguridad y transporte*» y «*movilización de personal de seguridad*», no generan derecho a su devolución, ya que éstos no fueron utilizados para producir o exportar

el cardamomo, pues el adquirir o no los servicios indicados, no afecta el buen funcionamiento de la actividad a la que se dedica la entidad contribuyente, pues de los documentos presentados no se evidencia tal situación; (...) los mismos no fueron utilizados de manera directa en la respectiva actividad para que proceda la devolución del crédito fiscal solicitado; derivado de ello, el ajuste formulado debe confirmarse, por lo que deberá hacerse la declaración correspondiente....”.

Casación No. 391-2018 - Sentencia del 25/11/2020

“...es preciso indicar que la actividad a la que se dedica la entidad Perenco Guatemala Limited, es la extracción de petróleo crudo y gas natural para su exportación; en ese sentido, la Sala al confrontar los gastos en cuestión, con la norma ahora denunciada y determinar que no tienen vinculación con la actividad de la contribuyente, atendió al espíritu de la norma; razonamiento que comparte esta Cámara, toda vez que los supuestos del precepto legal que regula la procedencia de la devolución de crédito fiscal, requieren que los bienes y servicios adquiridos estén vinculados al proceso productivo o de comercialización que presta la entidad contribuyente; además deben de formar parte del producto o de las actividades necesarias para comercializarlo y también, que sean de tal naturaleza que sin su incorporación sea imposible la producción o comercialización de los bienes o la prestación de los servicios de la contribuyente, dado que la contratación o no de los servicios erogados por alimentación, contratación de personal, seguro de vida, seguros de vehículos, gastos médicos no limitan la realización, producción o comercialización correspondiente, situaciones que no acontecen para el presente caso, asimismo, de conformidad con el Artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual contempla los supuestos en los cuales no se genera crédito fiscal, estableciendo como uno de ellos, cuando los insumos adquiridos se destinen al consumo de los trabajadores, lo cual sucede en el presente caso, pues los gastos de alimentación, contratación de personal, seguros

de vida, seguros de vehículos, gastos médicos no limitan la realización, producción o comercialización analizados, ya que se destinan al consumo de los empleados, por lo que de conformidad con las normas analizadas, no generan el crédito fiscal correspondiente y en consecuencia no encuadran en los supuestos regulados en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sí en la excepción contenida en el 22 del Reglamento de la ley del Impuesto al Valor Agregado, norma aplicable al caso concreto, que regula qué gastos no generan crédito fiscal y por lo tanto, tampoco la devolución del mismo, como lo establece el inciso 1º del citado artículo del Reglamento...”.

Casación No. 403-2018 - Sentencia del 06/01/2020

“...con base en las constancias procesales y de las facturas que la entidad aportó, tanto en la vía administrativa como en la judicial, para la justificación del desvanecimiento de los servicios de personal de área de dique y servicios de personal de área de túnel, no se logra determinar la vinculación de éstos con el proceso productivo de la contribuyente, toda vez que el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece cuales son los requisitos para la procedencia del crédito fiscal, por lo que tomando en cuenta que la entidad demandante se dedica al proceso productivo o de comercialización de camarón para la exportación, este Tribunal, en atención al presupuesto de procedencia de devolución de crédito fiscal, que es el de utilización directa, determina que los rubros antes descritos no generan derecho a su devolución, ya que estos no fueron utilizados para producir o comercializar el camarón, pues el adquirir o no ese servicio, no afecta el funcionamiento de la actividad de la contribuyente, dado que si prescinde de ellos, podría seguir realizando su actividad; en consecuencia, como se indicó, no se encuentran vinculados como lo exige la ley, para que proceda la devolución del crédito fiscal...”.

Casación No. 45-2019 - Sentencia del 18/09/2020

“...En cuanto al servicio de seguro de vida colectiva y seguro de gastos médicos: se considera que del análisis de las constancias procesales, el mismo no cumple con el presupuesto de ser utilizado directamente en la respectiva actividad de la contribuyente, ya que del análisis del documento que respalda el gasto, en el mismo no se indica quienes son los beneficiarios, por lo que se concluye que dicho rubro no cumple con el requisito contenido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo auditado; por lo que el mismo debe ser confirmado....

Servicios de Seguridad: de las constancias procesales se determina que el servicio adquirido por la contribuyente, de conformidad con los documentos que respaldan dicho gasto, éste se presta en beneficios, bodegas y transporte, para lo cual fueron contratados dos oficiales de seguridad, por lo que al realizar el estudio respectivo, se considera que dicho rubro, aunque sea necesario e importante, se determina que el mismo no se utiliza directamente en la actividad de la contribuyente, pues la falta de contratación de los citados servicios, no es óbice para realizar la actividad a la que se dedica, tal y como lo preceptuaba el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo auditado, que establecía que únicamente debían considerarse aquellos bienes o servicios que se utilizaran directamente en su actividad, por lo que al no concurrir dicho supuesto, el ajuste debe ser confirmado en cuanto a este gasto (...).

Publicación en el Directorio Telefónico: de las constancias procesales se establece que el servicio adquirido, fue para la publicación de su publicidad en el Directorio Telefónico de Guatemala, circunstancia que no se permite determinar que se utilice directamente en la actividad de la entidad contribuyente, en consecuencia, se concluye que dicho rubro no cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo auditado,

consecuentemente el ajuste formulado respecto a este gasto debe ser confirmado...”.

Casación No. 46-2018 - Sentencia del 22/12/2020

“...Esta Cámara [Civil] advierte que la Sala al haber considerado que dichos gastos [Servicios de seguridad y vigilancia móvil y servicios de arrendamiento de transporte y movilización de personal de seguridad] se justifican tomando en cuenta que la seguridad, brinda protección y resguardo de los camiones y las instalaciones, atendiendo que el cardamomo constituye un producto muy codiciado que puede ser susceptible del pillaje, tanto en las áreas de preparación, como en su transportación y que además, consideró que los vehículos referidos deben utilizarse para transporte del personal de seguridad móvil, de las empresas debidamente autorizadas y contratadas por la arrendante, para luego concluir que procedía la devolución de crédito fiscal por estos motivos, le dio al precepto normativo denunciado, un sentido y alcance distinto, toda vez que, el razonamiento efectuado no tiene sustento en los presupuestos contenidos en el artículo 16 antes referido, que son específicamente que el crédito fiscal que se pretende, debe haber sido generado por la adquisición de bienes y servicios, que se utilicen directamente en su respectiva actividad, la que consiste en la producción, comercialización y exportación de cardamomo (...) la Cámara concluye, que al no haberle dado la Sala el sentido y alcance que le corresponde a la norma denunciada el recurso de casación deviene procedente ...”.

Casación No. 470-2018 - Sentencia del 07/12/2020

“...Esta Cámara [Civil] advierte que, tal y como lo consideró, los bienes y servicios que se adquirieron [servicios de alimentación, administración de personal, seguro de vida, gastos médicos y capacitación] no están

vinculados al proceso productivo o de comercialización de los bienes y servicios que presta la entidad contribuyente [actividad exportadora de petróleo crudo]; tampoco forman parte del producto o de las actividades necesarias para comercializarlo, o que, sean de tal naturaleza que sin su incorporación sea imposible la producción o comercialización de los bienes o servicios, presupuestos que contempla la norma, para que sea procedente la devolución de crédito fiscal; en ese sentido, se considera que no se incurrió en el vicio denunciado, debido a que se le otorgó el sentido y alcance que le corresponde al precepto legal, por lo que el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] deviene improcedente...”.

Casación No. 485-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...esta Cámara [Civil] (...) establece que al analizar el ajuste formulado, de acuerdo a los presupuestos contenidos en los artículos denunciados, en relación a los gastos de alimentos para los trabajadores, considera que los mismos no son de tal naturaleza que sin su incorporación, hicieran imposible el procesamiento, comercialización, exportación e importación de productos derivados de frutas o verduras, ya que éstos son gastos administrativos, relativos a contingencias o vicisitudes a que está expuesta toda empresa y que la contribuyente, como patrono, debe o decide incurrir, por lo que, aunque ésta los considere necesarios e indispensables para la realización de las actividades a las que se dedica, como parte del proceso de aseguramiento de inocuidad dentro del centro de producción, esto no hace que dicho gasto se encuentre vinculado a la actividad de exportación de la contribuyente, debido a que si no realizara dichos gastos, esto no sería impedimento para que ésta pueda seguir produciendo y comercializando puré de banano (...) debido a que no se desprende de qué manera los gastos de alimentos para los trabajadores, estén vinculados con el proceso de producción o de comercialización, que forme parte del producto o bien, que sea de tal naturaleza, que sin su incorporación sea imposible la producción o

comercialización de los bienes o servicios y que esté directamente ligado a la actividad de la contribuyente (...) se concluye que el submotivo invocado [Interpretación errónea de ley] deviene improcedente...”.

Casación No. 533-2018 - Sentencia del 06/02/2020

“...En relación a los demás gastos, consistentes en: Arrendamiento de parqueos de los vehículos de los trabajadores; arrendamiento de copiadoras; servicio de personal para realizar limpieza y mantenimiento; prima seguro de vida y gastos médicos para trabajadores; comunicación para el enlace de sus oficinas (servicios telefónicos); celebración de congreso: este Tribunal (...) establece que las justificaciones dadas por la entidad contribuyente y los documentos que respaldan cada uno de los gastos erogados, determina que no puede subsumirse en ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo auditado, pues de las descripciones de los mismos no se establece la vinculación con el proceso productivo y de comercialización de la contribuyente, así como tampoco de qué manera tales rubros se relacionan con el giro de la empresa, que es la extracción de petróleo crudo y gas natural, por lo que al no encuadrar los gastos indicados, en ninguno de los presupuestos legales, es improcedente la devolución de crédito fiscal solicitada por la demandante, por lo que el ajuste realizado por la administración tributaria, en cuanto a estos rubros debe confirmarse...”.

Casación No. 572-2016 - Sentencia del 20/08/2020

“...este Tribunal [Cámara Civil] considera que por la actividad económica a que se dedica la entidad contribuyente, como lo es la exploración, explotación, producción, transformación, refinación, bombeo y exportación de petróleo, no puede establecerse como se produce la vinculación de los gastos incurridos por la entidad contribuyente en

cuanto a los rubros de seguros de vida colectivo y médicos, así como en alimentos consistentes en desayunos, almuerzos y cenas para los empleados, puesto que de los documentos con los cuales se pretende respaldar los mismos, se determina que estos no cumplen con los requisitos contenidos en el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley al Impuesto al Valor Agregado, debido a que éstos no tienen vinculación alguna con el proceso de producción o comercialización de la entidad, ya que los mismos constituyen un gasto de índole operativo, por lo que, en ese sentido, no se consideran insumos que se incorporan o forman parte del proceso de producción o de comercialización del producto final que exporta.

(...) de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual contempla los gastos por los cuales no se podrá devolver crédito fiscal, estableciendo que no es procedente otorgarlo por aquellos gastos que se destinen al consumo de los trabajadores y que no sean necesarios para el proceso de producción y comercialización de la actividad de la entidad contribuyente, lo cual sucede en el presente caso, pues los gastos analizados se destinan al consumo de los empleados por lo que de conformidad con la norma analizada, no generan derecho a la devolución de crédito fiscal...”.

Casación No. 63-2019 - Sentencia del 22/10/2020

“...la Sala cuestionada, en ambos rubros [seguros de gastos médicos y de vida colectiva] estimó que estos no tienen vinculación con el proceso productivo, ni tampoco son un costo indispensable para la actividad económica de la misma; no obstante, autorizó la devolución de crédito fiscal generado por estos, contraviniendo así el contenido del citado artículo, toda vez que la argumentación no encuadra en los presupuestos contenidos en el artículo 16 antes referido [Ley del Impuesto al Valor Agregado] puesto que debía establecer cómo dichos gastos se encontraban vinculados con el proceso productivo o de

comercialización de la contribuyente, o si bien constituyen insumos que se incorporan o forman parte del producto final, o si son de naturaleza, que sin su incorporación sea imposible el proceso productivo o de comercialización de la contribuyente (...) esta Cámara arriba a la conclusión indubitable de que la Sala incurrió en el yerro denunciado, dado que aún y cuando reconoció que estos gastos no tienen vinculación, ni son indispensables para el proceso productivo, en contravención al tenor literal de la norma, resolvió desvanecer el ajuste efectuado por la Superintendencia de Administración Tributaria, con argumentos cuyo contenido no contempla la norma objetada...”

Casación No. 69-2019 - Sentencia del 20/02/2020

“...Esta Cámara [Civil] concluye que (...) los servicios de mercadeo y comercialización, no son utilizados directamente en la respectiva actividad de la entidad contribuyente, esto debido a que, si bien es cierto en los documentos con los cuales se respaldan los gastos se establece que el servicio es por mercadeo y comercialización, solo con esto no se determina si tales rubros forman parte de la actividad exportadora de flores o si los mismos agregaron o aportaron valor a una exportación, por lo que la Sala sentenciadora al considerar que este era utilizado en la respectiva actividad de la contribuyente, incurrió en la infracción denunciada por la casacionista (...) el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] deviene procedente...”

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – EXPORTACIÓN

Casación No. 127-2020 - Sentencia del 13/11/2020

“...Esta Cámara [Civil] establece que derivado de la solicitud presentada por la entidad contribuyente de devolución del crédito fiscal, del periodo impositivo del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, la administración tributaria le formuló ajuste, por retenciones del impuesto al valor agregado, practicadas por exportadores compensadas incorrectamente con crédito fiscal por operaciones de exportación (...) de las constancias procesales se determina que la contribuyente pretendió compensar su crédito fiscal, con ventas locales, sin embargo, la norma impugnada establece que este derecho a la devolución del crédito fiscal, procede siempre y cuando el mismo se genere por la adquisición de bienes o servicios directamente ligados a la actividad exportadora, por lo que, al haber considerado la Sala que la contribuyente no podía compensar su devolución de crédito fiscal, al no cumplir con los supuestos contenidos en la norma denunciada como infringida, le otorgó al precepto legal el sentido y alcance que le correspondía, al haber quedado acreditado que se trataba de operaciones locales y no operaciones de exportación...”.

Casación No. 139-2020 - Sentencia del 18/12/2020

“...Esta Cámara [Civil] establece que, tal y como concluyó el Tribunal ahora recurrido, mediante el medio de convicción denunciado de tergiversado, la contribuyente fue calificada como exportadora bajo el régimen de admisión temporal para dedicarse a la extracción, proceso, producción, transformación y exportación de níquel y se le concedieron diversos beneficios fiscales, aspectos que del análisis del documento en concreto, son acordes a su contenido, pues a través de esta resolución,

el Ministerio de Economía hizo tal declaración, razón por la cual, del estudio riguroso del submotivo invocado, que tiene como única finalidad determinar si se extraen conclusiones distintas a su contenido.

(...) se estima importante indicar que a través del submotivo que se examina [error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación] la casacionista pretende denunciar la siguiente conclusión adoptada por la Sala: «... *Es así como el Tribunal estima que, en efecto, con el simple hecho de que la contribuyente se constituya como exportadora, calificación otorgada por el Ministerio de Economía y se le concedieran beneficios tributarios, automáticamente obtiene el derecho que prevé el artículo 16 de la norma citada, porque esa norma no exige que para tener el derecho a la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado el contribuyente deba exportar, si no dedicarse a la exportación, son cosas totalmente distintas (sic)...*»; sin embargo, de la simple lectura del párrafo transcrito, resulta evidente que la Sala se refiere al hecho que con la constitución de la contribuyente como exportadora, automáticamente adquiere el derecho que otorga el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (derecho a solicitar la devolución del crédito fiscal), conclusión que para ser revisada, necesariamente tendría que analizarse en forma conjunta con los presupuestos contenidos en el precepto legal indicado, por lo que resulta claro que su inconformidad, está dirigida a la interpretación que hizo la Sala denunciada, de la norma aplicable al caso concreto, aspecto por demás decirlo, es susceptible de ser conocido a través de otro submotivo distinto al invocado [Error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación]...”.

Casación No. 274-2019 - Sentencia del 25/02/2020

“...Esta Cámara, de lo argumentado por la casacionista y las demás partes, lo considerado por el Tribunal, así como el contenido del artículo 372 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano,

vigente al momento de la fecha de emisión de la declaración de mercancía, se establece que no se incurre en la infracción denunciada, ya que en el fallo impugnado se concluyó que la entidad contribuyente no aportó medios de convicción que demuestren que se haya concluido el proceso de exportación, con el que se pudiera haber acreditado el perfeccionamiento de esta, establecidos en el artículo impugnado, por lo que se le otorgó a dicho precepto, el sentido y alcance que le corresponde (...) el submotivo [Interpretación errónea de la ley] deviene improcedente...”.

Casación No. 422-2019 - Sentencia del 10/01/2020

“...la Sala consideró que las exportaciones fueron efectivamente realizadas, de conformidad con los documentos que obran dentro del expediente administrativo y que pese al estatus que registran las exportaciones en cuestión, en el sistema informático del servicio aduanero, ello no demuestra que la mercancía cuestionada no haya salido del país y que haya sido vendida en el mercado local (...) esta Cámara estima que, si bien es cierto la Sala omite la aplicación del artículo que se denuncia infringido [Artículo 372 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano] el cual establece un requisito a observar dentro del trámite de las exportaciones, ello no incide en la forma en que esta resolvió el ajuste cuestionado, puesto que el incumplimiento de este requisito, no implica que la mercancía haya sido vendida en el mercado local y que ésta no salió del territorio nacional, lo cual es determinante para el presente caso, debido a que ello constituiría precisamente el hecho generador, sin embargo, en el proceso no obra respaldo de las aseveraciones formuladas por la administración tributaria en ese sentido, excepto el estatus que éstas reportan en el sistema informático, lo cual evidentemente no demuestra que se haya producido una venta en el mercado local y por ende, al no configurarse el hecho generador del impuesto al valor agregado, no es procedente el ajuste que la administración tributaria formula...”.

Casación No. 442-2018 - Sentencia del 01/12/2020

“...al realizar el análisis correspondiente, se considera que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al establecer que: *«... si bien es cierto, las fotocopias de las facturas mencionadas, como también las declaraciones DUA-GT y certificados de fitosanitario, examinados en forma independiente, no demuestran que las mercancías que respalda cada uno de ellos se exportó; en este caso particular, el Tribunal estima que analizados en conjunto con los cargos de manifiesto acompañados por el contribuyente, los mismos prueban que la mercancía que respaldan la factura número seis mil novecientos veintiocho, sí se exportó (...) De igual manera, se tiene por cumplido lo preceptuado en el artículo 372 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, el cual señala que la exportación se perfecciona mediante la presentación de la declaración de mercancías e información complementaria, en el plazo de tres días siguientes de haberse efectuado el embarque de las mercancías, con los documentos anteriormente individualizados, los que al no ser impugnados en su autenticidad, se les da valor probatorio (sic)...*», le otorgó a la norma denunciada como infringida un sentido y alcance que no le corresponde, ya que la misma exige para tener por perfeccionada la exportación, que se cumpla con la presentación de la declaración e información complementaria dentro del plazo ahí estipulado, circunstancia que no acaeció en el presente caso, toda vez que la entidad contribuyente, únicamente presentó los manifiestos de carga para acreditar la exportación de la mercancía, lo cual no corresponde con el contenido de la norma impugnada (...) se establece que la Sala sentenciadora incurre en la infracción denunciada, debido a que le atribuye a la norma un sentido y alcance que no le corresponde, ya que se incumplió con uno de los requisitos contemplados en el precepto legal invocado...”

Casación No. 459-2019 - Sentencia del 17/02/2020

“...la actividad económica a la que se dedica la entidad contribuyente, es la extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto los minerales de uranio y torio (...) esta Cámara establece que el medio de prueba cuestionado emitido por el Ministerio de Economía, califica a la casacionista como exportadora bajo el régimen temporal y le otorga en el apartado de beneficios numeral romano II), literal c) la exoneración de impuestos ordinarios y extraordinarios, asimismo, en la misma en el apartado de obligaciones numeral romano IV) literal a) expresa que se encontrará exportando a partir del mes de junio de dos mil diez.

(...) se considera que la recurrente (...) se encontraba exenta del impuesto al valor agregado, por lo que no se encontraba acumulando saldos a su favor para realizar la solicitud respectiva, además del mismo documento se determina que aún no realizaba exportaciones, debido a que dicha actividad iniciaría a partir del mes de junio de dos mil diez, supuesto pertinente para determinar la procedencia o no de la solicitud realizada, por lo que la Sala sentenciadora al considerar que con el simple hecho de estar inscrita en el Ministerio de Economía como exportadora bajo el régimen de admisión temporal para dedicarse a la extracción, proceso, producción, transformación y exportación de níquel, le correspondía el derecho a la devolución del crédito fiscal, tergiversa el documento denunciado, ya que los beneficios que le otorgó fue la exención de derechos arancelarios e impuestos ordinarios y extraordinarios no así la devolución de crédito fiscal que es el objeto de la controversia (...) se establece que la Sala sentenciadora incurre en el yerro denunciado, debido a que extrae conclusiones que no se derivan del documento impugnado, ya que la calificación que le otorgó el Ministerio de Economía como exportadora bajo el régimen temporal, no tiene como efecto automático, la procedencia del derecho a la devolución del crédito fiscal, como lo estimó la misma, por lo que el mismo tiene incidencia en el resultado del fallo, ya que la consideración efectuada no tiene sustento en el documento que fue utilizado para resolver la

controversia (...) se concluye que la tergiversación en que incurrió la Sala sentenciadora es determinante para modificar el resultado del fallo, por lo que el submotivo invocado [error de hecho en la apreciación de la prueba] deviene procedente...”.

Casación No. 490-2019 - Sentencia del 26/02/2020

“...Esta Cámara [Civil] al realizar el análisis de la sentencia impugnada y realizar la confrontación correspondiente entre ésta y el contenido del precepto anteriormente transcrito [24 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado] estima pertinente indicar que al haberse considerado por parte del Tribunal recurrido, que el contribuyente cumplió con acreditar el setenta y cuatro por ciento del pago de sus exportaciones y por ello, autorizar la devolución en forma parcial únicamente por ese porcentaje, le otorgó a la norma cuestionada, el sentido y alcance que le corresponde, toda vez que como ya se indicó, este precepto legal no limita o prohíbe que la devolución del crédito fiscal pueda hacerse de forma parcial; en ese sentido, lo argumentado por la Administración Tributaria en la tesis que sustenta el presente submotivo, no es procedente.

(...) este Tribunal estima pertinente indicar, que en similar sentido se ha pronunciado la Honorable Corte de Constitucionalidad, en sentencias dictadas el veintiuno de marzo y nueve de mayo, ambas de dos mil dieciocho, dentro de los expedientes identificados con los números cuatro mil ochocientos cincuenta y siete guion dos mil diecisiete y cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecisiete respectivamente, en los cuales consideró: «... *Por lo que, la normativa en discusión sí reconoce la devolución del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado en forma parcial, para los contribuyentes que se encuentren inscritos al régimen optativo, toda vez que este por su naturaleza y por mandato legal, otorga la función verificadora específica en los Contadores Públicos...*» (...) Lo anteriormente considerado por el

Tribunal constitucional, es congruente con lo que la Sala resolvió en la sentencia recurrida y el contenido del precepto legal denunciado, consecuentemente se concluye que se le concedió el sentido y alcance que le corresponde; por lo que el submotivo invocado [interpretación errónea de la ley] es improcedente...”.

Casación No. 589-2019 - Sentencia del 25/02/2020

“...se advierte que en el fallo impugnado se evidencia que la administración tributaria acepta que la entidad contribuyente es una exportadora, al precisar que las ventas locales fueron por doce millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos treinta y tres quetzales con treinta y ocho centavos, haciendo un noventa y ocho punto cuarenta y uno por ciento (98.41) del total de las ventas y servicios y que la exportación constituía el uno punto cuarenta y siete por ciento (1.47%) del total de ventas (...) se debe de tomar en cuenta que la exportación se efectúa al momento que se extrae la mercadería nacional y se traslada al mercado internacional, actividad que también realiza la entidad contribuyente, pues no solo se dedica a las ventas locales nacionales, razón de ello, la contribuyente al momento de efectuar la exportación, acumuló crédito fiscal a los cuales corresponde su devolución al estar contemplados dentro de los presupuestos contenidos en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues éste no establece que las exportaciones deben ser de forma habitual como lo indica la administración tributaria. Cabe indicar que dichos artículos no condicionan a las entidades contribuyentes, a que sus exportaciones sean diarias o habituales, sino que, únicamente se dediquen a la exportación, tal y como sucedió en el presente caso, pues la entidad citada, es una exportadora como consta en el proceso (...) esta Cámara establece que la Sala sentenciadora, al resolver como lo hizo, no incurrió en la infracción denunciada, como consecuencia es improcedente el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley]...”.

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – RETENCIONES

Casación No. 127-2020 - Sentencia del 13/11/2020

“...Esta Cámara [Civil] establece que derivado de la solicitud presentada por la entidad contribuyente de devolución del crédito fiscal, del periodo impositivo del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, la administración tributaria le formuló ajuste, por retenciones del impuesto al valor agregado, practicadas por exportadores compensadas incorrectamente con crédito fiscal por operaciones de exportación (...) de las constancias procesales se determina que la contribuyente pretendió compensar su crédito fiscal, con ventas locales, sin embargo, la norma impugnada establece que este derecho a la devolución del crédito fiscal, procede siempre y cuando el mismo se genere por la adquisición de bienes o servicios directamente ligados a la actividad exportadora, por lo que, al haber considerado la Sala que la contribuyente no podía compensar su devolución de crédito fiscal, al no cumplir con los supuestos contenidos en la norma denunciada como infringida, le otorgó al precepto legal el sentido y alcance que le correspondía, al haber quedado acreditado que se trataba de operaciones locales y no operaciones de exportación...”.

Casación No. 734-2017 - Sentencia del 27/10/2020

“...En atención a lo resuelto por la Sala, en el sentido en que la contribuyente tenía la obligación de practicar una retención del impuesto al valor agregado, esta Cámara estima pertinente señalar que la retención, según el artículo 41 del Código Tributario, corresponde realizarla a las personas individuales o jurídicas propietarios de

empresas y entidades obligadas a inscribirse en los Registros Mercantiles o Civil, dedicadas a la producción, distribución o comercialización de mercancías, o la prestación de servicios, deberán retener las cantidades o porcentajes que en cada caso disponga la ley tributaria respectiva y enterarlos en las cajas fiscales, o en los bancos del sistema cuando así esté autorizado, en los plazos y condiciones que dicha ley especifique; asimismo, el artículo 28 del mismo cuerpo legal, en su segundo párrafo señala que el agente de retención es el sujeto que al pagar o acreditar a los contribuyentes cantidades gravadas, están obligados legalmente a retener una parte de ese pago a cuenta de tributos. De lo anterior se extrae que la obligación de retener, surge cuando se está efectuando un pago a un contribuyente y de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el débito fiscal es la suma del impuesto cargado por el contribuyente en las operaciones afectas realizadas en el período impositivo respectivo; por lo que, la Sala al momento de señalar que se iba a analizar si la contribuyente tenía la razón de no poder retener el impuesto al valor agregado, incurre en el vicio denunciado, haciendo incongruente el fallo, puesto que no estaba en discusión la obligación de retener, sino que si se debía o no cargar el débito fiscal en las operaciones que el contribuyente realizó con la entidad Montana Exploradora, Sociedad Anónima...”

IMPUESTOS – IMPUESTO DE IMPORTACIÓN – CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Casación No. 574-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...es preciso establecer que aunque el pago indirecto se encuentre permitido, no es suficiente para que se configure el mismo al ser pagado a través de un tercero, sino que este se perfecciona, cuando el pago es realizado por una persona distinta al comprador y vendedor, pero cuando sea debido a una deuda que pueda existir, entre la entidad vendedora y un tercero, por lo que debido a esta circunstancia, el tercero recibe el pago de la entidad compradora y al no cumplirse dicha circunstancia, en el presente caso, no es posible acoger el argumento presentado por la demandante, en cuanto a que a través del pago realizado a la entidad Cargill de Honduras S de RL, se pueda establecer el costo de la mercadería importada, pues no quedo acreditado qué clase de relación tiene con la entidad demandante.

(...) se aprecia que al no configurarse el pago indirecto para establecer los costos de la mercadería, el ente fiscal, aplicó el método de valor de transacción de mercancías similares, contenido en el artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, a la mercadería denominada como «*pasta de pollo congelado*», debido a que dicho precepto legal, establece que el mismo se realizara cuando no se pueda determinar el valor realmente pagado de la transacción o a través del valor de transacción de mercancías idénticas, vendidas al mismo nivel comercial y en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, por lo que al haber aplicado dicho método, se estima que el ajuste fue realizado conforme a derecho, de ahí la confirmación del mismo, lo que trae como consecuencia que se declare sin lugar

la demanda contencioso administrativa, debiéndose hacer las demás declaraciones que en derecho correspondan...”.

IMPUESTOS – IMPUESTO DE IMPORTACIÓN – CLASIFICACIÓN ARANCELARIA - PAGO INDIRECTO DE MERCANCÍAS

Casación No. 574-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...es preciso establecer que aunque el pago indirecto se encuentre permitido, no es suficiente para que se configure el mismo al ser pagado a través de un tercero, sino que este se perfecciona, cuando el pago es realizado por una persona distinta al comprador y vendedor, pero cuando sea debido a una deuda que pueda existir, entre la entidad vendedora y un tercero, por lo que debido a esta circunstancia, el tercero recibe el pago de la entidad compradora y al no cumplirse dicha circunstancia, en el presente caso, no es posible acoger el argumento presentado por la demandante, en cuanto a que a través del pago realizado a la entidad Cargill de Honduras S de RL, se pueda establecer el costo de la mercadería importada, pues no quedo acreditado qué clase de relación tiene con la entidad demandante.

(...) se aprecia que al no configurarse el pago indirecto para establecer los costos de la mercadería, el ente fiscal, aplicó el método de valor de transacción de mercancías similares, contenido en el artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, a la mercadería denominada como «*pasta de pollo congelado*», debido a que dicho precepto legal, establece que el mismo se realizara cuando no se pueda determinar el valor realmente pagado de la transacción o a través del valor de transacción de mercancías idénticas, vendidas al mismo nivel

comercial y en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, por lo que al haber aplicado dicho método, se estima que el ajuste fue realizado conforme a derecho, de ahí la confirmación del mismo, lo que trae como consecuencia que se declare sin lugar la demanda contencioso administrativa, debiéndose hacer las demás declaraciones que en derecho correspondan...”

IMPUESTOS – IMPUESTO DE IMPORTACIÓN – DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Casación No. 257-2019 - Sentencia del 30/10/2020

“...se advierte que la Unidad de Laboratorio Químico Fiscal del Departamento Operativo de la Intendencia de Aduanas, al analizar la mercancía objeto de controversia y específicamente sus componentes químicos, estableció que ésta corresponde a una premezcla para la adición de alimento complementario (aditivo), por lo que al ser considerado un producto de esa naturaleza, le correspondería la clasificación al capítulo veintitrés (23), la cual corresponde a los preparados para la fabricación de alimentos complementarios, es por ello que este Tribunal de casación, estima que si la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hubiera analizado el contenido de este medio de convicción, se hubiera percatado de tales circunstancias y por lo tanto, que a la contribuyente le correspondía la partida arancelaria ya descrita y no la número veintinueve (29), que fue la que declaró. Consecuentemente, el submotivo invocado [Error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión] en relación a este medio de convicción, deviene procedente...”

IMPUESTOS – IMPUESTO DE IMPORTACIÓN – TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Casación No. 255-2018 - Sentencia del 12/03/2020

“...el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, en su capítulo cuatro, regula en el artículo 4.1 que se dispondrá que una mercancía es de origen cuando es obtenida en su totalidad en el territorio de una de las partes, esto queda debidamente probado con el Certificado de origen, de fecha uno de septiembre de dos mil diez, emitido por Gulf Coast Rice & Trading Corp, en el cual consta que el arroz en granza comprado por la actora, consistente en un mil seiscientos setenta y cinco toneladas métricas tiene su origen en Estados Unidos; así mismo el artículo 4.12 regula el tránsito y transbordo, en el que se establece que no se considerará una mercancía originaria cuando no permanezca bajo el control de las autoridades aduanera en el territorio de un país que no sea parte o sufra un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, excepto la carga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buena condición o para transportarla a territorio de una parte, en el presente caso con el CUSTOM AUTHORITY Agency of Savona de fecha doce de junio de dos mil nueve, se establece que efectivamente, la mercancía embarcada en Estados Unidos, llegó al Puerto de Savona, Italia, en donde fueron emitidas Importaciones Temporales y la mercadería fue tomada bajo control sanitario y aduanal y fue transferida con documento de tránsito e introducida con autorización IM7 en depósito en las bodegas Nova Mais de San Martino all’Argine, Mantova, además, se manifiesta en la misma que la mercadería conserva el estado extranjero y no ha sufrido transformaciones por lo tanto se considera que ha mantenido el origen y la proveniencia estadounidense; con base en ese medio de prueba se

demuestra fehacientemente que bajo esas condiciones no se pierde la calidad de origen, porque en todo momento estuvo bajo el control de las autoridades de la Agencia de Aduanas de Savona y con lo cual se cumplía con los requisitos legales que se encuentran estipulados en el artículo 4.12 del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos de América (CAFTA-DR) y por lo regulado en el Anexo I de la Directrices comunes para su interpretación, aplicación y administración del capítulo cuatro del Tratado en mención antes transcrito.

(...) este Tribunal establece que quedó debidamente probado que la mercadería tiene como lugar de origen los Estados Unidos de América, país que es miembro del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana – Centroamérica y los Estados Unidos, por lo que le es aplicable el trato arancelario preferencial contenido en la normativa citada...”

IMPUESTOS – IMPUESTO DE SOLIDARIDAD

Casación No. 457-2016 - Sentencia del 02/03/2020

“...se establece que la litis se centra en determinar, si la entidad demandante, en el periodo que se auditó el pago del impuesto de solidaridad, calculó correctamente la base imponible del mismo, conforme los ingresos brutos que reportó en la declaración jurada anual y recibo de pago del Impuesto Sobre la Renta del año anterior; periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece (...) se establece que, la entidad contribuyente pagó el impuesto de solidaridad, determinando la base imponible del Impuesto Sobre la Renta pagado en dos mil trece erróneamente, pues solamente incluyó

como ingresos brutos, las ventas locales, mas no así, las exportaciones, cuando debió considerar la totalidad de ingresos brutos obtenidos en el periodo inmediato anterior (2013) que incluyen las ventas locales y exportaciones, de conformidad con el artículo 2 inciso c) de la Ley de Impuesto de Solidaridad (...) es preciso indicar que la calificación como maquiladora y exportadora bajo el régimen de admisión temporal, regulada en la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto Número 29-89, surtió efecto a partir del diecisiete de febrero de dos mil catorce, fecha en que fue notificada la mencionada resolución, es decir que, los ingresos por exportación obtenidos en el periodo anterior (2013) no estaban exentos, pues aún no había sido calificada bajo el régimen establecido en el mencionado Decreto, por lo que el ajuste resulta procedente...”.

IMPUESTOS – IMPUESTO DEL TIMBRE – DIVIDENDOS

Casación No. 485-2018 - Sentencia del 12/10/2020

“...Esta Cámara [Civil] de la lectura del documento previamente indicado y cuya omisión se denuncia, establece que el mismo demuestra la existencia de utilidades y su transformación en acciones por suscribir, utilidades que de conformidad con la normativa aplicable, generan obligaciones tributarias que deben cumplirse por la entidad contribuyente. Derivado de lo anterior el submotivo invocado [Error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión] deviene procedente.

(...) este Tribunal, del análisis de las actuaciones y de los documentos antes relacionados, establece que existían utilidades para distribuir y al disminuir dichas utilidades con el fin de aumentar el capital suscrito y pagado de la sociedad, lógicamente se dio un pago en especie de

dividendos, o sea que en lugar de entregarle al socio Corporación Latinoamericana de Finanzas, Sociedad Anónima sus dividendos en efectivo, lo hizo pagando las acciones a suscribir, por el equivalente a un millón novecientos veinticuatro mil ciento cincuenta acciones ordinarias a un valor de cien quetzales cada una, lo cual equivale a un monto total de ciento noventa y dos millones cuatrocientos quince mil quetzales, dándose con ello el hecho generador del impuesto sobre la renta, con lo cual la entidad contribuyente incrementó su capital, lo cual no hubiera sido posible si no se le entregaran los dividendos que le correspondían a la entidad accionista. Por tal motivo, la contribuyente debió retener y enterar a la Administración Tributaria el cinco por ciento de impuesto sobre la renta sobre los dividendos en discusión, derivado de ello, el ajuste formulado debe confirmarse. ...”.

Casación No. 86-2019 - Sentencia del 11/05/2020

“...las acciones representan una parte alícuota del capital de la sociedad, es decir, son títulos representativos de una suma de dinero y las mismas otorgan el derecho a los socios accionistas de participar en el reparto de utilidades o ganancias, es decir constituyen un derecho de contenido patrimonial y como consecuencia, producen un aumento en el patrimonio de cada uno de los socios (...) conforme lo acordado por los accionistas de la entidad contribuyente en asamblea general celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se autorizó la capitalización de utilidades por un monto de ciento ochenta y tres millones quinientos diecisiete mil setecientos quetzales, emitiendo nuevas acciones y distribuyendo las mismas entre los socios, es decir, se estaba haciendo efectivo el pago de dichas utilidades, en especie, a través de la emisión de nuevas acciones, que representan un activo, un beneficio, un incremento en el patrimonio del accionista, lo que se estima que independientemente de cómo se acuerde su distribución, constituye pago de dividendos y por lo tanto estaría afecto al pago del

impuesto sobre la renta, de conformidad con el artículo 4 inciso 3 literal a) de la Ley de Actualización Tributaria.

(...) se concluye que de conformidad con el artículo 4 inciso 3 literal a) de la Ley de Actualización Tributaria, el que regula que la capitalización de las utilidades de la sociedad y su posterior distribución, independientemente de cómo se acuerde su distribución, en este caso, a través de la emisión de nuevas acciones, genera una renta de fuente guatemalteca de ganancias de capital, de las utilidades percibidas durante un periodo determinado; asimismo, de conformidad con el artículo 84 inciso 2 literal d) de la Ley de Actualización Tributaria, se establece que, las rentas gravadas de conformidad con el artículo anterior, se clasifican en rentas del capital mobiliario, dentro de ellas la distribución de dividendos, ganancias y utilidades, independientemente de la denominación o contabilización que se le dé, por lo que en efecto, se concluye que al haber aprobado la sociedad la capitalización de las utilidades y posteriormente distribuirlas mediante la emisión de nuevas acciones, constituye un hecho generador, debido a que tal y como lo regulan las normas citadas, independientemente de la denominación que se le dé, dicha distribución de utilidades constituye un incremento del capital o patrimonio de los accionistas, que generó ganancia para ellos y de donde deviene que se encuentra sujeta al pago del impuesto sobre la renta...”.

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Casación No. 457-2016 - Sentencia del 02/03/2020

“...Esta Cámara [Civil] (...) establece que la entidad contribuyente, fue calificada como maquiladora y exportadora, bajo el régimen de admisión

temporal al amparo del Decreto 29-89 del Congreso de la República de Guatemala, mediante resolución del Ministerio de Economía identificada con el número cincuenta y uno del diez de febrero de dos mil catorce, dicha resolución establece en su numeral II literal c) que la entidad contribuyente, gozará entre otros beneficios: «... *Exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta, por las rentas provenientes de su actividad como MAQUILADORA Y EXPORTADORA, BAJO EL REGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL, por un plazo que empieza a computarse a partir de la fecha de notificación de la presente resolución y que expira el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil quince (2015), de conformidad con las obligaciones de Guatemala contenidas en las disposiciones de los instrumentos jurídicos de la Organización Mundial de Comercio -OMC- debidamente identificados en el primer considerando de la presente resolución (sic)...*».

(...) esta Cámara, concluye que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al momento de apreciar el contenido del medio de prueba antes relacionado, extrajo del mismo conclusiones erradas, tergiversando el contenido de éste, toda vez que dicho documento claramente establece que la entidad contribuyente está exenta del pago del Impuesto Sobre la Renta, por su actividad maquiladora y exportadora, por un plazo que empieza a computarse a partir de la fecha de notificación de dicha resolución y que expira el treinta y uno (31) de diciembre de año dos mil quince (2015) y no desde la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, como erróneamente lo consideró la Sala sentenciadora, evidenciándose que dicho error es determinante en la resolución del presente asunto....”.

Casación No. 86-2019 - Sentencia del 11/05/2020

“...las acciones representan una parte alícuota del capital de la sociedad, es decir, son títulos representativos de una suma de dinero y las mismas otorgan el derecho a los socios accionistas de participar en el

reparto de utilidades o ganancias, es decir constituyen un derecho de contenido patrimonial y como consecuencia, producen un aumento en el patrimonio de cada uno de los socios (...) conforme lo acordado por los accionistas de la entidad contribuyente en asamblea general celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se autorizó la capitalización de utilidades por un monto de ciento ochenta y tres millones quinientos diecisiete mil setecientos quetzales, emitiendo nuevas acciones y distribuyendo las mismas entre los socios, es decir, se estaba haciendo efectivo el pago de dichas utilidades, en especie, a través de la emisión de nuevas acciones, que representan un activo, un beneficio, un incremento en el patrimonio del accionista, lo que se estima que independientemente de cómo se acuerde su distribución, constituye pago de dividendos y por lo tanto estaría afecto al pago del impuesto sobre la renta, de conformidad con el artículo 4 inciso 3 literal a) de la Ley de Actualización Tributaria.

(...) se concluye que de conformidad con el artículo 4 inciso 3 literal a) de la Ley de Actualización Tributaria, el que regula que la capitalización de las utilidades de la sociedad y su posterior distribución, independientemente de cómo se acuerde su distribución, en este caso, a través de la emisión de nuevas acciones, genera una renta de fuente guatemalteca de ganancias de capital, de las utilidades percibidas durante un periodo determinado; asimismo, de conformidad con el artículo 84 inciso 2 literal d) de la Ley de Actualización Tributaria, se establece que, las rentas gravadas de conformidad con el artículo anterior, se clasifican en rentas del capital mobiliario, dentro de ellas la distribución de dividendos, ganancias y utilidades, independientemente de la denominación o contabilización que se le dé, por lo que en efecto, se concluye que al haber aprobado la sociedad la capitalización de las utilidades y posteriormente distribuir las mismas mediante la emisión de nuevas acciones, constituye un hecho generador, debido a que tal y como lo regulan las normas citadas, independientemente de la denominación que se le dé, dicha distribución de utilidades constituye un incremento del capital o patrimonio de los accionistas, que generó ganancia para

ellos y de donde deviene que se encuentra sujeta al pago del impuesto sobre la renta...”.

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES

Casación No. 485-2018 - Sentencia del 12/10/2020

“...Esta Cámara [Civil] de la lectura del documento previamente indicado y cuya omisión se denuncia, establece que el mismo demuestra la existencia de utilidades y su transformación en acciones por suscribir, utilidades que de conformidad con la normativa aplicable, generan obligaciones tributarias que deben cumplirse por la entidad contribuyente. Derivado de lo anterior el submotivo invocado [Error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión] deviene procedente.

(...) este Tribunal, del análisis de las actuaciones y de los documentos antes relacionados, establece que existían utilidades para distribuir y al disminuir dichas utilidades con el fin de aumentar el capital suscrito y pagado de la sociedad, lógicamente se dio un pago en especie de dividendos, o sea que en lugar de entregarle al socio Corporación Latinoamericana de Finanzas, Sociedad Anónima sus dividendos en efectivo, lo hizo pagando las acciones a suscribir, por el equivalente a un millón novecientos veinticuatro mil ciento cincuenta acciones ordinarias a un valor de cien quetzales cada una, lo cual equivale a un monto total de ciento noventa y dos millones cuatrocientos quince mil quetzales, dándose con ello el hecho generador del impuesto sobre la renta, con lo cual la entidad contribuyente incrementó su capital, lo cual no hubiera sido posible si no se le entregaran los dividendos que le correspondían

a la entidad accionista. Por tal motivo, la contribuyente debió retener y enterar a la Administración Tributaria el cinco por ciento de impuesto sobre la renta sobre los dividendos en discusión, derivado de ello, el ajuste formulado debe confirmarse. ...”.

Casación No. 86-2019 - Sentencia del 11/05/2020

“...este Tribunal de Casación, advierte que de las consideraciones emitidas en el fallo impugnado, se establece que el Tribunal sentenciador incurrió en la contravención de los artículos invocados [4 inciso 3 literal a) y 84 inciso 2 literal d) de la Ley de Actualización Tributaria] debido a que consideró que en la forma en que la sociedad decidió en asamblea general, aprobar la capitalización de las utilidades de conformidad con el proyecto de liquidación de estas y posteriormente, la distribución de dichas utilidades de la sociedad, a través de la emisión de nuevas acciones, no se encontraba sujeta al pago del impuesto sobre la renta, porque las nuevas aportaciones sociales o las acciones de esta nueva emisión, se asignaban gratuitamente a los socios o accionistas, en proporción directa de las acciones que tuvieran a la fecha en que se acordó el aumento y que la contribuyente probó, especialmente con el informe de la experta, que la capitalización mencionada lo único que permitió fue aumentar el capital social de la entidad, sin alterar el patrimonio de los accionistas; es decir, no denotó beneficio, interés o utilidad y que este fuera distribuido por medio de las acciones, razonamientos que no son congruentes con lo regulado en las normas denunciadas como infringidas.

(...) de conformidad con el artículo 4 inciso 3 literal a) de la Ley de Actualización Tributaria, la capitalización de las utilidades de la sociedad y su posterior distribución a través de la emisión de nuevas acciones, genera una renta de fuente guatemalteca de ganancias de capital, de las utilidades percibidas durante un periodo determinado; y conforme el artículo 84 inciso 2 literal d) de la misma ley, las rentas gravadas

de conformidad con el artículo 83 de la ley citada se clasifican entre otras en rentas del capital mobiliario y dentro de ellas, la distribución de dividendos, ganancias y utilidades, independientemente de la denominación o contabilización que se le dé, por lo que, se concluye que al haber aprobado la sociedad la capitalización de las utilidades de un período y posteriormente distribuir las mediante la emisión de nuevas acciones, constituye un hecho generador, debido a que tal y como lo regulan las normas citadas, independientemente de la denominación que se le dé, la distribución de utilidades y su capitalización, emisión y distribución de nuevas acciones, constituye un incremento en el patrimonio de los accionistas, lo que generó ganancia para ellos y de donde deviene que se encuentra sujeta al pago del impuesto sobre la renta (...) se establece que la Sala sentenciadora incurrió en la violación alegada, al contravenir el contenido de las normas denunciadas como infringidas...”.

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DEDUCCIONES

Casación No. 62-2019 - Sentencia del 23/12/2020

“...esta Cámara [Civil] determina que la Sala no incurrió en la infracción denunciada, puesto que en su fallo consideró que a la contribuyente le asiste el derecho a la deducción del impuesto sobre la renta, de la cantidad invertida en el proyecto de fuentes nuevas y renovables de energía, basada en que la entidad Agroprocesos Avícolas, Sociedad Anónima, invirtió en un proyecto de esa naturaleza, el cual se formalizó mediante escritura pública (...) consistente en contrato de participación con la entidad Recursos Naturales y Celulosas, Sociedad Anónima, quien desarrolla el proyecto hidroeléctrico denominado «Cahabón», para lo cual contaban con autorización del Ministerio de Energía y Minas (...)

la Sala recurrida basó su razonamiento, en lo que para el efecto ha establecido la Corte de Constitucionalidad, con respecto al beneficio fiscal antes analizado, en los expedientes acumulados de amparo en única instancia, identificados con el número veintiocho guion dos mil nueve y un mil trescientos treinta y uno guion dos mil nueve (28-2009 y 1331-2009). (...) se le confirió a la norma el sentido y alcance que le corresponde, pues el contrato de participación, únicamente fue el medio por el cual se documentó o acreditó la inversión realizada, en el sentido de asegurar que tal inversión fue efectuada en el proyecto que desarrolla las fuentes nuevas o renovables de energía; no obstante, debe tenerse claro que no es el contrato el que genera el beneficio, sino que lo es la inversión realizada, con lo cual, se cumplió con el presupuesto a que se refiere la norma, en cuanto a «invertir» en proyectos de esta naturaleza, generando así el beneficio del incentivo fiscal, en cuanto a la deducción del monto invertido al impuesto sobre la renta...”.

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DOCUMENTACIÓN DE COSTOS Y GASTOS

Casación No. 48-2020 - Sentencia del 23/11/2020

“...Esta Cámara [Civil] advierte que efectivamente, al haber considerado la Sala sentenciadora que la contribuyente no se encontraba en la obligación de conservar las facturas, debido a que a la fecha en que las mejoras se realizaron, no existía por parte de la entidad contribuyente obligación de conservarlas, extrajo conclusiones que no corresponden al contenido del artículo 23 de la Ley de Actualización Tributaria, específicamente en lo referente a que el contribuyente no podrá deducir de su renta bruta, los costos y gastos que no hayan tenido su origen en el negocio, actividad u operación que genera renta gravada, así como los no respaldados con la documentación legal correspondiente, pues

al no contar con la documentación pertinente que acreditara el gasto, se incumplió con estos dos presupuestos legales, con el argumento de que ya no existían los documentos porque ya no tenía la obligación de conservarlos el contribuyente, en consecuencia se configura la interpretación errónea denunciada, debiéndose declarar procedente el mismo, casándose la sentencia impugnada, por lo que se harán las declaraciones pertinentes de conformidad con lo preceptuado en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil...”.

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – GASTOS DEDUCIBLES

Casación No. 130-2020 - Sentencia del 28/08/2020

“...Esta Cámara [Civil] (...) establece que al efectuar el análisis correspondiente, para verificar si los gastos realizados por la entidad casacionista son deducibles o no, la Sala sentenciadora se fundamentó, no sólo en el artículo 38 inciso s) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el período ajustado, la cual contiene de forma general lo relativo a las donaciones, sino también en el contenido del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (el cual cabe indicar que, a pesar que en el fallo impugnado la Sala sentenciadora lo identifica como artículo 18, su contenido corresponde al artículo 19 del mismo precepto legal), dicha norma reglamentaria desarrolla el mecanismo de aplicación de las normas ordinarias, es decir, regula la forma en que deben documentarse los gastos deducibles por donaciones, estableciendo que para que los mismos puedan ser aceptados como gastos deducibles, deberán acreditarse mediante documentos contables que comprueben el ingreso de la donación a la entidad beneficiaria, (extremo que no fue cumplido de conformidad con lo considerado por la Sala sentenciadora, al verificar la plataforma fáctica), por lo

tanto, además de verificarse el cumplimiento del artículo 38 inciso s) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el período ajustado, deben tomarse en cuenta los presupuestos y requisitos contenidos en otro precepto legal, que lo integra y complementa, tal y como fue considerado en la sentencia impugnada. En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, le confirió al precepto jurídico denunciado, el sentido y alcance que le corresponde...”

Casación No. 181-2020 - Sentencia del 08/12/2020

“...se estima que la Sala conforme la plataforma fáctica puesta a su disposición por las partes, determinó que la administración tributaria al efectuar la revisión de la documentación de soporte que la contribuyente aportó, manifestó que el cálculo del porcentaje de deducibilidad previsto en el artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no le era aplicable a la contribuyente por no haber superado el límite establecido legalmente; lo anterior permite advertir que la ley contempla la depuración de la base imponible, excluyendo del gravamen los costos y gastos necesarios para poder percibir la renta, es ahí que esta exclusión se puede establecer de la Declaración Jurada Anual y Recibo de Pago del Impuesto Sobre la Renta, que es presentado y proporcionado por la entidad contribuyente, de donde la Administración Tributaria puede establecer claramente si se supera el noventa y siete por ciento del total de los ingresos gravados, y, no efectuar la determinación del margen bruto a través de ajustes que aún no han sido discutidos legalmente, para establecer que el porcentaje supero el cuatro por ciento (4%) que establece la norma esgrimida como excepción. Ante tal escenario, esta Cámara estima que no se erró en la interpretación del artículo e inciso impugnado, pues la Sala claramente señaló que el margen bruto no excedió del cuatro por ciento del total de los ingresos de la contribuyente, de tal manera que no tenía la prohibición de deducir costos y gastos hasta el noventa y siete por ciento, pues la norma lo libera de dicha carga, consideración que es acorde al contenido de la disposición denunciada...”

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – PERSONAS NO DOMICILIADAS

Casación No. 57-2018 - Sentencia del 23/09/2020

“...Esta Cámara [Civil] establece que, este precepto legal [45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta] contempla como sujetos pasivos del impuesto en cuestión, a las personas no domiciliadas en el país y es por ello, que se hace necesario determinar si los jugadores de fútbol y el cuerpo técnico de la entidad contribuyente, son considerados de esa naturaleza (...) este Tribunal de Casación debe indicar que tanto los jugadores profesionales de fútbol, como el cuerpo técnico, eran personas no domiciliadas en el país, pues no se acreditó que hayan obtenido la autorización correspondiente para poder obtener residencia temporal o permanente en este país, y así ser considerados como personas domiciliadas en Guatemala.

(...) se establece que el artículo 45 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuestionado de omitido, era aplicable para la solución del fondo de la controversia (ajuste correspondiente a las retenciones del impuesto sobre la renta a personas no domiciliadas), ya que éste contiene los supuestos jurídicos para dirimir el fondo del asunto, pues como yo se indicó, los jugadores y equipo técnico de fútbol, contratados por la entidad contribuyente, eran personas no domiciliadas en el país, es decir, encuadraban dentro del sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, regulado en dicha norma tributaria, por lo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para dilucidar la procedencia del ajuste en cuestión, debió fundamentarse en la misma, consecuentemente, el caso de procedencia hecho valer para este artículo, deviene precedente...”.

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – RETENCIONES

Casación No. 485-2018 - Sentencia del 12/10/2020

“...Esta Cámara [Civil] de la lectura del documento previamente indicado y cuya omisión se denuncia, establece que el mismo demuestra la existencia de utilidades y su transformación en acciones por suscribir, utilidades que de conformidad con la normativa aplicable, generan obligaciones tributarias que deben cumplirse por la entidad contribuyente. Derivado de lo anterior el submotivo invocado [Error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión] deviene procedente.

(...) este Tribunal, del análisis de las actuaciones y de los documentos antes relacionados, establece que existían utilidades para distribuir y al disminuir dichas utilidades con el fin de aumentar el capital suscrito y pagado de la sociedad, lógicamente se dio un pago en especie de dividendos, o sea que en lugar de entregarle al socio Corporación Latinoamericana de Finanzas, Sociedad Anónima sus dividendos en efectivo, lo hizo pagando las acciones a suscribir, por el equivalente a un millón novecientos veinticuatro mil ciento cincuenta acciones ordinarias a un valor de cien quetzales cada una, lo cual equivale a un monto total de ciento noventa y dos millones cuatrocientos quince mil quetzales, dándose con ello el hecho generador del impuesto sobre la renta, con lo cual la entidad contribuyente incrementó su capital, lo cual no hubiera sido posible si no se le entregaran los dividendos que le correspondían a la entidad accionista. Por tal motivo, la contribuyente debió retener y enterar a la Administración Tributaria el cinco por ciento de impuesto sobre la renta sobre los dividendos en discusión, derivado de ello, el ajuste formulado debe confirmarse. ...”.

Casación No. 57-2018 - Sentencia del 23/09/2020

“...se advierte que al haberse establecido que las personas sujetas al pago del impuesto, es decir, los futbolistas y cuerpo técnico de la entidad denominada Asociación Civil No Lucrativa Club Deportivo Xelajú, M.C., no se encontraban domiciliadas en el país, de conformidad con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Migración, por lo que de acuerdo a la normativa aplicable al caso concreto, debieron pagar el porcentaje del tributo en cuestión, en virtud de la prestación de servicios profesionales referida; sin embargo, al no haberlo realizado de esa manera, dicha asociación era la responsable de retener el impuesto y al no hacerlo, según lo preceptuado en el artículo 29 del Código Tributario, es solidariamente responsable con dichas personas de enterar al fisco el impuesto correspondiente.

(...) se concluye que la demanda interpuesta por la entidad Asociación Civil no Lucrativa Club Deportivo Xelajú, M.C. contra la Superintendencia de Administración Tributaria, debe declararse parcialmente con lugar...”.

IMPUESTOS – IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES – AVALÚO

Casación No. 274-2017 - Sentencia del 26/10/2020

“...De la lectura de la sentencia recurrida, se establece que si bien la Sala no mencionó explícitamente el artículo 13 denunciado [Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles] también lo es que hace referencia a dicha norma de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles Decreto 15-98 del Congreso de la República de Guatemala, al concluir que el órgano competente facultado para realizar y aprobar el avalúo practicado al bien inmueble propiedad de la contribuyente, era la Dirección de

Catastro y Administración del Impuesto Único Sobre Inmuebles de la Municipalidad de Guatemala, no obstante, que dicha norma es clara y precisa al indicar que el avalúo para ser válido debe ser aprobado por el Concejo Municipal (...) se establece que la Sala incurrió en la infracción denunciada al darle a la norma cuestionada un sentido y alcance que no le corresponde (...) se concluye que al haber aprobado el avalúo una autoridad que no tiene competencia, trae como consecuencia que el mismo adolezca de un requisito legal para su validez, por lo que el mismo no puede ser tomado en cuenta para el efecto de modificar los valores contenidos en la matrícula fiscal para efectos del cobro del impuesto único sobre inmuebles...”.

Casación No. 366-2019 - Sentencia del 06/01/2020

“...se evidencia que la Sala [Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo] utilizó el manual referido en el párrafo impugnado [Manual de Valuación del Ministerio de Finanzas Públicas] de igual forma, lo tomó como base para establecer los requisitos a cumplir al momento de realizar el avalúo de un bien inmueble, por lo que no se encuentra que la Sala haya violado por contravención, el artículo 5 inciso 2 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, pues, como bien lo establece la norma, debe utilizarse el manual para poder realizar un avalúo, por ello, la Sala en su fallo no cometió la infracción denunciada por la casacionista.

(...) al analizar la tesis de la recurrente, se establece que mencionó que se contravino la norma impugnada, puesto que la Sala tomó como base los requisitos equivocados, ya que los mismos se refieren a un avalúo técnico y no a un avalúo directo; de tal argumento se aprecia que la casacionista lo que pretende es denunciar la inadecuada elección de la norma del manual que contiene los requisitos que debían ser observados para realizar el avalúo directo, ante lo cual se evidencia que el submotivo invocado [violación de ley por contravención] es

improcedente, así también como el precepto denunciado, ya que si estimaba que se había aplicado incorrectamente alguna disposición, debió denunciarlo a través del subcaso de procedencia idóneo...”.

Casación No. 374-2016 - Sentencia del 07/07/2020

“...esta Cámara [Civil] advierte que la Sala al resolver la controversia aplicó correctamente la norma denunciada, en virtud que esta es clara al regular que cuando el valor consignado en cualquiera de las formas de avalúo contemplados en el artículo 5 de la referida Ley, sean menores a los valores registrados en la matrícula fiscal, no serán operados por la Dirección o la municipalidad respectiva, como se dio en el presente caso, pues la Sala en primer lugar determinó que no encontró evidencia de que el valuador de la parte actora se haya presentado al inmueble y en segundo lugar que el valor del bien inmueble según ese avalúo, presentaba un valor menor al de la matrícula fiscal, por lo que no le otorgó valor probatorio, ya que el mismo debe partir desde el valor registrado en la matrícula fiscal. De lo anterior se concluye que la Sala al resolver lo hizo correctamente, aplicando la norma pertinente, por tal razón se estima que el planteamiento de la casacionista es equivocado y como consecuencia debe ser declarado improcedente...”.

Casación No. 474-2019 - Sentencia del 06/01/2020

“...se evidencia que la Sala [Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo] utilizó el manual referido en el párrafo impugnado [Manual de Valuación del Ministerio de Finanzas Públicas] de igual forma, lo tomó como base para establecer los requisitos a cumplir al momento de realizar el avalúo de un bien inmueble, por lo que no se encuentra que la Sala haya violado por contravención el artículo 5 inciso 2 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, pues, como bien lo establece la norma, debe utilizarse el manual para poder realizar un

avalúo, por ello, la Sala en su fallo no cometió la infracción denunciada por la casacionista.

(...) al analizar la tesis de la recurrente, se establece que mencionó que se contravino la norma impugnada puesto que la Sala tomó como base los requisitos equivocados, ya que los mismos se refieren a un avalúo técnico y no a un avalúo directo; de tal argumento se aprecia que la casacionista lo que pretende es denunciar la inadecuada elección de la norma del manual que contiene los requisitos que debían ser observados para realizar el avalúo directo, ante lo cual se evidencia que el submotivo invocado [violación de ley por contravención] es improcedente, así también como el precepto denunciado, ya que si estimaba que se había aplicado incorrectamente alguna disposición, debió denunciarlo a través del subcaso de procedencia idóneo...”.

IMPUESTOS – IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES – AVALÚO DIRECTO

Casación No. 33-2020 - Sentencia del 13/10/2020

“...cabe expresar que, si bien en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, no expresa que el avalúo directo implique necesariamente que debe hacerse una visita al inmueble objeto de valuación, la metodología anteriormente descrita, permite colegir que la inspección ocular al referido bien inmueble era necesaria, para cumplir con el procedimiento previsto en el referido manual, para determinar las áreas o zonas homogéneas físicas y económicas que reflejaran el valor base del inmueble, a fin de que su valor fiscal fuera actualizado, tal como lo consideró la Sala al emitir su fallo. (...) esta

Cámara establece que la Sala, no interpretó erróneamente la norma denunciada, ya que le dio el sentido y alcance que le corresponde, al considerar que no se puede realizar un avalúo de un inmueble para la actualización fiscal, sin cumplirse el procedimiento establecido en el manual emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas, aspecto que no fue efectuado por la ahora casacionista (...) resulta improcedente el submotivo planteado [Interpretación errónea de la ley] en cuanto a este artículo...”.

EN IGUAL SENTIDO SE RESOLVIÓ EN LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES: 366-2019 sentencia del 06/01/2020, 418-2019 sentencia del 06/01/2020, 452-2019 sentencia del 18/02/2020 y 474-2019 sentencia del 06/01/2020

Casación No. 453-2019 - Sentencia del 11/05/2020

“...Al efectuar la lectura de ese precepto normativo [13 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles] se determina que por mandato legal, cuando el impuesto es administrado por la municipalidad y se pretende variar el valor de un bien inmueble (independientemente de la clase de avalúo que se realice), esa modificación debe ser aprobada por el Concejo Municipal, lo que es acorde con la controversia que fue objeto del proceso contencioso administrativo, en la cual la discusión versó precisamente por la aprobación de un avalúo directo por parte de la Municipalidad de Guatemala, mismo que fue aprobado por una autoridad diferente a la competente; en virtud de lo anterior, la Sala al haber utilizado esa disposición como fundamento de derecho, actuó dentro del marco de sus atribuciones, específicamente la de velar por la juridicidad y legalidad de los actos de la administración pública.

(...) se pronuncia la Cámara [Civil] respecto al artículo 140 del Código Municipal, ya que este establece la obligación de formación de un expediente, cuando el trámite sea por escrito, en el que deben constar

todas las actuaciones; también se indican los requisitos de toda primera comparecencia y los principios que rigen los procedimientos administrativos municipales...”.

Casación No. 99-2020 - Sentencia del 22/10/2020

“...se establece que efectivamente existía la obligación de acudir al inmueble y verificar si los datos que fueron obtenidos en su momento eran acordes con su situación actual, por lo que, la Sala sentenciadora al haber considerado estos extremos, le otorgó el sentido y alcance que le correspondía a dicho precepto normativo, pues si bien en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, no expresa que el avalúo directo implique necesariamente que deba hacerse una visita al inmueble objeto de valuación, la metodología anteriormente descrita, permite colegir que la inspección ocular al referido bien inmueble era necesaria, para cumplir con el procedimiento previsto en el referido manual [Manual de Valuación Mobiliaria] para determinar las áreas o zonas homogéneas físicas y económicas que reflejaran el valor base del inmueble, a fin de que su valor fiscal fuera actualizado, tal como se consideró en el fallo impugnado.

(...) no le asiste la razón a la Municipalidad, al expresar que el procedimiento seguido por ella, se basó en el método de tasación colectiva, que no requiere la visita personal al inmueble, porque el objetivo del avalúo del bien objeto de litis, era la actualización de su valor fiscal, por lo que, para darle mayor valor y objetividad a los informes de avalúo, era imprescindible observar el procedimiento establecido en el manual para la determinación de las zonas homogéneas (físicas y económicas), que prevé una investigación de campo para apreciar las condiciones reales del referido inmueble (...) esta Cámara establece que la Sala, no interpretó erróneamente la norma denunciada, ya que le dio el sentido y alcance que le corresponde, al considerar que no se puede realizar un avalúo de un inmueble para la actualización fiscal,

sin cumplirse el procedimiento establecido en el manual emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas, aspecto que no fue efectuado por la ahora casacionista...”.

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO

Casación No. 111-2020 - Sentencia del 22/09/2020

“...esta Cámara estima procedente, indicar que, si bien la Sala, utilizó la norma pertinente para resolver el litigio sometido a su conocimiento, realiza una hermenéutica errada de la misma, puesto que al momento de decidir, no le proporciona el alcance que le corresponde, sino que, la aplica en forma extensiva, generalizada, haciendo referencia solamente, a que esta disposición, en su sentido literal permite la acreditación del impuesto de solidaridad con el impuesto sobre la renta, sin tomar en cuenta que, no obstante, que la norma descrita, efectivamente permite esa acreditación, también señala presupuestos específicos que fijan los parámetros para su procedencia, siendo los siguientes: primero: que la contribuyente haya pagado, conforme a los plazos establecidos en el artículo 10 de la Ley del Impuesto de Solidaridad, tal como lo indica el artículo 11 inciso a) de esta ley citada; es decir, que si los impuestos correspondían al periodo fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, estos debieron pagarse en el año dos mil doce -dentro del mes inmediato siguiente a la finalización de cada trimestre calendario- (como lo señala el artículo 10), para poderlo acreditar al impuesto sobre la renta; lo que no ocurrió en este asunto, toda vez que, el pago se realizó en el año dos mil trece, derivado del ajuste que se le hiciera a la contribuyente; segundo: que el impuesto de solidaridad

puede acreditarse, al impuesto sobre la renta, durante los tres años calendario inmediatos siguientes, lo que significa que, si el ajuste que cubre el impuesto aludido, se pagó en el año dos mil trece, al tenor de los vocablos -durante e inmediatos siguientes-, corresponde a que la acreditación puede hacerse a partir del año dos mil catorce y concluir en el año dos mil dieciséis; pero, la Sala no realizó un análisis detenido de los hechos acaecidos y los elementos normativos, a pesar de que estos últimos, son términos claros y precisos; contrario a ello, consideró que el asunto sometido a su conocimiento sí encajaba en la acreditación legal, debido a que, el pago del ajuste, en concepto del impuesto de solidaridad, se hizo efectivo, sin tomar en cuenta las circunstancias bajo las cuales se realizaron y los efectos del mismo.

(...) esta Cámara determina que la Sala, no obstante, seleccionó la norma pertinente para resolver la controversia, le confirió un alcance extensivo que no le corresponde y ello podría tener incidencia en el sentido como fue emitido su fallo...”.

Casación No. 24-2020 - Sentencia del 16/09/2020

“...Esta Cámara establece que, la contribuyente pretendía reclamar el pago que realizó en exceso y al no cumplir con lo establecido en la ley, generó los intereses resarcitorios reprochados, toda vez que el acreditamiento intentado en el trimestre de enero a marzo de dos mil catorce, del impuesto sobre la renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas, que se determina en la declaración jurada definitiva de dos mil trece, era improcedente, pues el artículo 71 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el que se basó para hacerlo ya no estaba vigente.

(...) se establece que el artículo 90 del Código Tributario denunciado de inaplicado, se refiere a aquellos casos en los que aparecieren indicios de la comisión de un delito o de una falta contemplados en la

legislación penal y que la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna, con el objeto de evitar la doble sanción por una misma infracción; con base en lo anterior, se concluye que dicho supuesto no aconteció en el caso de estudio, en ese sentido, al analizar lo considerado por la Sala sentenciadora, se establece que el contenido del precepto legal impugnado, no se encuadra a los hechos que fueron objeto de consideración en el proceso contencioso administrativo ni en el procedimiento administrativo que originó la litis, por lo que, se concluye que la Sala no estaba obligada a aplicarlo al caso concreto (...) se considera que la inaplicación denunciada no se configura, ya que la misma no contenía los supuestos que resolvían la controversia, por lo que el submotivo invocado [Violación de ley por inaplicación] deviene improcedente...”.

Casación No. 57-2017 - Sentencia del 03/03/2020

“...la contribuyente realizó pagos en concepto de impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, durante el año dos mil uno, período en el que se encontraba vigente el Decreto 99-98 del Congreso de la República de Guatemala, razón por la cual, el acreditamiento al pago del impuesto sobre la renta debía hacerse en el año calendario inmediato siguiente, no en el año dos mil tres como lo hizo la contribuyente. La administración tributaria en ningún momento le está vedando a la contribuyente el derecho de acreditar un impuesto a otro, sino que el mismo debe realizarse conforme lo establece la ley, en ese sentido, no se puede considerar que el no permitirle el acreditamiento como lo pretende, sea confiscatorio, toda vez que la contribuyente tuvo la posibilidad de realizarlo, en el plazo que establece la norma, es decir al año calendario inmediato siguiente (...) el ajuste efectuado por la Administración Tributaria resulta procedente y la resolución recurrida, se encuentra ajustada a la ley y debe confirmarse, debiéndose declarar sin lugar la demanda contenciosa administrativa promovida...”.

Casación No. 571-2017 - Sentencia del 07/09/2020

“...el Tribunal encuentra, que la parte actora no efectuó el pago de la manera y dentro de los plazos establecidos en los artículos 10 y 11 inciso a) de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo para los Acuerdos de Paz, como consecuencia incurrió en una infracción tributaria, lo que ocasionó la imposición de la multa correspondiente por haber hecho el pago de esa forma; dicha circunstancia en la que incurrió la contribuyente, ocasionó la pérdida del derecho de la misma para poder acreditar el pago extemporáneo del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, al impuesto sobre la renta; por lo que se concluye, que la autoridad tributaria, no incurrió en doble sanción como lo pretende la actora, sino más bien, sus resoluciones se encuentran apegadas a la ley y están revestidas de la certeza y seguridad jurídica, todo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala y acorde a las leyes aplicables al caso. Como consecuencia, se considera que el ajuste formulado por ese rubro es procedente y de esa forma deberá declararse...”.

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – BANCARIZACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Casación No. 481-2019 - Sentencia del 08/09/2020

“...Del contenido de estas dos normas [20 y 21 de las Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria], las cuales establecen la obligación de los contribuyentes de respaldar sus costos y gastos deducibles, por cualquier medio de los señalados por

el sistema bancario, así como el deber de conservar en sus archivos contables, por el plazo de cuatro años, los estados de cuenta bancarios o cualquier otro documento que compruebe la operación bancaria efectuada, que individualice al beneficiario, esta Cámara concluye que dichos preceptos legales son los pertinentes para resolver la controversia y aunque de las constancias procesales, se verificó que el contribuyente como medio para sustentar los pagos realizados y respaldar costos y gastos deducibles y créditos fiscales, presentó recibos de caja, los mismos no se encuentran regulados como medio de pago establecido por los bancos de sistema, siendo precisamente éste el requisito contemplado en los artículos 20 y 21 de las Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria (...) se concluye que los submotivos invocados [Aplicación indebida de ley y Violación de ley por inaplicación] deben declararse procedentes.

(...) al comprobar que los recibos de caja aludidos no constituyen un medio de pago de los establecidos en el sistema bancario, que además individualice al beneficiario distinto al efectivo, los mismos no cumplen con el sistema de bancarización que permita un mejor control sobre dichos pagos, como forma de verificación que estableció la norma citada, de ahí que se estima que dichos documentos no son los pertinentes para respaldar los gastos efectuados por el contribuyente y no son útiles para desvanecer los ajustes que se le formularon ...”.

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – EXENCIÓN

Casación No. 147-2020 - Sentencia del 27/10/2020

“...Esta Cámara [Civil] establece que el artículo 7 inciso 13) transcrito, contiene una exención generalizada, entre otros, para las fundaciones,

sin que dicha norma indique cuáles son los requisitos para que una fundación dedicada a la educación, tenga el derecho a una exención; asimismo, el artículo 46 del Código de Comercio, regula que en las sociedades no accionadas, cuando el administrador sea socio y en el contrato se pactare su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa, incapacidad o incumplimiento de sus obligaciones.

(...) se establece que las normas utilizadas por la Sala sentenciadora para resolver la controversia no eran las pertinentes, ya que como quedó indicado en el párrafo precedente, estas no regulan si la exención otorgada a la fundación, podría hacerse extensiva a gastos utilizados para terceros (...) se determina que la Sala sentenciadora incurrió en la infracción denunciada respecto de las normas igualmente denunciadas como aplicadas indebidamente, ya que utilizó preceptos legales que se ha establecido que no contienen los presupuestos que permitan resolver con pertinencia los hechos puestos a conocimiento, por lo que el submotivo invocado [Aplicación indebida de ley] deviene procedente...”.

Casación No. 457-2016 - Sentencia del 02/03/2020

“...Esta Cámara [Civil] (...) establece que la entidad contribuyente, fue calificada como maquiladora y exportadora, bajo el régimen de admisión temporal al amparo del Decreto 29-89 del Congreso de la República de Guatemala, mediante resolución del Ministerio de Economía identificada con el número cincuenta y uno del diez de febrero de dos mil catorce, dicha resolución establece en su numeral II literal c) que la entidad contribuyente, gozará entre otros beneficios: «... *Exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta, por las rentas provenientes de su actividad como MAQUILADORA Y EXPORTADORA, BAJO EL REGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL, por un plazo que empieza a computarse a partir de la fecha de notificación de la presente resolución y que expira el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil quince (2015), de conformidad con las obligaciones de Guatemala contenidas en las disposiciones de los*

instrumentos jurídicos de la Organización Mundial de Comercio -OMC- debidamente identificados en el primer considerando de la presente resolución (sic)...».

(...) esta Cámara, concluye que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al momento de apreciar el contenido del medio de prueba antes relacionado, extrajo del mismo conclusiones erradas, tergiversando el contenido de éste, toda vez que dicho documento claramente establece que la entidad contribuyente está exenta del pago del Impuesto Sobre la Renta, por su actividad maquiladora y exportadora, por un plazo que empieza a computarse a partir de la fecha de notificación de dicha resolución y que expira el treinta y uno (31) de diciembre de año dos mil quince (2015) y no desde la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, como erróneamente lo consideró la Sala sentenciadora, evidenciándose que dicho yerro es determinante en la resolución del presente asunto....”.

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – INTERESES RESARCITORIOS

Casación No. 24-2020 - Sentencia del 16/09/2020

“...Esta Cámara establece que, la contribuyente pretendía reclamar el pago que realizó en exceso y al no cumplir con lo establecido en la ley, generó los intereses resarcitorios reprochados, toda vez que el acreditamiento intentado en el trimestre de enero a marzo de dos mil catorce, del impuesto sobre la renta, régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas, que se determina en la declaración jurada

definitiva de dos mil trece, era improcedente, pues el artículo 71 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el que se basó para hacerlo ya no estaba vigente.

(...) se establece que el artículo 90 del Código Tributario denunciado de inaplicado, se refiere a aquellos casos en los que aparecieren indicios de la comisión de un delito o de una falta contemplados en la legislación penal y que la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna, con el objeto de evitar la doble sanción por una misma infracción; con base en lo anterior, se concluye que dicho supuesto no aconteció en el caso de estudio, en ese sentido, al analizar lo considerado por la Sala sentenciadora, se establece que el contenido del precepto legal impugnado, no se encuadra a los hechos que fueron objeto de consideración en el proceso contencioso administrativo ni en el procedimiento administrativo que originó la litis, por lo que, se concluye que la Sala no estaba obligada a aplicarlo al caso concreto (...) se considera que la inaplicación denunciada no se configura, ya que la misma no contenía los supuestos que resolvían la controversia, por lo que el submotivo invocado [Violación de ley por inaplicación] deviene improcedente...”.

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES

Casación No. 571-2017 - Sentencia del 07/09/2020

“...se advierte que la Sala al momento de resolver la controversia que le fue sometida a su conocimiento, inaplicó la norma vigente durante el período auditado, es decir, el artículo 106 del Código Tributario sin

reformas, al estimar entre otros aspectos, que la rectificación de la declaración al impuesto sobre la renta hecha por la contribuyente el veintiuno de enero de dos mil diez, era válida por haber sido realizada previo a la notificación por parte de la Administración Tributaria de la audiencia respectiva, por lo que el ajuste realizado por la administración Tributaria no era procedente y por lo tanto no podía prosperar.

Al respecto, se estima que la Sala no tomó en consideración la aplicación de leyes en el tiempo, porque fundamentó su fallo en normativa que aún no se encontraba vigente en el momento que se rectificaron las declaraciones de la contribuyente.

(...) Al verificar el contenido de esa disposición normativa inaplicada y de las constancias procesales, se aprecia que en efecto la Sala respectiva realizó una indebida aplicación de la ley, con respecto al artículo 106 del Código Tributario, modificado por el Decreto 4-2012, aplicando ésta ley que es posterior a las circunstancias de hecho y de derecho sobre la situación fáctica sometida a su juicio; lo cual hace procedente la casación por estos submotivos de fondo interpuestos por la Administración Tributaria [Violación de ley por inaplicación y aplicación indebida de la ley], debido a que se establece que la Sala aplicó indebidamente una norma y dejó de aplicar la correcta...”.

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

Casación No. 456-2019 - Sentencia del 17/02/2020

“...el objeto de la controversia, radica en que la Dirección General de Hidrocarburos realizó ajustes de una cantidad en concepto de regalías por la producción correspondiente al mes de julio de dos mil catorce, calculada a criterio de la demandante, en forma errónea, ya que el Ministerio de Energía y Minas, a raíz de una solicitud de la empresa

petrolera, emitió la resolución (...) a través de la cual resuelve que para la determinación de los cálculos de participación estatal de producción y regalías, debe aplicarse la cláusula décima quinta, del contrato dos guion dos mil nueve, debiendo considerar que el precio al que se refiere es el precio de venta del crudo; como consecuencia de dicha resolución, la petrolera insiste en que se debe ejecutar lo resuelto en la misma y que las liquidaciones anteriores a la fecha de esa resolución, deben ser revisadas y ajustarse los pagos conforme a lo interpretado por el Ministerio de Energía y Minas, quien aduce que dichos cobros no se pueden aplicar en forma retroactiva.

(...) esta Cámara establece que las mismas fueron resueltas por la Sala, en forma clara y congruente con las acciones planteadas por la casacionista, toda vez que la parte toral del reclamo, se refiere a la solicitud de ejecución de la resolución cuatro mil seiscientos cuarenta y dos, emitida por el Ministerio de Energía y Minas (...) lo cual se puede evidenciar en lo transcrito anteriormente, donde al formular los razonamientos, específicamente, en el inciso b) del Considerando II, se refiere a lo pretendido por la entidad casacionista; además de lo anterior, en el inciso c) del mismo considerando, la Sala resuelve, que no puede pronunciarse en cuanto a la procedencia de las regalías y los demás agravios expuestos por la demandante, en virtud que la resolución (...) por medio de la cual se dio a conocer los ajustes realizados a las regalías en efectivo, calculadas provisionalmente para la producción del mes de julio de dos mil catorce, fue consentida por la casacionista, al no haber sido impugnada oportunamente a través del recurso de revocatoria...”.

Casación No. 534-2019 - Sentencia del 03/03/2020

“...Esta Cámara [Civil] se aparta del criterio sostenido, en cuanto a que era procedente la interposición del recurso de casación en contra del auto que decretaba la caducidad de la instancia o el que resolvía la reposición planteada en contra de este, ello de conformidad con los fallos

emitidos por la Corte de Constitucionalidad quien se ha pronunciado de la siguiente manera: «... *La decisión de declarar la caducidad de la instancia es catalogada como una decisión de terminación anormal del proceso, suscitada por inactividad de la parte obligada a gestionar durante un lapso de tiempo prefijado en la ley (...)* este Tribunal no puede sino concluir, primero, que contra los autos definitivos que ponen fin al proceso la impugnación idónea lo es el recurso de casación; segundo, que la declaratoria de caducidad de la instancia, por tener el efecto de poner fin al proceso contencioso administrativo, no es viable impugnarla mediante reposición; y, finalmente, que el auto emitido por la Sala impugnada y que es reprochado en la presente acción constitucional, ningún agravio pudo causar en la esfera jurídica de la entidad postulante, porque si bien fue admitido y conocido en el fondo por aquella autoridad, no constituye un mecanismo de defensa apropiado previsto en la Ley.

(...) la declaratoria de caducidad de la instancia constituye una decisión que por su naturaleza y efectos le pone fin al proceso, resultando en un auto definitivo, recurrible directamente por medio del recurso de casación, conforme lo establecido en los artículos 27 de la Ley ya citada [Ley de lo Contencioso Administrativo] y 221 de la Constitución Política de la República. En otros términos, por el tipo de decisión que contiene la declaratoria de caducidad de la instancia, ésta no era atacable por medio del recurso de reposición instado y cuya decisión es señalada de violatoria de derechos y principios constitucionales...”.

Casación No. 97-2018 - Sentencia del 11/08/2020

“...esta Cámara establece que para que proceda el recurso de casación y sea conocido, la Ley prevé que se habilite esta vía, siempre y cuando se haya dictado una sentencia o un auto definitivo que ponga fin al proceso, sin embargo, en el presente caso, se evidencia que en sede administrativa, la Superintendencia de Telecomunicaciones (...) decidió enmendar el procedimiento administrativo y no admitir para su trámite

la solicitud realizada por la entidad administrada y, contra ello, se planteó la revocatoria, la que fue declarada sin lugar, lo que evidencia que la administrada recurrió resoluciones en las que no se discutió el fondo del asunto, pues lo que sucedió es que la decisión del órgano administrativo, fue enmendar el procedimiento y como consecuencia, no admitir a trámite la solicitud presentada.

(...) este Tribunal de casación establece que las resoluciones administrativas, por ser de trámite, no eran susceptibles de ser impugnadas a través de la revocatoria, pues como ya se indicó, no discutieron el fondo de la controversia, es decir, no contuvieron pronunciamientos declarativos, sino más bien, decidieron cuestiones de trámite y al ser resoluciones de esta naturaleza, no eran impugnables por medio del remedio procesal que se planteó (...) se advierte que al no haber existido una resolución que en sede administrativa causara estado y que haya puesto fin al procedimiento administrativo, no era viable la promoción del proceso contencioso administrativo, por lo que la demanda instada, debió ser rechazada in límine de conformidad con la ley (...) esta Cámara concluye que, al no existir dentro de las actuaciones, una resolución que haya puesto fin al procedimiento administrativo, requisito indispensable para poder hacer viable tanto el proceso contencioso administrativo como la casación...”.

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

Casación No. 361-2019 - Sentencia del 06/01/2020

“...se establece que la pretensión en la demanda contencioso administrativa presentada, era que se declarara improcedente la aprobación del avalúo practicado, sobre el inmueble propiedad

del demandante, por la aplicación de los artículos 5, 6, 11, 21 y 25 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, Decreto 15-98 del Congreso de la República, contraviniendo los artículos 239 y 255 de la Constitución Política de la República; aspectos que constituyen los mismos antecedentes dentro del presente planteamiento (...) se concluye que la garantía instada es notoriamente improcedente, debido a que el interesado promueve en el presente recurso de casación, la inconstitucionalidad de ley en caso concreto contra los mismos preceptos legales que, según se establece de las constancias procesales, ya fue planteada con la interposición de demanda contenciosa administrativa, lo que imposibilita realizar el análisis pretendido debido al incumplimiento del aspecto técnico referido en el último párrafo del artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad...”.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Casación No. 410-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...al establecerse que el objeto de la controversia giró en torno al requerimiento de pago efectuado por la Dirección General de Hidrocarburos, del Ministerio de Energía y Minas, a la entidad Compañía Petrolera del Atlántico, Sociedad Anónima, por concepto de cargos anuales por hectárea, del período comprendido del veinte de julio de dos mil dieciséis, al diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, esas disposiciones contractuales que regulan lo relativo a las condiciones que deben concurrir para determinar el caso fortuito o fuerza mayor, sí fueron observadas al momento de otorgar la suspensión ya autorizada, que comprendía el periodo del veinte de julio de dos mil quince al diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por

lo que el requerimiento de pago se hizo a partir del veinte de julio de dos mil dieciséis al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, es decir, cuando la entidad casacionista ya no contaba con autorización vigente para la suspensión de cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Razón por la cual, esta Cámara concluye que los incisos de la cláusula omitidos, no son útiles para resolver la controversia, puesto que no se está discutiendo lo referente al derecho que pudiera tener la entidad casacionista, de solicitar suspensiones por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, sino que el quid del asunto versa sobre el pago que debe realizar por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, del período comprendido del veinte de julio del dos mil dieciséis al diecinueve de julio del dos mil diecisiete, plazo en el que como se indicó, no contaba con la autorización respectiva para la suspensión de cumplir lo pactado.

(...) este Tribunal de Casación advierte que si bien los documentos denunciados fueron omitidos en su apreciación, éstos no contienen aspectos y elementos que sean de tal transcendencia que puedan variar el resultado del fallo, razón por la cual, se considera que no son determinantes, pues como quedó plasmado anteriormente, no se logra evidenciar que a la entidad casacionista se le haya otorgado o le haya prorrogado la licencia en donde se le habilitara un nuevo plazo, para poder suspender las actividades por caso fortuito o fuerza mayor...”

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 100-2020 - Sentencia del 12/08/2020

“...se determina que la Sala no incurrió en el yerro denunciado por la casacionista, ya que la resolución señalada es la que contiene los ajustes formulados a la entidad contribuyente, en ese sentido, a pesar

de no mencionarla concretamente, se establece que el hecho de que la Sala indicara, que el existir valores de referencia de mercancías similares más altos en la base de valor del servicio aduanero, no es justificación suficiente, para denotar el cambio de clasificación arancelaria; en ese sentido, tal argumentación guarda relación con el contenido del documento que ahora se denuncia de omitido (...) se determina que el medio de prueba denunciado de omitido, consiste en la resolución administrativa que en su momento, dio lugar a la emisión de la resolución del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, constituido en Tribunal Administrativo Aduanero, y de la que posteriormente, se origina el proceso contencioso administrativo, en el cual la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como se indicó, examinó su juridicidad ya que era de obligado conocimiento pues de allí nace la controversia. En consecuencia el análisis del documento denunciado, quedó inmerso dentro de lo resuelto por parte del Tribunal Administrativo Aduanero y en consecuencia, también está inmerso en la sentencia que ahora se impugna...”.

Casación No. 134-2018 - Sentencia del 17/02/2020

“...Del análisis del contenido de los puntos omitidos [punto vigésimo del dictamen emitido por el experto nombrado por el Ministerio de Energía y Minas y omisión de los puntos quinto, octavo, décimo noveno y vigésimo primero] esta Cámara determina que los mismos establecen que es necesario que se vacíen los cilindros para establecer su peso real, pero que dicha obligación recae en la empresa envasadora de gas licuado de petróleo, es decir en la recurrente, por lo que el hecho de que pueda existir variación entre la tara real y la teórica debe ser advertido por ella y hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, por lo que no resulta válido pretender que el Ministerio de Energía y Minas sea el responsable de vaciar los cilindros para establecer si estos han sido modificados o no, para luego determinar el cálculo de la masa teórica (...) se concluye que la omisión de dichos puntos no son

determinantes para resolver la controversia, ya que de su contenido ha quedado establecido que la obligación de verificar el peso real de los cilindros le corresponde a la entidad casacionista, por lo que el punto omitido no tiene incidencia en cuanto a modificar el fallo impugnado, por lo que el submotivo invocado [Error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación] en cuanto a los puntos analizados deviene improcedente...”.

Casación No. 14-2020 - Sentencia del 08/07/2020

“...Esta Cámara, al realizar el análisis confrontativo entre las pretensiones de la recurrente y del fallo impugnado en forma integral, establece que las mismas fueron resueltas por la Sala sentenciadora de forma clara y congruente con las acciones planteadas por la casacionista, lo cual se evidencia en la transcripción de la sentencia impugnada, toda vez que, la parte toral del reclamo, se refería a la solicitud de ejecución de la resolución número cuatro mil seiscientos cuarenta y dos (4642), emitida por el Ministerio de Energía y Minas (...) la pretensión de la casacionista consistía en que derivado de la emisión de esta, se modificara la cantidad en concepto de regalías (...) el Tribunal sentenciador al resolver, sí se refirió a dicha pretensión y luego del análisis de las actuaciones concluyó, que los actos administrativos eran irretroactivos y los mismos comenzaron a surtir efectos a partir de su notificación (...) por lo que el requerimiento del pago de las regalías, como fue determinado en su oportunidad para el mes de mayo de dos mil doce, era procedente.

(...) es pertinente indicar que para resolver la controversia, si bien la Sala hizo alusión a varias resoluciones administrativas, que según la casacionista no se relacionan con su petición, las mismas eran necesarias traerlas a colación y analizarlas para resolver el conflicto, pues todas ellas guardan relación con la pretensión demandada en el proceso subyacente (...) esta Cámara estima, que la Sala sí se pronunció en forma congruente y clara sobre las pretensiones argumentadas por la entidad casacionista...”.

EN IGUAL SENTIDO SE RESOLVIÓ EN LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES: 15-2020 sentencia del 23/07/2020, 208-2020 sentencia del 18/12/2020, 455-2019 sentencia del 30/01/2020, 54-2020 sentencia del 02/10/2020, 57-2020 sentencia del 31/08/2020 y 88-2020 sentencia del 20/07/2020.

Casación No. 141-2020 - Sentencia del 02/10/2020

“...Al efectuarse el análisis de la sentencia cuestionada (...) se puede deducir que los extremos determinados por la Sala son congruentes con el documento ahora denunciado; toda vez que, se tergiversa un documento, cuando se da una interpretación errónea a su contenido cambiando substancialmente su sentido y en el caso sub júdice, la Sala interpreta correctamente el contenido literal del documento impugnado; es decir, que la consideración de la Sala coincide con el contenido del dictamen emitido por Edgar Estuardo García Arriaza, quien cita textualmente que la entidad Transactel Sociedad Anónima, se dedicó a la actividad exportadora; asimismo, la Sala además de citar lo indicado por el auditor, también describe lo que debe entenderse por exportación, concluyendo que con los documentos (listados de exportaciones, facturas y dictamen de experto), la contribuyente sí probó que exportó los servicios detallados, pues indica que con esto quedó establecido a qué se dedica la entidad y cuál es el objeto de ésta, por lo que es evidente que no se incurrió en el error denunciado y en consecuencia, el submotivo invocado [error de hecho en la apreciación de la prueba] deviene improcedente...”.

Casación No. 16-2020 - Sentencia del 03/03/2020

“...Esta Cámara, de lo antes indicado, establece que la Sala sentenciadora si bien consideró expresamente que la resolución número dos mil ciento noventa y ocho (2198) fue la que dio inicio al proceso en sede

administrativa, es únicamente para indicar que contiene la liquidación definitiva en concepto de regalías, correspondiente al mes de julio de dos mil diez, haciendo referencia asimismo a la resolución cuatro mil seiscientos cuarenta y dos (4642), indicando que el administrado pretende que se ejecute, para finalmente concluir que ésta última no había cobrado vigencia al mes de agosto de dos mil doce, considerando además, que la resolución dos mil ciento noventa y ocho (2198) fue consentida por la entidad Petrolera del Itsmo, Sociedad Anónima, al operar el principio de convalidación procesal (...) no se configura la incongruencia invocada al no concurrir el supuesto denunciado por la casacionista (afirmar que la resolución dos mil ciento noventa y ocho -2198- fue la que dio origen al conflicto), por lo que el presente subcaso deviene improcedente ...”.

Casación No. 206-2020 - Sentencia del 02/12/2020

“...Esta Cámara [Civil] al realizar el análisis confrontativo entre las pretensiones de la recurrente y el fallo impugnado en forma integral, establece que las mismas fueron resueltas por la Sala, en forma clara y congruente con las acciones planteadas por la casacionista, lo cual se puede evidenciar de la transcripción de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, toda vez que, la parte toral del reclamo, se refería a la solicitud de ejecución de la resolución número cuatro mil seiscientos cuarenta y dos (4642), emitida por el Ministerio de Energía y Minas, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, pues la pretensión de la ahora casacionista consistía en que derivado de la emisión de ésta, se modificara la cantidad en concepto de regalías por la producción correspondiente al mes de octubre de dos mil quince, la que ya había sido aprobada mediante resolución número mil quinientos sesenta y cuatro (1564), dictada con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince.

La Sala al resolver, sí se refirió a dicha pretensión, pues luego del análisis de las actuaciones concluyó que la aplicación del principio de retroactividad de la ley era legalmente improcedente, pues este está regulado únicamente en materia penal, asimismo, estableció que las regalías que se están cobrando corresponden al mes de octubre de dos mil quince, fecha anterior a la emisión de la resolución cuatro mil seiscientos cuarenta y dos (4642) (...) esta Cámara establece que, la Sala sí se pronunció en forma congruente y clara sobre todas las pretensiones deducidas oportunamente por la entidad casacionista, por lo que el subcaso invocado [Quebrantamiento substancial del procedimiento] deviene improcedente...”.

Casación No. 222-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...esta Cámara determina que no le asiste la razón a la entidad casacionista, al señalar que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que se evidencia que el Tribunal sentenciador, al analizar los diferentes medios de prueba, incluyendo el denunciado [dictamen rendido por el experto nombrado por el Tribunal] forma su convicción a través del sistema de la sana crítica, al utilizar la regla de la lógica y el principio de razón suficiente para arribar a la respectiva conclusión, de conformidad con la doctrina y la legislación aplicable, es decir le otorga el debido valor probatorio que le corresponde al medio de convicción señalado (...) esta Cámara concluye la Sala al emitir el fallo impugnado, no cometió el yerro denunciado y en consecuencia, el submotivo invocado [error de derecho en la apreciación de la prueba] deviene improcedente...”.

Casación No. 235-2017 - Sentencia del 30/01/2020

“...la casacionista argumenta que la Sala tergiversó el contenido de los documentos antes citados [1. Resolución SIT guión setecientos

cuatro guión dos mil doce (...) emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones. 2. Providencia GAF-64-2015 dictada el dieciséis de marzo de dos mil quince, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, Gerencia Administrativa y Financiera. 3. Resolución D guión SIT guión trescientos ochenta y cinco guión dos mil once (...) de fecha veinticinco de mayo de dos mil once. 4. Listado digital de cargos administrativos] pues extrajo conclusiones que no emanan de estos; sin embargo, esta Cámara, de la lectura integral del fallo impugnado, establece que el Tribunal al momento de resolver la controversia, no apreció ninguno de los documentos ahora cuestionados, por lo que el submotivo [Error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación] no se configura, puesto que no es viable denunciar que se ha tergiversado un medio probatorio, que el tribunal no ha apreciado en su fallo (...) esta Cámara se ve limitada de entrar a conocer el fondo de la pretensión invocada, por lo que el submotivo alegado [Error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación] es improcedente...”.

Casación No. 249-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...esta Cámara [Civil] (...) determina que la Sala dentro de sus consideraciones al momento de proferir el fallo ahora impugnado, efectivamente toma en consideración lo preceptuado en los artículos 38 y 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respectivamente, ya que además de citar expresamente el artículo 39 del cuerpo normativo relacionado, dentro del estudio intelectual realizado por el juzgador, se determina que sus consideraciones se encuentran encaminadas, tomando como base la legislación aplicable, en el presente caso de los artículos denunciados, para poder arribar a la conclusión de que el gasto, objeto del ajuste, se encuentra registrado en la cuenta de «Mercaderías en Consignación», razón por la cual, éste no forma parte del inventario de la entidad contribuyente y consecuentemente no puede ser tomado en consideración de que el gasto forme parte del origen del negocio, actividad u operación que da lugar a las rentas gravadas y por tal razón,

lo registrado en la cuenta relacionada no puede considerarse como gasto deducible, extremos que se encuentran regulados dentro de los supuestos normativos de los artículos señalados de infringidos. De esta manera, se evidencia que en el presente caso, no se dan los presupuestos necesarios para la configuración del submotivo invocado [Violación de ley por inaplicación] pues la Sala, a pesar de no citar expresamente el artículo 38 referido, de sus consideraciones como se indicó, si hace referencia a los supuestos contenidos en la norma...”.

Casación No. 28-2019 - Sentencia No. 07/10/2020

“...esta Cámara [Civil] establece, que la Sala para llegar a su conclusión, realizó la interpretación de la norma denunciada de manera integrada, analizando en forma conjunta las constancias procesales con el contenido del precepto jurídico, estableciendo con ello el perfeccionamiento de la exportación, pues es a través de éste, que puede establecerse si se trata de una venta local (mercado interno) o si se trata de una exportación (mercado externo) y, dependiendo de ello, el impuesto que debe cubrirse, por lo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al haber tomado en cuenta todos estos aspectos, le otorgó a la norma impugnada el sentido y alcance que le correspondía, de esa cuenta el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] deviene improcedente...”.

Casación No. 349-2019 - Sentencia No. 01/07/2020

“...la Dirección aludida [*Dirección General de Aeronáutica Civil*] pertenece al Estado, por lo que no puede obviarse el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, tal como lo consideró la Sala sentenciadora, pues dicha ley en el artículo impugnado regula la facultad que tiene éste de otorgar a particulares concesiones, para que por su cuenta y riesgo construyan, produzcan, monten, instalen, mejoren,

adicionen, conserven, restauren y administren una obra, bien o servicio público, bajo el control de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos, a cambio de una remuneración que el particular cobre a los usuarios de la obra, bien o servicio.

Este Tribunal de casación verifica que tales extremos sí fueron considerados por la Sala sentenciadora y al establecerse que tal precepto jurídico es pertinente para resolver la controversia, pues regulan aspectos que fueron discutidos en la hilación de la litis, no existe aplicación indebida de la misma, pues las declaraciones realizadas guardan congruencia con el contenido de ésta.

(...) en relación a la impugnación de los artículos 1880 y 1881 del Código Civil y 7 incisos b) y j), así como el 8 inciso b) de la Ley de Aviación Civil, al establecerse que no se configuró la aplicación indebida denunciada, esta Cámara se encuentra imposibilitada técnica y materialmente de incursionar en el análisis de las mismas, esto debido a que no se configura la proposición jurídica que permita realizar las declaraciones correspondientes (aplicación indebida de ley-violación de ley por inaplicación)...”.

Casación No. 374-2016 - Sentencia del 07/07/2020

“...esta Cámara [Civil] advierte que la Sala al resolver la controversia aplicó correctamente la norma denunciada, en virtud que esta es clara al regular que cuando el valor consignado en cualquiera de las formas de avalúo contemplados en el artículo 5 de la referida Ley, sean menores a los valores registrados en la matrícula fiscal, no serán operados por la Dirección o la municipalidad respectiva, como se dio en el presente caso, pues la Sala en primer lugar determinó que no encontró evidencia de que el valuador de la parte actora se haya presentado al inmueble y en segundo lugar que el valor del bien inmueble según ese avalúo, presentaba un valor menor al de la matrícula fiscal, por lo que no le

otorgó valor probatorio, ya que el mismo debe partir desde el valor registrado en la matrícula fiscal. De lo anterior se concluye que la Sala al resolver lo hizo correctamente, aplicando la norma pertinente, por tal razón se estima que el planteamiento de la casacionista es equivocado y como consecuencia debe ser declarado improcedente...”.

Casación No. 403-2019 - Sentencia del 30/01/2020

“... Esta Cámara [Civil] al hacer el estudio del documento impugnado establece que en este se hace referencia al cobro por: «... *servicios de asesoría en perforación y complementación (sic)*... » y que la ley citada reconoce los costos recuperables en su numeral 11 de la Perforación, obra civil, fluidos de perforación, registros de pozo, cementación de pozo y prueba de pozo, así mismo en su numeral 12 reconoce la complementación de pozo, pero en ningún momento ni de ninguna forma reconoce como costo recuperable la “asesoría” para tales fines (...) este Tribunal establece que el medio de convicción cuestionado de error, aun cuando la Sala haya incurrido en la omisión denunciada, del contenido del mismo se establece que no incide en el resultado de la sentencia, ya que en efecto, si bien no fue apreciada en la sentencia impugnada, el mismo no contiene ninguna descripción de costos recuperables de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del Reglamento citado, y por lo tanto, no es determinante en la resolución del fondo del asunto, por lo que el caso de procedencia invocado [Error de hecho en la apreciación de la prueba] en cuanto a este medio de convicción también deviene improcedente...”.

Casación No. 407-2019 - Sentencia del 20/02/2020

“...al realizar el análisis confrontativo entre las pretensiones de la recurrente y el fallo impugnado en forma integral, se establece que éstas fueron resueltas por la Sala, ya que hace la declaración sobre cada una

las pretensiones deducidas, específicamente en cuanto a las omisiones denunciadas (...) se comprobó que realizó transacciones de desvíos de potencia y de energía del mercado de oportunidad, sin la autorización de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, estimando la Sala que la distribuidora de electricidad incumplió con la normativa aplicable, es decir contar con un contrato vigente como resultado de una licitación; y como último punto, que a criterio de la entidad recurrente no fue resuelto, en el mismo inciso d) la Sala advierte que la distribuidora debió haber previsto el que no tenía cubierta su demanda firme para el período objeto del ajuste y no incurrir en falta de contratación según los procedimientos de licitación previstos en la ley respectiva. Por otra parte, esta Cámara estima que las consecuencias de la controversia surgida con relación al contrato celebrado entre Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima y Jaguar Energy Guatemala LLC, no son objeto de la presente discusión, por lo que la Sala no podía entrar a conocer las mismas (...) esta Cámara estima que la Sala sí se pronunció sobre todas las pretensiones deducidas oportunamente...”

Casación No. 419-2019 - Sentencia del 07/12/2020

“...este Tribunal de casación determina que en las consideraciones realizadas en la sentencia impugnada, por parte de la Sala sentenciadora, en relación al documento denunciado, no afirmó algo que del contenido del mismo no se deduzca, ya que contrario a lo que argumenta la casacionista, ésta al considerar que la exportación fue efectivamente realizada, es congruente con el contenido del informe, ya que en dicho documento y los hechos a los que se refiere el mismo, concluye que la entidad tiene derecho a la devolución del crédito fiscal por el periodo ajustado, por lo tanto, extrajo las conclusiones que corresponden al contenido del informe de la perito objeto de impugnación, sin que se haya tergiversado la apreciación de la prueba a que se ha hecho referencia (...).

Este Tribunal de casación, determina que la norma denunciada como inaplicada, únicamente regula y define lo que es el Débito Fiscal, estableciendo que el mismo debe ser: «... la suma del impuesto cargado por el contribuyente en las operaciones afectas realizadas en el periodo impositivo respectivo...», sin embargo, dicho precepto legal por sí solo, no resuelve la litis sometida a consideración, ya que como se estableció anteriormente, la controversia giró en torno al perfeccionamiento o no de una exportación y siendo que para los casos de procedencia regulados en el artículo 621 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, es indispensable que las infracciones denunciadas sean determinantes en el resultado del fallo, al no concurrir este supuesto, este submotivo deviene improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”.

Casación No. 437-2019 - Sentencia del 11/05/2020

“...se determina que la Sala sentenciadora atribuyó a la norma ya identificada [11 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos] el sentido y alcance que le correspondía, puesto que de su lectura se extrae la posibilidad de vender petróleo y productos petroleros por quienes los importen, a toda persona individual o jurídica que posea licencia para transformar, refinar, transportar y operar depósitos para expender y para consumo propio, es decir, que se condiciona a que las partes involucradas posean licencia para ello y, por ende, desatender tal obligación implica infringir la prohibición contenida en el precepto jurídico denunciado, por lo que al haber considerado tal aspecto el órgano jurisdiccional en su fallo, no incurrió en la infracción denunciada (...) el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] deviene improcedente...”.

Casación No. 480-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...Esta Cámara (...) establece que en la consideración efectuada en la sentencia, se tuvo por justificado el pago hecho en la facturas objeto

de ajuste a través de la presentación por parte de la entidad Luces del Norte, Sociedad Anónima, de los cheques de pago, además de los estados de cuenta; lo que trae como consecuencia, que si bien la Sala no señaló de manera expresa el artículo denunciado [23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado] también es que del contenido del mismo, se extrae que para poder demostrar el medio o la forma de pago realizado el contribuyente debió presentar copia del cheque o de los estados de cuentas bancarios en los que consten los pagos efectuados a los proveedores, lo que coincide con el razonamiento del órgano jurisdiccional para desvanecer el ajuste realizado por el ente fiscal. De ahí que no podría configurarse el vicio denunciado por la casacionista, toda vez que la Sala sí aplicó el contenido de la norma que ahora se pretende denunciar como inaplicada y siendo requisito esencial para la procedencia de este submotivo, la omisión del precepto jurídico que se denuncia, al no concurrir esto, el submotivo invocado [aplicación indebida de ley] deviene improcedente...”

Casación No. 49-2020 - Sentencia del 08/07/2020

“...al realizar el análisis integral del fallo recurrido, se establece que la Sala en ningún momento consideró dichos artículos [5 y 16 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles] al emitir su fallo, sino únicamente concluye que, en virtud de que dentro del mismo expediente, se tramitó en cuerda separada el incidente de impugnación para redargüir de nulidad el informe del avalúo objeto de la litis, el cual fue declarado nulo, es procedente declarar con lugar la demanda contencioso administrativa, ya que ese es el efecto jurídico que lleva inmerso la declaratoria de nulidad del mencionado avalúo.

(...) se debe formular una tesis clara y precisa para cada artículo que se denuncia como interpretado erróneamente, en la que se exponga cuál fue el alcance errado que la Sala realizó y cuál es a su criterio, el que le corresponde; sin embargo, en el presente caso al realizar el examen

correspondiente, se establece que la recurrente únicamente hace una breve transcripción y relación de los artículos que a su criterio la Sala interpretó erróneamente, sin embargo, no es suficiente únicamente mencionar las normas infringidas, sino que es un requisito inexcusable en el planteamiento de la tesis, que la interponente explique de manera clara, precisa y por separado, cuál fue la interpretación errada que hizo la Sala, la incidencia que tuvo en el resultado del fallo y cuál es la que a su criterio le corresponde, de otra manera esta Cámara no puede hacer el examen comparativo pertinente, ni inferir oficiosamente lo que no se ha dicho con la debida claridad (...) Cámara Civil se encuentra imposibilitada de realizar el análisis correspondiente, ya que de oficio no puede suplir las deficiencias en las que se incurre...”.

Casación No. 496-2019 - Sentencia del 11/05/2020

“...la Sala, al emitir su fallo, sí realizó el análisis de los elementos probatorios denunciados, es decir, tomó en cuenta su contenido y extrajo juicios de los mismos, de los cuales se deriva las conclusiones que consideró pertinentes para sustentar su decisión; lo anterior se demuestra al momento que hace referencia al dictamen número novecientos setenta y tres, el cual al ser emitido por el Área de Legislación en Salud, de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, estimó que no era vinculante, por haber sido dictado por un órgano asesor.

(...) se evidencia que la Sala al emitir su fallo tomó en cuenta el Convenio de Cooperación para la prestación de servicios básicos de salud en el marco del Sistema Integral de Atención en Salud -SIAS-, puesto que consideró que, para la emisión de uno nuevo, debe cumplirse con lo que regula una de sus cláusulas, la cual se refiere a las formalidades que se exigen para cualquier modificación que se realice en torno al mismo (...) esta Cámara advierte que la Sala sentenciadora no incurre en el vicio denunciado, razón por la cual el submotivo en cuanto a la omisión de estos medios de prueba, es improcedente...”.

Casación No. 502-2019 - Sentencia del 06/01/2020

“...el Tribunal al extraer que en la casilla número treinta y cuatro (34) que corresponde al inventario «final» consignaron cero y en la casilla treinta y ocho (38) que corresponden al inventario final, consignaron cuatro millones seiscientos sesenta mil doscientos catorce quetzales (Q 4,660,214.00), para luego concluir que se demuestra que la casacionista no rebajó de su inventario los quintales de cardamomo devueltos por mala calidad, lo que ocasionó el incremento de sus costos y declarar una renta menor, por lo que, de dicho cotejo se establece que no concurre el yerro denunciado, toda vez que el Tribunal, no extrae conclusiones distintas al contenido del mismo, pues hace una descripción de las cantidades consignadas en las casillas de inventario inicial y final; por lo que, en cuanto al argumento de la casacionista, que se refiere a que esa deducción ya estaba efectuada en el inventario final de la declaración, tal situación no puede extraerse del contenido del documento denunciado, derivado que en este únicamente se consignan las cantidades finales y no los movimientos de inventario que se dieron en el ejercicio fiscal, contrario a ello, lo que resulta evidente es que se pretende que del documento denunciado, se extraigan conclusiones que corresponden a uno distinto; en atención a lo anterior, el submotivo [Error de hecho en la apreciación de la prueba] deviene improcedente...”.

Casación No. 503-2018 - Sentencia del 04/11/2020

“...Este Tribunal de casación [Civil] (...) establece que incurre en defecto de planteamiento, debido a que los medios de prueba que invoca como supuestamente omitidos, sí fueron tomados en cuenta por la Sala sentenciadora, lo cual queda evidenciado cuando ésta consideró que: «... *Durante la fase administrativa y judicial la parte actora presenta fotocopia simple de las facturas (...) comprobando que no cumplen con los trámites establecidos en la ley y de las declaraciones de mercancías identificadas (...) sin embargo, este Tribunal es del criterio que al mismo*

no se le puede estimar valor probatorio, en virtud, de no constar el sello de recibido por parte de la aduana respectiva o en su defecto que las mismas sean certificadas por el contador o auditor de la Entidad actora, lo que hace que no sea posible desvanecer el ajuste formulado por la Superintendencia de Administración Tributaria (sic)...». (...) existe imposibilidad para esta Cámara de poder realizar el estudio propuesto, al no concurrir la omisión denunciada, tal como consideró el Tribunal constitucional, por lo que debió haber invocado el caso de procedencia pertinente a su pretensión...”.

Casación No. 581-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...se advierte que el órgano jurisdiccional impugnado al emitir la sentencia que se cuestiona por esta vía, consideró que este supuesto había sido cumplido (individualizar al beneficiario), ya que en relación a la documentación del proceso contable, ésta contenía los soportes que acreditaban haberse realizado las transacciones comerciales entre la contribuyente y sus proveedores, así como que se individualizó al beneficiario de cada pago emitido en las mismas, pues los proveedores mediante cartas, giraron instrucciones a efecto que el pago fuera recibido por terceras personas, no existiendo por quienes debían ser los favorecidos, objeción o afectación, derivado de la falta de pago.

(...) es necesario indicar que el argumento de la casacionista, con respecto a que el artículo exige que el beneficiario debe ser el proveedor, quien vendió el bien o prestó el servicio que recibió la entidad contribuyente, no es acertado, dado que estos supuestos como se evidenció, no están contenidos en la norma denunciada; además que, como lo indicó la Sala, tales operaciones no son prohibidas en la práctica mercantil, en ese sentido, si son avaladas por el proveedor, como se acreditó documentalmente, sí pueden ser efectuadas a través de tercera persona, como aconteció en el presente caso (...) esta Cámara [Civil] considera que no se configura la infracción denunciada, debido

a que la Sala advirtió que se cumplió con el presupuesto contenido en la norma que se estima infringida (individualizar al beneficiario), por lo que al emitir dicho pronunciamiento, le confirió el sentido y alcance que le correspondía al precepto legal tributario cuestionado...”.

Casación No. 62-2019 - Sentencia No. 23/12/2020

“...esta Cámara [Civil] determina que la Sala no incurrió en la infracción denunciada, puesto que en su fallo consideró que a la contribuyente le asiste el derecho a la deducción del impuesto sobre la renta, de la cantidad invertida en el proyecto de fuentes nuevas y renovables de energía, basada en que la entidad Agroprocesos Avícolas, Sociedad Anónima, invirtió en un proyecto de esa naturaleza, el cual se formalizó mediante escritura pública (...) consistente en contrato de participación con la entidad Recursos Naturales y Celulosas, Sociedad Anónima, quien desarrolla el proyecto hidroeléctrico denominado «Cahabón», para lo cual contaban con autorización del Ministerio de Energía y Minas (...) la Sala recurrida basó su razonamiento, en lo que para el efecto ha establecido la Corte de Constitucionalidad, con respecto al beneficio fiscal antes analizado, en los expedientes acumulados de amparo en única instancia, identificados con el número veintiocho guion dos mil nueve y un mil trescientos treinta y uno guion dos mil nueve (28-2009 y 1331-2009). (...) se le confirió a la norma el sentido y alcance que le corresponde, pues el contrato de participación, únicamente fue el medio por el cual se documentó o acreditó la inversión realizada, en el sentido de asegurar que tal inversión fue efectuada en el proyecto que desarrolla las fuentes nuevas o renovables de energía; no obstante, debe tenerse claro que no es el contrato el que genera el beneficio, sino que lo es la inversión realizada, con lo cual, se cumplió con el presupuesto a que se refiere la norma, en cuanto a «invertir» en proyectos de esta naturaleza, generando así el beneficio del incentivo fiscal, en cuanto a la deducción del monto invertido al impuesto sobre la renta...”.

Casación No. 620-2019 - Sentencia del 21/08/2020

“...se establece que [la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo] si bien es cierto, no mencionó expresamente ni individualizó el documento denunciado de omitido, también lo es que sí tomó en cuenta su contenido, lo cual queda evidenciado cuando consideró: *«... lo que corrobora el tribunal con las facturas que obran dentro del expediente administrativo y sobre las cuales resulta en parte sustentado el ajuste formulado; a lo que los auditores fiscales le sumaron el total de compras según mercadería disponible, y de acuerdo a la revisión del cien por ciento (100%) de los documentos que soportan las ventas, determinándose las ventas efectuadas. No obstante tal verificación el Tribunal advierte que el margen de utilidad en venta promedio para obtener el costo de las ventas facturadas y declaradas lo efectuó la entidad tributaria sobre la base de nueve de los ochocientos veintitrés productos que ofrece la contribuyente, lo que resulta ser una menuda cantidad para establecer tal promedio de venta mensual y no representativo para establecer tal media sobre la totalidad de las ventas, razón por la que el tribunal considera improcedente la aplicación del promedio de utilidad en ventas que estableciera la entidad tributaria, dada la imprecisión, vaguedad y falta de certeza de la que adolece el ajuste por esta causa, que pueda fácilmente comprometer los principios constitucionales de justicia y equidad tributaria. Si bien es cierto y ha quedado demostrado con los documentos que se incorporan en el expediente administrativo, existen facturas por compras no registradas y no declaradas por la suma de quinientos doce mil quinientos setenta y nueve quetzales con veintidós centavos, es sobre ese monto no registrado y no declarado sobre el cual debe determinarse el débito fiscal omitido, y los ingresos omitidos (sic)...».*

Esta Cámara [Civil] concluye que el yerro denunciado no se configura en el presente caso, pues el contenido del documento denunciado de omitido, sí fue tomado en cuenta en sus consideraciones (...) De lo expuesto por la casacionista y de la lectura del fallo impugnado, establece que la Sala sentenciadora, sí aplicó el artículo 106 del Código Tributario

denunciado, por lo que se encuentra imposibilitada de incursionar en el análisis de la tesis propuesta, ya que no puede pretenderse denunciar la supuesta inaplicación de un precepto jurídico que sí fue utilizado en el fallo impugnado para dirimir la controversia. Este defecto que no puede ser subsanado de oficio, dado el carácter eminentemente técnico y formalista de la casación, ocasiona que el submotivo invocado [Violación de ley por inaplicación] deba ser declarado improcedente...”.

Casación No. 781-2017 - Sentencia del 11/08/2020

“...se determina que si bien la Sala sentenciadora interpretó erróneamente el artículo denunciado como infringido, la misma por sí sola no resulta determinante para variar el sentido del fallo emitido, esto debido a que no fue dicho precepto legal el que sirvió de fundamento para concluir y resolver el asunto sometido a su consideración, ya que la Sala sentenciadora realizó una integración de preceptos jurídicos, vigentes al momento en que acaecieron los hechos sometidos a su conocimiento y para determinar la exención cuestionada, se basó en lo establecido en el artículo 36 ter de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, puesto que debía tomarse en cuenta derechos contenidos en una ley posterior a la denunciada como infringida, por lo tanto, al no ser determinante, por sí solo, el artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo auditado, el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] deviene improcedente...”.

Casación No. 92-2019 - Sentencia del 27/04/2020

“...Esta Cámara [Civil] (...) estable que el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] por la recurrente tiene como fin determinar la interpretación errónea que pudo cometer el Tribunal denunciado de la norma que resuelve la controversia, en el presente

caso si bien es cierto, la Sala utilizó el artículo 98 del Código Tributario, lo hace para establecer las facultades del ente administrativo, pero no para determinar la base imponible, que es el hecho que suscitó la controversia puesta a conocimiento del tribunal (...) se advierte que la recurrente denuncia la interpretación errónea del inciso 10 del artículo 98 del Código Tributario, sin embargo, de la lectura de la sentencia se logra determinar que la Sala no utilizó, en su análisis, el precepto legal denunciado (...) esta Cámara advierte que la Sala no incurrió en la infracción denunciada, debido a que no se fundamentó en el artículo 98 incisos 3, 8 y 10 del Código Tributario para resolver la controversia, y en todo caso, la Administración Tributaria, para discutir la conclusión a la que llegó la Sala en cuanto a los procedimientos utilizados para determinar la base imponible y sus fundamentos legales, debió invocar un submotivo distinto...”.

IRRETROACTIVIDAD

Casación No. 206-2020 - Sentencia del 02/12/2020

“...Esta Cámara [Civil] al realizar el análisis confrontativo entre las pretensiones de la recurrente y el fallo impugnado en forma integral, establece que las mismas fueron resueltas por la Sala, en forma clara y congruente con las acciones planteadas por la casacionista, lo cual se puede evidenciar de la transcripción de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, toda vez que, la parte toral del reclamo, se refería a la solicitud de ejecución de la resolución número cuatro mil seiscientos cuarenta y dos (4642), emitida por el Ministerio de Energía y Minas, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, pues la pretensión de la ahora casacionista consistía en que derivado de la emisión de ésta, se modificara la cantidad en concepto de regalías por la producción correspondiente al mes de octubre de dos mil quince, la

que ya había sido aprobada mediante resolución número mil quinientos sesenta y cuatro (1564), dictada con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince.

La Sala al resolver, sí se refirió a dicha pretensión, pues luego del análisis de las actuaciones concluyó que la aplicación del principio de retroactividad de la ley era legalmente improcedente, pues este está regulado únicamente en materia penal, asimismo, estableció que las regalías que se están cobrando corresponden al mes de octubre de dos mil quince, fecha anterior a la emisión de la resolución cuatro mil seiscientos cuarenta y dos (4642) (...) esta Cámara establece que, la Sala sí se pronunció en forma congruente y clara sobre todas las pretensiones deducidas oportunamente por la entidad casacionista, por lo que el subcaso invocado [Quebrantamiento substancial del procedimiento] deviene improcedente...”.

MAQUILA

Casación No. 457-2016 - Sentencia del 02/03/2020

“...Esta Cámara [Civil] (...) establece que la entidad contribuyente, fue calificada como maquiladora y exportadora, bajo el régimen de admisión temporal al amparo del Decreto 29-89 del Congreso de la República de Guatemala, mediante resolución del Ministerio de Economía identificada con el número cincuenta y uno del diez de febrero de dos mil catorce, dicha resolución establece en su numeral II literal c) que la entidad contribuyente, gozará entre otros beneficios: «... *Exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta, por las rentas provenientes de su actividad como MAQUILADORA Y EXPORTADORA, BAJO EL REGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL, por un plazo que empieza a computarse a partir de la fecha de notificación de la presente resolución y que expira el treinta y uno*

(31) de diciembre del año dos mil quince (2015), de conformidad con las obligaciones de Guatemala contenidas en las disposiciones de los instrumentos jurídicos de la Organización Mundial de Comercio -OMC- debidamente identificados en el primer considerando de la presente resolución (sic)...».

(...) esta Cámara, concluye que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al momento de apreciar el contenido del medio de prueba antes relacionado, extrajo del mismo conclusiones erradas, tergiversando el contenido de éste, toda vez que dicho documento claramente establece que la entidad contribuyente está exenta del pago del Impuesto Sobre la Renta, por su actividad maquiladora y exportadora, por un plazo que empieza a computarse a partir de la fecha de notificación de dicha resolución y que expira el treinta y uno (31) de diciembre de año dos mil quince (2015) y no desde la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, como erróneamente lo consideró la Sala sentenciadora, evidenciándose que dicho error es determinante en la resolución del presente asunto....”.

Casación No. 781-2017 - Sentencia del 11/08/2020

“...se establece que la Sala, al haber determinado que los productos vendidos por la contribuyente, los consideró como «insumos locales» aplicó la norma adecuada al caso concreto, dado que el artículo 36 ter de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad de Exportación y de Maquila, regula expresamente que la adquisición de insumos locales no estará afectada al pago del impuesto al valor agregado.

(...) si la recurrente estimaba que la Sala arribó a una conclusión errónea en cuanto a la adecuada interpretación que le corresponde, debió exponer que la norma en cuestión, no fue percibida correctamente por la Sala, utilizando para el efecto, el submotivo idóneo contemplado en la ley adjetiva civil.

(...) con respecto a lo solicitado por el Tribunal Constitucional, en relación a que se haga un pronunciamiento enfocado a dilucidar si las entidades denominadas maquilas, son personas exentas del impuesto al valor agregado de acuerdo a lo regulado en la Ley específica, cabe mencionar, una vez más, que en este submotivo [aplicación indebida de la ley] no se ha cuestionado la norma correspondiente que regula la concesión del beneficio fiscal de la exención y las personas a las que se les reconoce; en ese sentido, esta Cámara se extralimitaría del submotivo objeto de análisis y del planteamiento de la recurrente, todo ello, en detrimento del derecho de defensa de la contraparte, dado que de una forma oficiosa, sin que se haya cuestionado tal aspecto en este submotivo, se realizaría un pronunciamiento más allá de lo solicitado por la Superintendencia de Administración Tributaria...”.

NOTIFICACIÓN, OBLIGACIÓN DE

Casación No. 162-2018 - Sentencia del 07/01/2020

“...esta Cámara considera que efectivamente existía la obligación contractual por parte de la entidad ahora casacionista, de demostrar que había sido notificado del cese de operaciones de dragado y de su reinicio, ya que estos extremos servirán para determinar la interrupción del tiempo efectivo de dragado. Situación que en el presente caso no aconteció, por lo que de conformidad con el artículo 1269 del Código Civil, al no ocurrir tal extremo, esta actuación no puede configurarse dentro de los supuestos contenidos en el artículo antes señalado y denunciado de infringido. Razón por la cual, este Tribunal, considera que la Sala, al resolver le otorgó el sentido y el alcance que le corresponde a la norma denunciada y denota que no hubo una transgresión del contenido de la misma; sino más bien, se resolvió conforme a su texto...”.

PRESCRIPCIÓN

Casación No. 255-2018 - Sentencia del 12/03/2020

“...se estima que, si la entidad contribuyente presentó el diecisiete de noviembre de dos mil diez la Declaración de Mercancías objeto de importación en la que hizo la determinación de la obligación tributaria, el plazo de cuatro años con que contaba la Administración Tributaria para cuestionar y hacer la determinación de la obligación que a su criterio aplicaba en lugar de la hecha por la contribuyente, venció el diecisiete de noviembre de dos mil catorce, según lo que para el efecto establece el artículo 47 del Código Tributario en cuanto a la prescripción, sin que aplicare supuesto de interrupción de tal plazo porque, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 también del Código Tributario, ello no acontece cuando media notificación de conferimiento de audiencia, sino notificación de la resolución que decide sobre el resultado de las verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de la obligación tributaria, que en el caso concreto se emitió hasta el ocho de enero de dos mil quince y fue notificada a la entidad mercantil contribuyente el veintitrés de enero de ese mismo año, cuando el plazo de prescripción se había consumado.

(...) se concluye que en cuanto a la cuestión de prescripción planteada en la demanda, la misma también debe ser declarada con lugar y como consecuencia se debe revocar la resolución del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria y aquella que le dio origen...”.

PRIMACÍA DE DISPOSICIONES ESPECIALES

Casación No. 114-2020 - Sentencia del 23/09/2020

“...ésta Cámara [Civil] al analizar la sentencia impugnada y la primer norma transcrita [22 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado] establece que efectivamente la misma regula los gastos que no generan derecho al crédito fiscal, sin embargo es necesario advertir, que la Sala al resolver la controversia, antes que el artículo ahora denunciado, se fundamenta en la norma específica que regula el derecho a la devolución del crédito fiscal y, con base en ella, confirma la decisión del ente fiscal en el sentido de denegar la solicitud realizada y confirmar los ajustes del impuesto al valor agregado, lo cual como se indicó, lo realiza con base en otra norma que se encuentra en una ley general; sin embargo, es preciso también denotar que tal norma general, ordena dentro de sus presupuestos la aplicación del artículo 22 del Reglamento ahora denunciado, respetando en todo momento la jerarquía que contempla una norma jurídica sobre la otra, por lo que la aplicación o no de la norma denunciada, por sí misma no tenía incidencia en el resultado del fallo, ya que al analizar los gastos que generaron el crédito fiscal que se pretendía en devolución, a criterio de la Sala, formado con las dos normas aplicadas, no formaban parte del proceso productivo o de comercialización por operaciones de exportación, a la que se dedica la contribuyente, por lo tanto, no son gastos que generen el derecho a la devolución del crédito fiscal, conforme al artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (...) teniendo claro que la normativa aplicada por la Sala fue adecuada y suficiente para resolver la controversia...”

Casación No. 228-2018 - Sentencia del 28/08/2020

“...Para determinar si se cometió el vicio denunciado, es necesario establecer si la Sala omitió la norma que ahora se denuncia [39 de la Ley de Hidrocarburos] y, de ser así, si esta norma es trascendental para modificar el resultado del fallo. Para el efecto, esta Cámara, de la lectura de la sentencia recurrida, establece que, si bien es cierto la Sala no aplica el artículo denunciado, también lo es que, considero que con base en el principio constitucional de legalidad, así como de la integración de normas tributarias y de las leyes específicas, la Ley de Hidrocarburos (que incorpora el artículo denunciado) no es la aplicable al caso concreto, toda vez que lo relativo a la devolución del crédito fiscal, está regulado en la ley específica aplicable, es decir, la Ley del Impuesto al Valor Agregado...”.

Casación No. 578-2019 - Sentencia del 08/07/2020

“...esta Cámara estima pertinente indicarle a la Administración Tributaria, que en el presente caso, su objeto y funciones, de conformidad con su Ley orgánica no se encuentran en discusión, sino que, se recalca, lo que se encuentra en discusión es la procedencia o no de la devolución del crédito fiscal solicitada; por lo que las normas a considerar para dirimir tal controversia, son las establecidas en la ley específica de esa materia y los supuestos contenidos en ésta; habida cuenta que, la Sala no se encontraba obligada a utilizar una norma, que no le resultaba útil para resolver el conflicto sometido a su consideración; por ello, la omisión incurrida no produce vicio o vulneración alguna.

(...) es preciso indicar que la Sala acertadamente, indica que el hecho que los proveedores de la contribuyente estén siendo auditados, no otorga la facultad a la administración tributaria, para denegar la solicitud de devolución de crédito fiscal, situación que, mediante el presente planteamiento, la recurrente pretende superar, indicando que sus

facultades internas le permiten crear disposiciones y supuestos para declarar la improcedencia de una solicitud de crédito fiscal; ante lo cual, se vislumbra que la administración tributaria defiende la creación de normativa adicional, que incluye supuestos no establecidos por el legislador y que además, estarían vulnerando el derecho a solicitar la devolución del crédito fiscal, dado que no solo se tendrían que cumplir los requisitos y presupuestos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino que, arbitrariamente se tendrían que cumplir las disposiciones internas emitidas por el ente tributario; lo cual, a todas luces, contraría una normativa de mayor jerarquía...”

PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN

Casación No. 556-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...esta Cámara [Civil] concluye que no se da la contradicción que aduce la casacionista, toda vez que la Sala consideró que la determinación se realizó con base en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y el Sistema Arancelario Centroamericano. En ese sentido, tal como se indicó en párrafos precedentes, una sentencia es contradictoria cuando contiene el pronunciamiento de dos decisiones que se oponen, es decir una que afirma y otra que niega una situación jurídica al mismo tiempo, puesto que si bien indicó que no se puede aplicar el Código Tributario, también lo es que la Sala determinó cual fue la normativa utilizada por la Administración Tributaria, por lo que no se configura la contradicción denunciada, puesto que tal aspecto no impide la ejecución del fallo...”

PROPIEDAD INDUSTRIAL – APTITUD DISTINTIVA DE LA MARCA

Casación No. 143-2020 - Sentencia del 02/10/2020

“...esta Cámara al analizar la norma adecuada, establece que la prohibición regulada, se refiere a la imposibilidad de registrar una marca que consista plenamente en el producto o servicio al que se refiera, aspecto que no se cumple, pues el signo que se pretende registrar, contiene dentro de sus elementos un sol radiante que ilumina un vaso con hielo, una bebida en su interior y una fruta que se encuentra al pie del vaso; en ese sentido, con solo ver la imagen, se puede establecer que se trata de una bebida fría, con sabor a fruta, todo ello está iluminado con unos destellos que parecieran provenir de la imagen del sol, por lo que a criterio de esta Cámara, el signo sí tiene suficiente aptitud distintiva con respecto al producto al cual se aplica, él cual es una bebida de té frío, en ese sentido, el sol radiante es el elemento que le otorga el carácter distintivo a la marca.

(...) en cuanto al argumento que la marca no cumple con el inciso e) de la norma anteriormente indicada [Artículo 20 Ley de Propiedad Industrial] cabe mencionar que este regula la prohibición de registrar una marca, que consista exclusivamente de un signo, una indicación o un adjetivo que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio que se trate; en ese sentido, es de hacer notar que la marca que se pretende registrar, no consta exclusivamente de un signo, pues en él se detallan diversos elementos que la conforman como lo son la ilustración de un sol radiante, un vaso con varios cubos de hielo y una bebida en su interior, además una fruta al pie del vaso, por lo que, el argumento hecho valer que se refiere a que la marca que se pretende registrar, no cumple con el presupuesto anteriormente indicado, no es atendible, pues claramente no consta de

un signo que exclusivamente pretenda hacer referencia a un producto o adjetivo calificativo o descriptivo del mismo.

(...) a pesar que la Sala al resolver la controversia, como ya se indicó omitió la norma en los incisos denunciados, según lo analizado por esta Cámara se arribó a la conclusión que en cuanto al inciso a), la marca si contiene aptitud distintiva y en cuanto al inciso e) que no consta exclusivamente de un único signo que se refiere a un adjetivo calificativo o descriptivo del producto, por lo cual sí era procedente su inscripción, que es la misma conclusión a la que arribó la Sala, a pesar de haber utilizado argumentos inadecuados para resolver la controversia, aspecto que denota que el vicio cometido, no tiene incidencia para variar el sentido en que fue emitido el fallo...”

PROPIEDAD INDUSTRIAL – INSCRIPCIÓN MARCARIA

Casación No. 143-2020 - Sentencia del 02/10/2020

“...esta Cámara al analizar la norma adecuada, establece que la prohibición regulada, se refiere a la imposibilidad de registrar una marca que consista plenamente en el producto o servicio al que se refiera, aspecto que no se cumple, pues el signo que se pretende registrar, contiene dentro de sus elementos un sol radiante que ilumina un vaso con hielo, una bebida en su interior y una fruta que se encuentra al pie del vaso; en ese sentido, con solo ver la imagen, se puede establecer que se trata de una bebida fría, con sabor a fruta, todo ello está iluminado con unos destellos que parecieran provenir de la imagen del sol, por lo que a criterio de esta Cámara, el signo sí tiene suficiente aptitud distintiva con respecto al producto al cual se aplica, él cual es una bebida de té frío, en ese sentido, el sol radiante es el elemento que le otorga el carácter distintivo a la marca.

(...) en cuanto al argumento que la marca no cumple con el inciso e) de la norma anteriormente indicada [Artículo 20 Ley de Propiedad Industrial] cabe mencionar que este regula la prohibición de registrar una marca, que consista exclusivamente de un signo, una indicación o un adjetivo que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio que se trate; en ese sentido, es de hacer notar que la marca que se pretende registrar, no consta exclusivamente de un signo, pues en él se detallan diversos elementos que la conforman como lo son la ilustración de un sol radiante, un vaso con varios cubos de hielo y una bebida en su interior, además una fruta al pie del vaso, por lo que, el argumento hecho valer que se refiere a que la marca que se pretende registrar, no cumple con el presupuesto anteriormente indicado, no es atendible, pues claramente no consta de un signo que exclusivamente pretenda hacer referencia a un producto o adjetivo calificativo o descriptivo del mismo.

(...) a pesar que la Sala al resolver la controversia, como ya se indicó omitió la norma en los incisos denunciados, según lo analizado por esta Cámara se arribó a la conclusión que en cuanto al inciso a), la marca si contiene aptitud distintiva y en cuanto al inciso e) que no consta exclusivamente de un único signo que se refiere a un adjetivo calificativo o descriptivo del producto, por lo cual sí era procedente su inscripción, que es la misma conclusión a la que arribó la Sala, a pesar de haber utilizado argumentos inadecuados para resolver la controversia, aspecto que denota que el vicio cometido, no tiene incidencia para variar el sentido en que fue emitido el fallo...”

PROPIEDAD INDUSTRIAL – MARCA REGISTRADA

Casación No. 764-2017 - Sentencia del 13/11/2020

“...en referencia a la coexistencia en Guatemala sobre las marcas en conflicto, este Tribunal de los documentos que obran en las actuaciones judiciales, establece la existencia del registro de la marca «VICTORIA» en la clase siete que venciera el nueve de agosto de dos mil cuatro. Se constata también que la marca «VICTORY y DISEÑO», se encuentra inscrita desde la fecha ocho de noviembre de dos mil dos, con estos antecedentes se puede deducir que ambas han podido coexistir de una manera pacífica en el mercado.

Con base en lo considerado y en atención a lo regulado en el artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial, se concluye que la marca que se pretende registrar «VICTORIA» es procedente, esto porque no puede darse ningún tipo de confusión en el comercio del producto molino o molinillos, además que la utilización y adquisición del producto va dirigida a un sector específico del mercado, sin causar confusión entre el público consumidor, con el agregado de que en años anteriores han podido coexistir; por consiguiente, la demanda se declara con lugar, y se revoca la resolución emitida por el Ministerio de Economía, consecuentemente debe confirmarse la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual...”.

PROPIEDAD INDUSTRIAL – MARCA SEMEJANTE

Casación No. 764-2017 - Sentencia del 13/11/2020

“...queda evidenciado que la Sala, tal como lo señaló el Tribunal Constitucional, efectuó una interpretación inconsistente y limitada del artículo denunciado como infringido, siendo que de la simple lectura del contenido del mismo, se puede extraer que tal conclusión no debe de enmarcarse únicamente en un inciso, sino que corresponde analizar otros elementos que admite la norma, pues en ella están determinadas otras reglas de calificación de posibles semejanza de marcas, las que tienen interdependencia entre sí. De ahí, que se incurre en el vicio denunciado, dado que una norma jurídica al ser aplicada al caso concreto, debe haberse analizado en su totalidad e integralidad de su contenido, para establecer si se da una diferencia o no en los productos, y si esto, a su vez, causa o no riesgo de confusión o de asociación entre los consumidores que hace a que no pueda coexistir en el mercado guatemalteco, la solicitada con la registrada. Esos otros elementos pueden ser los canales de comercialización o bien, la naturaleza de los productos o servicios, al haber restringido dentro de la consideración de la sentencia la calificación de ciertos aspectos, para establecer la semejanza de los signos o bien de los productos o servicios, lo que influyó en el resultado del fallo emitido por el órgano jurisdiccional y por ello, resulta trascendental para la solución de la controversia...”.

PROPIEDAD INDUSTRIAL – MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

Casación No. 764-2017 - Sentencia 13/11/2020

“...se demuestra que la Sala, al resolver el asunto sometido a su consideración, aplicó el artículo 21 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual regula, entre otros, las circunstancias y situaciones que hacen inadmisibile la solicitud de registro de marca, cuando afecte algún derecho de tercero, porque el signo sea idéntico o similar a una marca registrada anteriormente por un tercero, para los mismos o similares productos o servicios, cuando pudieran causar confusión o crear riesgo de asociación con esa marca.

Esta Cámara [Civil] considera que la norma aplicada por la Sala, sí tiene relación con el objeto de la litis, pues la controversia radicó en que la entidad Mu Mecánicos Unidos, S.A.S, ahora casacionista (anteriormente denominada Mecánicos Unidos, Sociedad Anónima), presentó la solicitud de registro como marca de VICTORIA, la cual para individualizar mercancías que consiste en molinos y molinillos de mano para uso doméstico incluidos en la clase veintiuno. Sin embargo, existió la oposición y desacuerdo con la solicitud de registro anteriormente relacionada, tanto en la fase administrativa, como en el proceso contencioso administrativo, por parte de la entidad Sistemas de Inversiones y Negocios, Sociedad Anónima, que estimó se le violentaban sus derechos, por tener previamente inscrita la marca VICTORY Y DISEÑO, que ampara utensilios de cocina, también incluidos en la clase veintiuno. Por lo que se determina que la Sala aplicó la norma pertinente para resolver la controversia, pues estamos ante un derecho de tercero previamente registrado, de la cual no se evidencia el yerro denunciado, lo que hace improcedente el submotivo de aplicación indebida al ser la norma aplicada la pertinente para resolver la controversia, es decir, si el signo solicitado afectaría derechos preexistentes...”

PRUEBA DETERMINANTE

Casación No. 388-2018 - Sentencia del 04/02/2020

“...la Sala al realizar sus consideraciones, claramente indicó que de los estados de cuenta correspondientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil catorce, se extrae que los traslados fueron realizados a «Fideicomiso Destiladora de Alcoholes y R», ya que textualmente indicó: «... quedó plenamente probado que los créditos obtenidos (...) los recibió en una cuenta monetaria que apertura en el Banco Industrial, Sociedad Anónima, que seguido los trasladó a “FIDEICOMISO DESTILADORA DE ALCOHOLES Y R”...», conclusión que coincide con el contenido de la prueba que se denuncia a través de este submotivo [Error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación], por lo que evidente resulta que no se configura la tergiversación a que se refiere la administración tributaria, en cuanto a que de dichos documentos se extrajo que los traslados fueron realizados a Inversiones Guatemala, Sociedad Anónima.

(...) La Sala concluyó que la cantidad que recibió la entidad contribuyente, por los créditos obtenidos del Banco Agrícola Mercantil, Sociedad Anónima, los utilizó para el pago de la deuda que adquirió con Inversiones de Guatemala, Sociedad Anónima, deuda última que a su vez se utilizó para pagarle a la entidad Ingenio Tululá, Sociedad Anónima, quien es proveedor de materia prima y servicios de la contribuyente, conclusión a la que arribó tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes y no únicamente de los estados de cuenta denunciados, por lo que el planteamiento de la administración tributaria también carece de sustento en ese sentido, ya que los estados de cuenta no constituyen la prueba elemental y determinante para resolver el ajuste, sino que lo resuelto en el fallo derivó de todos los medios de prueba aportados al proceso...”.

PRUEBA, MEDIOS DE

Casación No. 130-2020 - Sentencia del 28/08/2020

“...cabe indicar que los documentos citados no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 38 inciso s) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como por el artículo 19 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que si bien los cheques, las constancias de recibos y la carta (...) describen que son almuerzos para las Juntas Receptoras de Votos, también lo es que existe incongruencia en su registro contable, es decir en el libro mayor auxiliar se detalla que estos gastos no se encuentran registrados en cuentas de donaciones, sino más bien se encuentran registradas en las cuentas de erogaciones denominada «Comidas y atenciones», de lo cual se advierte que no se trata de una donación y que únicamente pretenden que se declaren gastos deducibles.

(...) al haber establecido la Sala sentenciadora que los medios de prueba impugnados, no fueron presentados de conformidad con la ley específica de la materia, no es posible otorgárseles el valor probatorio que pretende la recurrente, es decir, asignarles lo que para el efecto establece el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, precisamente porque los mismos no cumplen con presupuestos legales establecidos...”.

PRUEBA, PROPOSICIÓN Y DILIGENCIAMIENTO

Casación No. 188-2020 - Sentencia del 03/12/2020

“...esta Cámara [Civil] advierte que, al haber quedado establecido que la Sala sentenciadora denegó el diligenciamiento del medio científico

de prueba antes relacionado, mediante resolución del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, medio de convicción que fue propuesto en el momento procesal oportuno por la entidad Ferromax, Sociedad Anónima, incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento, ya que de conformidad con el artículo 127 primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, los medios de prueba únicamente podrán ser rechazados por los jueces cuando, sean prohibidos por la ley, cuando sean notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso, supuestos que no acontecieron en el presente caso, ya que la Sala no expresa las razones por las cuales considera que no se debe diligenciar éste medio de prueba propuesto, pues se limitó únicamente a señalar: «... *En cuanto a los MEDIOS CIENTÍFICOS DE PRUEBA no ha lugar, por no ser considerado necesario por este Tribunal (sic)...*». (...) se establece que la omisión de diligenciar el medio de prueba propuesto incidiría en la decisión que se adopte en el fallo de la Sala, en consecuencia, se evidencia que dicho órgano jurisdiccional debió haber diligenciado el medio de convicción, debido a que éste fue ofrecido y propuesto por una de las partes, en su momento procesal oportuno...”.

Casación No. 199-2018 - Sentencia del 23/11/2020

“...Esta Cámara [Civil] (...) establece que con el objeto de que la Sala tuviera suficientes medios probatorios para resolver la controversia, la demandante y ahora casacionista, en su momento procesal oportuno, ofreció y, posteriormente, solicitó el diligenciamiento de los medios de prueba denunciados, mismos que en el momento del diligenciamiento no fueron aceptados por dicha Sala, limitándose únicamente a indicar que los consideraba notoriamente dilatorios, razonamientos que no son suficientes, para expresar los motivos por los cuales estimó que estos medios de prueba pretendían retardar el proceso, tomando en consideración que el objeto de la controversia, era determinar las razones de suspensión de energía eléctrica en diferentes partes del

país y calificarlos como de fuerza mayor, ya que aduce que esas áreas son conflictivas; por ello, esta Cámara concluye que la Sala al denegar el diligenciamiento de esos medios de prueba, que podrían resultar útiles para resolver el caso sometido a su conocimiento, incurrió en el quebrantamiento substancial del procedimiento denunciado, ya que de ese simple argumento no se logra extraer las razones por las cuales la Sala las rechazó...”.

Casación No. 561-2018 - Sentencia del 11/12/2020

“...Esta Cámara [Civil] del examen de las actuaciones, establece que con el objeto de que la Sala tuviera suficientes medios de prueba para resolver la controversia, la demandante y ahora casacionista, en su momento procesal oportuno, ofreció y posteriormente solicitó el diligenciamiento de los medios de prueba denunciados, mismos que no fueron aceptados por el Tribunal, limitándose únicamente a indicar en uno de los casos, que simplemente se rechazan algunos de los puntos indicados en el memorial y en los otros medios de prueba, que no se indicaba de manera clara y concreta lo que se pretende probar, que se relacionara con el contenido y pretensión de la demanda, razonamientos que no se consideran suficientes, para expresar que dichos medios de prueba no son procedentes para su diligenciamiento, tomando en consideración que el objeto de la controversia, era determinar las razones de suspensión de energía eléctrica en diferentes partes del país, y calificación como casos de fuerza mayor o no, ya que aduce que esas áreas son conflictivas. Por ello, esta Cámara concluye que la Sala al denegar el diligenciamiento de estos medios de prueba, que podrían resultar útiles para resolver el caso sometido a su conocimiento, incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento denunciado, ya que de ese simple argumento no se logra extraer las razones por las cuales la Sala las rechazó...”.

PRUEBA, VALORACIÓN DE LA

Casación No. 10-2020 - Sentencia del 10/08/2020

“...Esta Cámara [Civil] (...) establece que se requirió el diligenciamiento del medio científico de prueba, el cual consistía en prueba de espectro de emisión óptica (OES), que debía de realizarse en la Unidad de Laboratorio Químico Fiscal del Departamento Operativo de la Intendencia de Aduanas, Superintendencia de Administración Tributaria.

(...) este Tribunal de Casación advierte que la Sala al haber denegado la diligencia de prueba científica antes relacionada, propuesta en el momento procesal oportuno por la entidad Ferromax, Sociedad Anónima, incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento, ya que de conformidad con el artículo 127 primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, los medios de prueba únicamente podrán ser rechazados por los jueces cuando sean prohibidos por la ley o porque a juicio del juzgador sean notoriamente dilatorios o que fuesen propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso, supuestos que no acontecieron en el presente caso, ya que el argumento utilizado por la Sala: «... *En cuanto al medio científico de prueba, en la forma solicitada NO HA LUGAR (sic)...*» no es válido, ello porque no encuadra en ninguno de los presupuestos ya relacionados en la norma anteriormente indicada; y, por lo tanto, debió haber diligenciado el medio de convicción, precisamente para contar con más elementos y así poder efectuar un correcto contradictorio el que contribuiría a resolver la controversia puesta a su conocimiento al momento de emitir su sentencia. Aunado a que por mandato legal, debió ser diligenciada, pues constituía un medio de convicción ofrecido y propuesto por una de las partes, en su momento procesal oportuno...”.

Casación No. 130-2020 - Sentencia del 28/08/2020

“...cabe indicar que los documentos citados no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 38 inciso s) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como por el artículo 19 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que si bien los cheques, las constancias de recibos y la carta (...) describen que son almuerzos para las Juntas Receptoras de Votos, también lo es que existe incongruencia en su registro contable, es decir en el libro mayor auxiliar se detalla que estos gastos no se encuentran registrados en cuentas de donaciones, sino más bien se encuentran registradas en las cuentas de erogaciones denominada «Comidas y atenciones», de lo cual se advierte que no se trata de una donación y que únicamente pretenden que se declaren gastos deducibles.

(...) al haber establecido la Sala sentenciadora que los medios de prueba impugnados, no fueron presentados de conformidad con la ley específica de la materia, no es posible otorgárseles el valor probatorio que pretende la recurrente, es decir, asignarles lo que para el efecto establece el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, precisamente porque los mismos no cumplen con presupuestos legales establecidos...”.

Casación No. 257-2019 - Sentencia del 30/10/2020

“...se advierte que la Unidad de Laboratorio Químico Fiscal del Departamento Operativo de la Intendencia de Aduanas, al analizar la mercancía objeto de controversia y específicamente sus componentes químicos, estableció que ésta corresponde a una premezcla para la adición de alimento complementario (aditivo), por lo que al ser considerado un producto de esa naturaleza, le correspondería la clasificación al capítulo veintitrés (23), la cual corresponde a los preparados para la fabricación de alimentos complementarios, es por ello que este Tribunal de casación, estima que si la Sala del Tribunal de

lo Contencioso Administrativo, hubiera analizado el contenido de este medio de convicción, se hubiera percatado de tales circunstancias y por lo tanto, que a la contribuyente le correspondía la partida arancelaria ya descrita y no la número veintinueve (29), que fue la que declaró. Consecuentemente, el submotivo invocado [Error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión] en relación a este medio de convicción, deviene procedente...”.

Casación No. 9-2020 - Sentencia del 31/07/2020

“...este Tribunal de casación [Civil] advierte que, al haber quedado acreditado que la Sala sentenciadora denegó el diligenciamiento del medio científico de prueba antes relacionado, mediante resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, medio de convicción que fue propuesto en el momento procesal oportuno por la entidad Ferromax, Sociedad Anónima, incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento, ya que de conformidad con el artículo 127 primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, los medios de prueba únicamente podrán ser rechazados por los jueces cuando, sean prohibidos por la ley, cuando sean notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso, supuestos que no acontecieron en el presente caso, ya que la Sala no expresa las razones por las cuales considera no se debe diligenciar éste medio de prueba propuesto, pues se limitó a señalar: «... *En cuanto al medio científico de prueba en la forma planteada no ha lugar (sic)...*»...”.

Casación No. 98-2020 - Sentencia del 07/09/2020

“...Esta Cámara [Civil] estima pertinente indicar que resulta evidente para este Tribunal que el valor fiscal en el contenido y que asciende a la cantidad de treinta y un mil quinientos cuarenta y cinco quetzales, dista del valor asignado a la matrícula fiscal del inmueble objeto de litis, que

según la base de datos de catastro como lo refiere dicho documento, se tiene inscrito por trescientos ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco quetzales con diez centavos; en ese sentido, esta Cámara concluye que si la Sala hubiese apreciado el documento denunciado por la casacionista como omitido, no habría concluido que ... *no aportó prueba que demostrara que la base impositiva del inmueble propiedad de su propiedad debió fijarse en una cantidad inferior a trescientos ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco quetzales con diez centavos, que fue la que al final determinó la parte demandada (sic)...* »; de lo anterior, resulta evidente para este Tribunal, que la omisión denunciada, incide en el sentido en que fue dictado el fallo recurrido, pues en el documento omitido, se detallan rubros que sustentan los argumentos hechos valer por la casacionista; en ese sentido, era imprescindible realizar el análisis del documento denunciado y la Sala al no haberlo apreciado, incurre en el vicio denunciado lo que hace procedente el submotivo invocado [Error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión] y de conformidad con el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se casa la sentencia recurrida y se fallará de conformidad con la ley...”.

RECURSO DE CASACIÓN –FALTA DE MATERIA

Casación No. 528-2017 - Sentencia del 02/07/2020

“...esta Cámara [Civil] concluye que la presente casación ha quedado sin materia sobre la cual resolver, ya que la interponente impugna mediante este recurso extraordinario, la sentencia del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, que por efecto de un amparo otorgado con posterioridad a su emisión, dejó de tener validez jurídica, ya que fue sustituida por otra, es decir, la sentencia del ocho de mayo de dos mil diecinueve y que como se indicó, ésta ya fue objeto de un nuevo

recurso de casación (...) entrar al análisis de la sentencia emitida el diecinueve de abril dos mil diecisiete, por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, implicaría discurrir en el estudio y ponderación jurídicas sobre una resolución que ya fue superada por otra posterior...”.

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 128-2020 - Sentencia del 09/11/2020

“...Derivado que la presente denuncia se origina de una aplicación de leyes en el tiempo, resulta oportuno establecer para la procedencia o no del submotivo invocado [aplicación indebida de la ley], si la norma aplicada a los hechos controvertidos, no era la idónea para resolver el caso sometido a consideración, derivado de su período de vigencia; en ese sentido, de los argumentos expuestos por la recurrente y de lo resuelto por la Sala, que se refiere a que ya habían pasado más de los cuatro años que la ley específica regula para este tipo de actos, se establece que efectivamente al sustentar el fallo, el Tribunal denunciado aplicó el artículo 47 del Código Tributario, contenido en el Decreto número 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala, cuya vigencia es a partir del veinticinco de febrero de dos mil doce, es decir, se aplicó una norma que no se encontraba vigente durante el período en que se generó el crédito fiscal; lo anterior resulta evidente de la simple lectura de las consideraciones efectuadas por la Sala y que están dirigidas a indicar, que el contribuyente tenía cuatro años para solicitar la devolución de crédito fiscal, presupuesto que esta

contenido como ya se dijo, en el artículo 47 del Código Tributario con la reforma incorporada por el Decreto 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala.

(...) se concluye que los submotivos invocados [aplicación indebida de ley y violación de ley por inaplicación] deben declararse procedentes, debiéndose casar el auto impugnado y, en atención al contenido del artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se realizarán los pronunciamientos de conformidad con las normas aplicables...”.

Casación No. 147-2020 - Sentencia del 27/10/2020

“...Esta Cámara [Civil] establece que el artículo 7 inciso 13) transcrito, contiene una exención generalizada, entre otros, para las fundaciones, sin que dicha norma indique cuáles son los requisitos para que una fundación dedicada a la educación, tenga el derecho a una exención; asimismo, el artículo 46 del Código de Comercio, regula que en las sociedades no accionadas, cuando el administrador sea socio y en el contrato se pactare su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa, incapacidad o incumplimiento de sus obligaciones.

(...) se establece que las normas utilizadas por la Sala sentenciadora para resolver la controversia no eran las pertinentes, ya que como quedó indicado en el párrafo precedente, estas no regulan si la exención otorgada a la fundación, podría hacerse extensiva a gastos utilizados para terceros (...) se determina que la Sala sentenciadora incurrió en la infracción denunciada respecto de las normas igualmente denunciadas como aplicadas indebidamente, ya que utilizó preceptos legales que se ha establecido que no contienen los presupuestos que permitan resolver con pertinencia los hechos puestos a conocimiento, por lo que el submotivo invocado [Aplicación indebida de ley] deviene precedente...”.

Casación No. 481-2019 - Sentencia del 08/09/2020

“...Del contenido de estas dos normas [20 y 21 de las Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria], las cuales establecen la obligación de los contribuyentes de respaldar sus costos y gastos deducibles, por cualquier medio de los señalados por el sistema bancario, así como el deber de conservar en sus archivos contables, por el plazo de cuatro años, los estados de cuenta bancarios o cualquier otro documento que compruebe la operación bancaria efectuada, que individualice al beneficiario, esta Cámara concluye que dichos preceptos legales son los pertinentes para resolver la controversia y aunque de las constancias procesales, se verificó que el contribuyente como medio para sustentar los pagos realizados y respaldar costos y gastos deducibles y créditos fiscales, presentó recibos de caja, los mismos no se encuentran regulados como medio de pago establecido por los bancos de sistema, siendo precisamente éste el requisito contemplado en los artículos 20 y 21 de las Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria (...) se concluye que los submotivos invocados [Aplicación indebida de ley y Violación de ley por inaplicación] deben declararse procedentes.

(...) al comprobar que los recibos de caja aludidos no constituyen un medio de pago de los establecidos en el sistema bancario, que además individualice al beneficiario distinto al efectivo, los mismos no cumplen con el sistema de bancarización que permita un mejor control sobre dichos pagos, como forma de verificación que estableció la norma citada, de ahí que se estima que dichos documentos no son los pertinentes para respaldar los gastos efectuados por el contribuyente y no son útiles para desvanecer los ajustes que se le formularon ...”.

**EN IGUAL SENTIDO SE RESOLVIÓ EN EL SIGUENTE EXPEDIENTE:
571-2017 sentencia del 07/09/2020.**

Casación No. 61-2020 - Sentencia del 20/08/2020

“...tomando en cuenta que la norma vigente al momento que se generó el crédito fiscal, es decir del uno de enero al treinta de junio de dos mil ocho, era el Decreto número 58-96 del Congreso de la República de Guatemala, se establece que dicho precepto legal no contempla plazo alguno para que la contribuyente pueda solicitar la devolución del crédito fiscal, lo cual permite establecer por parte de este Tribunal de Casación, que la Sala al resolver dejó de aplicar la norma vigente para el acaecimiento de los hechos controvertidos, que era el artículo 47 del Código Tributario contenido, como se indicó anteriormente, en el Decreto número 58-96 del Congreso de la República de Guatemala (...) se concluye que los submotivos invocados [Aplicación indebida y violación de ley por inaplicación] resultan procedentes...”.

**EN IGUAL SENTIDO SE RESOLVIÓ EN EL SIGUENTE EXPEDIENTE:
62-2020 sentencia del 01/07/2020.**

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 150-2016 y 167-2016 - Sentencia del 03/03/2020

“...se trae a mención la normativa que estaba vigente en la época en que se practicaron los ajustes, es decir, el artículo 61 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformado por el artículo 12 del Decreto 61-94

del Congreso de la República de Guatemala, que regulaba: «... *El pago del impuesto trimestral se efectuará por medio de declaración jurada y deberá realizarse dentro del mes calendario siguiente a la finalización del trimestre que corresponda...*».

Establecido el supuesto legal correspondiente, que regulaba la temporalidad para la presentación del pago del impuesto que fue objeto del proceso, se evidencia que la contribuyente tenía un mes calendario, contado a partir del último día del trimestre a que correspondiere el pago, para hacer efectivo el mismo, de lo contrario, incumpliría con presentarlo dentro de los plazos legales y como sanción, se le impondría el pago de intereses resarcitorios, de conformidad con el artículo 58 del Código Tributario (...) se evidencia que los pagos fueron acreditados dentro del plazo legal correspondiente, es decir, un mes calendario después del vencimiento de cada trimestre, lo cual ocurrió en las fechas arriba indicadas, en consecuencia, incidió en el resultado del fallo emitido por la Sala recurrida, puesto que si los hubiese apreciado, habría arribado a la conclusión que los pagos se efectuaron dentro del plazo correspondiente y, derivado de ello no correspondía sancionar con intereses resarcitorios a la entidad contribuyente (...) se advierte que se configura el submotivo denunciado [error de hecho en la apreciación de la prueba]...”.

Casación No. 255-2018 - Sentencia del 12/03/2020

“...Este Tribunal de casación, del contenido del documento omitido establece que el mismo contiene precisamente la certificación de que dicha mercadería es procedente de los Estados Unidos de América y que la misma no sufrió transformaciones por lo que se considera que mantuvo su origen y procedencia, lo cual quedó evidenciado con el contenido del referido documento, que obra a folios setenta y siete, setenta y ocho y setenta y nueve de la pieza administrativa y que en

su parte conducente declara: «... *La mercadería todavía yace en las mencionadas bodegas bajo el control de la Aduana Mantova.- Por lo tanto, en lo que comete a esta instancia, la mercadería conserva el estado extranjero y resulta que no ha sufrido transformaciones por lo tanto se considera ha mantenido el origen y la proveniencia estadounidense (sic)...*».

Esta Cámara [Civil] concluye entonces, que con el documento relacionado se logra demostrar que el origen del arroz en granza es estadounidense, por lo que gozaba de un trato arancelario preferencial al haberse importado mercadería originaria de un país parte del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos de América, -CAFTA-DR-, determinándose que la Sala incurrió en el yerro denunciado por el casacionista, al omitir en su análisis el documento antes relacionado y con el cual se demostró el origen de la mercadería importada, por lo que dicho documento es determinante para modificar el fallo impugnado...”.

Casación No. 257-2019 - Sentencia del 30/10/2020

“...se advierte que la Unidad de Laboratorio Químico Fiscal del Departamento Operativo de la Intendencia de Aduanas, al analizar la mercancía objeto de controversia y específicamente sus componentes químicos, estableció que ésta corresponde a una premezcla para la adición de alimento complementario (aditivo), por lo que al ser considerado un producto de esa naturaleza, le correspondería la clasificación al capítulo veintitrés (23), la cual corresponde a los preparados para la fabricación de alimentos complementarios, es por ello que este Tribunal de casación, estima que si la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hubiera analizado el contenido de este medio de convicción, se hubiera percatado de tales circunstancias y por lo tanto, que a la contribuyente le correspondía la partida arancelaria

ya descrita y no la número veintinueve (29), que fue la que declaró. Consecuentemente, el submotivo invocado [Error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión] en relación a este medio de convicción, deviene procedente...”.

Casación No. 457-2016 - Sentencia del 02/03/2020

“...Esta Cámara [Civil] (...) establece que la entidad contribuyente, fue calificada como maquiladora y exportadora, bajo el régimen de admisión temporal al amparo del Decreto 29-89 del Congreso de la República de Guatemala, mediante resolución del Ministerio de Economía identificada con el número cincuenta y uno del diez de febrero de dos mil catorce, dicha resolución establece en su numeral II literal c) que la entidad contribuyente, gozará entre otros beneficios: «... *Exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta, por las rentas provenientes de su actividad como MAQUILADORA Y EXPORTADORA, BAJO EL REGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL, por un plazo que empieza a computarse a partir de la fecha de notificación de la presente resolución y que expira el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil quince (2015), de conformidad con las obligaciones de Guatemala contenidas en las disposiciones de los instrumentos jurídicos de la Organización Mundial de Comercio -OMC- debidamente identificados en el primer considerando de la presente resolución (sic)...*».

(...) esta Cámara, concluye que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al momento de apreciar el contenido del medio de prueba antes relacionado, extrajo del mismo conclusiones erradas, tergiversando el contenido de éste, toda vez que dicho documento claramente establece que la entidad contribuyente está exenta del pago del Impuesto Sobre la Renta, por su actividad maquiladora y exportadora, por un plazo que empieza a computarse a partir de la fecha de notificación de dicha resolución y que expira el treinta y uno (31) de diciembre de año dos mil quince (2015) y

no desde la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, como erróneamente lo consideró la Sala sentenciadora, evidenciándose que dicho yerro es determinante en la resolución del presente asunto....”.

Casación No. 459-2019 - Sentencia del 17/02/2020

“...la actividad económica a la que se dedica la entidad contribuyente, es la extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto los minerales de uranio y torio (...) esta Cámara establece que el medio de prueba cuestionado emitido por el Ministerio de Economía, califica a la casacionista como exportadora bajo el régimen temporal y le otorga en el apartado de beneficios numeral romano II), literal c) la exoneración de impuestos ordinarios y extraordinarios, asimismo, en la misma en el apartado de obligaciones numeral romano IV) literal a) expresa que se encontrará exportando a partir del mes de junio de dos mil diez.

(...) se considera que la recurrente (...) se encontraba exenta del impuesto al valor agregado, por lo que no se encontraba acumulando saldos a su favor para realizar la solicitud respectiva, además del mismo documento se determina que aún no realizaba exportaciones, debido a que dicha actividad iniciaría a partir del mes de junio de dos mil diez, supuesto pertinente para determinar la procedencia o no de la solicitud realizada, por lo que la Sala sentenciadora al considerar que con el simple hecho de estar inscrita en el Ministerio de Economía como exportadora bajo el régimen de admisión temporal para dedicarse a la extracción, proceso, producción, transformación y exportación de níquel, le correspondía el derecho a la devolución del crédito fiscal, tergiversa el documento denunciado, ya que los beneficios que le otorgó fue la exención de derechos arancelarios e impuestos ordinarios y extraordinarios no así la devolución de crédito fiscal que es el objeto de la controversia (...) se establece que la Sala sentenciadora incurre en el yerro denunciado, debido a que extrae conclusiones que no se derivan del documento impugnado, ya que la calificación que le otorgó el

Ministerio de Economía como exportadora bajo el régimen temporal, no tiene como efecto automático, la procedencia del derecho a la devolución del crédito fiscal, como lo estimó la misma, por lo que el mismo tiene incidencia en el resultado del fallo, ya que la consideración efectuada no tiene sustento en el documento que fue utilizado para resolver la controversia (...) se concluye que la tergiversación en que incurrió la Sala sentenciadora es determinante para modificar el resultado del fallo, por lo que el submotivo invocado [error de hecho en la apreciación de la prueba] deviene procedente...”.

Casación No. 485-2018 - Sentencia del 12/10/2020

“...Esta Cámara [Civil] de la lectura del documento previamente indicado y cuya omisión se denuncia, establece que el mismo demuestra la existencia de utilidades y su transformación en acciones por suscribir, utilidades que de conformidad con la normativa aplicable, generan obligaciones tributarias que deben cumplirse por la entidad contribuyente. Derivado de lo anterior el submotivo invocado [Error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión] deviene procedente.

(...) este Tribunal, del análisis de las actuaciones y de los documentos antes relacionados, establece que existían utilidades para distribuir y al disminuir dichas utilidades con el fin de aumentar el capital suscrito y pagado de la sociedad, lógicamente se dio un pago en especie de dividendos, o sea que en lugar de entregarle al socio Corporación Latinoamericana de Finanzas, Sociedad Anónima sus dividendos en efectivo, lo hizo pagando las acciones a suscribir, por el equivalente a un millón novecientos veinticuatro mil ciento cincuenta acciones ordinarias a un valor de cien quetzales cada una, lo cual equivale a un monto total de ciento noventa y dos millones cuatrocientos quince mil quetzales, dándose con ello el hecho generador del impuesto sobre la renta, con lo cual la entidad contribuyente incrementó su capital, lo cual no hubiera sido posible si no se le entregaran los dividendos que le correspondían

a la entidad accionista. Por tal motivo, la contribuyente debió retener y enterar a la Administración Tributaria el cinco por ciento de impuesto sobre la renta sobre los dividendos en discusión, derivado de ello, el ajuste formulado debe confirmarse. ...”.

Casación No. 572-2016 - Sentencia del 20/08/2020

“...Esta Cámara [Civil] respecto a la factura AA dos (AA2) siete mil setecientos treinta y cinco (...) determina que la tesis sustentada por la casacionista es acertada, ya que, el Tribunal efectivamente extrajo conclusiones que no son posibles de obtener de su contenido, pues del simple cotejo se desprende que no son suficientes para demostrar que el gasto realizado esté vinculado con la actividad que realiza la contribuyente, pues lo único que evidencia es que realizó un pago a la entidad Seguros G & T, pero no establece concepto alguno, es decir no se describe el servicio prestado. Consecuentemente el medio de convicción fue tergiversado por el órgano jurisdiccional al haber extraído conclusiones distintas a las que en ellas se puede colegir, resultando procedente el planteamiento de mérito, por lo que debe confirmarse el ajuste efectuado por la administración tributaria, respecto al gasto de seguro de vida colectivo...”.

Casación No. 98-2020 - Sentencia del 07/09/2020

“...Esta Cámara [Civil] estima pertinente indicar que resulta evidente para este Tribunal que el valor fiscal en él contenido y que asciende a la cantidad de treinta y un mil quinientos cuarenta y cinco quetzales, dista del valor asignado a la matrícula fiscal del inmueble objeto de litis, que según la base de datos de catastro como lo refiere dicho documento, se tiene inscrito por trescientos ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco quetzales con diez centavos; en ese sentido, esta Cámara concluye que si la Sala hubiese apreciado el documento denunciado por la casacionista como omitido, no habría concluido que ... *no aportó prueba que demostrara que la base impositiva del inmueble propiedad de*

su propiedad debió fijarse en una cantidad inferior a trescientos ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco quetzales con diez centavos, que fue la que al final determinó la parte demandada (sic)... »; de lo anterior, resulta evidente para este Tribunal, que la omisión denunciada, incide en el sentido en que fue dictado el fallo recurrido, pues en el documento omitido, se detallan rubros que sustentan los argumentos hechos valer por la casacionista; en ese sentido, era imprescindible realizar el análisis del documento denunciado y la Sala al no haberlo apreciado, incurre en el vicio denunciado lo que hace procedente el submotivo invocado [Error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión]...”.

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 111-2020 - Sentencia del 22/09/2020

“...esta Cámara estima procedente, indicar que, si bien la Sala, utilizó la norma pertinente para resolver el litigio sometido a su conocimiento, realiza una hermenéutica errada de la misma, puesto que al momento de decidir, no le proporciona el alcance que le corresponde, sino que, la aplica en forma extensiva, generalizada, haciendo referencia solamente, a que esta disposición, en su sentido literal permite la acreditación del impuesto de solidaridad con el impuesto sobre la renta, sin tomar en cuenta que, no obstante, que la norma descrita, efectivamente permite esa acreditación, también señala presupuestos específicos que fijan los parámetros para su procedencia, siendo los siguientes: primero: que la contribuyente haya pagado, conforme a los plazos establecidos en el artículo 10 de la Ley del Impuesto de Solidaridad, tal como lo indica el artículo 11 inciso a) de esta ley citada; es decir, que si los impuestos

correspondían al periodo fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, estos debieron pagarse en el año dos mil doce -dentro del mes inmediato siguiente a la finalización de cada trimestre calendario- (como lo señala el artículo 10), para poderlo acreditar al impuesto sobre la renta; lo que no ocurrió en este asunto, toda vez que, el pago se realizó en el año dos mil trece, derivado del ajuste que se le hiciera a la contribuyente; segundo: que el impuesto de solidaridad puede acreditarse, al impuesto sobre la renta, durante los tres años calendario inmediatos siguientes, lo que significa que, si el ajuste que cubre el impuesto aludido, se pagó en el año dos mil trece, al tenor de los vocablos -durante e inmediatos siguientes-, corresponde a que la acreditación puede hacerse a partir del año dos mil catorce y concluir en el año dos mil dieciséis; pero, la Sala no realizó un análisis detenido de los hechos acaecidos y los elementos normativos, a pesar de que estos últimos, son términos claros y precisos; contrario a ello, consideró que el asunto sometido a su conocimiento sí encajaba en la acreditación legal, debido a que, el pago del ajuste, en concepto del impuesto de solidaridad, se hizo efectivo, sin tomar en cuenta las circunstancias bajo las cuales se realizaron y los efectos del mismo.

(...) esta Cámara determina que la Sala, no obstante, seleccionó la norma pertinente para resolver la controversia, le confirió un alcance extensivo que no le corresponde y ello podría tener incidencia en el sentido como fue emitido su fallo...”.

Casación No. 274-2017 - Sentencia del 26/10/2020

“...De la lectura de la sentencia recurrida, se establece que si bien la Sala no mencionó explícitamente el artículo 13 denunciado [Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles] también lo es que hace referencia a dicha norma de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles Decreto 15-98 del Congreso de la República de Guatemala, al concluir que el órgano competente facultado para realizar y aprobar el avalúo practicado al bien inmueble propiedad de la contribuyente, era la Dirección de

Catastro y Administración del Impuesto Único Sobre Inmuebles de la Municipalidad de Guatemala, no obstante, que dicha norma es clara y precisa al indicar que el avalúo para ser válido debe ser aprobado por el Concejo Municipal (...) se establece que la Sala incurrió en la infracción denunciada al darle a la norma cuestionada un sentido y alcance que no le corresponde (...) se concluye que al haber aprobado el avalúo una autoridad que no tiene competencia, trae como consecuencia que el mismo adolezca de un requisito legal para su validez, por lo que el mismo no puede ser tomado en cuenta para el efecto de modificar los valores contenidos en la matrícula fiscal para efectos del cobro del impuesto único sobre inmuebles...”.

Casación No. 442-2018 - Sentencia del 01/12/2020

“...al realizar el análisis correspondiente, se considera que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al establecer que: *«... si bien es cierto, las fotocopias de las facturas mencionadas, como también las declaraciones DUA-GT y certificados de fitosanitario, examinados en forma independiente, no demuestran que las mercancías que respalda cada uno de ellos se exportó; en este caso particular, el Tribunal estima que analizados en conjunto con los cargos de manifiesto acompañados por el contribuyente, los mismos prueban que la mercancía que respaldan la factura número seis mil novecientos veintiocho, sí se exportó (...) De igual manera, se tiene por cumplido lo preceptuado en el artículo 372 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, el cual señala que la exportación se perfecciona mediante la presentación de la declaración de mercancías e información complementaria, en el plazo de tres días siguientes de haberse efectuado el embarque de las mercancías, con los documentos anteriormente individualizados, los que al no ser impugnados en su autenticidad, se les da valor probatorio (sic)...»*, le otorgó a la norma denunciada como infringida un sentido

y alcance que no le corresponde, ya que la misma exige para tener por perfeccionada la exportación, que se cumpla con la presentación de la declaración e información complementaria dentro del plazo ahí estipulado, circunstancia que no acaeció en el presente caso, toda vez que la entidad contribuyente, únicamente presentó los manifiestos de carga para acreditar la exportación de la mercancía, lo cual no corresponde con el contenido de la norma impugnada (...) se establece que la Sala sentenciadora incurre en la infracción denunciada, debido a que le atribuye a la norma un sentido y alcance que no le corresponde, ya que se incumplió con uno de los requisitos contemplados en el precepto legal invocado...”

Casación No. 46-2018 - Sentencia del 22/12/2020

“...Esta Cámara [Civil] advierte que la Sala al haber considerado que dichos gastos [Servicios de seguridad y vigilancia móvil y servicios de arrendamiento de transporte y movilización de personal de seguridad] se justifican tomando en cuenta que la seguridad, brinda protección y resguardo de los camiones y las instalaciones, atendiendo que el cardamomo constituye un producto muy codiciado que puede ser susceptible del pillaje, tanto en las áreas de preparación, como en su transportación y que además, consideró que los vehículos referidos deben utilizarse para transporte del personal de seguridad móvil, de las empresas debidamente autorizadas y contratadas por la arrendante, para luego concluir que procedía la devolución de crédito fiscal por estos motivos, le dio al precepto normativo denunciado, un sentido y alcance distinto, toda vez que, el razonamiento efectuado no tiene sustento en los presupuestos contenidos en el artículo 16 antes referido, que son específicamente que el crédito fiscal que se pretende, debe haber sido generado por la adquisición de bienes y servicios, que se utilicen directamente en su respectiva actividad, la que consiste en la producción, comercialización y exportación de cardamomo (...) la

Cámara concluye, que al no haberle dado la Sala el sentido y alcance que le corresponde a la norma denunciada el recurso de casación deviene procedente...”.

Casación No. 48-2020 - Sentencia del 23/11/2020

“...Esta Cámara [Civil] advierte que efectivamente, al haber considerado la Sala sentenciadora que la contribuyente no se encontraba en la obligación de conservar las facturas, debido a que a la fecha en que las mejoras se realizaron, no existía por parte de la entidad contribuyente obligación de conservarlas, extrajo conclusiones que no corresponden al contenido del artículo 23 de la Ley de Actualización Tributaria, específicamente en lo referente a que el contribuyente no podrá deducir de su renta bruta, los costos y gastos que no hayan tenido su origen en el negocio, actividad u operación que genera renta gravada, así como los no respaldados con la documentación legal correspondiente, pues al no contar con la documentación pertinente que acreditara el gasto, se incumplió con estos dos presupuestos legales, con el argumento de que ya no existían los documentos porque ya no tenía la obligación de conservarlos el contribuyente, en consecuencia se configura la interpretación errónea denunciada, debiéndose declarar procedente el mismo, casándose la sentencia impugnada, por lo que se harán las declaraciones pertinentes de conformidad con lo preceptuado en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil...”.

Casación No. 486-2019 - Sentencia del 27/04/2020

“...al momento de analizar las constancias procesales y la documentación de respaldo, se establece que la Sala sentenciadora, al considerar que los documentos que respaldan los gastos, objeto de litis, fueron emitidas a nombre de la contribuyente y contienen su número de identificación tributaria y que en diligencias para mejor resolver fueron presentadas cotizaciones firmadas y autorizadas por el cliente, así

como el resumen de bienes o prestaciones de servicios y que con ello, evidenció el costo que amparaba el gasto en que se incurrió, le atribuyó un sentido y alcance que no le corresponde a la norma impugnada, ya que los mismos no cumplen con los supuestos establecidos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues el número de identificación tributaria no coincide con el de la entidad contribuyente, además que no se especifica concretamente la clase de servicio recibido, supuestos de obligatorio cumplimiento y si son incumplidos no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la devolución solicitada (...) se concluye que la Sala sentenciadora incurrió en la infracción denunciada, por lo que el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] deviene procedente...”.

Casación No. 533-2018 - Sentencia del 06/02/2020

“...Este Tribunal (...) determina que para el debido funcionamiento de la entidad contribuyente, se hace necesario el arrendamiento de un espacio físico para constituir sus oficinas administrativas, toda vez que como consta en la factura relacionada, la dirección y números de las oficinas arrendadas, efectivamente coinciden con la registrada en la patente de comercio de sociedad, por tal razón, se considera que el espacio arrendado es de vital importancia para el funcionamiento a efecto de realizar la comercialización del producto objeto de la entidad. De esa cuenta de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado relacionado, se determina que este gasto erogado sí tiene vinculación con el proceso de comercialización de los bienes del contribuyente, razón por la cual se considera procedente desvanecer el ajuste con respecto al presente gasto (...) se considera que se incurrió en la infracción denunciada, debido a que no se le otorgó el sentido y alcance que le corresponde al precepto legal denunciado, en relación a determinado gasto, por lo que el submotivo invocado [interpretación errónea de la ley] deviene procedente...”.

Casación No. 57-2017 - Sentencia del 03/03/2020

“...Esta Cámara [Civil] concluye que la interpretación realizada por la Sala es errónea, toda vez que, si bien es cierto el segundo párrafo del artículo 10 inciso a) de la Ley referida [Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias], permite hacer los acreditamientos del impuesto en discusión al impuesto sobre la renta, en los años calendario siguientes hasta agotarlos, también lo es, que dicha norma es clara al establecer, que esto procede cuando el impuesto haya sido pagado según las disposiciones de los Decretos 32-95 y 116-97, ambos del Congreso de la República de Guatemala y, en el presente caso, ese supuesto no configura, dado que el impuesto pagado por la contribuyente, se realizó en el año dos mil uno, durante la vigencia del Decreto 99-98 del Congreso de la República de Guatemala (...) esta Cámara concluye que la Sala interpretó erróneamente el artículo denunciado, en ese contexto, el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] deviene procedente...”.

Casación No. 574-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...es necesario establecer que el origen de la controversia se derivó del ajuste al valor aduanero de las mercancías declaradas como *«pasta de pollo congelado»*, realizado por la Superintendencia de Administración Tributaria a la entidad contribuyente, por motivo de duda razonable, esto debido a las características físicas de la mercancía, por lo que se descartó el método de valoración de mercancías idénticas (...) queda evidenciado que la Sala agregó supuestos que no se encuentran regulados en el artículo denunciado [*artículo 3 inciso b) del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII, del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*] como infringido y con base en estos supuestos, consideró que la Superintendencia de Administración Tributaria incumplió con los presupuestos contenidos en la norma, ya que en sus razonamientos afirma que la mercadería debe ser comercialmente

intercambiable o que hayan sido elaborada por el mismo fabricante. Siendo que de la simple lectura del artículo denunciado, se puede extraer que estos supuestos no se encuentran contenidos en el mismo, por lo que el órgano jurisdiccional impugnado, al haber agregado dichos presupuestos, incurre en el submotivo denunciado [Interpretación errónea de la ley] pues es evidente que al interpretar dicho precepto legal tributario, la Sala le exigió a la Administración Tributaria, cumplir con ciertos requisitos que la ley no exige, para realizar la valoración de mercaderías a través del método de mercancías similares, por lo que la Sala si incurrió en el vicio denunciado, al otorgarle a la norma un sentido y alcance que no le corresponde, lo cual tiene incidencia en el resultado del fallo emitido...”.

Casación No. 579-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...Esta Cámara [Civil] al analizar la sentencia impugnada establece que, la Sala consideró que los conceptos consignados en las facturas no son generales como lo resolvió la Administración Tributaria, ya que estos, de forma clara y precisa, señalan que los servicios corresponden a servicios de tercerización de personal según contrato y servicio de vehículos agencias J.I. Cohen, cumpliendo así, con el requisito exigido en el artículo 18 inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resolviendo precedente el reconocimiento del crédito fiscal solicitado por el contribuyente.

(...) se establece que lo resuelto es errado, dado que, al indicar: «... *los servicios prestados de tercerización de personal y servicios de vehículos, consideró que se especificó de manera clara y precisa, sin generalidad alguna, el servicio que se recibió...*», extrajo circunstancias que son totalmente contrarias a la realidad, por lo que al dictar la resolución impugnada, realizó una interpretación errónea del artículo 18 inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al otorgarle un sentido y alcance distinto al que la propia norma establece, en relación a los determinados gastos; ya que en lo consignado en los documentos de

soporte, no se encuentra especificado concretamente cuales fueron los servicios adquiridos por el contribuyente, tal y como lo establece el artículo denunciado, ya que el contenido de la descripción fue realizado de una forma general y amplia, lo cual no permite identificar sin lugar a dudas, la clase de servicio contratado (...) se determina que la Sala, incurre en el yerro señalado, situación que incide en el sentido en el que fue dictado el fallo, por lo que el submotivo invocado [Interpretación errónea de ley] deviene procedente...”.

Casación No. 69-2019 - Sentencia del 20/02/2020

“...Esta Cámara [Civil] concluye que (...) los servicios de mercadeo y comercialización, no son utilizados directamente en la respectiva actividad de la entidad contribuyente, esto debido a que, si bien es cierto en los documentos con los cuales se respaldan los gastos se establece que el servicio es por mercadeo y comercialización, solo con esto no se determina si tales rubros forman parte de la actividad exportadora de flores o si los mismos agregaron o aportaron valor a una exportación, por lo que la Sala sentenciadora al considerar que este era utilizado en la respectiva actividad de la contribuyente, incurrió en la infracción denunciada por la casacionista (...) el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] deviene procedente...”.

Casación No. 764-2017 - Sentencia del 13/11/2020

“...queda evidenciado que la Sala, tal como lo señaló el Tribunal Constitucional, efectuó una interpretación inconsistente y limitada del artículo denunciado como infringido, siendo que de la simple lectura del contenido del mismo, se puede extraer que tal conclusión no debe de enmarcarse únicamente en un inciso, sino que corresponde analizar otros elementos que admite la norma, pues en ella están determinadas otras reglas de calificación de posibles semejanza de marcas, las que tienen interdependencia entre sí. De ahí, que se incurre en el vicio

denunciado, dado que una norma jurídica al ser aplicada al caso concreto, debe haberse analizado en su totalidad e integralidad de su contenido, para establecer si se da una diferencia o no en los productos, y si esto, a su vez, causa o no riesgo de confusión o de asociación entre los consumidores que hace a que no pueda coexistir en el mercado guatemalteco, la solicitada con la registrada. Esos otros elementos pueden ser los canales de comercialización o bien, la naturaleza de los productos o servicios, al haber restringido dentro de la consideración de la sentencia la calificación de ciertos aspectos, para establecer la semejanza de los signos o bien de los productos o servicios, lo que influyó en el resultado del fallo emitido por el órgano jurisdiccional y por ello, resulta trascendental para la solución de la controversia...”.

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE LEY POR CONTRAVENCIÓN

Casación No. 250-2018 - Sentencia del 17/02/2020

“...Al analizar los argumentos esgrimidos, así como la norma señalada y, en atención a que la Sala, al resolver con relación a seguro de vida y gastos médicos, así como servicios de seguridad, consideró que los mismos no tienen vinculación directa con el proceso productivo ni tampoco, son un costo indispensable para la misma; no obstante ello, autorizó la devolución de crédito fiscal generado por estos gastos (...) esta Cámara considera que la Sala incurrió en el vicio denunciado, dado

que aún y cuando reconoció que estos gastos no tienen vinculación, ni son indispensables para el proceso productivo, en contravención del texto literal de la norma, resolvió desvanecer los ajustes efectuados por la Superintendencia de Administración Tributaria...”.

Casación No. 63-2019 - Sentencia del 22/10/2020

“...la Sala cuestionada, en ambos rubros [seguros de gastos médicos y de vida colectiva] estimó que estos no tienen vinculación con el proceso productivo, ni tampoco son un costo indispensable para la actividad económica de la misma; no obstante, autorizó la devolución de crédito fiscal generado por estos, contravinando así el contenido del citado artículo, toda vez que la argumentación no encuadra en los presupuestos contenidos en el artículo 16 antes referido [Ley del Impuesto al Valor Agregado] puesto que debía establecer cómo dichos gastos se encontraban vinculados con el proceso productivo o de comercialización de la contribuyente, o si bien constituyen insumos que se incorporan o forman parte del producto final, o si son de naturaleza, que sin su incorporación sea imposible el proceso productivo o de comercialización de la contribuyente (...) esta Cámara arriba a la conclusión indubitable de que la Sala incurrió en el yerro denunciado, dado que aún y cuando reconoció que estos gastos no tienen vinculación, ni son indispensables para el proceso productivo, en contravención al tenor literal de la norma, resolvió desvanecer el ajuste efectuado por la Superintendencia de Administración Tributaria, con argumentos cuyo contenido no contempla la norma objetada...”.

Casación No. 86-2019 - Sentencia del 11/05/2020

“...este Tribunal de Casación, advierte que de las consideraciones emitidas en el fallo impugnado, se establece que el Tribunal sentenciador incurrió en la contravención de los artículos invocados [4 inciso 3 literal a) y 84 inciso 2 literal d) de la Ley de Actualización Tributaria] debido a

que consideró que en la forma en que la sociedad decidió en asamblea general, aprobar la capitalización de las utilidades de conformidad con el proyecto de liquidación de estas y posteriormente, la distribución de dichas utilidades de la sociedad, a través de la emisión de nuevas acciones, no se encontraba sujeta al pago del impuesto sobre la renta, porque las nuevas aportaciones sociales o las acciones de esta nueva emisión, se asignaban gratuitamente a los socios o accionistas, en proporción directa de las acciones que tuvieran a la fecha en que se acordó el aumento y que la contribuyente probó, especialmente con el informe de la experta, que la capitalización mencionada lo único que permitió fue aumentar el capital social de la entidad, sin alterar el patrimonio de los accionistas; es decir, no denotó beneficio, interés o utilidad y que este fuera distribuido por medio de las acciones, razonamientos que no son congruentes con lo regulado en las normas denunciadas como infringidas.

(...) de conformidad con el artículo 4 inciso 3 literal a) de la Ley de Actualización Tributaria, la capitalización de las utilidades de la sociedad y su posterior distribución a través de la emisión de nuevas acciones, genera una renta de fuente guatemalteca de ganancias de capital, de las utilidades percibidas durante un periodo determinado; y conforme el artículo 84 inciso 2 literal d) de la misma ley, las rentas gravadas de conformidad con el artículo 83 de la ley citada se clasifican entre otras en rentas del capital mobiliario y dentro de ellas, la distribución de dividendos, ganancias y utilidades, independientemente de la denominación o contabilización que se le dé, por lo que, se concluye que al haber aprobado la sociedad la capitalización de las utilidades de un período y posteriormente distribuirlas mediante la emisión de nuevas acciones, constituye un hecho generador, debido a que tal y como lo regulan las normas citadas, independientemente de la denominación que se le dé, la distribución de utilidades y su capitalización, emisión y distribución de nuevas acciones, constituye un incremento en el patrimonio de los accionistas, lo que generó ganancia para ellos y de donde deviene que se encuentra sujeta al pago del impuesto sobre la

renta (...) se establece que la Sala sentenciadora incurrió en la violación alegada, al contravenir el contenido de las normas denunciadas como infringidas...”.

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE LEY POR INAPLICACIÓN

Casación No. 128-2020 - Sentencia del 09/11/2020

“...Derivado que la presente denuncia se origina de una aplicación de leyes en el tiempo, resulta oportuno establecer para la procedencia o no del submotivo invocado [aplicación indebida de la ley], si la norma aplicada a los hechos controvertidos, no era la idónea para resolver el caso sometido a consideración, derivado de su período de vigencia; en ese sentido, de los argumentos expuestos por la recurrente y de lo resuelto por la Sala, que se refiere a que ya habían pasado más de los cuatro años que la ley específica regula para este tipo de actos, se establece que efectivamente al sustentar el fallo, el Tribunal denunciado aplicó el artículo 47 del Código Tributario, contenido en el Decreto número 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala, cuya vigencia es a partir del veinticinco de febrero de dos mil doce, es decir, se aplicó una norma que no se encontraba vigente durante el período en que se generó el crédito fiscal; lo anterior resulta evidente de la simple lectura de las consideraciones efectuadas por la Sala y que están dirigidas a indicar, que el contribuyente tenía cuatro años para solicitar la devolución de crédito fiscal, presupuesto que esta contenido como ya se dijo, en el artículo 47 del Código Tributario con la reforma incorporada por el Decreto 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala.

(...) se concluye que los submotivos invocados [aplicación indebida de ley y violación de ley por inaplicación] deben declararse procedentes, debiéndose casar el auto impugnado y, en atención al contenido del artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se realizarán los pronunciamientos de conformidad con las normas aplicables...”.

Casación No. 481-2019 - Sentencia del 08/09/2020

“...Del contenido de estas dos normas [20 y 21 de las Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria], las cuales establecen la obligación de los contribuyentes de respaldar sus costos y gastos deducibles, por cualquier medio de los señalados por el sistema bancario, así como el deber de conservar en sus archivos contables, por el plazo de cuatro años, los estados de cuenta bancarios o cualquier otro documento que compruebe la operación bancaria efectuada, que individualice al beneficiario, esta Cámara concluye que dichos preceptos legales son los pertinentes para resolver la controversia y aunque de las constancias procesales, se verificó que el contribuyente como medio para sustentar los pagos realizados y respaldar costos y gastos deducibles y créditos fiscales, presentó recibos de caja, los mismos no se encuentran regulados como medio de pago establecido por los bancos de sistema, siendo precisamente éste el requisito contemplado en los artículos 20 y 21 de las Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria (...) se concluye que los submotivos invocados [Aplicación indebida de ley y Violación de ley por inaplicación] deben declararse procedentes.

(...) al comprobar que los recibos de caja aludidos no constituyen un medio de pago de los establecidos en el sistema bancario, que además individualice al beneficiario distinto al efectivo, los mismos no cumplen con el sistema de bancarización que permita un mejor control sobre dichos pagos, como forma de verificación que estableció la norma citada, de ahí que se estima que dichos documentos no son los pertinentes para

respaldar los gastos efectuados por el contribuyente y no son útiles para desvanecer los ajustes que se le formularon ...”.

Casación No. 486-2019 - Sentencia del 27/04/2020

“...esta Cámara considera que las conclusiones a las que arribó la Sala sentenciadora, no se adecuan a los presupuestos contenidos en la norma inaplicada, artículo 20 del Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, vigente durante el período auditado, ya que el crédito fiscal solicitado corresponde al mes de abril de dos mil ocho y con las constancias procesales no se logró establecer que se haya individualizado el beneficiario como uno de los supuestos contenidos en el precepto legal omitido, además, que el cheque con el cual se pretende respaldar el pago, no corresponde al monto de la factura, ya que la diferencia existente no permite concluir que corresponda al mismo.

(...) esta Cámara considera que la Sala sentenciadora incurrió en la infracción denunciada porque omitió aplicar la norma que contiene el supuesto que resuelve la controversia, en cuanto a que debió de establecer el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la misma, o sea la bancarización exigida por el artículo analizado, por lo que este Tribunal concluye que la omisión señalada tiene incidencia en el resultado del fallo, en consecuencia, el submotivo invocado [Violación de ley por inaplicación] deviene procedente...”.

Casación No. 57-2018 - Sentencia del 23/09/2020

“...Esta Cámara [Civil] establece que, este precepto legal [45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta], contempla como sujetos pasivos del impuesto en cuestión, a las personas no domiciliadas en el país y es por ello, que se hace necesario determinar si los jugadores de fútbol y el cuerpo técnico de la entidad contribuyente, son considerados de

esa naturaleza (...) este Tribunal de Casación debe indicar que tanto los jugadores profesionales de fútbol, como el cuerpo técnico, eran personas no domiciliadas en el país, pues no se acreditó que hayan obtenido la autorización correspondiente para poder obtener residencia temporal o permanente en este país, y así ser considerados como personas domiciliadas en Guatemala.

(...) se establece que el artículo 45 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuestionado de omitido, era aplicable para la solución del fondo de la controversia (ajuste correspondiente a las retenciones del impuesto sobre la renta a personas no domiciliadas), ya que éste contiene los supuestos jurídicos para dirimir el fondo del asunto, pues como yo se indicó, los jugadores y equipo técnico de fútbol, contratados por la entidad contribuyente, eran personas no domiciliadas en el país, es decir, encuadraban dentro del sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, regulado en dicha norma tributaria, por lo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para dilucidar la procedencia del ajuste en cuestión, debió fundamentarse en la misma, consecuentemente, el caso de procedencia hecho valer para este artículo, deviene procedente...”.

Casación No. 571-2017 - Sentencia del 07/09/2020

“...se advierte que la Sala al momento de resolver la controversia que le fue sometida a su conocimiento, inaplicó la norma vigente durante el período auditado, es decir, el artículo 106 del Código Tributario sin reformas, al estimar entre otros aspectos, que la rectificación de la declaración al impuesto sobre la renta hecha por la contribuyente el veintiuno de enero de dos mil diez, era válida por haber sido realizada previo a la notificación por parte de la Administración Tributaria de la audiencia respectiva, por lo que el ajuste realizado por la administración Tributaria no era procedente y por lo tanto no podía prosperar.

Al respecto, se estima que la Sala no tomó en consideración la aplicación de leyes en el tiempo, porque fundamentó su fallo en normativa que aún no se encontraba vigente en el momento que se rectificaron las declaraciones de la contribuyente.

(...) Al verificar el contenido de esa disposición normativa inaplicada y de las constancias procesales, se aprecia que en efecto la Sala respectiva realizó una indebida aplicación de la ley, con respecto al artículo 106 del Código Tributario, modificado por el Decreto 4-2012, aplicando ésta ley que es posterior a las circunstancias de hecho y de derecho sobre la situación fáctica sometida a su juicio; lo cual hace procedente la casación por estos submotivos de fondo interpuestos por la Administración Tributaria [Violación de ley por inaplicación y aplicación indebida de la ley], debido a que se establece que la Sala aplicó indebidamente una norma y dejó de aplicar la correcta...”.

Casación No. 572-2016 - Sentencia del 20/08/2020

“...se concluye que la Sala incurrió en la infracción denunciada, en cuanto a la violación de ley por inaplicación de los artículos 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 22 del Reglamento, debido a que estos son los que resuelven la controversia y con ellos se deberá determinar si los gastos consistentes seguro de vida, desayunos, almuerzos y cenas, generan derecho a devolución del crédito fiscal, por lo que el submotivo invocado [Violación de ley por inaplicación] deviene procedente...”.

Casación No. 61-2020 - Sentencia del 20/08/2020

“...tomando en cuenta que la norma vigente al momento que se generó el crédito fiscal, es decir del uno de enero al treinta de junio de dos mil ocho, era el Decreto número 58-96 del Congreso de la República de Guatemala, se establece que dicho precepto legal no contempla plazo alguno para que la contribuyente pueda solicitar la devolución

del crédito fiscal, lo cual permite establecer por parte de este Tribunal de Casación, que la Sala al resolver dejó de aplicar la norma vigente para el acaecimiento de los hechos controvertidos, que era el artículo 47 del Código Tributario contenido, como se indicó anteriormente, en el Decreto número 58-96 del Congreso de la República de Guatemala (...) se concluye que los submotivos invocados [Aplicación indebida y violación de ley por inaplicación] resultan procedentes...”.

EN IGUAL SENTIDO SE RESOLVIÓ EN EL SIGUENTE EXPEDIENTE: 62-2020 sentencia del 01/07/2020.

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALTA DE APERTURA A PRUEBA

Casación No. 433-2019 - Sentencia del 16/11/2020

“...al haber declarado la caducidad de la instancia por la supuesta inactividad de la parte actora, al no gestionar el diligenciamiento del proceso, se infringió el procedimiento, por inobservancia por parte de la Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de resolver la apertura a prueba respectiva (...) de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, vencido un plazo, debe dictarse la resolución que corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna. Asimismo, de conformidad con el artículo 589 inciso 1º del mismo cuerpo legal, no procede la caducidad de la instancia cuando el proceso se encuentre en estado de resolver, sin que sea necesaria gestión de las partes, por lo que la siguiente etapa procesal, era abrir a prueba el proceso contencioso administrativo. Al establecerse las circunstancias señaladas, el Tribunal de lo Contencioso incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento de conformidad con lo señalado en el

inciso 4º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando no abrió a prueba el proceso, teniendo la obligación de hacerlo...”.

EN IGUAL SENTIDO SE RESOLVIÓ EN EL SIGUENTE EXPEDIENTE: 601-2019 sentencia del 15/04/2020.

Casación No. 63-2020 - Sentencia del 22/07/2020

“...esta Cámara establece que la norma antes mencionada, no condiciona que la apertura a prueba deba ser a petición de parte, sino que es una actividad propia del ente jurisdiccional (...) al haber declarado la caducidad de la instancia por la inactividad del actor al no gestionar en el proceso, se infringió el procedimiento por inobservancia, por parte del Tribunal, de disponer la iniciación del período probatorio.

Debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en todo lo que fuere aplicable se integrará con el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 64 del código recién citado, vencido un plazo debe dictarse la resolución que corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna, por tal razón la caducidad de instancia no podía decretarse con el argumento de la inactividad del actor.

Al establecerse las circunstancias señaladas, el Tribunal de lo Contencioso administrativo incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º

del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no haberse recibido a prueba el proceso...”.

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCONGRUENCIA EN EL FALLO

Casación No.145-2020 - Sentencia del 27/10/2020

“...Esta Cámara [Civil] establece que se incurre en defecto de planteamiento, ya que la Sala sentenciadora al momento de realizar su exégesis, no aplicó el contenido del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, denunciado por la recurrente, esto debido a que el precepto jurídico que aplicó, fue el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero con las reformas del Decreto 80-2000 del Congreso de la República de Guatemala (...) queda evidenciada la imposibilidad del Tribunal de casación de poder incursionar en la tesis propuesta, dado el defecto indicado, ya que no es posible determinar una supuesta interpretación errónea, de un precepto jurídico que no sirvió de base para resolver el caso sometido a consideración, es decir, que la norma denunciada por la casacionista, no fue objeto de análisis ni sirvió de sustento legal para los pronunciamientos realizados, por lo que no es posible determinar si se otorgó o no un sentido y alcance diferente a una norma que no fue utilizada en la exégesis de la Sala sentenciadora (...) ante tal deficiencia en el planteamiento del submotivo invocado

[Interpretación errónea de la ley], el cual no puede ser subsanado de oficio, el mismo deviene improcedente...”.

Casación No. 393-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...se considera que los argumentos invocados por la entidad casacionista se configuran para el caso de procedencia que se invoca [Incongruencia en el fallo], toda vez que la sentencia dictada por la Sala, no es congruente con las acciones que fueron objeto del proceso, pues el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al emitir el fallo ahora impugnado a través de la casación, consideró y resolvió mediante actuaciones y resoluciones que no fueron impugnadas por las partes, lo que trae como consecuencia que el subcaso de procedencia hecho valer, sea procedente, así como el recurso instado en cuanto al motivo de forma.

Esta Cámara [Civil] al haber encontrado que en la sentencia impugnada existió quebrantamiento substancial del procedimiento, declara procedente el submotivo invocado, casa la sentencia recurrida y en consecuencia anula lo actuado desde la emisión de esta, por lo que de conformidad con el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, ordena remitirlas actuaciones al órgano jurisdiccional impugnado, para que emita un nuevo fallo con arreglo a la ley y a las acciones que fueron objeto del proceso...”.

Casación No. 538-2019 - Sentencia del 11/05/2020

“...lo resuelto por la sala, no guarda relación con los hechos puestos a su conocimiento en el proceso contencioso administrativo, es decir con el expediente administrativo SAT dos mil quince guión cero cuatro, guión veinte, guión cero uno, guión cero cero cero cero seis (SAT-2015-04-20-01-000006) dentro del cual el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, constituido en Tribunal Aduanero, dictó la resolución controvertida número (...) del treinta de

noviembre del dos mil diecisiete, incurriendo así en el quebrantamiento substancial del procedimiento denunciado por la entidad casacionista, pues si bien es cierto intentó corregir el mismo mediante el auto que resolvió la aclaración interpuesta por la Superintendencia de Administración Tributaria, únicamente corrigió los números de expediente administrativo, número de la resolución administrativa impugnada y la autoridad que la emitió, números de las declaraciones de mercancías, números de actas, de nombramiento de auditores, etcétera, sin hacer el pronunciamiento correspondiente a los hechos objeto del expediente administrativo, efectivamente sometido a su conocimiento, es decir al procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración tributaria, sobre la correcta clasificación de los materiales objeto de ajuste, ni a las cantidades correctas de los ajustes formulados por administración tributaria a la entidad contribuyente dentro del expediente administrativo objeto del proceso, cuestiones que constituían el fondo de la demanda presentada, por lo que el fallo resulta incongruente con las acciones que fueron objeto del proceso y el subcaso de incongruencia planteado resulta procedente, debiendo casarse la sentencia y de conformidad con el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, se anula lo actuado y se ordena remitir los autos a la Sala respectiva para que resuelva con arreglo a la ley...”.

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – QUEBRANTAMIENTO SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO

Casación No. 10-2020 - Sentencia del 10/08/2020

“...Esta Cámara [Civil] (...) establece que se requirió el diligenciamiento del medio científico de prueba, el cual consistía en prueba de espectro de

emisión óptica (OES), que debía de realizarse en la Unidad de Laboratorio Químico Fiscal del Departamento Operativo de la Intendencia de Aduanas, Superintendencia de Administración Tributaria.

(...) este Tribunal de Casación advierte que la Sala al haber denegado la diligencia de prueba científica antes relacionada, propuesta en el momento procesal oportuno por la entidad Ferromax, Sociedad Anónima, incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento, ya que de conformidad con el artículo 127 primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, los medios de prueba únicamente podrán ser rechazados por los jueces cuando sean prohibidos por la ley o porque a juicio del juzgador sean notoriamente dilatorios o que fuesen propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso, supuestos que no acontecieron en el presente caso, ya que el argumento utilizado por la Sala: «... *En cuanto al medio científico de prueba, en la forma solicitada NO HA LUGAR (sic)...*» no es válido, ello porque no encuadra en ninguno de los presupuestos ya relacionados en la norma anteriormente indicada; y, por lo tanto, debió haber diligenciado el medio de convicción, precisamente para contar con más elementos y así poder efectuar un correcto contradictorio el que contribuiría a resolver la controversia puesta a su conocimiento al momento de emitir su sentencia. Aunado a que por mandato legal, debió ser diligenciada, pues constituía un medio de convicción ofrecido y propuesto por una de las partes, en su momento procesal oportuno...”.

Casación No. 188-2020 - Sentencia del 03/12/2020

“...esta Cámara [Civil] advierte que, al haber quedado establecido que la Sala sentenciadora denegó el diligenciamiento del medio científico de prueba antes relacionado, mediante resolución del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, medio de convicción que fue propuesto en el momento procesal oportuno por la entidad Ferromax, Sociedad Anónima, incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento, ya que de conformidad con el artículo 127 primer párrafo del Código

Procesal Civil y Mercantil, los medios de prueba únicamente podrán ser rechazados por los jueces cuando, sean prohibidos por la ley, cuando sean notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso, supuestos que no acontecieron en el presente caso, ya que la Sala no expresa las razones por las cuales considera que no se debe diligenciar éste medio de prueba propuesto, pues se limitó únicamente a señalar: «... *En cuanto a los MEDIOS CIENTÍFICOS DE PRUEBA no ha lugar, por no ser considerado necesario por este Tribunal (sic)...*». (...) se establece que la omisión de diligenciar el medio de prueba propuesto incidiría en la decisión que se adopte en el fallo de la Sala, en consecuencia, se evidencia que dicho órgano jurisdiccional debió haber diligenciado el medio de convicción, debido a que éste fue ofrecido y propuesto por una de las partes, en su momento procesal oportuno...”.

Casación No. 199-2018 - Sentencia del 23/11/2020

“...Esta Cámara [Civil] (...) establece que con el objeto de que la Sala tuviera suficientes medios probatorios para resolver la controversia, la demandante y ahora casacionista, en su momento procesal oportuno, ofreció y, posteriormente, solicitó el diligenciamiento de los medios de prueba denunciados, mismos que en el momento del diligenciamiento no fueron aceptados por dicha Sala, limitándose únicamente a indicar que los consideraba notoriamente dilatorios, razonamientos que no son suficientes, para expresar los motivos por los cuales estimó que estos medios de prueba pretendían retardar el proceso, tomando en consideración que el objeto de la controversia, era determinar las razones de suspensión de energía eléctrica en diferentes partes del país y calificarlos como de fuerza mayor, ya que aduce que esas áreas son conflictivas; por ello, esta Cámara concluye que la Sala al denegar el diligenciamiento de esos medios de prueba, que podrían resultar útiles para resolver el caso sometido a su conocimiento, incurrió en el

quebrantamiento substancial del procedimiento denunciado, ya que de ese simple argumento no se logra extraer las razones por las cuales la Sala las rechazó...”.

Casación No. 2-2020 - Sentencia del 24/07/2020

“...Esta Cámara [Civil] del análisis de los argumentos que sustentan el planteamiento del caso de procedencia (...) advierte que las pretensiones procesales que originaron el proceso de marras, consistieron en que se estableciera la competencia de la Municipalidad de Tiquisate, Escuintla, para resolver sobre los excesos en propiedad privada y las normas jurídicas aplicables a dicha situación, sin embargo, la Sala sentenciadora en sus consideraciones, únicamente hace referencia a una supuesta falta de motivación y fundamentación, que no quedaron probados los hechos que fueron cuestionados y a una sanción impuesta por infracción a normas jurídicas.

(...) esta Cámara estima que el órgano jurisdiccional, en el fallo impugnado, quebrantó substancialmente el procedimiento, al resolver aspectos que no fueron sometidos a su conocimiento, que no eran el objeto de la controversia que oportunamente los sujetos procesales delimitaron; en consecuencia, el subcaso invocado [Quebrantamiento substancial del procedimiento] deviene procedente...”.

Casación No. 232-2019 - Sentencia del 03/03/2020

“...Este Tribunal de Casación al verificar las actuaciones, aprecia que la Sala tal como lo expone la entidad casacionista, no se pronunció sobre los puntos antes indicados [«A) *Legislación no aplicable a procesos de ajustes aduaneros*»; «B) *Autoridad competente en materia aduanera*»; «C) *Verificación Aduanera*»; «D) *Verificación a posterior en base a*

disposiciones exclusivas de la verificación inmediata»; «E) La autoridad que inicio la audiencia de fiscalización no era la autoridad competente en materia aduanera»; «F) Cobro de multas en base a legislación no aplicable y las cuales al momento de la importación estaban exoneradas por medio de acuerdo gubernativo»; «G) Omisión de conocer el recurso de Revisión»; «H) Legislación que debió considerarse»; «I) De la forma en que se resolvieron el recurso de revisión»; «J) Confirman ajustes que son totalmente ilegales»; «K) Los períodos investigados por el Ministerio de Economía no coinciden con los periodos ajustados por la SAT»; «L) La autoridad que dictó la resolución controvertida es un órgano ilegítimo e inconstitucional».] lo que denota que las pretensiones expuestas en la demanda contencioso administrativa, no fueron atendidas en la sentencia, así como tampoco en el auto que resuelve la ampliación, por lo que se arriba a la conclusión que la Sala quebrantó substancialmente el procedimiento, lo que hace procedente el subcaso planteado, y como consecuencia debe casarse la sentencia, ordenándose al Tribunal que emita nuevo fallo en el que deberá atender todas las pretensiones que fueron oportunamente deducidas, al plantear la demanda contencioso administrativa. Por la forma como se resuelve, esta Cámara no entra a conocer los demás submotivos planteados [Cuando el fallo no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación y violación de ley por contravención]...”.

Casación No. 242-2018 - Sentencia del 26/10/2020

“...Esta Cámara [Civil] considera que con estos argumentos se evidencia que la Sala no dio respuesta a todos los puntos expuestos en la demanda, tal y como lo denuncia la entidad casacionista, ya que no se pronunció respecto a los seis puntos que fueron denunciados por la recurrente, mismos que se encuentran inmersos en la demanda contencioso administrativa, razón por la cual, la Sala debía pronunciarse respecto

a estos, ya que están debidamente especificados en el memorial de demanda, como quedó evidenciado en párrafos precedentes, dado que a través de ellos, se motivó la instancia judicial.

(...) se arriba a la conclusión, que la Sala quebrantó substancialmente el procedimiento, al no atender cada uno de las pretensiones individualizadas que fueron puestas a conocimiento, de las cuales está legalmente obligada a conocer y realizar un análisis lógico jurídico de cada una de ellas, en forma individual, analizando la normativa correspondiente, así como de determinados aspectos fácticos, que permitan declarar la procedencia o improcedencia de lo planteado por la ahora recurrente. Por lo que dicho actuar permite a este Tribunal de Casación, arribar a la conclusión de que la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incurrió en el vicio denunciado y, por ende, deviene procedente acoger la tesis planteada...”

Casación No. 393-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...se considera que los argumentos invocados por la entidad casacionista se configuran para el caso de procedencia que se invoca [Incongruencia en el fallo], toda vez que la sentencia dictada por la Sala, no es congruente con las acciones que fueron objeto del proceso, pues el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al emitir el fallo ahora impugnado a través de la casación, consideró y resolvió mediante actuaciones y resoluciones que no fueron impugnadas por las partes, lo que trae como consecuencia que el subcaso de procedencia hecho valer, sea procedente, así como el recurso instado en cuanto al motivo de forma.

Esta Cámara [Civil] al haber encontrado que en la sentencia impugnada existió quebrantamiento substancial del procedimiento, declara procedente el submotivo invocado, casa la sentencia recurrida y en consecuencia anula lo actuado desde la emisión de esta, por lo que de conformidad con el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, ordena remitirlas actuaciones al órgano jurisdiccional impugnado, para

que emita un nuevo fallo con arreglo a la ley y a las acciones que fueron objeto del proceso...”.

Casación No. 433-2019 - Sentencia del 16/11/2020

“...al haber declarado la caducidad de la instancia por la supuesta inactividad de la parte actora, al no gestionar el diligenciamiento del proceso, se infringió el procedimiento, por inobservancia por parte de la Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de resolver la apertura a prueba respectiva (...) de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, vencido un plazo, debe dictarse la resolución que corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna. Asimismo, de conformidad con el artículo 589 inciso 1º del mismo cuerpo legal, no procede la caducidad de la instancia cuando el proceso se encuentre en estado de resolver, sin que sea necesaria gestión de las partes, por lo que la siguiente etapa procesal, era abrir a prueba el proceso contencioso administrativo. Al establecerse las circunstancias señaladas, el Tribunal de lo Contencioso incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando no abrió a prueba el proceso, teniendo la obligación de hacerlo...”.

Casación No. 538-2019 - Sentencia del 11/05/2020

“...lo resuelto por la sala, no guarda relación con los hechos puestos a su conocimiento en el proceso contencioso administrativo, es decir con el expediente administrativo SAT dos mil quince guión cero cuatro, guión veinte, guión cero uno, guión cero cero cero cero cero seis (SAT-2015-04-20-01-0000006) dentro del cual el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, constituido en Tribunal Aduanero, dictó la resolución controvertida número (...) del treinta de noviembre del dos mil diecisiete, incurriendo así en el quebrantamiento substancial del procedimiento denunciado por la entidad casacionista,

pues si bien es cierto intentó corregir el mismo mediante el auto que resolvió la aclaración interpuesta por la Superintendencia de Administración Tributaria, únicamente corrigió los números de expediente administrativo, número de la resolución administrativa impugnada y la autoridad que la emitió, números de las declaraciones de mercancías, números de actas, de nombramiento de auditores, etcétera, sin hacer el pronunciamiento correspondiente a los hechos objeto del expediente administrativo, efectivamente sometido a su conocimiento, es decir al procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración tributaria, sobre la correcta clasificación de los materiales objeto de ajuste, ni a las cantidades correctas de los ajustes formulados por administración tributaria a la entidad contribuyente dentro del expediente administrativo objeto del proceso, cuestiones que constituían el fondo de la demanda presentada, por lo que el fallo resulta incongruente con las acciones que fueron objeto del proceso y el subcaso de incongruencia planteado resulta procedente, debiendo casarse la sentencia y de conformidad con el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, se anula lo actuado y se ordena remitir los autos a la Sala respectiva para que resuelva con arreglo a la ley...”.

Casación No. 556-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...los puntos identificados como: «G) *Tipos de verificación aduanera*» y «I) *Auditoria tributaria en base a disposiciones exclusivas de la verificación inmediata*»; este Tribunal de Casación, al verificar las actuaciones, aprecia que la Sala, tal como lo expone la entidad casacionista, no se pronunció sobre estos dos puntos antes indicados, lo que denota que las pretensiones expuestas en la demanda contencioso administrativa, no fueron atendidas en la sentencia, así como tampoco en el auto que resuelve la aclaración y ampliación, por lo que se arriba a la conclusión que se quebrantó substancialmente el procedimiento, lo que hace procedente el subcaso planteado...”.

Casación No. 561-2018 - Sentencia del 11/12/2020

“...Esta Cámara [Civil] del examen de las actuaciones, establece que con el objeto de que la Sala tuviera suficientes medios de prueba para resolver la controversia, la demandante y ahora casacionista, en su momento procesal oportuno, ofreció y posteriormente solicitó el diligenciamiento de los medios de prueba denunciados, mismos que no fueron aceptados por el Tribunal, limitándose únicamente a indicar en uno de los casos, que simplemente se rechazan algunos de los puntos indicados en el memorial y en los otros medios de prueba, que no se indicaba de manera clara y concreta lo que se pretende probar, que se relacionara con el contenido y pretensión de la demanda, razonamientos que no se consideran suficientes, para expresar que dichos medios de prueba no son procedentes para su diligenciamiento, tomando en consideración que el objeto de la controversia, era determinar las razones de suspensión de energía eléctrica en diferentes partes del país, y calificación como casos de fuerza mayor o no, ya que aduce que esas áreas son conflictivas. Por ello, esta Cámara concluye que la Sala al denegar el diligenciamiento de estos medios de prueba, que podrían resultar útiles para resolver el caso sometido a su conocimiento, incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento denunciado, ya que de ese simple argumento no se logra extraer las razones por las cuales la Sala las rechazó...”

Casación No. 601-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...al haber declarado la caducidad de la instancia por la supuesta inactividad del actor, al no gestionar el diligenciamiento del proceso, se infringió el procedimiento, por inobservancia por parte de la Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de resolver abrir a prueba el proceso. Debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, vencido un plazo, debe dictarse la resolución que corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna (...) de conformidad con el artículo 589 inciso 1º del mismo

cuerpo legal, no procede la caducidad de la instancia cuando el proceso se encuentre en estado de resolver, sin que sea necesaria gestión de las partes, por lo que la siguiente etapa procesal, era abrir a prueba el proceso contencioso administrativo.

Al establecerse las circunstancias señaladas, el Tribunal de lo Contencioso incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando el mismo no abrió a prueba el proceso, teniendo la obligación de hacerlo...”.

Casación No. 63-2020 - Sentencia del 22/07/2020

“...esta Cámara establece que la norma antes mencionada, no condiciona que la apertura a prueba deba ser a petición de parte, sino que es una actividad propia del ente jurisdiccional (...) al haber declarado la caducidad de la instancia por la inactividad del actor al no gestionar en el proceso, se infringió el procedimiento por inobservancia, por parte del Tribunal, de disponer la iniciación del período probatorio.

Debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en todo lo que fuere aplicable se integrará con el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 64 del código recién citado, vencido un plazo debe dictarse la resolución que corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna, por tal razón la caducidad de instancia no podía decretarse con el argumento de la inactividad del actor.

Al establecerse las circunstancias señaladas, el Tribunal de lo Contencioso administrativo incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no haberse recibido a prueba el proceso...”.

Casación No. 734-2017 - Sentencia del 27/10/2020

“...En atención a lo resuelto por la Sala, en el sentido en que la contribuyente tenía la obligación de practicar una retención del impuesto al valor agregado, esta Cámara estima pertinente señalar que la retención, según el artículo 41 del Código Tributario, corresponde realizarla a las personas individuales o jurídicas propietarios de empresas y entidades obligadas a inscribirse en los Registros Mercantiles o Civil, dedicadas a la producción, distribución o comercialización de mercancías, o la prestación de servicios, deberán retener las cantidades o porcentajes que en cada caso disponga la ley tributaria respectiva y enterarlos en las cajas fiscales, o en los bancos del sistema cuando así esté autorizado, en los plazos y condiciones que dicha ley especifique; asimismo, el artículo 28 del mismo cuerpo legal, en su segundo párrafo señala que el agente de retención es el sujeto que al pagar o acreditar a los contribuyentes cantidades gravadas, están obligados legalmente a retener una parte de ese pago a cuenta de tributos. De lo anterior se extrae que la obligación de retener, surge cuando se está efectuando un pago a un contribuyente y de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el débito fiscal es la suma del impuesto cargado por el contribuyente en las operaciones afectas realizadas en el período impositivo respectivo; por lo que, la Sala al momento de señalar que se iba a analizar si la contribuyente tenía la razón de no poder retener el impuesto al valor agregado, incurre en el vicio denunciado, haciendo incongruente el fallo, puesto que no estaba en discusión la obligación de retener, sino que si se debía o no cargar el débito fiscal en las operaciones que el contribuyente realizó con la entidad Montana Exploradora, Sociedad Anónima...”

Casación No. 9-2020 - Sentencia del 31/07/2020

“...este Tribunal de casación [Civil] advierte que, al haber quedado acreditado que la Sala sentenciadora denegó el diligenciamiento del

medio científico de prueba antes relacionado, mediante resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, medio de convicción que fue propuesto en el momento procesal oportuno por la entidad Ferromax, Sociedad Anónima, incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento, ya que de conformidad con el artículo 127 primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, los medios de prueba únicamente podrán ser rechazados por los jueces cuando, sean prohibidos por la ley, cuando sean notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso, supuestos que no acontecieron en el presente caso, ya que la Sala no expresa las razones por las cuales considera no se debe diligenciar éste medio de prueba propuesto, pues se limitó a señalar: «... *En cuanto al medio científico de prueba en la forma planteada no ha lugar (sic)...*».

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 162-2018 - Sentencia del 07/01/2020

“...Esta Cámara [Civil] determina que la entidad casacionista denomina el subcaso de procedencia, como: «... *Por no haber recibido a prueba en auto para mejor fallar...*», lo cual no es técnico, puesto que no cumple con el mandato establecido en el artículo 619 inciso 4º del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de señalar el caso de procedencia con precisión, toda vez que el citado Código contempla una lista de submotivos *numerus clausus*; por ende, si se considera que un tribunal ha incurrido en una infracción legal que dé lugar a este recurso, el recurrente queda obligado a encuadrar su impugnación con precisión en alguno de los submotivos previstos por la legislación adjetiva civil referida, sin que le sea permitido innovarlos para acomodar el recurso a su pretensión (...) se concluye que existe imposibilidad de entrar a

conocer el fondo de la pretensión, pues no se cuenta con los elementos suficientes para abordar el mismo y no puede suplir de oficio los errores en que se incurran en el memorial de planteamiento, por lo que el submotivo [Por no haber recibido a prueba en auto para mejor fallar] es improcedente...”.

Casación No. 3-2020 - Sentencia del 08/07/2020

“...la recurrente divide su planteamiento en tres argumentos, los cuales se resolverán en ese orden.

(...) la entidad interponente argumenta que la Sala incurre en violación de ley por omisión de los artículos 12 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al considerar que el Tribunal únicamente se fundamentó en los artículos 3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, los cuales a su criterio, no resuelven el fondo de la controversia (...) esta Cámara [Civil] ha sostenido el criterio, que cuando se denuncian normas de carácter constitucional, resulta indispensable señalar las normas de carácter ordinario que desarrollen dichos preceptos constitucionales, con la finalidad de presentar una tesis completa que le permita a este Tribunal de Casación, conocer el fondo de su impugnación.

(...) la casacionista aduce que las normas infringidas son los artículos 2 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 151 y 170 del Código Municipal (...) Esta Cámara, de la lectura de los argumentos expuestos por la entidad casacionista, advierte que ésta incurre en defecto de planteamiento, ya que en su tesis no expone por qué considera que los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código Municipal, se encuadran dentro del caso objeto de estudio, así como tampoco, indica de qué forma la Sala sentenciadora cometió el vicio denunciado y por último, no expresa de qué forma incide la aplicación de la norma

infringida en el resultado de fallo. Derivado de esa deficiencia, esta Cámara no puede realizar el análisis correspondiente, ya que por imperativo legal, no les es permitido subsanar los errores en que incurren los casacionistas.

(...) en cuanto a los artículos 2 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, así como el 170 del Código Municipal, esta Cámara advierte que la recurrente se limita a citarlos como infringidos; sin embargo, resulta importante indicar que, para que se pueda efectuar el análisis correspondiente, la entidad casacionista debe presentar una tesis clara y precisa sobre cada uno de ellos, e indicar cuál es el supuesto vicio que la Sala ha cometido, así como expresar la incidencia que estas normas pueden tener sobre el sentido del fallo impugnado; por lo que estos argumentos también devienen improcedentes...”.

Casación No. 403-2019 - Sentencia del 30/01/2020

“...esta Cámara [Civil] ha sustentado el criterio jurisprudencial en el sentido que para poder efectuar el análisis comparativo de rigor cuando se invoca el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable individualizar e identificar con precisión el documento y acto auténtico que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador, y que haya sido utilizado por la Sala para resolver la controversia, lo cual no aconteció en el presente caso ya que el documento identificado por la recurrente [Factura número GGL141110-009] y sobre el cual alega que la Sala incurrió en el defecto invocado, no fue propuesto ni incorporado al proceso, por lo que esta no podía analizar una prueba inexistente, por lo que, ante la deficiencia en el planteamiento y dada la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación, la omisión en que incurre la casacionista no puede suplirse de oficio por este tribunal (...) este tribunal se encuentra imposibilitado de hacer el análisis comparativo correspondiente, en relación a este documento y en consecuencia su impugnación no puede prosperar...”.

Casación No. 475-2017 - Sentencia del 15/10/2020

“...de la lectura de las diversas tesis expuestas por la recurrente, esta Cámara [Civil] constató que no se realizó el planteamiento de conformidad con la técnica inherente a este submotivo [Violación de ley por inaplicación] dado que no se complementó la hipótesis jurídica al no invocar y desarrollar tesis para denunciar la aplicación indebida de ley o bien, haberse limitado a indicar qué norma jurídica se aplicó indebidamente; asimismo, tampoco se evidencia dentro del planteamiento que la Superintendencia de Administración Tributaria, hiciera la salvedad de manera expresa que en el caso concreto no invoca la aplicación indebida de la ley, dado que en el fallo emitido por la Sala no se aplicó indebidamente ninguna norma.

(...) al obviar la casacionista en su escrito de casación los supuestos que hagan viable el conocimiento de la violación por inaplicación, al no completar la proposición jurídica, ni expresar porque en el presente caso no era necesario complementar la proposición jurídica que permitiera incursionar en el análisis propuesto, el Tribunal de Casación se encuentra imposibilitado de entrar a conocer del submotivo invocado, dado que no puede suplirse de oficio las deficiencias en que incurre la interponente en su planteamiento...”.

Casación No. 521-2019 - Sentencia del 27/04/2020

“...al revisar el memorial del recurso de casación (...) esta Cámara [Civil] advierte que incurre en una serie de errores en su interposición, siendo estos: a) Existe inconsistencia en la identificación de la sentencia, ya que en el apartado correspondiente del memorial, la casacionista señala que impugna la sentencia emitida el catorce de enero de dos mil diecinueve y en el apartado de peticiones indica que es la del seis de septiembre de dos mil diecinueve. b) Hace referencia, en la parte de los antecedentes, a la resolución MEM guion RESOL-420 guion dos mil

dieciocho (MEM-RESOL-420-2018) del veinte de febrero de dos mil dieciocho, la cual no coincide con ninguna emitida dentro del proceso administrativo aquí relacionado. c) En el apartado de relación de hechos, hace referencia a una multa impuesta por renovación extemporánea de la licencia respectiva y la litis versó sobre la imposición de una multa por venta de productos a una expendedora que no contaba con la licencia correspondiente. Evidenciando con ello, el incumplimiento de los requisitos legales para su interposición.

(...) dadas las deficiencias en que incurre el casacionista en el memorial contentivo del recurso de casación y teniendo en cuenta que este es un medio de impugnación extraordinario de carácter técnico, formalista y limitativo, que para ser conocido requiere el cumplimiento de requisitos legales, tanto específicos como generales, así como de aquellos establecidos en la doctrina y la jurisprudencia, se establece que este Tribunal no está facultado para suplir de oficio las inconsistencias señaladas...”

Casación No. 572-2019 - Sentencia del 06/08/2020

“...la casacionista denuncia violación de ley por inaplicación de los artículos 31 de la Ley de Minería y el 42 de su Reglamento; sin embargo, al hacer el estudio de su planteamiento, esta Cámara advierte que no cumple con los requisitos exigidos para el recurso de casación, dado que, como se mencionó en párrafos precedentes y ha sido compartido por la Corte de Constitucionalidad, los submotivos de violación de ley por inaplicación y aplicación indebida, son complementarios entre sí; puesto que la inaplicación de la norma pertinente que resuelve los hechos en discusión, presupone la aplicación de otra que no resulta adecuada, por no contener los supuestos jurídicos idóneos; por lo que, en el presente caso al no cumplirse con ese requisito o no hacer referencia la casacionista de alguna excepción de las ya mencionadas, se hace imposible incursionar en el estudio correspondiente...”

Casación No. 581-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...la casacionista invoca violación de ley por inaplicación, de los artículos 18 y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en el período auditado, sin embargo, al hacer el estudio de su planteamiento, esta Cámara establece que no cumple con la técnica inherente al recurso de casación, dado que, como se mencionó en párrafos precedentes y ha sido compartido por la Corte de Constitucionalidad, el submotivo de violación de ley por omisión y aplicación indebida de la ley, son complementarios entre sí, por lo que en el presente caso, al no cumplirse ese requisito o hacer referencia de alguna excepción de las ya mencionadas, se imposibilita a incursionar en el estudio correspondiente...”.

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO- ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 12-2020 - Sentencia del 22/07/2020

“...Del estudio del planteamiento formulado por la recurrente, se evidencia que esta no acomodó su recurso a la técnica inherente a la casación, dado que incurre en las siguientes deficiencias: a) si bien es cierto, cumple con indicar que la Sala al emitir su fallo, interpreta erróneamente los artículos 5 y 16 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, también lo es que, no formula una tesis clara y precisa para cada artículo que se denuncia como interpretado erróneamente, ya que al realizar sus argumentos lo hace de manera conjunta, por lo que su impugnación no es clara; además, debe recordarse que cada precepto legal contiene sus propios supuestos, por lo cual la tesis debía explicar de manera clara, precisa y por separado, cuál fue la supuesta interpretación

errada que hizo la Sala, ya que para este aspecto únicamente indicó lo siguiente: *»... la Honorable Sala (...) incurrió en el presente caso en una INTERPRETACIÓN ERRÓNEA interpreta erróneamente el ARTÍCULO 5 Y 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLE, la cual consistió en que desvirtuó el alcance y sentido de las normas, que dan clara razón del actuar de la Municipalidad de Guatemala, en la realización del avalúo directo (sic)...»*; de lo que no se puede extraer como se indicó, cuál fue la supuesta interpretación errada que hizo la Sala en su fallo y, cuál es la que a su criterio le corresponde; b) asimismo, tenía que haber indicado cómo el error o los errores denunciados, influyeron en el resultado del fallo, de otra manera, esta Cámara no puede hacer el examen comparativo pertinente, pues legalmente tiene vedado inferir oficiosamente, lo que no se ha dicho con la debida claridad (...) Cámara Civil se encuentra imposibilitada de realizar el análisis correspondiente, lo que produce que el submotivo planteado [Interpretación errónea de la ley] sea improcedente...”.

Casación No. 124-2020 - Sentencia del 21/08/2020

“...Este Tribunal de casación [Cámara Civil] de lo expuesto por la recurrente establece que se incurre en defecto de planteamiento en el submotivo invocado, debido a que las argumentaciones de la tesis expuesta, si bien identifican un medio de prueba, al expresar las razones por las cuales considera que la supuesta omisión resulta determinante en el resultado del fallo, desarrolla un precepto normativo, argumentando que: *«... La Sala sentenciadora incurrió en el error denunciado al no percatarse que el saldo reclamado por la entidad contribuyente fue «compensado». Situación que es determinante, por cuanto evidencia que no se cumplió con el presupuesto fáctico establecido en el segundo párrafo del artículo 99 del Código Tributario y que viabiliza el derecho impositivo reclamado («Intereses Tributarios Resarcitorios») (sic)...»*. Asimismo, transcribe el contenido de dicha norma, advirtiéndole al Tribunal de Casación, lo que el legislador quiso plasmar en tal precepto jurídico (...)

queda evidenciado que la recurrente pretende que a través del error de hecho en la apreciación de la prueba, sea analizado el contenido de un precepto jurídico (presupuestos fácticos) y el sentido o alcance del mismo para resolver la controversia sometida a consideración, lo cual resulta inviable a través del submotivo invocado, pues para ello la casación prevé un caso de procedencia de diferente naturaleza, por lo que atendiendo al carácter extraordinario, riguroso y formalista de la misma, imposibilita a esta Cámara subsanar de oficio tal deficiencia...”.

Casación No. 18-2018 y 55-2018 - Sentencia del 10/08/2020

“...Esta Cámara [Civil] (...) al hacer el examen correspondiente de los argumentos de la SAT, advierte que el planteamiento de interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es insuficiente; pues lo que arguye la casacionista, no brinda razonamientos pertinentes para determinar, en qué consiste la equivocación de interpretación, es decir, cuál es el sentido y alcance que la Sala desacertadamente atribuye a la norma y, cuál es la que, a su parecer, le corresponde. Además se establece que la misma únicamente trata de demostrar su inconformidad con los rubros de los gastos realizados por la contribuyente, que fueron desvanecidos por la Sala, situación que no es factible su análisis, ya que el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] únicamente tiene la finalidad de establecer la correcta e idónea interpretación de la norma. Asimismo, de los argumentos de la casacionista, se desprende que considera que los razonamientos de la Sala fueron lacónicos, y que se limitó a indicar que sin los rubros en cuestión no sería posible que la contribuyente realizara su exportación. De tal argumento se evidencia que la propia casacionista reconoce que dentro del fallo no hubo ninguna exégisis concreta realizada a la norma ahora denunciada; y al no existir esto, no puede verificarse si se incurrió en el vicio...”.

Casación No. 212-2020 - Sentencia del 02/12/2020

“...se advierte que la casacionista si bien es cierto, señala los documentos sobre los cuales considera que recae el supuesto error, también lo es que omite formular una argumentación adecuada para cada uno de ellos, en la que exponga cómo la omisión de cada medio de prueba, por su contenido, tiene incidencia para variar el sentido del fallo, demostrando así de modo evidente la equivocación del juzgador; sino que únicamente se limita a enlistarlos en forma global y señalando donde se encuentran ubicados dentro del expediente administrativo, pero no los identifica plenamente ni desarrolla una tesis para cada documento denunciado como omitido, incumpliendo con lo preceptuado en el inciso 6º del artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil (...) esta Cámara se encuentra imposibilitada de realizar el análisis de mérito, sobre estos medios de convicción, por la falta cumplimiento a requisitos legales necesarios para propiciar el estudio pretendido por la recurrente...”.

Casación No. 218-2019 - Sentencia del 14/05/2020

“...se advierte que la tesis efectuada por la casacionista, no se ajusta a los lineamientos antes indicados, por lo siguiente: a) no existe una argumentación clara, precisa y concreta en relación a la supuesta interpretación errada, que realizó la Sala del artículo 57 inciso k) de la Ley de Hidrocarburos, ya que, para apoyar su tesis, citó los artículos 1, 30, 32, 37, 42 y 61 del mismo cuerpo legal citado, sin haber sido denunciados dentro del mismo submotivo, o bien el que a su criterio pudiera ser el idóneo para denunciar la supuestas vulneraciones que podrían existir respecto a esas normas; b) asimismo, pretende dentro de este submotivo el análisis de un documento, que consiste en el contrato de operaciones petroleras uno guion dos mil seis, aspectos que no son propios de ser denunciados en interpretación errónea, pues esta solo se refiere a aspectos de naturaleza sustantiva y no fácticos; c) también su tesis no es clara, ya que además argumentó (...) se extrae que lo expuesto va encaminado a denunciar que la norma no era la aplicable, aspectos

que son propios de otro submotivo, ya que la interpretación errónea, presupone que la norma ha sido elegida adecuadamente, pero que se le dio un sentido y alcance distinto al que le corresponde; y c) aunado a lo anterior, la casacionista no indicó de manera clara, la incidencia que pudo haber tenido en el fallo impugnado, la supuesta interpretación errónea denunciada (...) se concluye que los argumentos expuestos por la recurrente, imposibilitan poder realizar el análisis propuesto, ya que las deficiencias advertidas, no pueden ser corregidas de oficio, debido a la naturaleza eminentemente técnica y rigorista del recurso de casación, por lo que el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] deviene improcedente...”

Casación No. 372-2019 y 387-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...Al efectuar el examen de la tesis planteada por la casacionista, se establece que no se ajusta a los lineamientos antes expuestos, por las siguientes razones: **a)** si bien es cierto, señala el documento sobre el cuál recae el supuesto error, también lo es que pretende completar su tesis, haciendo alusión a otros documentos, como lo es la hoja de cálculo y el finiquito de pago, lo cual es antitécnico, pues el recurrente debe circunscribir su tesis al documento que denuncia; **b)** En su planteamiento el ente tributario si bien señala el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil que es una norma de estimativa probatoria, también lo es que la complementa con otras normas que no lo son, como los artículos 31 inciso 6º y 60 del Código de Notariado, por lo que no se puede inferir cuál era a su juicio, el error cometido por la Sala respecto al medio denunciado; **c)** al momento de exponer la incidencia, omite indicar a esta Cámara con argumentos claros y precisos, la trascendencia que tiene el supuesto error cometido por la Sala, en el fallo impugnado y cómo la errada valoración del medio de prueba que pretende, puede variar el sentido en que fue dictado el fallo recurrido, únicamente se limita a indicar que de conformidad con el artículo 39 inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el gasto declarado por la contribuyente

como deducible, por no estar documentado es improcedente y el ajuste formulado correspondía ser confirmado (...) esta Cámara concluye que las deficiencias indicadas anteriormente, las cuales no pueden ser subsanadas de oficio, el submotivo invocado [error de derecho en la apreciación de la prueba] deviene improcedente...”.

Casación No. 39-2019 - Sentencia del 11/05/2020

“...esta Cámara estima que la casacionista no acomodó su planteamiento a la técnica inherente al recurso de casación, debido a que si bien invoca la violación de ley por inaplicación como submotivo, no le indica a este Tribunal de Casación cuál o cuáles fueron los preceptos legales que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aplicó indebidamente para resolver el caso sometido a consideración y tampoco, planteó el caso de procedencia de aplicación indebida de la ley, ello con el fin de complementar la interposición de su impugnación. Los submotivos de violación de ley por inaplicación y aplicación indebida de la ley, son técnica y jurídicamente complementarios, pues la aplicación indebida de una norma jurídica en el fallo, siempre trae como consecuencia, la inaplicación de la que resolvía la cuestión sometida a conocimiento, es por ello, que en el caso de análisis, al no haberse invocado la aplicación indebida de ley, esta Cámara se encuentra imposibilitada de realizar el estudio correspondiente con relación al presente caso de procedencia.

(...) se advierte que la casacionista no realizó una tesis por separado para cada artículo que estima infringido, pues solamente transcribe el contenido de éstos y realiza un argumento en forma general para evidenciar la supuesta infracción en que incurrió la Sala sentenciadora, olvidando que el artículo 627 de nuestra ley civil adjetiva, impone la obligación, no solamente de invocar las normas jurídicas que se estiman infringidas, sino también indicarle a este Tribunal de Casación, las razones por las cuales se estima que las normas supuestamente omitidas son las adecuadas para resolver la controversia, situación que no aconteció en el presente caso...”.

Casación No. 452-2019 - Sentencia del 18/02/2020

“...se puede establecer que la casacionista pretende que esta Cámara analice el mismo texto del artículo 5 inciso 2) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, por inaplicación y por contravención (exégesis jurídica que ya realizó este Tribunal de Casación en el submotivo anterior [violación de ley]) sin embargo, al proponer su tesis de esa forma, comete imprecisión en el planteamiento, ya que lógica y jurídicamente, no puede ser posible que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo impugnado, al dictar su sentencia, haya aplicado el artículo que se estima infringido en la parte conducente que indica la casacionista y a la vez, que no se fundamentó en ese mismo precepto legal.

(...) la recurrente al plantear el presente medio de impugnación extraordinario, en su memorial, específicamente en el apartado de los requisitos del recurso, invoca como infringido por inaplicación el artículo 30 inciso a) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, sin embargo, al desarrollar la tesis de este caso de procedencia, no desarrolla argumentos para demostrar la supuesta infracción jurídica cometida por la Sala sentenciadora, por lo que al no exponer las razones por las cuales estima violado por inaplicación dicha norma jurídica, este Tribunal no puede inferir su pretensión y realizar el estudio correspondiente para la misma, ello de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil...”.

Casación No. 462-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...esta Cámara estima pertinente recalcar que, para el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, se deben cumplir con determinados supuestos de procedencia, que habilitan el conocimiento del fondo de la pretensión; uno de ellos, se refiere a que el recurrente debe identificar sin lugar a dudas el documento sobre el cual considera que recae el error; una vez realizado

esto, debe presentar una tesis adecuada en la que explique los motivos por los que considera que el documento ha sido tergiversado y, cuál es su verdadero contenido; por último, debe exponer cómo la tergiversación, es de tal relevancia para variar el sentido del fallo.

(...) se advierte que la casacionista si bien es cierto, identifica los documentos sobre los cuales considera que recae el error, también lo es que omite formular una argumentación adecuada para cada uno de ellos, en la que exponga cómo la Sala ha tergiversado de cada medio de prueba y cuál a su criterio, es el verdadero contenido de éstos; además debía expresar la incidencia para variar el sentido del fallo, demostrando así de modo evidente la equivocación del juzgador; sino que únicamente se limita a identificarlos manifestando en forma global la tergiversación de los mismos, por parte del Tribunal (...) esta Cámara se encuentra imposibilitada de realizar el análisis de mérito, por la falta de elementos necesarios para propiciar el estudio pretendido por la recurrente...”.

Casación No. 485-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...En cuanto a las facturas Serie “A”, números «002334, 002335 y 002339», al examinar la tesis expuesta por la casacionista respecto a estos documentos, se considera que si bien es cierto, cumple con identificarlas, asimismo indica que el error es por tergiversación, pues aduce que la Sala, extrajo conclusiones que no emanan de su contenido; sin embargo, para poder completar su tesis, debió indicar de manera clara cuál a su criterio, es la incidencia que tuvo el supuesto error en el sentido en el que fue dictado el fallo, para poder incursionar en el análisis correspondiente, pues únicamente se limita a indicar: «... y su incidencia es tal, que de haberlos apreciado correctamente, la misma hubiese declarado con lugar el proceso contencioso administrativo y sin lugar el ajuste relacionado (sic)...», situación que limita a este Tribunal a realizar la confrontación correspondiente.

(...) respecto al documento denunciado de ser omitido, denominado «*documento descriptivo de procedimiento de elaboración de puré de banana con o sin semilla*», la tesis expuesta por la casacionista no es clara ya que por una parte argumenta: «... *La Sentenciadora erró al dejar de analizar dicho documento, su contenido y las conclusiones que de dicho contenido se podrían lógicamente extraer, dando como resultado la omisión parcial de apreciación del medio de prueba descrito. (...) aspectos que hacen incongruente la tesis expuesta por la recurrente, dado que por una parte denuncia que la Sala omitió analizar parcialmente el medio de prueba y por otra que la Sala, lo omitió totalmente, dado que por los efectos que pudiera tener el análisis correspondiente, debió indicar de manera clara y precisa el error alegado y ello imposibilita a este Tribunal de Casación a incursionar en el análisis del submotivo (...) para ambos documentos la entidad casacionista incumple con lo que exige el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que limita a ésta Cámara a tener claro el marco referencial sobre el cual debe pronunciarse...*».

Casación No. 505-2019 - Sentencia del 27/04/2020

“...se establece que el artículo 61 de la Ley de Hidrocarburos, regula que los contratistas de operaciones petroleras de exploración y/o explotación, pagarán al Estado, una regalía aplicada al volumen de la producción neta o al valor monetario de la misma, en concepto de gas natural comerciable y condensado se establece un mínimo de cinco por ciento, y siendo que el cobro que la entidad administrativa está realizando a la entidad petrolera es por la producción fiscalizada de gas natural de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil doce, y los meses de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince y los meses de enero a abril de dos mil dieciséis en el pozo Ocultún 2X, por lo que se evidencia que el supuesto que regula el artículo denunciado como inaplicado, no resuelve la controversia sometida a conocimiento del Tribunal sentenciador, ya que la tesis

está fundamentada con argumentos que van encaminados a que la Sala como órgano jurisdiccional declare que el gas objeto de la litis sea un gas natural comerciable, es por ello que esta norma jurídica no contiene los supuestos aplicables a los hechos, pues esta únicamente se circunscribe a establecer el monto de la regalía que debe pagarse por la explotación del pozo, por lo tanto con ésta norma no se logra determinar el tipo de gas que generó el cobro de la regalía, que es precisamente lo que pretende la casacionista, razón por la cual, la Sala sentenciadora no incurre en la violación denunciada, ya que no se encontraba en la obligación de fundamentar su fallo en dicha norma (...)

Al examinar los argumentos expuestos por la casacionista, en lo referente al submotivo analizado [Interpretación errónea de la ley], esta Cámara establece que contiene deficiencias que no le permiten entrar a conocer el fondo, puesto que, no existe una argumentación en relación a la supuesta interpretación del artículo 57 inciso k) de la Ley de Hidrocarburos, que se refiere a las facultades y atribuciones de la Dirección General de Hidrocarburos, más bien lo que pretende cuestionar es que existió una interpretación errónea del contenido de lo que establece el artículo 61 del mismo cuerpo legal citado, precepto jurídico que fue denunciado de inaplicado, por lo que no es técnico ni jurídico, condicionar dos submotivos que tienen una naturaleza y efectos diferentes...”

Casación No. 572-2019 - Sentencia del 06/08/2020

“...esta Cámara advierte que no realizó su planteamiento de conformidad a la técnica inherente del recurso de casación antes expuesta, toda vez que no realizó un argumento de cada una de las normas que denuncia como infringidas, lo que era necesario, tomando en consideración que, cada uno de los preceptos legales, contienen sus propios presupuestos y efectos; consecuentemente, debió individualizar o ser precisa en señalar, cómo la Sala, interpretó de forma errónea, estas disposiciones legales,

es decir, señalar los vicios en que incurrió al momento de realizar la exégesis correspondiente; tampoco indicó, cuál sería la interpretación adecuada para cada una de las normas, asimismo, no fue clara en indicar la incidencia que la supuesta interpretación pudo tener en el sentido como fue emitido el fallo, todo ello era necesario para que se pudiera contar con elementos que permitieran hacer el estudio pertinente...”

Casación No. 64-2020 - Sentencia del 10/07/2020

“...se advierte que la tesis efectuada por la casacionista, no se ajusta a los lineamientos antes indicados, por lo siguiente: a) no existe una argumentación clara, precisa y concreta en relación a la supuesta interpretación errada, que realizó la Sala del artículo 57 inciso k) de la Ley de Hidrocarburos, ya que, para apoyar su tesis, citó los artículos 1, 30, 32, 37, 42 y 61 del mismo cuerpo legal citado, sin haber sido denunciados dentro del mismo submotivo, o bien el que su criterio pudiera ser el idóneo para denunciar la supuestas vulneraciones que podrían existir respecto a esas normas; b) asimismo, pretende dentro de este submotivo el análisis de un documento, que consiste en el contrato de operaciones petroleras uno guion dos mil seis, aspectos que no son propios de ser denunciados en interpretación errónea, pues esta solo se refiere a aspectos de naturaleza sustantiva y no fácticos; c) también su tesis no es clara (...) su origen no está contemplado en ley, (...) *ni señalado como obligación contractual en el Contrato de Operaciones Petroleras 1-2006. No existe, pues, ningún otro pago en la Ley de Hidrocarburos o en el Contrato de Operaciones Petroleras de mi representada deba pagar a la Dirección General de Hidrocarburos, que no sea por concepto de regalía y los otros cargos referidos (sic)...*», de lo anteriormente transcrito, se extrae que lo expuesto va encaminado a denunciar que la norma no era la aplicable, aspectos que son propios de otro submotivo, ya que la interpretación errónea, presupone que la norma ha sido elegida adecuadamente, pero que se le dio un sentido y alcance distinto al que le corresponde; y d) (...) la casacionista no

indicó de manera clara, la incidencia que pudo haber tenido en el fallo impugnado, la supuesta interpretación errónea denunciada.

(...) se concluye que los argumentos expuestos por la recurrente, imposibilitan poder realizar el análisis propuesto, ya que las deficiencias advertidas, no pueden ser corregidas de oficio...”.

Casación No. 65-2020 - Sentencia del 29/10/2020

“...Esta Cámara [Civil] de los argumentos expuestos por la entidad casacionista, en cuanto al submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] establece que contiene deficiencias que no le permiten entrar a conocer el fondo, puesto que, no existe una argumentación en relación a la supuesta interpretación del artículo 57 inciso k) de la Ley de Hidrocarburos, más bien lo que pretende cuestionar es que existió una aplicación indebida del contenido de lo que regulan los artículos 1, 30, 32, 35, 37, 42 y 61 del mismo cuerpo legal citado, en cuanto a las regalías y el cobro a realizar por gas natural o gas natural comerciable, multas, transporte y otras circunstancias que no se encuentran reguladas en la norma denunciada de erróneamente interpretada, por lo que no es técnico ni jurídico, condicionar el submotivo invocado en cuanto a la norma impugnada con relación a normas que argumenta fueron aplicadas indebidamente (...) se concluye que los argumentos expuestos por la recurrente imposibilitan realizar el análisis propuesto, ya que la deficiencia advertida, no puede ser subsanada de oficio por imperativo legal, debido a la naturaleza eminentemente técnica y rigorista del recurso de casación...”.

Casación No. 66-2020 - Sentencia del 22/07/2020

“...en la tesis que debe presentarse para propiciar el estudio de este submotivo [error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación] debe exponerse a este Tribunal, cómo se ha tergiversado

el documento concreto, indicando la forma en que erradamente se ha apreciado en la Sentencia; la información adecuada que se desprende del documento; y, por último, cómo el haber extraído las conclusiones que le corresponden, podría haber cambiado el sentido del fallo impugnado.

Tal ejercicio confrontativo, se debe realizar para el documento que se denuncia de tergiversado, en el entendido que, si son varios documentos los que se están denunciando en un mismo submotivo, se debe realizar una tesis específica para cada uno de ellos, lo cual en el presente caso, como ya se indicó, no se cumplió, dado que la Administración Tributaria en su planteamiento, se limita a realizar una tesis general, sin expresar argumentos específicos para cada uno de los medios de prueba que denunció, con la finalidad de proveer a este Tribunal, los elementos necesarios para incursionar en el análisis pertinente.

Al no hacerlo de esa manera, los argumentos del recurso devienen inconclusos y ello no permite que se realice el estudio de mérito, situación que no puede ser subsanada o inferida oficiosamente...”.

Casación No. 68-2020 - Sentencia del 16/09/2020

“...al realizar el análisis del escrito de interposición, esta Cámara [Civil] estima pertinente indicar que la tesis de la casacionista, no se adecua a los requerimientos anteriormente indicados, por las razones siguientes: a) si bien individualiza cada uno de los documentos que estima infringidos e indica que fueron omitidos por la Sala recurrida, no hace una tesis por separado para cada uno de ellos, lo que hace imprecisa su impugnación, ya que realiza un argumento en forma general para todos los documentos denunciados, sin que sea entendible para este Tribunal, cual o cuales fueron los supuestos errores cometidos por la Sala recurrida; b) no indica para cada uno de los documentos denunciados, cuál es la incidencia que tiene el supuesto error alegado, en el sentido en que fue dictado el fallo recurrido.

(...) se advierte que la tesis efectuada por la casacionista, no se ajusta a los lineamientos antes indicados, por lo siguiente: no existe una argumentación clara, precisa y concreta ya que para apoyar su tesis, si bien es cierto, la recurrente denunció de interpretados erróneamente el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el artículo 1 del Código Tributario y por último los artículos 6 y 133 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, también lo es que no realizó una tesis de manera individual, en la que indicara a esta Cámara cuál es la supuesta interpretación errada que realizó la Sala para cada uno de ellos, el sentido y alcance que a su criterio es el que les corresponde y, cómo el error que pretendía denunciar, podría haber incidido en el sentido en que fue dictado el fallo, incumpliendo con lo regulado en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil...”.

Casación No. 76-2020 - Sentencia del 31/08/2020

“...Del estudio del planteamiento formulado por la recurrente, se evidencia que esta no acomodó su recurso a la técnica inherente a la casación, dado que incurren en las siguientes deficiencias: a) si bien es cierto, cumple con indicar que la Sala al emitir su fallo, interpreta erróneamente los artículo 5 y 16 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, también lo es que, no formula una tesis clara y precisa para cada artículo que es denunciado, ya que al realizar sus argumentos, lo hace de manera conjunta; b) no expuso cómo la Sala pudo cometer el supuesto yerro, dado que es oportuno indicar que cada precepto legal, contiene sus propios presupuestos y alcances, por lo que allí la importancia de exponer una tesis clara, precisa y por separado, para cada artículo, en donde se evidenciara cuál fue la supuesta interpretación errada que hizo la Sala, ya que, para este aspecto únicamente indicó lo siguiente: «... *la (...) Sala (...) interpreta erróneamente el ARTÍCULO 5 Y 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO UNICO SOBRE INMUEBLE, la cual consistió en que desvirtuó el alcance y sentido de las normas, que dan clara razón del actuar de la Municipalidad de Guatemala, en la realización del*

avaluó directo (sic)...»; de la transcripción que precede, no se puede extraer como se indicó, cuál fue el supuesto alcance errado que hizo la Sala en su fallo, para ambos artículos y, cuál es la que a su criterio le corresponde; c) asimismo, no señala, cómo el error o los errores denunciados, de interpretación de los preceptos legales pudieron influir en el sentido que fue emitido el fallo (...) esta Cámara no puede hacer el examen comparativo pertinente, pues, legalmente tiene vedado inferir oficiosamente en lo que no se ha dicho con la debida claridad, esto por la naturaleza extraordinaria y eminentemente formalista de la casación...”.

Casación No. 78-2020 - Sentencia del 12/08/2020

“...se advierte que la recurrente al realizar su planteamiento, no acomodó su recurso a la técnica inherente a la casación, por lo siguiente: realiza una tesis general para sustentar dos submotivos distintos, es decir la interpretación errónea del tercer párrafo del artículo 47 del Código Tributario y la violación de ley por omisión de los artículos 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 13 de la Ley del Organismo Judicial, aspecto que no solo hace imprecisa su impugnación, además, no respeta la técnica formal del recurso de casación, pues este exige, que se realice una tesis para cada uno de los casos de procedencia invocados, debiendo cumplir con los parámetros antes referidos, mismos que deben ser expuestos por el recurrente y no deducidos por este Tribunal; de lo contrario, no se puede realizar el estudio pretendido ya que, no es suficiente únicamente con indicar cuál o cuáles son las normas que se estiman infringidas, los errores que a criterio del recurrente fueron cometidos por la Sala al resolver y, además realizar una serie de argumentos dirigidos a denunciar inconformidad con lo resuelto, contrario a ello, es un requisito inexcusable en el planteamiento de la tesis, la interponente explique de manera clara, precisa y por separado, cada uno de los parámetros que se exigen para cada uno de los submotivos que se invocan [violación de ley por inaplicación e interpretación errónea de la ley], pues estos contienen

distintos presupuestos de procedencia y efectos, por ello no pueden desarrollarse de manera general, lo que hace imperativo que se deba realizar su estudio de manera individual, de otra manera, esta Cámara no puede hacer el examen comparativo pertinente, ni inferir oficiosamente lo que no se ha dicho con la debida claridad (...) esta Cámara Civil se encuentra imposibilitada de realizar el análisis correspondiente, ya que de oficio no puede suplir las deficiencias en las que se incurre en el planteamiento del recurso...”.

Casación No. 93-2019 - Sentencia del 30/11/2020

“...esta Cámara estima pertinente indicar que la ahora recurrente, al momento de sustentar su tesis únicamente se limita a argumentar que se han extraído conclusiones distintas del documento denunciado, por cuanto que en el mismo sí se dio respuesta a todos y cada uno de los puntos señalados por la contribuyente, no obstante ello, no es clara en identificar en qué parte específica de la resolución es que considera que se da respuesta a los puntos aludidos, para poder fundamentar que sí se cumplió con responderle a la contribuyente y de allí denotar la equivocación de la Sala, lo cual hace más evidente que no existe un apartado concreto en que se responda a los puntos ya relacionados...”.

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO- FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 112-2020 - Sentencia del 09/11/2020

“...Al realizar el análisis de lo argumentado por la casacionista, quien pretende impugnar el expediente administrativo, es importante advertir

que está haciendo relación al expediente en general, sin tomar en cuenta que no está identificando en forma concreta un medio de prueba, esto debido a que el expediente administrativo en sí, se conforma con diversos documentos y actuaciones, que de conformidad con la técnica y formalidad de la casación, regulada en el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, los mismos deben ser identificados plenamente y realizar una tesis por separado para cada uno e indicar la incidencia de estos en el resultado del fallo (...) al no cumplir con lo indicado, se determina que existe un planteamiento defectuoso que imposibilita al Tribunal de casación incursionar en la tesis propuesta, pues no se cuenta con los elementos inherentes al submotivo invocado [Error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión]...”.

Casación No. 12-2020 - Sentencia del 22/07/2020

“...Del estudio del planteamiento formulado por la recurrente, se evidencia que esta no acomodó su recurso a la técnica inherente a la casación, dado que incurre en las siguientes deficiencias: a) si bien es cierto, cumple con indicar que la Sala al emitir su fallo, interpreta erróneamente los artículos 5 y 16 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, también lo es que, no formula una tesis clara y precisa para cada artículo que se denuncia como interpretado erróneamente, ya que al realizar sus argumentos lo hace de manera conjunta, por lo que su impugnación no es clara; además, debe recordarse que cada precepto legal contiene sus propios supuestos, por lo cual la tesis debía explicar de manera clara, precisa y por separado, cuál fue la supuesta interpretación errada que hizo la Sala, ya que para este aspecto únicamente indicó lo siguiente: *»... la Honorable Sala (...) incurrió en el presente caso en una INTERPRETACIÓN ERRÓNEA interpreta erróneamente el ARTÍCULO 5 Y 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLE, la cual consistió en que desvirtuó el alcance y sentido de las normas, que dan clara razón del actuar de la Municipalidad de Guatemala, en la realización del avalúo directo (sic)...»*; de lo que no se puede extraer como se indicó, cuál fue la supuesta interpretación errada que hizo la Sala en su fallo

y, cuál es la que a su criterio le corresponde; b) asimismo, tenía que haber indicado cómo el error o los errores denunciados, influyeron en el resultado del fallo, de otra manera, esta Cámara no puede hacer el examen comparativo pertinente, pues legalmente tiene vedado inferir oficiosamente, lo que no se ha dicho con la debida claridad (...) Cámara Civil se encuentra imposibilitada de realizar el análisis correspondiente, lo que produce que el submotivo planteado [Interpretación errónea de la ley] sea improcedente...”.

Casación No. 126-2020 - Sentencia del 19/11/2020

“...En atención a lo anterior y de la lectura de los argumentos vertidos por la recurrente, se advierte que ésta incurre en defecto de planteamiento, dado que, si bien es cierto, identifica el medio de prueba sobre el cual considera que recae el error, omite indicar sin lugar a dudas, si el supuesto error fue cometido por omisión del mismo, o bien, si éste fue apreciado y se extrajeron conclusiones distintas a su contenido real, lo cual, debe realizarse en forma separada para cada error; sin embargo, lo que se desprende de su tesis, es que sus argumentos son contradictorios, ya que por una parte estima que la Sala no realiza un análisis propio sobre el medio de prueba denunciado y a su vez, indica que hace una «errónea interpretación» del mismo, lo cual a todas luces es incongruente, ya que ambos subcasos son excluyentes entre sí, cuando se denuncia que el vicio recae sobre un mismo medio probatorio.

(...) de la lectura de la tesis vertida, tampoco se identifica que se haya pronunciado con respecto a la incidencia que el supuesto vicio cometido por la Sala, podría haber tenido en el sentido en que fue emitido el fallo impugnado, aspectos que no pueden ser inferidos por esta Cámara, ni mucho menos subsanados de oficio...”.

Casación No. 13-2020 - Sentencia del 08/07/2020

“...se advierte que la tesis efectuada por la casacionista, no se ajusta a los lineamientos antes indicados, por lo siguiente: a) no existe una argumentación clara, precisa y concreta ya que para apoyar su tesis, la recurrente citó los artículos 2, 5, 41, 43, 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4 y 5 del Código Tributario, de los cuales hizo una transcripción; 15, 16 y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; lo anterior, sin haber denunciado y realizado una tesis de manera individual, en la que indicara a esta Cámara cuál a su criterio, es la interpretación errada que realizó la Sala y el sentido y alcance correcto de cada uno de los preceptos normativos y cómo el error denunciado, incide en el sentido en que fue dictado el fallo; de lo anterior resulta evidente que no existe claridad en la tesis efectuada, ya que no especifica cuál de todos los artículos denunciados, dirige su impugnación; b) asimismo, para la procedencia de este submotivo, es preciso indicar a este Tribunal, cuál o cuáles son los errores cometidos por la Sala en el fallo que se recurre, contrario a ello, el casacionista en el presente caso, dirige sus argumentos a las consideraciones efectuadas, pero por la Administración Tributaria en la fase administrativa, aspectos que no pueden ser conocidos a través del presente recurso, pues el mismo está diseñado, como se indicó, para examinar supuestos errores cometidos, pero por el órgano jurisdiccional al momento de dictar la sentencia definitiva; c) aunado a lo anterior, que es suficiente para desestimar el submotivo que invoca, esta Cámara estima pertinente indicar que en el planteamiento efectuado, la recurrente también argumentó: «... *Por lo anterior expuesto se deja claro que existe una clara violación a las leyes, interpretación y aplicación indebida de las mismas puesto que la sala hizo caso omiso a la normativa existente aplicando indebidamente la norma contenida las leyes citadas con anterioridad(sic)...*», de lo anteriormente transcrito, se extrae que el estudio propuesto, va encaminado a denunciar con la misma tesis, que la Sala supuestamente incurrió en diversos casos de procedencia, lo

que hace que sus argumentos no sean claros ni precisos, pues por su naturaleza estos casos de procedencia son excluyentes entre sí, por lo que no es técnico denunciarlos de manera conjunta.

(...) se concluye que los argumentos expuestos por la recurrente, imposibilitan poder realizar el análisis propuesto, ya que las deficiencias advertidas, no pueden ser corregidas de oficio...”.

Casación No. 142-2020 - Sentencia del 05/11/2020

“...Esta Cámara [Civil] advierte que la tesis de la recurrente se sustenta en argumentos que no se ajustan a la realidad, pues la Sala en ninguna parte de sus razonamientos, le reconoció valor de Sana Crítica a los: «... *recortes de prensa y una carta simple...*», lo que considera en relación a los mismos es que: «... *consideran relevantes los informes contenidos en los recortes de prensa que constan a folios del doscientos once al doscientos diecisiete (211-217) del expediente administrativo, en donde se advierte la preocupación de la crisis del sistema financiero, por la iliquidez en la Bolsa Nacional de Valores, dichos recortes corresponden al mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, la cual es congruente con la que contiene la carta ya referida (sic)...*», pero en ningún momento pondera esos documentos con los hechos demostrados en el transcurso del proceso, así como tampoco les atribuye o no, una valoración específica como lo señala la recurrente, únicamente son citados referencialmente, en las consideraciones realizadas.

(...) se concluye que la tesis carece de sustento, pues se fundamenta en que supuestamente se atribuyó un valor equivocado a los relacionados medios de prueba, situación que como pudo apreciarse, no aconteció en la sentencia, por lo que no puede acogerse la tesis, ya que la Superintendencia de Administración Tributaria pretende atribuir a la sentencia impugnada, errores inexistentes...”.

Casación No. 162-2018 - Sentencia del 07/01/2020

“...Con respecto al submotivo de error de derecho, para que esta Cámara, pueda incursionar en el análisis correspondiente, se requiere que el casacionista cumpla con determinados requisitos: a) indicar en qué consiste el error alegado; b) identificar sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador; y c) citar como normas infringidas las referentes a la estimativa probatoria; puesto que este submotivo, va encaminado a evidenciar la equivocación del juzgador al valorar las pruebas aportadas al proceso, con un sistema de valoración que no le corresponde, así como ser omiso en su apreciación.

(...) esta Cámara al realizar el estudio del planteamiento del recurso interpuesto, se establece que la interponente no ajusta su tesis a los lineamientos antes expuestos, toda vez, que si bien cumple con identificar los documentos, no indica en qué consiste el error alegado, pues debía indicar cuál fue el valor que erradamente le dio la Sala a los medios de prueba denunciados y el que a su criterio le correspondía, conforme a las normas de estimativa probatoria; asimismo debió indicar cuál era la incidencia que tuvo el error en el sentido del fallo...”.

Casación No. 33-2020 - Sentencia del 13/10/2020

“...en cuanto a la denuncia de inaplicación del artículo 29 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, se advierte que la casacionista, únicamente hizo mención del mismo en el apartado de requisitos de interposición del recurso de casación, sin hacer una tesis en la cual se manifieste el por qué se considera que la inaplicación de este artículo, hubiera incidido en el sentido del fallo; pues no es suficiente, conforme lo establece el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, únicamente enlistar los artículos pero sin exponer las razones por las cuales se estima que fueron infringidos (...) debido a la naturaleza

eminentemente técnica del recurso de casación, está Cámara no puede suplir de oficio tal deficiencia...”.

Casación No. 34-2020 - Sentencia del 13/07/2020

“...Las argumentaciones que sustentan la tesis del submotivo invocado [aplicación indebida de ley], relacionadas con una norma de estimativa probatoria y a hechos acreditados (comprobados) corresponden ser denunciados a través de un submotivo de diferente naturaleza al invocado, pues a través de la aplicación indebida de leyes, no pueden denunciarse aspectos relacionados con la plataforma fáctica, ni asuntos referentes a hechos comprobados o no, dentro de un proceso.

(...) se incurre en defecto de planteamiento al denunciar una serie de normas jurídicas, supuestamente aplicadas indebidamente, sin desarrollar una tesis debida para cada una de ellas, así como tampoco indicarle al Tribunal de casación, la incidencia que tuvieron en el resultado del fallo.

Finalmente, también se incurrió en el defecto técnico jurídico de no indicarle a esta Cámara, qué normas o preceptos legales fueron omitidos como consecuencia de la supuesta aplicación indebida denunciada, ya que dentro del recurso extraordinario de casación, la aplicación indebida de la ley y la violación de ley por inaplicación, conforman una proposición jurídica que se complementa, por lo tanto, ante una aplicación equivocada de normas, debe indicarse, qué normas sustituyen a éstas, como pertinentes para resolver la controversia, aspecto que no fue cumplido por la entidad recurrente en el submotivo invocado...”.

Casación No. 374-2016 - Sentencia del 07/07/2020

“...La entidad recurrente aduce que la Sala incurrió en el error, en virtud que no le dio valor probatorio a la fotocopia legalizada del avalúo fiscal número dieciocho guion dos mil siete, emitido por el Ingeniero

Erick Raúl Bocanegra Reyes, valuador autorizado (...) a pesar que en dicho documento de forma evidente acredita la disminución del valor del inmueble por deterioro en el mismo, denunciando que se estiman infringidos por falta de aplicación los artículos 127 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

(...) se estima que la recurrente no acomodó su planteamiento a la técnica inherente al recurso de casación, debido a que presenta una tesis incompleta en la que no demuestra el error en que supuestamente incurrió la Sala; si bien denuncia los artículos 127 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, su argumento es por la falta de aplicación de ambos, lo que resulta antitécnico, pues no se pueden denunciar como infringidas dos normas de estimativa probatoria para un mismo documento, ya que ambas regulan dos sistemas distintos de valoración (...) dada la deficiencia en que incurre el casacionista en su planteamiento, se ve imposibilitada a incursionar sobre el fondo del submotivo invocado [error de derecho en la apreciación de la prueba]...”.

Casación No. 39-2019 - Sentencia del 11/05/2020

“...esta Cámara estima que la casacionista no acomodó su planteamiento a la técnica inherente al recurso de casación, debido a que si bien invoca la violación de ley por inaplicación como submotivo, no le indica a este Tribunal de Casación cuál o cuáles fueron los preceptos legales que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aplicó indebidamente para resolver el caso sometido a consideración y tampoco, planteó el caso de procedencia de aplicación indebida de la ley, ello con el fin de complementar la interposición de su impugnación. Los submotivos de violación de ley por inaplicación y aplicación indebida de la ley, son técnica y jurídicamente complementarios, pues la aplicación indebida de una norma jurídica en el fallo, siempre trae como consecuencia, la inaplicación de la que resolvía la cuestión sometida a conocimiento, es por ello, que en el caso de análisis, al no haberse invocado la aplicación

indebida de ley, esta Cámara se encuentra imposibilitada de realizar el estudio correspondiente con relación al presente caso de procedencia.

(...) se advierte que la casacionista no realizó una tesis por separado para cada artículo que estima infringido, pues solamente transcribe el contenido de éstos y realiza un argumento en forma general para evidenciar la supuesta infracción en que incurrió la Sala sentenciadora, olvidando que el artículo 627 de nuestra ley civil adjetiva, impone la obligación, no solamente de invocar las normas jurídicas que se estiman infringidas, sino también indicarle a este Tribunal de Casación, las razones por las cuales se estima que las normas supuestamente omitidas son las adecuadas para resolver la controversia, situación que no aconteció en el presente caso...”.

Casación No. 40-2020 - Sentencia del 22/07/2020

“...se advierte que la recurrente al realizar su planteamiento, no acomodó su recurso a la técnica inherente a la casación, por lo siguiente: realiza una tesis general para sustentar dos submotivos distintos, es decir la interpretación errónea del tercer párrafo del artículo 47 del Código Tributario y la violación de ley por omisión de los artículos 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 13 de la Ley del Organismo Judicial, aspecto que no solo hace imprecisa su impugnación, además, no respeta la técnica formal del recurso de casación, pues este exige, que se realice una tesis para cada uno de los casos de procedencia invocados, debiendo cumplir con los parámetros antes referidos, mismos que deben ser expuestos por el recurrente y no deducidos por este Tribunal; de lo contrario, no se puede realizar el estudio pretendido ya que, no es suficiente únicamente con indicar cuál o cuáles son las normas que se estiman infringidas, los errores que a criterio del recurrente fueron cometidos por la Sala al resolver y, además realizar una serie de argumentos dirigidos a denunciar inconformidad con lo resuelto, contrario a ello, es un requisito inexcusable en el planteamiento

de la tesis, la interponente explique de manera clara, precisa y por separado, cada uno de los parámetros que se exigen para cada uno de los submotivos que se invocan, pues estos contienen distintos presupuestos de procedencia y efectos, por ello no pueden desarrollarse de manera general, lo que hace imperativo que se deba realizar su estudio de manera individual, de otra manera, esta Cámara no puede hacer el examen comparativo pertinente, ni inferir oficiosamente lo que no se ha dicho con la debida claridad.

(...) Cámara Civil se encuentra imposibilitada de realizar el análisis correspondiente, ya que de oficio no puede suplir las deficiencias en las que se incurre en el planteamiento del recurso...”.

Casación No. 437-2019 - Sentencia del 11/05/2020

“...cuando se invoca el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario indicar en qué consiste el yerro alegado, a juicio del recurrente, e identificar el documento o acto auténtico, que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador; además, debe formular para cada documento la tesis respectiva que le permita al Tribunal, establecer la veracidad de los hechos que contiene la denuncia y señalar en cada medio de convicción, la forma en que se incurrió en el yerro alegado e indicar cómo el mismo incidió en el resultado del fallo, es decir, realizar una tesis que permita al Tribunal de casación incursionar en el análisis respectivo (...) de los argumentos presentados por la entidad casacionista, este Tribunal advierte que en los mismos no se indica si el yerro invocado fue porque la Sala sentenciadora tergiversó el contenido de los medios de prueba impugnados o si bien, estos fueron omitidos en su análisis por dicho órgano jurisdiccional, para emitir su resolución, situación que imposibilita a esta Cámara poder incursionar en el análisis de la tesis propuesta, ya que no se puede presumir o inferir en qué consistió el error alegado...”.

Casación No. 462-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...esta Cámara estima pertinente recalcar que, para el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, se deben cumplir con determinados supuestos de procedencia, que habilitan el conocimiento del fondo de la pretensión; uno de ellos, se refiere a que el recurrente debe identificar sin lugar a dudas el documento sobre el cual considera que recae el error; una vez realizado esto, debe presentar una tesis adecuada en la que explique los motivos por los que considera que el documento ha sido tergiversado y, cuál es su verdadero contenido; por último, debe exponer cómo la tergiversación, es de tal relevancia para variar el sentido del fallo.

(...) se advierte que la casacionista si bien es cierto, identifica los documentos sobre los cuales considera que recae el error, también lo es que omite formular una argumentación adecuada para cada uno de ellos, en la que exponga cómo la Sala ha tergiversado de cada medio de prueba y cuál a su criterio, es el verdadero contenido de éstos; además debía expresar la incidencia para variar el sentido del fallo, demostrando así de modo evidente la equivocación del juzgador; sino que únicamente se limita a identificarlos manifestando en forma global la tergiversación de los mismos, por parte del Tribunal (...) esta Cámara se encuentra imposibilitada de realizar el análisis de mérito, por la falta de elementos necesarios para propiciar el estudio pretendido por la recurrente...”

Casación No. 485-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...En cuanto a las facturas Serie “A”, números «002334, 002335 y 002339», al examinar la tesis expuesta por la casacionista respecto a estos documentos, se considera que si bien es cierto, cumple con identificarlas, asimismo indica que el error es por tergiversación, pues aduce que la Sala, extrajo conclusiones que no emanan de su contenido; sin embargo, para poder completar su tesis, debió indicar de manera

clara cuál a su criterio, es la incidencia que tuvo el supuesto error en el sentido en el que fue dictado el fallo, para poder incursionar en el análisis correspondiente, pues únicamente se limita a indicar: «... y su incidencia es tal, que de haberlos apreciado correctamente, la misma hubiese declarado con lugar el proceso contencioso administrativo y sin lugar el ajuste relacionado (sic)...», situación que limita a este Tribunal a realizar la confrontación correspondiente.

(...) respecto al documento denunciado de ser omitido, denominado «documento descriptivo de procedimiento de elaboración de puré de banana con o sin semilla», la tesis expuesta por la casacionista no es clara ya que por una parte argumenta: «... La Sentenciadora erró al dejar de analizar dicho documento, su contenido y las conclusiones que de dicho contenido se podrían lógicamente extraer, dando como resultado la omisión parcial de apreciación del medio de prueba descrito. (...) aspectos que hacen incongruente la tesis expuesta por la recurrente, dado que por una parte denuncia que la Sala omitió analizar parcialmente el medio de prueba y por otra que la Sala, lo omitió totalmente, dado que por los efectos que pudiera tener el análisis correspondiente, debió indicar de manera clara y precisa el error alegado y ello imposibilita a este Tribunal de Casación a incursionar en el análisis del submotivo (...) para ambos documentos la entidad casacionista incumple con lo que exige el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que limita a ésta Cámara a tener claro el marco referencial sobre el cual debe pronunciarse...».

Casación No. 49-2020 - Sentencia del 08/07/2020

“...al realizar el análisis integral del fallo recurrido, se establece que la Sala en ningún momento consideró dichos artículos [5 y 16 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles] al emitir su fallo, sino únicamente concluye que, en virtud de que dentro del mismo expediente, se tramitó en cuerda separada el incidente de impugnación para redargüir de nulidad el informe del avalúo objeto de la litis, el cual fue declarado

nulo, es procedente declarar con lugar la demanda contencioso administrativa, ya que ese es el efecto jurídico que lleva inmerso la declaratoria de nulidad del mencionado avalúo.

(...) se debe formular una tesis clara y precisa para cada artículo que se denuncia como interpretado erróneamente, en la que se exponga cuál fue el alcance errado que la Sala realizó y cuál es a su criterio, el que le corresponde; sin embargo, en el presente caso al realizar el examen correspondiente, se establece que la recurrente únicamente hace una breve transcripción y relación de los artículos que a su criterio la Sala interpretó erróneamente, sin embargo, no es suficiente únicamente mencionar las normas infringidas, sino que es un requisito inexcusable en el planteamiento de la tesis, que la interponente explique de manera clara, precisa y por separado, cuál fue la interpretación errada que hizo la Sala, la incidencia que tuvo en el resultado del fallo y cuál es la que a su criterio le corresponde, de otra manera esta Cámara no puede hacer el examen comparativo pertinente, ni inferir oficiosamente lo que no se ha dicho con la debida claridad (...) Cámara Civil se encuentra imposibilitada de realizar el análisis correspondiente, ya que de oficio no puede suplir las deficiencias en las que se incurre...”.

Casación No. 495-2019 - Sentencia del 21/02/2020

“...el error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión se produce cuando se deja de apreciar en forma total o parcial el contenido de un medio probatorio, pero si lo que ocurre como en el presente caso, es que la Sala sentenciadora luego de apreciar los medios de prueba aludidos, consideró que el Convenio debió haber sido aprobado por resolución y acuerdo ministerial para poder recuperar los costos de servicios de salud contenidos en él, es a través de otro submotivo, que esta Cámara podría conocer si existió un yerro en esa conclusión, deficiencia de planteamiento que no se puede corregir de oficio, debido al carácter eminentemente técnico y formalista del recurso de

casación que obliga al interponente a adecuar su tesis a los submotivos establecidos por la ley.

(...) Esta Cámara establece que la tesis expuesta por la recurrente es deficiente, por cuanto solamente señala que la Sala sentenciadora tergiversó el contenido del contrato, pero sin referirse específicamente al contenido de la cláusula décimo primera numeral 11.4.20, que la Sala sentenciadora apreció, lo que imposibilita realizar el análisis comparativo propio del recurso de casación, que le permita a este Tribunal establecer si la Sala tergiversó de alguna manera el contenido de dicha cláusula al afirmar que los gastos de vigilancia se relacionan con los gastos de prevención o seguridad de personas u objetos a que se refiere dicho inciso. Además, como lo estimó anteriormente esta Cámara, con respecto al ajuste por renta de casas para el personal, mediante el submotivo planteado no puede entrarse a analizar si se interpretó adecuadamente el contenido de un contrato, ya que para ello necesariamente debe establecerse si se infringió alguna norma de carácter sustantivo, lo cual la Cámara no puede realizar a través del submotivo invocado, que de acuerdo a su definición aludida, abarca únicamente el yerro al momento de extraer los hechos de un determinado medio de prueba...”.

Casación No. 531-2019 - Sentencia del 17/02/2020

“...se denota que la tesis de la casacionista es incompleta, dado que no expone cuál es la incidencia que la interpretación concedida por la Sala, tiene en el resultado del fallo, es decir, a pesar que evidencia que la Sala le adiciona a la norma un supuesto que no es correcto, omite indicar cómo tal situación hubiese redundado en cambiar el sentido del fallo, por lo cual, se imposibilita realizar tal análisis por parte de esta Cámara, dado que de oficio, no se puede inferir cuál era el cambio en el sentido del fallo, si se hubiese interpretado adecuadamente la norma...”.

Casación No. 535-2019 - Sentencia del 17/02/2020

“...Al realizar el estudio de los argumentos de la entidad casacionista, se establece que existen deficiencias en el planteamiento de su tesis, por las siguientes razones: a) la recurrente formula una misma tesis para ambos submotivos de procedencia, pese a que estos poseen naturaleza diferente y son excluyentes entre sí; b) en la tesis global que formula, no hace mención de los medios probatorios, documentos o actos auténticos en los que recae el yerro denunciado; c) el argumento de la entidad casacionista no es claro ni preciso en cuanto a señalar cuál de las formas en que puede cometerse el error de hecho, es el que se da en el presente caso, si fue por omisión o por tergiversación de medios de prueba ofrecidos y diligenciados en el proceso (para el caso del error de hecho en la apreciación de la prueba); d) cita como infringido el artículo 127 último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil que prescribe: «... *Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación...*», pero no señala con precisión qué reglas de la sana crítica fueron infringidas, ni la forma en que las mismas fueron transgredidas (error de derecho en la apreciación de la prueba); y, e) los razonamientos esgrimidos en la tesis corresponden a un submotivo de diferente naturaleza al invocado, lo cual queda evidenciado cuando argumentó que: «... *El yerro jurídico del Tribunal recurrido, consistente en aplicar indebidamente el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, calificando que la resolución administrativa cuestionada cumplió con el debido proceso, que respetó el derecho de defensa (sic)...*». (...) el Tribunal de casación se encuentra imposibilitado técnica y jurídicamente de incursionar en el análisis de la tesis propuesta, por las deficiencias advertidas, las cuales no pueden ser subsanadas de oficio...”

Casación No. 554-2019 - Sentencia del 11/05/2020

“...Esta Cámara [Civil] (...) advierte que la recurrente acude con los mismos argumentos que presentó en su oportunidad dentro del proceso contencioso administrativo y que la Sala, al conocer del mismo, como se evidencia en las transcripciones, le dio respuesta a lo ahora denunciado; por ende, no son viables las reclamaciones alegadas, cuando ya existió un pronunciamiento previo sobre los mismos aspectos, lo que demuestra su inconformidad con lo resuelto en el fallo; derivado de ello, está Cámara, no puede resolver sobre peticiones que sí fueron resueltas por la Sala sentenciadora, lo cual quedó debidamente demostrado. (...) el subcaso de procedencia invocado [Quebrantamiento substancial del procedimiento], en cuanto a estos puntos, deviene improcedente...”.

Casación No. 573-2019 - Sentencia del 17/02/2020

“...la entidad casacionista no expone una tesis para cada una de las normas denunciadas de violación y no señala si esta se da por inaplicación o bien por contravención, así tampoco explica de qué manera y a su juicio, se cometió la infracción por parte de la Sala sentenciadora y cuál, en todo caso, es la incidencia que debería tener en el fallo, más bien, deja ver su inconformidad con la sanción impuesta y la manera en que esta se estableció por parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, invocando principios de razonabilidad y proporcionalidad, situación que no es dable entrar a conocer a este Tribunal, a través del submotivo invocado. Ante tales deficiencias, este Tribunal está imposibilitado de hacer un análisis para entrar a conocer el fondo de sus pretensiones y atendiendo a que estas no pueden ser subsanadas de oficio, el caso de procedencia invocado [violación de ley] es improcedente...”.

Casación No. 592-2019 - Sentencia del 03/03/2020

“...este Tribunal de Casación en cuanto a este supuesto yerro, advierte que la tesis no se ajusta a las exigencias legales ni técnicas del recurso

de casación, esto debido a que si bien se identifica el medio de prueba denunciado como omitido (resolución trescientos treinta y siete guion dos mil tres diagonal CRMM diagonal KC), la recurrente no le indica a esta Cámara, en qué consiste el error alegado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, dado que no manifiesta cómo el contenido de ese supuesto documento omitido, podía variar el resultado del fallo si hubiese sido apreciado por la Sala, pues no basta únicamente denunciar como omitido un medio prueba, sino que la casacionista debe proporcionar los elementos que permitan al Tribunal, poder realizar el estudio correspondiente (...). Derivado de la deficiencia señalada la tesis se encuentra incompleta y esta no puede ser subsanada de oficio por esta Cámara, por lo que el presente submotivo [Error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión] debe declararse improcedente...”.

Casación No. 605-2019 - Sentencia del 17/09/2020

“...Del estudio del planteamiento formulado por la recurrente, se evidencia que esta no acomodó su recurso a la técnica inherente a la casación, dado que incurren en las siguientes deficiencias: a) si bien es cierto, cumple con indicar que la Sala al emitir su fallo, interpreta erróneamente los artículo 5 y 16 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, también lo es que, no formula una tesis clara y precisa para cada artículo que es denunciado, ya que al realizar sus argumentos, lo hace de manera conjunta; b) no expuso cómo la Sala pudo cometer el supuesto yerro, dado que es oportuno indicar que cada precepto legal, contiene sus propios presupuestos y alcances, por lo que allí la importancia de exponer una tesis clara, precisa y por separado, para cada artículo, en donde se evidenciara cuál fue la supuesta interpretación errada que hizo la Sala, ya que, para este aspecto únicamente indicó lo siguiente: *«... la (...) Sala (...) interpreta erróneamente el ARTÍCULO 5 Y 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO UNICO SOBRE INMUEBLE, la cual consistió en que desvirtuó el alcance y sentido de las normas, que dan clara razón*

del actuar de la Municipalidad de Guatemala, en la realización del avalúo directo (sic)...». De la transcripción que precede, no se puede extraer como se indicó, cuál fue el supuesto alcance errado que hizo la Sala en su fallo, para ambos artículos y, cuál es la que a su criterio le corresponde; c) asimismo, no señala, cómo el error o los errores denunciados, de interpretación de los preceptos legales pudieron influir en el sentido que fue emitido el fallo...”.

Casación No. 66-2020 - Sentencia del 22/07/2020

“...en la tesis que debe presentarse para propiciar el estudio de este submotivo [error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación] debe exponerse a este Tribunal, cómo se ha tergiversado el documento concreto, indicando la forma en que erradamente se ha apreciado en la Sentencia; la información adecuada que se desprende del documento; y, por último, cómo el haber extraído las conclusiones que le corresponden, podría haber cambiado el sentido del fallo impugnado.

Tal ejercicio confrontativo, se debe realizar para el documento que se denuncia de tergiversado, en el entendido que, si son varios documentos los que se están denunciando en un mismo submotivo, se debe realizar una tesis específica para cada uno de ellos, lo cual en el presente caso, como ya se indicó, no se cumplió, dado que la Administración Tributaria en su planteamiento, se limita a realizar una tesis general, sin expresar argumentos específicos para cada uno de los medios de prueba que denunció, con la finalidad de proveer a este Tribunal, los elementos necesarios para incursionar en el análisis pertinente.

Al no hacerlo de esa manera, los argumentos del recurso devienen inconclusos y ello no permite que se realice el estudio de mérito, situación que no puede ser subsanada o inferida oficiosamente...”.

Casación No. 68-2020 - Sentencia del 16/09/2020

“...al realizar el análisis del escrito de interposición, esta Cámara [Civil] estima pertinente indicar que la tesis de la casacionista, no se adecua a los requerimientos anteriormente indicados, por las razones siguientes: a) si bien individualiza cada uno de los documentos que estima infringidos e indica que fueron omitidos por la Sala recurrida, no hace una tesis por separado para cada uno de ellos, lo que hace imprecisa su impugnación, ya que realiza un argumento en forma general para todos los documentos denunciados, sin que sea entendible para este Tribunal, cual o cuales fueron los supuestos errores cometidos por la Sala recurrida; b) no indica para cada uno de los documentos denunciados, cuál es la incidencia que tiene el supuesto error alegado, en el sentido en que fue dictado el fallo recurrido.

(...) se advierte que la tesis efectuada por la casacionista, no se ajusta a los lineamientos antes indicados, por lo siguiente: no existe una argumentación clara, precisa y concreta ya que para apoyar su tesis, si bien es cierto, la recurrente denunció de interpretados erróneamente el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el artículo 1 del Código Tributario y por último los artículos 6 y 133 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, también lo es que no realizó una tesis de manera individual, en la que indicara a esta Cámara cuál es la supuesta interpretación errada que realizó la Sala para cada uno de ellos, el sentido y alcance que a su criterio es el que les corresponde y, cómo el error que pretendía denunciar, podría haber incidido en el sentido en que fue dictado el fallo, incumpliendo con lo regulado en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil...”.

Casación No. 75-2020 - Sentencia del 06/08/2020

“...Del estudio del planteamiento formulado por la recurrente, se evidencia que esta no acomodó su recurso a la técnica inherente a la

casación, dado que incurre en las siguientes deficiencias: a) si bien es cierto, cumple con indicar que la Sala al emitir su fallo, interpreta erróneamente los artículo 5 y 16 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, también lo es que, no formula una tesis clara y precisa para cada artículo denunciado, ya que al realizar sus argumentos, lo hace de manera conjunta; b) no expuso, cómo la Sala pudo cometer el supuesto error, dado que cada precepto legal, contiene sus propios presupuestos y alcances, de ahí la importancia de exponer una tesis clara, precisa y por separado, para cada artículo, en donde se evidenciara cuál fue la supuesta interpretación errada que hizo la Sala, ya que, para este aspecto únicamente indicó lo siguiente: «... la (...) Sala (...) interpreta erróneamente el ARTÍCULO 5 Y 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO UNICO SOBRE INMUEBLE, la cual consistió en que desvirtuó el alcance y sentido de las normas, que dan clara razón del actuar de la Municipalidad de Guatemala, en la realización del avalúo directo (sic)...»; de la transcripción que precede, no se puede extraer como se indicó, cuál fue el supuesto alcance errado que hizo la Sala en su fallo, para ambos artículos y, cuál es la que a su criterio le corresponde; c) asimismo, no señala, cómo el error o los errores denunciados, de interpretación de los preceptos legales, pudieron influir en el sentido del fallo emitido (...) esta Cámara no puede hacer el examen comparativo pertinente, pues, legalmente tiene vedado inferir oficiosamente...”.

Casación No. 76-2019 - Sentencia del 26/11/2020

“...Del estudio del planteamiento formulado por la recurrente, se evidencia que esta no acomodó su recurso a la técnica inherente a la casación, con respecto al submotivo de aplicación indebida de la ley, dado que incurre en las siguientes deficiencias: a) si bien es cierto, cumple con enumerar las normas que considera que la Sala aplicó indebidamente, tales como los artículos 5.15 Reglamentaciones

Uniformes y 19.1.3 (b) (iii) Comisión Administradora, no formula tesis clara ni precisa para cada una de ellas, sino que se limita a copiar parte de la sentencia recurrida, sin detenerse a exponer las razones por las cuáles se estiman infringidas, es decir explicar por qué la Sala las había aplicado indebidamente, exigencia que está regulada claramente en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil; b) así mismo tampoco indicó en forma separada, la incidencia que pudo tener la supuesta aplicación indebida de las normas denunciadas en el fallo recurrido, pues únicamente señaló en forma general lo siguiente: «... *en su defecto hubiera aplicado la correcta, la Sala Sentenciadora hubiese advertido, que a la entidad contribuyente no se le podía otorgar el trato arancelario preferencial, que no se cumplía con lo establecido por las partes en el Tratado (sic)...*». (...) esta Cámara no puede incursionar en el estudio correspondiente, pues legalmente tiene vedado inferir oficiosamente lo que no se ha dicho con la debida claridad, por lo que el submotivo invocado [Aplicación indebida de ley] deviene improcedente...”.

Casación No. 76-2020 - Sentencia del 31/08/2020

“...Del estudio del planteamiento formulado por la recurrente, se evidencia que esta no acomodó su recurso a la técnica inherente a la casación, dado que incurren en las siguientes deficiencias: a) si bien es cierto, cumple con indicar que la Sala al emitir su fallo, interpreta erróneamente los artículo 5 y 16 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, también lo es que, no formula una tesis clara y precisa para cada artículo que es denunciado, ya que al realizar sus argumentos, lo hace de manera conjunta; b) no expuso cómo la Sala pudo cometer el supuesto yerro, dado que es oportuno indicar que cada precepto legal, contiene sus propios presupuestos y alcances, por lo que allí la importancia de exponer una tesis clara, precisa y por separado, para cada artículo, en donde se evidenciara cuál fue la supuesta interpretación errada que hizo la Sala, ya que, para este aspecto únicamente indicó lo siguiente: «... *la (...) Sala (...) interpreta erróneamente el ARTÍCULO 5 Y*

16 DE LA LEY DEL IMPUESTO UNICO SOBRE INMUEBLE, la cual consistió en que desvirtuó el alcance y sentido de las normas, que dan clara razón del actuar de la Municipalidad de Guatemala, en la realización del avalúo directo (sic)...»; de la transcripción que precede, no se puede extraer como se indicó, cuál fue el supuesto alcance errado que hizo la Sala en su fallo, para ambos artículos y, cuál es la que a su criterio le corresponde; c) asimismo, no señala, cómo el error o los errores denunciados, de interpretación de los preceptos legales pudieron influir en el sentido que fue emitido el fallo (...) esta Cámara no puede hacer el examen comparativo pertinente, pues, legalmente tiene vedado inferir oficiosamente en lo que no se ha dicho con la debida claridad, esto por la naturaleza extraordinaria y eminentemente formalista de la casación...”.

Casación No. 78-2020 - Sentencia del 12/08/2020

“...se advierte que la recurrente al realizar su planteamiento, no acomodó su recurso a la técnica inherente a la casación, por lo siguiente: realiza una tesis general para sustentar dos submotivos distintos, es decir la interpretación errónea del tercer párrafo del artículo 47 del Código Tributario y la violación de ley por omisión de los artículos 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 13 de la Ley del Organismo Judicial, aspecto que no solo hace imprecisa su impugnación, además, no respeta la técnica formal del recurso de casación, pues este exige, que se realice una tesis para cada uno de los casos de procedencia invocados, debiendo cumplir con los parámetros antes referidos, mismos que deben ser expuestos por el recurrente y no deducidos por este Tribunal; de lo contrario, no se puede realizar el estudio pretendido ya que, no es suficiente únicamente con indicar cuál o cuáles son las normas que se estiman infringidas, los errores que a criterio del recurrente fueron cometidos por la Sala al resolver y, además realizar una serie de argumentos dirigidos a denunciar inconformidad con lo resuelto, contrario a ello, es un requisito inexcusable en el planteamiento de la tesis, la interponente explique de manera clara,

precisa y por separado, cada uno de los parámetros que se exigen para cada uno de los submotivos que se invocan [violación de ley por inaplicación e interpretación errónea de la ley], pues estos contienen distintos presupuestos de procedencia y efectos, por ello no pueden desarrollarse de manera general, lo que hace imperativo que se deba realizar su estudio de manera individual, de otra manera, esta Cámara no puede hacer el examen comparativo pertinente, ni inferir oficiosamente lo que no se ha dicho con la debida claridad (...) esta Cámara Civil se encuentra imposibilitada de realizar el análisis correspondiente, ya que de oficio no puede suplir las deficiencias en las que se incurre en el planteamiento del recurso...”.

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 101-2020 - Sentencia del 17/09/2020

“...Esta Cámara (...) establece que, si bien es cierto los medios de prueba denunciados fueron omitidos, dichas omisiones no inciden en el resultado del fallo, esto debido a que tales medios de prueba en su conjunto, lo que demuestran es, qué gastos serán considerados o no como recuperables, no obstante, de las actuaciones se determina que por la forma en que fue resuelta su pretensión, tanto en la fase administrativa como en lo contencioso administrativo, en ningún momento fueron individualizados los gastos, únicamente se formuló el ajuste indicando que por determinado monto, no se reconocían como costos recuperables. Este extremo fue denunciado por la ahora casacionista, tanto en la fase administrativa (recurso de reposición administrativo) como en la fase judicial (proceso contencioso administrativo), no obstante, ni la entidad

administrativa así como tampoco la Sala sentenciadora, emitieron pronunciamientos individualizando los costos no recuperables y menos, explicando las razones por las cuales eran procedentes o no los mismos, por lo que siendo estos precisamente los hechos argumentados en la demanda interpuesta, este Tribunal de casación se encuentra imposibilitado de realizar pronunciamiento alguno, en relación al error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, pues por la manera en que fueron resueltas las pretensiones, en las etapas precedentes, no habría manera que en casación se vincularan determinados costos, con el contenido de los medios de prueba impugnados.

La entidad casacionista debió advertir que, si su inconformidad (que venía denunciando desde la fase administrativa) consistía en que no se reconocieron los gastos como recuperables, sin un fundamento técnico ni legal alguno y sin indicar un criterio para cada gasto, indicando que desde la fase administrativa pidió tomar en cuenta que la resolución de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, no contenía en sus consideraciones un análisis detallado de cada uno de los costos, aspectos o rubros en discusión, que permitiera dimensionar adecuadamente los alcances de lo resuelto y obtener certeza jurídica, tales argumentos corresponden a una falta de pronunciamiento sobre lo pedido, es decir, a un quebrantamiento substancial del procedimiento, que fue continuado, al no existir tampoco consideración al respecto por la Sala sentenciadora, por tanto, debió invocar el caso de procedencia pertinente para que el Tribunal de casación, estuviera facultado para realizar pronunciamiento alguno, pues como ya se indicó, a través de un submotivo de fondo como el interpuesto, no es dable determinar aspectos que se relacionan con la falta de pronunciamiento sobre lo pedido por las partes...”.

Casación No. 116-2020 - Sentencia del 20/08/2020

“...del estudio del planteamiento formulado por la casacionista, respecto a la inaplicación del artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que la interponente no ajustó su recurso a la técnica inherente al mismo, primeramente, porque no es posible verificar el análisis de la inaplicación con respecto a normas de jerarquía constitucional, dado que estas contienen principios generales, otorgan derechos y garantías que suponen un desarrollo legal; por consiguiente, las normas constitucionales no pueden ser utilizadas para sustentar un motivo de fondo, debido a que, en todo caso, la supuesta vulneración constitucional debe ser consecuencia de la infracción de una norma ordinaria; y, segundo, porque la norma denunciada es de carácter general y únicamente habilita la actuación de la Sala como órgano contralor de la juridicidad del acto de la administración tributaria.

(...) en concordancia con lo establecido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de normas de naturaleza sustantiva, por lo que si la casacionista estimó la violación de preceptos de naturaleza procesal, debió plantear el motivo y submotivo idóneo, pues el invocado en el presente caso, tiene como objeto atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, es decir, sobre la procedencia o improcedencia de la multa impuesta, por vender sus productos petroleros a un expendio que no posee la licencia respectiva para ese tipo de actividades...”.

Casación No. 134-2018 - Sentencia del 17/02/2020

“...se considera necesario transcribir el contenido del artículo 39 inciso i) de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, la cual regula: «... *Para los efectos de esta Ley, también se considerarán como infracciones*

las siguientes: (...) i) Alterar la tara o capacidad de los depósitos de hidrocarburos, el depósito de los camiones cisternas o el de los cilindros de condensados o GLP, colocando doble fondo o utilizando cualquier otro artificio con la misma finalidad...». (...) se establece que se refiere a la prohibición de regrabar los cilindros para colocar el peso exacto y el objeto de la controversia fue vender menos contenido o cantidad de productos petroleros de acuerdo a las unidades de medición legalmente establecidas, por lo que se concluye que el precepto legal que se denuncia como omitido, no contiene los supuestos que resuelven la controversia, ya que regula aspectos distintos que no fueron objeto de análisis dentro del proceso contencioso administrativo...”.

Casación No. 161-2020 - Sentencia del 12/10/2020

“...Esta Cámara [Civil] del estudio del recurso de casación, en relación al primer párrafo del artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, denunciado de violación de ley por inaplicación, establece que la recurrente no planteó su tesis conforme a la técnica inherente al mismo, porque no es viable verificar el análisis de la infracción referida con respecto al artículo denunciado, debido a que por su naturaleza jurídica, la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes constitucionales, contienen principios generales, otorgan derechos y garantías que son desarrolladas a través de normas ordinarias, contenidas en las leyes respectivas que resuelven el fondo del asunto, ya que la infracción de garantías constitucionales per se, sin desarrollar los preceptos jurídicos ordinarios que complementen la infracción denunciada, imposibilitan al Tribunal de casación incursionar en la tesis propuesta (...).

Este Tribunal de casación, en congruencia con el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de leyes de naturaleza sustantiva, por lo que, si la casacionista estimó que la Sala sentenciadora incurrió en la violación de ley por inaplicación

de normas de naturaleza procesal, al versar los artículos denunciados, sobre aspectos procedimentales, como antes se indicó, determina que incurre en un planteamiento defectuoso, ya que el submotivo invocado es propio para cuestionar la normativa de carácter sustantivo, que sirve de fundamento para resolver el fondo del conflicto sometido a su conocimiento, es decir, sobre la procedencia o improcedencia de la multa impuesta por haber solicitado la renovación de la licencia de operación EGLP guion cero trescientos dos (EGLP-0302) de forma extemporánea, incumpliendo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos...”

EN IGUAL SENTIDO SE RESOLVIÓ EN LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES: 200-2020 sentencia del 16/11/2020, 201-2020 sentencia del 10/12/2020, 258-2020 sentencia del 15/12/2020, 454-2019 sentencia del 03/03/2020, 522-2019 sentencia del 03/03/2020, 523-2019 sentencia del 18/02/2020, 542-2019 sentencia del 18/02/2020, 546-2019 sentencia del 26/02/2020, 569-2019 sentencia del 21/02/2020, 571-2019 sentencia del 20/02/2020 y 597-2019 sentencia del 17/02/2020.

Casación No. 165-2018 - Sentencia del 10/11/2020

“...Se denuncia la interpretación errónea del artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que no es procedente, en primer lugar porque no es posible verificar el análisis de la interpretación de normas de jerarquía constitucional, per se, de una manera abstracta y general, como lo manifiesta la recurrente, dado que estas contienen principios generales, otorgan derechos y garantías que suponen un desarrollo legal, por consiguiente, no pueden ser utilizadas para sustentar un motivo de fondo, debido a que, en todo caso, la supuesta vulneración constitucional, debe ser consecuencia de la infracción de una norma ordinaria; y segundo, porque el precepto denunciado, es de carácter general y regula la protección al derecho a la propiedad, la prohibición de confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias, y que estas en ningún caso podrán exceder

del valor del impuesto omitido; la que por sí sola no resuelve la controversia, puesto que el Tribunal sustentó su fallo apoyándose principalmente en normas ordinarias que resultaban para ella, las adecuadas y si la casacionista estimaba que no les había dado el sentido y alcance que les correspondía o no aplicó las idóneas, o las aplicó indebidamente, debió denunciarlo, por el submotivo que le resultara pertinente, sin embargo, su planteamiento se circunscribió a denunciar una norma constitucional, que por sí sola, como se indicó no podía resolver la controversia...”.

Casación No. 18-2020 - Sentencia del 01/07/2020

“...Esta Cámara [Civil] (...) determina que no se configura la incongruencia expuesta, debido a que en ningún apartado de la exégesis realizada en el fallo impugnado, se establece que el órgano jurisdiccional haya argumentado: «... que la resolución que dio origen al conflicto es la resolución ciento cincuenta y cinco (155)...», es más, ni siquiera hace referencia en su consideración a la misma, por lo tanto, no puede existir una supuesta incongruencia sobre algo que no fue objeto de análisis jurídico o argumentación, al momento de resolver el fallo objeto de *litis*.

(...) existe imposibilidad de incursionar en el análisis de la tesis propuesta, al no configurarse el supuesto jurídico que permita realizar las consideraciones pertinentes...”.

Casación No. 222-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...Esta Cámara, del estudio del planteamiento formulado por la casacionista, respecto a la inaplicación del artículo 146 del Código Tributario, establece que la interponente no ajustó el recurso a la técnica inherente al mismo, ya que no es posible verificar el análisis de la inaplicación con respecto a normas de carácter procesal, ya que

de la simple lectura se advierte que sus argumentos van dirigidos a cuestionar actuaciones procedimentales, lo cual impide a esta Cámara efectuar el análisis respectivo.

(...) en congruencia con lo establecido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de normas de naturaleza sustantiva, razón por la que si la casacionista estimó la violación de normas de naturaleza procesal, debió plantear el motivo y submotivo idóneo, pues el invocado en el presente caso, tiene como objeto cuestionar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, es decir, sobre la procedencia o improcedencia del ajuste desvanecido por la administración tributaria a la entidad contribuyente, al verificarse la autenticidad de las facturas especiales que fueron presentadas y que sirvieron de soporte para efectuar las erogaciones por el monto ajustado (...) el submotivo invocado [violación de ley por inaplicación] deviene improcedente...”.

Casación No. 235-2017 - Sentencia del 30/01/2020

“...del estudio del planteamiento formulado por la casacionista, respecto a la inaplicación del artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que la interponente no ajustó su recurso a la técnica inherente al mismo, primeramente, porque no es posible verificar el análisis de la inaplicación con respecto a normas de jerarquía constitucional, dado que estas contienen principios generales, otorgan derechos y garantías que suponen un desarrollo legal; por consiguiente, las normas constitucionales no pueden ser utilizadas para sustentar un motivo de fondo, debido a que, en todo caso la supuesta vulneración constitucional, debe ser consecuencia de la infracción de una norma ordinaria; y, segundo, porque la norma denunciada es de carácter general y únicamente habilita la actuación de la Sala como órgano contralor de la juridicidad del acto del ente administrativo y desarrolla el principio de equidad y justicia, por lo que se concluye que el submotivo [Violación de ley por inaplicación] no se configura...”.

Casación No. 374-2016 - Sentencia del 07/07/2020

“...La entidad recurrente aduce que la Sala incurrió en el error, en virtud que no le dio valor probatorio a la fotocopia legalizada del avalúo fiscal número dieciocho guion dos mil siete, emitido por el Ingeniero Erick Raúl Bocanegra Reyes, valuador autorizado (...) a pesar que en dicho documento de forma evidente acredita la disminución del valor del inmueble por deterioro en el mismo, denunciando que se estiman infringidos por falta de aplicación los artículos 127 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

(...) se estima que la recurrente no acomodó su planteamiento a la técnica inherente al recurso de casación, debido a que presenta una tesis incompleta en la que no demuestra el error en que supuestamente incurrió la Sala; si bien denuncia los artículos 127 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, su argumento es por la falta de aplicación de ambos, lo que resulta antitécnico, pues no se pueden denunciar como infringidas dos normas de estimativa probatoria para un mismo documento, ya que ambas regulan dos sistemas distintos de valoración (...) dada la deficiencia en que incurre el casacionista en su planteamiento, se ve imposibilitada a incursionar sobre el fondo del submotivo invocado [error de derecho en la apreciación de la prueba]...”.

Casación No. 40-2020 - Sentencia del 22/07/2020

“...se advierte que la recurrente al realizar su planteamiento, no acomodó su recurso a la técnica inherente a la casación, por lo siguiente: realiza una tesis general para sustentar dos submotivos distintos, es decir la interpretación errónea del tercer párrafo del artículo 47 del Código Tributario y la violación de ley por omisión de los artículos 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 13 de la Ley del Organismo Judicial, aspecto que no solo hace imprecisa su impugnación, además,

no respeta la técnica formal del recurso de casación, pues este exige, que se realice una tesis para cada uno de los casos de procedencia invocados, debiendo cumplir con los parámetros antes referidos, mismos que deben ser expuestos por el recurrente y no deducidos por este Tribunal; de lo contrario, no se puede realizar el estudio pretendido ya que, no es suficiente únicamente con indicar cuál o cuáles son las normas que se estiman infringidas, los errores que a criterio del recurrente fueron cometidos por la Sala al resolver y, además realizar una serie de argumentos dirigidos a denunciar inconformidad con lo resuelto, contrario a ello, es un requisito inexcusable en el planteamiento de la tesis, la interponente explique de manera clara, precisa y por separado, cada uno de los parámetros que se exigen para cada uno de los submotivos que se invocan, pues estos contienen distintos presupuestos de procedencia y efectos, por ello no pueden desarrollarse de manera general, lo que hace imperativo que se deba realizar su estudio de manera individual, de otra manera, esta Cámara no puede hacer el examen comparativo pertinente, ni inferir oficiosamente lo que no se ha dicho con la debida claridad.

(...) Cámara Civil se encuentra imposibilitada de realizar el análisis correspondiente, ya que de oficio no puede suplir las deficiencias en las que se incurre en el planteamiento del recurso...”.

Casación No. 428-2019 - Sentencia del 09/01/2020

“...la entidad recurrente también invoca como infringidas disposiciones contenidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo (artículos 3 y 4), argumentando que la Sala omitió ejercer su función de contralor de la juridicidad y que confirmó una resolución administrativa que no fue debidamente razonada; sin embargo, de su simple lectura se advierte que sus argumentos van dirigidos a cuestionar actuaciones procedimentales, lo cual impide a esta Cámara efectuar el análisis respectivo (...) sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación

errónea de normas de naturaleza sustantiva, razón por la que si la casacionista estimó la violación de normas de naturaleza procesal, debió plantear el motivo y submotivo idóneo, pues el submotivo invocado en el presente caso [violación de ley por inaplicación] tiene como objeto cuestionar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, es decir, sobre la procedencia o improcedencia de la multa impuesta por solicitar la renovación de la licencia de operación...”.

Casación No. 438-2019 - Sentencia del 09/01/2020

“...Esta Cámara [Civil] del estudio del planteamiento formulado por la casacionista, respecto a la inaplicación del artículo 221 primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la interponente no ajustó su recurso a la técnica inherente al mismo, primeramente, porque no es posible verificar el análisis de la inaplicación con respecto a normas de jerarquía constitucional, dado que estas contienen principios generales, otorgan derechos y garantías que suponen un desarrollo legal; por consiguiente, las normas constitucionales no pueden ser utilizadas para sustentar un motivo de fondo, debido a que, en todo caso la supuesta vulneración constitucional, debe ser consecuencia de la infracción de una norma ordinaria; y, segundo, porque la norma denunciada es de carácter general y únicamente habilita la actuación de la Sala como órgano contralor de la juridicidad del acto de la administración y desarrolla el principio de equidad y justicia...”.

EN IGUAL SENTIDO SE RESOLVIÓ EN EL SIGUENTE EXPEDIENTE: 510-2019 sentencia del 24/01/2020.

Casación No. 498-2019 - Sentencia del 30/01/2020

“...habiendo quedado establecido que la controversia giró en torno a una solicitud de ampliación del periodo de exoneración otorgado

y que el contenido del precepto jurídico cuestionado no regula tal aspecto, no concurre el último supuesto (no resuelve el caso sometido a consideración), por lo tanto, no se configura el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] por lo que el mismo deviene improcedente (...) en relación a los argumentos indicados por la interponente de que como consecuencia de la interpretación errónea de la ley, fueron infringidos los artículos 44, 46, 204 y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al no configurarse el caso de procedencia invocado, no concurren los supuestos para incursionar en el pronunciamiento de los mismos.

(...) esta Cámara considera también necesario advertir que tal y como lo expuso la Sala sentenciadora, el proceso contencioso administrativo se originó por una solicitud de ampliación de resolución, figura que no existe en la legislación aplicada por el Ministerio de Economía. Asimismo el Tribunal de casación coincide con lo afirmado en la sentencia impugnada, de que el administrado pretende oponerse a través de la ampliación, a un acto administrativo que se encuentra firme, por no haber sido impugnado en su oportunidad, pues el Ministerio de Economía emitió la resolución mil setecientos setenta y cuatro (1774) el veintitrés de diciembre del dos mil nueve, en donde le fijó un plazo de exoneración al administrado, el cual fue notificado el cuatro (4) de enero de dos mil diez (2010), sin que en su momento procesal fuera impugnado, no obstante éste, pretende ampliarlo casi seis (6) años después de haber quedado firme dicha resolución...”.

Casación No. 505-2019 - Sentencia del 27/04/2020

“...se establece que el artículo 61 de la Ley de Hidrocarburos, regula que los contratistas de operaciones petroleras de exploración y/o explotación, pagarán al Estado, una regalía aplicada al volumen de la producción neta o al valor monetario de la misma, en concepto de gas natural comerciable y condensado se establece un mínimo de cinco por ciento, y siendo que el cobro que la entidad administrativa está

realizando a la entidad petrolera es por la producción fiscalizada de gas natural de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil doce, y los meses de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince y los meses de enero a abril de dos mil dieciséis en el pozo Ocultún 2X, por lo que se evidencia que el supuesto que regula el artículo denunciado como inaplicado, no resuelve la controversia sometida a conocimiento del Tribunal sentenciador, ya que la tesis está fundamentada con argumentos que van encaminados a que la Sala como órgano jurisdiccional declare que el gas objeto de la litis sea un gas natural comerciable, es por ello que esta norma jurídica no contiene los supuestos aplicables a los hechos, pues esta únicamente se circunscribe a establecer el monto de la regalía que debe pagarse por la explotación del pozo, por lo tanto con ésta norma no se logra determinar el tipo de gas que generó el cobro de la regalía, que es precisamente lo que pretende la casacionista, razón por la cual, la Sala sentenciadora no incurre en la violación denunciada, ya que no se encontraba en la obligación de fundamentar su fallo en dicha norma (...).

Al examinar los argumentos expuestos por la casacionista, en lo referente al submotivo analizado [Interpretación errónea de la ley], esta Cámara establece que contiene deficiencias que no le permiten entrar a conocer el fondo, puesto que, no existe una argumentación en relación a la supuesta interpretación del artículo 57 inciso k) de la Ley de Hidrocarburos, que se refiere a las facultades y atribuciones de la Dirección General de Hidrocarburos, más bien lo que pretende cuestionar es que existió una interpretación errónea del contenido de lo que establece el artículo 61 del mismo cuerpo legal citado, precepto jurídico que fue denunciado de inaplicado, por lo que no es técnico ni jurídico, condicionar dos submotivos que tienen una naturaleza y efectos diferentes...”

Casación No. 519-2019 - Sentencia del 09/01/2020

“...del estudio del planteamiento formulado por la casacionista, respecto a la inaplicación del artículo 221 primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que la interponente no ajustó su recurso a la técnica inherente al mismo, primeramente, porque no es posible verificar el análisis de la inaplicación con respecto a normas de jerarquía constitucional, dado que estas contienen principios generales, otorgan derechos y garantías que suponen un desarrollo legal; por consiguiente, las normas constitucionales no pueden ser utilizadas para sustentar un motivo de fondo, debido a que, en todo caso la supuesta vulneración constitucional, debe ser consecuencia de la infracción de una norma ordinaria; y, segundo, porque la denunciada es de carácter general y únicamente habilita la actuación de la Sala como órgano contralor de la juridicidad del acto de la administración tributaria y desarrolla el principio de equidad y justicia...”.

Casación No. 543-2019 - Sentencia del 06/02/2020

“...en concordancia con lo establecido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, la doctrina y la jurisprudencia, es preciso indicar que sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de normas de naturaleza sustantiva, dado que si la casacionista estimó la violación de preceptos procedimentales, debió plantear el motivo y submotivo idóneo que la ley determina para tal efecto, pues el caso de procedencia invocado [Violación de ley por inaplicación] tiene como objeto cuestionar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, es decir, sobre la procedencia o improcedencia de la multa impuesta por vender gas licuado de petróleo a un expendio que no posee licencia para efectuar operaciones de almacenamiento, incumpliendo con lo establecido en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos...”.

Casación No. 554-2019 - Sentencia del 11/05/2020

“...Del estudio del planteamiento formulado por la recurrente, se evidencia que no acomodó su recurso a la técnica inherente al mismo, porque no es posible verificar el análisis de la violación referida, con respecto a las normas del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, dado que estas son de carácter procesal y las mismas no son susceptibles de ser invocadas a través del motivo de fondo que ahora se conoce, debido a su naturaleza jurídico procesal.

(...) de las normas que denuncia de contravenidas, se determina que desarrollan aspectos de carácter procesal, tales como la procedencia de los recursos de revisión y apelación en el procedimiento aduanero; lo que lleva a concluir que ninguna de estas es pertinente para resolver el fondo de la controversia, es decir, los ajustes formulados sobre los derechos arancelarios a la importación e impuesto al valor agregado, por lo que las mismas no pueden ser objeto de denuncia a través del motivo y submotivo invocado [Violación de ley] de ahí que el planteamiento de la casacionista, en cuanto a estas, es defectuoso...”

Casación No. 561-2018 - Sentencia del 11/12/2020

“...Esta Cámara [Civil] del examen de las actuaciones, establece que con el objeto de que la Sala tuviera suficientes medios de prueba para resolver la controversia, la demandante y ahora casacionista, en su momento procesal oportuno, ofreció y posteriormente solicitó el diligenciamiento de los medios de prueba denunciados, mismos que no fueron aceptados por el Tribunal, limitándose únicamente a indicar en uno de los casos, que simplemente se rechazan algunos de los puntos indicados en el memorial y en los otros medios de prueba, que no se indicaba de manera clara y concreta lo que se pretende probar, que se relacionara con el contenido y pretensión de la demanda, razonamientos que no se consideran suficientes, para expresar que dichos medios

de prueba no son procedentes para su diligenciamiento, tomando en consideración que el objeto de la controversia, era determinar las razones de suspensión de energía eléctrica en diferentes partes del país, y calificación como casos de fuerza mayor o no, ya que aduce que esas áreas son conflictivas. Por ello, esta Cámara concluye que la Sala al denegar el diligenciamiento de estos medios de prueba, que podrían resultar útiles para resolver el caso sometido a su conocimiento, incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento denunciado, ya que de ese simple argumento no se logra extraer las razones por las cuales la Sala las rechazó...”

Casación No. 781-2017 - Sentencia del 11/08/2020

“...se establece que el planteamiento de la recurrente resulta incluso, contradictorio, pues si considera que no se cumplen las premisas que incorpora la norma que denuncia, no es adecuado que invoque el presente submotivo, dado que la consecuencia, en todo caso, de que se hubiese cometido la omisión, es que esa norma se debería de aplicar en la resolución de la controversia, por lo que, si la misma casacionista considera que no se cumplen las premisas de la norma en cuestión, no puede pretender que la Sala la aplique al caso concreto, pues no está en obligación de hacerlo, al no ser la que resuelve el caso sometido a su conocimiento (...) se establece que la tesis planteada es defectuosa...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 101-2020 - Sentencia del 17/09/2020

“...Esta Cámara (...) establece que, si bien es cierto los medios de prueba denunciados fueron omitidos, dichas omisiones no inciden en el resultado del fallo, esto debido a que tales medios de prueba en su conjunto, lo que demuestran es, qué gastos serán considerados o no como recuperables, no obstante, de las actuaciones se determina que por la forma en que fue resuelta su pretensión, tanto en la fase administrativa como en lo contencioso administrativo, en ningún momento fueron individualizados los gastos, únicamente se formuló el ajuste indicando que por determinado monto, no se reconocían como costos recuperables. Este extremo fue denunciado por la ahora casacionista, tanto en la fase administrativa (recurso de reposición administrativo) como en la fase judicial (proceso contencioso administrativo), no obstante, ni la entidad administrativa así como tampoco la Sala sentenciadora, emitieron pronunciamientos individualizando los costos no recuperables y menos, explicando las razones por las cuales eran procedentes o no los mismos, por lo que siendo estos precisamente los hechos argumentados en la demanda interpuesta, este Tribunal de casación se encuentra imposibilitado de realizar pronunciamiento alguno, en relación al error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, pues por la manera en que fueron resueltas las pretensiones, en las etapas precedentes, no habría manera que en casación se vincularan determinados costos, con el contenido de los medios de prueba impugnados.

La entidad casacionista debió advertir que, si su inconformidad (que venía denunciando desde la fase administrativa) consistía en que no se reconocieron los gastos como recuperables, sin un fundamento técnico ni legal alguno y sin indicar un criterio para cada gasto, indicando que desde la fase administrativa pidió tomar en cuenta que la resolución de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, no contenía en sus consideraciones un análisis detallado de cada uno de los costos, aspectos o rubros en discusión, que permitiera dimensionar adecuadamente los alcances de lo resuelto y obtener certeza jurídica, tales argumentos corresponden a una falta de pronunciamiento sobre lo pedido, es decir, a un quebrantamiento substancial del procedimiento, que fue continuado, al no existir tampoco consideración al respecto por la Sala sentenciadora, por tanto, debió invocar el caso de procedencia pertinente para que el Tribunal de casación, estuviera facultado para realizar pronunciamiento alguno, pues como ya se indicó, a través de un submotivo de fondo como el interpuesto, no es dable determinar aspectos que se relacionan con la falta de pronunciamiento sobre lo pedido por las partes...”

Casación No. 116-2020 - Sentencia del 20/08/2020

“...del estudio del planteamiento formulado por la casacionista, respecto a la inaplicación del artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que la interponente no ajustó su recurso a la técnica inherente al mismo, primeramente, porque no es posible verificar el análisis de la inaplicación con respecto a normas de jerarquía constitucional, dado que estas contienen principios generales, otorgan derechos y garantías que suponen un desarrollo legal; por consiguiente, las normas constitucionales no pueden ser utilizadas para sustentar un motivo de fondo, debido a que, en todo caso, la supuesta vulneración constitucional debe ser consecuencia de la infracción de una norma ordinaria; y, segundo, porque la norma denunciada es de carácter general y únicamente habilita la actuación de la Sala como órgano contralor de la juridicidad del acto de la administración tributaria.

(...) en concordancia con lo establecido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de normas de naturaleza sustantiva, por lo que si la casacionista estimó la violación de preceptos de naturaleza procesal, debió plantear el motivo y submotivo idóneo, pues el invocado en el presente caso, tiene como objeto atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, es decir, sobre la procedencia o improcedencia de la multa impuesta, por vender sus productos petroleros a un expendio que no posee la licencia respectiva para ese tipo de actividades...”.

Casación No. 124-2020 - Sentencia del 21/08/2020

“...del estudio del planteamiento formulado por la casacionista, respecto a la inaplicación del artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que la interponente no ajustó su recurso a la técnica inherente al mismo, primeramente, porque no es posible verificar el análisis de la inaplicación con respecto a normas de jerarquía constitucional, dado que estas contienen principios generales, otorgan derechos y garantías que suponen un desarrollo legal; por consiguiente, las normas constitucionales no pueden ser utilizadas para sustentar un motivo de fondo, debido a que, en todo caso, la supuesta vulneración constitucional debe ser consecuencia de la infracción de una norma ordinaria; y, segundo, porque la norma denunciada es de carácter general y únicamente habilita la actuación de la Sala como órgano contralor de la juridicidad del acto de la administración tributaria.

(...) en concordancia con lo establecido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de normas de naturaleza sustantiva, por lo que si la casacionista estimó la violación de preceptos de naturaleza procesal, debió plantear el motivo y submotivo idóneo, pues el invocado en el presente caso, tiene como objeto atacar

las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, es decir, sobre la procedencia o improcedencia de la multa impuesta, por vender sus productos petroleros a un expendio que no posee la licencia respectiva para ese tipo de actividades...”.

Casación No. 139-2020 - Sentencia del 18/12/2020

“...Esta Cámara [Civil] establece que, tal y como concluyó el Tribunal ahora recurrido, mediante el medio de convicción denunciado de tergiversado, la contribuyente fue calificada como exportadora bajo el régimen de admisión temporal para dedicarse a la extracción, proceso, producción, transformación y exportación de níquel y se le concedieron diversos beneficios fiscales, aspectos que del análisis del documento en concreto, son acordes a su contenido, pues a través de esta resolución, el Ministerio de Economía hizo tal declaración, razón por la cual, del estudio riguroso del submotivo invocado, que tiene como única finalidad determinar si se extraen conclusiones distintas a su contenido.

(...) se estima importante indicar que a través del submotivo que se examina [error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación] la casacionista pretende denunciar la siguiente conclusión adoptada por la Sala: *«... Es así como el Tribunal estima que, en efecto, con el simple hecho de que la contribuyente se constituya como exportadora, calificación otorgada por el Ministerio de Economía y se le concedieran beneficios tributarios, automáticamente obtiene el derecho que prevé el artículo 16 de la norma citada, porque esa norma no exige que para tener el derecho a la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado el contribuyente deba exportar, si no dedicarse a la exportación, son cosas totalmente distintas (sic)...»*; sin embargo, de la simple lectura del párrafo transcrito, resulta evidente que la Sala se refiere al hecho que con la constitución de la contribuyente como exportadora, automáticamente adquiere el derecho que otorga el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (derecho a

solicitar la devolución del crédito fiscal), conclusión que para ser revisada, necesariamente tendría que analizarse en forma conjunta con los presupuestos contenidos en el precepto legal indicado, por lo que resulta claro que su inconformidad, está dirigida a la interpretación que hizo la Sala denunciada, de la norma aplicable al caso concreto, aspecto por demás decirlo, es susceptible de ser conocido a través de otro submotivo distinto al invocado [Error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación]...”.

Casación No. 152-2020 - Sentencia del 18/12/2020

“...Esta Cámara, de lo expuesto por la casacionista en el memorial contentivo del recurso de casación, advierte que la interponente incurre en los siguientes defectos de planteamiento: a) la recurrente no le indica al tribunal si el supuesto yerro cometido es por omisión o tergiversación de los medios de prueba, por lo que éste se encuentra imposibilitado de establecerlo de oficio; b) confunde la naturaleza del mismo, al señalar que se incurrió en error al valorar los medios de convicción inexistentes en el proceso, de lo que se evidencia que lo que pretende atacar a través del presente subcaso, es el juicio de estimativa probatoria y no la falta de apreciación o tergiversación de la prueba efectuada por el Tribunal sentenciador, invalidando con ello técnicamente el submotivo invocado, ya que no se puede hablar de valoración de un medio de convicción cuando se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, pues éste prescinde por completo de cualquier aspecto de estimativa probatoria; c) parte de sus argumentos se encaminan a denunciar supuestas incongruencias referentes al nombre de uno de los sujetos procesales y a la fecha de una resolución administrativa, lo cual corresponde ser conocido a través de un motivo (de forma), diferente al invocado, pues tales aspectos no pueden ser conocidos a través de un submotivo de apreciación de la prueba...”.

Casación No. 161-2020 - Sentencia del 12/10/2020

“...Esta Cámara [Civil] del estudio del recurso de casación, en relación al primer párrafo del artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, denunciado de violación de ley por inaplicación, establece que la recurrente no planteó su tesis conforme a la técnica inherente al mismo, porque no es viable verificar el análisis de la infracción referida con respecto al artículo denunciado, debido a que por su naturaleza jurídica, la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes constitucionales, contienen principios generales, otorgan derechos y garantías que son desarrolladas a través de normas ordinarias, contenidas en las leyes respectivas que resuelven el fondo del asunto, ya que la infracción de garantías constitucionales per se, sin desarrollar los preceptos jurídicos ordinarios que complementen la infracción denunciada, imposibilitan al Tribunal de casación incursionar en la tesis propuesta (...).

Este Tribunal de casación, en congruencia con el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de leyes de naturaleza sustantiva, por lo que, si la casacionista estimó que la Sala sentenciadora incurrió en la violación de ley por inaplicación de normas de naturaleza procesal, al versar los artículos denunciados, sobre aspectos procedimentales, como antes se indicó, determina que incurre en un planteamiento defectuoso, ya que el submotivo invocado es propio para cuestionar la normativa de carácter sustantivo, que sirve de fundamento para resolver el fondo del conflicto sometido a su conocimiento, es decir, sobre la procedencia o improcedencia de la multa impuesta por haber solicitado la renovación de la licencia de operación EGLP guion cero trescientos dos (EGLP-0302) de forma extemporánea, incumpliendo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos...”.

Casación No. 200-2020 - Sentencia del 16/11/2020

“...Esta Cámara [Civil] del estudio del planteamiento respecto a la inaplicación del primer párrafo del artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la interponente no ajustó su recurso a la técnica inherente al mismo, primeramente, porque no es posible verificar el análisis de la inaplicación con respecto a normas de jerarquía constitucional, dado que estas contienen principios generales, otorgan derechos y garantías que suponen un desarrollo legal, por consiguiente, estas no pueden ser utilizadas para sustentar un motivo de fondo, debido a que, en todo caso, la supuesta vulneración constitucional, debe ser consecuencia de la infracción de una norma ordinaria y segundo, porque el precepto denunciado, es de carácter general y únicamente habilita la actuación de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo como órgano contralor de la juridicidad del acto de la administración pública, a fin de evitar lesión a los derechos fundamentales y legales, en el caso de análisis de la entidad sancionada.

La entidad recurrente también denuncia la omisión de disposiciones contenidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo (artículos 3 y 4), pues sus argumentos se encuentran dirigidos a cuestionar actuaciones procedimentales, como lo es que la Sala omitió ejercer su función de contralor de la juridicidad y que confirmó una resolución administrativa que no fue debidamente razonada (...) en concordancia con lo establecido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, la doctrina y la jurisprudencia, es preciso indicar que sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea, de normas de naturaleza sustantiva, dado que si la casacionista estimó la violación de preceptos procedimentales, debió plantear el motivo y submotivo idóneo que la ley determina para tal efecto, pues el caso de procedencia invocado [Violación de ley por inaplicación] en el presente asunto, tiene como objeto cuestionar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, es decir, sobre la procedencia o improcedencia de la multa impuesta, por

no solicitar la renovación de su licencia de operación como mínimo treinta días antes del vencimiento de su vigencia...”.

EN IGUAL SENTIDO SE RESOLVIÓ EN LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES: 201-2020 sentencia del 10/12/2020, 258-2020 sentencia del 15/12/2020, 454-2019 sentencia del 03/03/2020, 522-2019 sentencia del 03/03/2020, 523-2019 sentencia del 18/02/2020, 541-2019 sentencia del 12/02/2020, 542-2019 sentencia del 18/02/2020, 546-2019 sentencia del 26/02/2020, 569-2019 sentencia del 21/02/2020, 571-2019 sentencia del 20/02/2020 y 597-2019 sentencia del 17/02/2020.

Casación No. 218-2019 - Sentencia del 14/05/2020

“...se advierte que la tesis efectuada por la casacionista, no se ajusta a los lineamientos antes indicados, por lo siguiente: a) no existe una argumentación clara, precisa y concreta en relación a la supuesta interpretación errada, que realizó la Sala del artículo 57 inciso k) de la Ley de Hidrocarburos, ya que, para apoyar su tesis, citó los artículos 1, 30, 32, 37, 42 y 61 del mismo cuerpo legal citado, sin haber sido denunciados dentro del mismo submotivo, o bien el que a su criterio pudiera ser el idóneo para denunciar la supuestas vulneraciones que podrían existir respecto a esas normas; b) asimismo, pretende dentro de este submotivo el análisis de un documento, que consiste en el contrato de operaciones petroleras uno guion dos mil seis, aspectos que no son propios de ser denunciados en interpretación errónea, pues esta solo se refiere a aspectos de naturaleza sustantiva y no fácticos; c) también su tesis no es clara, ya que además argumentó (...) se extrae que lo expuesto va encaminado a denunciar que la norma no era la aplicable, aspectos que son propios de otro submotivo, ya que la interpretación errónea, presupone que la norma ha sido elegida adecuadamente, pero que se le dio un sentido y alcance distinto al que le corresponde; y c) aunado a lo anterior, la casacionista no indicó de manera clara, la incidencia que pudo haber tenido en el fallo impugnado, la supuesta interpretación

errónea denunciada (...) se concluye que los argumentos expuestos por la recurrente, imposibilitan poder realizar el análisis propuesto, ya que las deficiencias advertidas, no pueden ser corregidas de oficio, debido a la naturaleza eminentemente técnica y rigorista del recurso de casación, por lo que el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] deviene improcedente...”

Casación No. 222-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...se advierte que la casacionista en su planteamiento establece en un principio, que se configura el error de hecho en la apreciación de la prueba, el cual consiste en la tergiversación por parte de la Sala, del dictamen de experto rendido por el licenciado Marco Antonio Vélez González, profesional propuesto por la Superintendencia de Administración Tributaria, ya que a su criterio, no se extrae la información que emana del contenido mismo; sin embargo, en el apartado de incidencia del error cometido, señala que la Sala no debió otorgarle el valor probatorio, por cuanto la supuesta concordancia era inexistente; además, reafirma que los juzgadores, deben formar su propia convicción y que de haber realizado correctamente la valoración del medio de prueba, se hubieran percatado que las aludidas opiniones eran imprecisas.

(...) se concluye que el razonamiento de la recurrente es contradictorio, por cuanto que pretende sustentar su tesis, con el argumento de la supuesta existencia de error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación y a la vez, hace énfasis en argumentos propios de otro submotivo, los cuales se encuentran encaminados a verificar la correcta o incorrecta forma de valoración, que le corresponde al medio de prueba relacionado. Lo cual constituye un planteamiento defectuoso, ya que el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, supone una percepción inexacta del contenido del documento, que desvirtúa la información que emana del medio probatorio, dándole otro sentido al contenido real.

(...) la correcta o incorrecta valoración de un medio de prueba, es un aspecto que debe examinarse en un submotivo diferente, razón por la cual resulta imposible realizar el estudio correspondiente, pues con los argumentos vertidos se evidencia que no se efectuó una tesis acorde al submotivo invocado [error de hecho en la apreciación de la prueba...”.

Casación No. 3-2020 - Sentencia del 08/07/2020

“...esta Cámara [Civil] se ve limitada a realizar el análisis pretendido en el recurso, pues este va encaminado a que enmiende el supuesto error de la Sala, a través de concederle al medio de prueba denunciado, la valoración de plena prueba, porque considera que fue emitido por un funcionario público; sin embargo, dichos argumentos no son propios del submotivo que se invoca, ya que la naturaleza del error de hecho y error de derecho, en la apreciación de las pruebas, son diferentes, dado que el primero de ellos, tiende a cuestionar aspectos que se puedan derivar específicamente, del contenido de los documentos que denuncia y su apreciación, es decir, que se hayan tergiversado u omitido; mientras que el segundo de ellos, cuestiona los aspectos relativos a la valoración que a cada medio de prueba le corresponde de conformidad con la Ley (...) como se indicó, la entidad casacionista incurre en defecto de planteamiento...”.

Casación No. 33-2020 - Sentencia del 13/10/2020

“...al establecer el contenido del artículo 127 del Código Tributario, se determina que el mismo se refiere a las actuaciones que deben ser notificadas a los interesados (audiencia, opinión, dictamen o resolución), aspectos que riñen con la naturaleza del submotivo invocado, pues a través de los motivos de fondo, lo que debe cuestionarse son normas que resuelven el fondo del asunto sometido a discusión y al no concurrir este supuesto con la norma jurídica denunciada, el Tribunal de casación se encuentra imposibilitado de incursionar en el análisis de la tesis propuesta...”|

Casación No. 34-2020 - Sentencia del 13/07/2020

“...Las argumentaciones que sustentan la tesis del submotivo invocado [aplicación indebida de ley], relacionadas con una norma de estimativa probatoria y a hechos acreditados (comprobados) corresponden ser denunciados a través de un submotivo de diferente naturaleza al invocado, pues a través de la aplicación indebida de leyes, no pueden denunciarse aspectos relacionados con la plataforma fáctica, ni asuntos referentes a hechos comprobados o no, dentro de un proceso.

(...) se incurre en defecto de planteamiento al denunciar una serie de normas jurídicas, supuestamente aplicadas indebidamente, sin desarrollar una tesis debida para cada una de ellas, así como tampoco indicarle al Tribunal de casación, la incidencia que tuvieron en el resultado del fallo.

Finalmente, también se incurrió en el defecto técnico jurídico de no indicarle a esta Cámara, qué normas o preceptos legales fueron omitidos como consecuencia de la supuesta aplicación indebida denunciada, ya que dentro del recurso extraordinario de casación, la aplicación indebida de la ley y la violación de ley por inaplicación, conforman una proposición jurídica que se complementa, por lo tanto, ante una aplicación equivocada de normas, debe indicarse, qué normas sustituyen a éstas, como pertinentes para resolver la controversia, aspecto que no fue cumplido por la entidad recurrente en el submotivo invocado...”.

Casación No. 349-2019. - Sentencia del 01/07/2020

“...Esta Cámara, de lo argumentado por el casacionista establece que incurre en defectos en el planteamiento de su tesis, por las razones siguientes:

a) Pretende denunciar un supuesto error de hecho en la apreciación de las pruebas, manifestando la infracción de preceptos jurídicos

constitucionales (2 y 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala), así mismo, denuncia como infringido el artículo 147 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, argumentos que no corresponden al submotivo invocado [error de hecho en la apreciación de la prueba], pues a través de este yerro no puede cuestionarse normativa jurídica, ya que la ley y la doctrina en materia de casación, establecen otros submotivos para hacer valer tales infracciones, esto debido a que por medio del error de hecho, lo que debe impugnarse es la plataforma fáctica, así como la incidencia que pudo haber tenido para resolver la controversia.

b) De igual forma incurre en defecto en su interposición, al pretender impugnar el artículo 127 tercer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, pues el mismo hace relación a un sistema de valoración de prueba (sana crítica), lo cual corresponde ser denunciado a través de un submotivo de diferente naturaleza al invocado, ya que a través del error de hecho en la apreciación de la prueba, lo que se debe impugnar es la omisión o tergiversación de los mismos, no si fueron o no valorados, o si no se tomó en cuenta un sistema de valoración de prueba. Derivado de las deficiencias advertidas, las cuales no pueden ser subsanadas de oficio por esta Cámara, la misma se encuentra imposibilitada de incursionar en el análisis de la tesis propuesta...”.

Casación No. 366-2019 - Sentencia del 06/01/2020

“...se evidencia que la Sala [Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo] utilizó el manual referido en el párrafo impugnado [Manual de Valuación del Ministerio de Finanzas Públicas] de igual forma, lo tomó como base para establecer los requisitos a cumplir al momento de realizar el avalúo de un bien inmueble, por lo que no se encuentra que la Sala haya violado por contravención, el artículo 5 inciso 2 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, pues, como bien lo establece la norma, debe utilizarse el manual para poder realizar un

avalúo, por ello, la Sala en su fallo no cometió la infracción denunciada por la casacionista.

(...) al analizar la tesis de la recurrente, se establece que mencionó que se contravino la norma impugnada, puesto que la Sala tomó como base los requisitos equivocados, ya que los mismos se refieren a un avalúo técnico y no a un avalúo directo; de tal argumento se aprecia que la casacionista lo que pretende es denunciar la inadecuada elección de la norma del manual que contiene los requisitos que debían ser observados para realizar el avalúo directo, ante lo cual se evidencia que el submotivo invocado [violación de ley por contravención] es improcedente, así también como el precepto denunciado, ya que si estimaba que se había aplicado incorrectamente alguna disposición, debió denunciarlo a través del subcaso de procedencia idóneo...”.

Casación No. 372-2019 y 387-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...se puede establecer claramente que su denuncia está dirigida a evidenciar el error de la Sala recurrida, indicando que esta se sustenta en un presupuesto que a su criterio, no le es aplicable, porque el servicio prestado fue en territorio nacional y la Sala aplicó un presupuesto que contiene una limitante, que regula específicamente la prestación de servicios en el extranjero (...) como ya se indicó, la interpretación errónea de la ley, supone por parte del juez, la selección correcta de la norma, pero dándole un sentido o alcance que no le corresponde; sin embargo, en el presente caso, lo pretendido por la casacionista es expulsar del fallo el presupuesto que regula los servicios prestados en el extranjero, derivado del hecho que a su criterio, tales servicios fueron prestados en territorio nacional, no obstante ello, es de hacer notar que el error a que hace referencia, debe ser denunciado a través de un submotivo distinto al invocado [Interpretación errónea de la ley] (...) tomando en consideración que no le es permitido a este Tribunal, subsanar de oficio los errores de planteamiento, el submotivo invocado deviene improcedente...”.

Casación No. 428-2019 - Sentencia del 09/01/2020

“...la entidad recurrente también invoca como infringidas disposiciones contenidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo (artículos 3 y 4), argumentando que la Sala omitió ejercer su función de contralor de la juridicidad y que confirmó una resolución administrativa que no fue debidamente razonada; sin embargo, de su simple lectura se advierte que sus argumentos van dirigidos a cuestionar actuaciones procedimentales, lo cual impide a esta Cámara efectuar el análisis respectivo (...) sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de normas de naturaleza sustantiva, razón por la que si la casacionista estimó la violación de normas de naturaleza procesal, debió plantear el motivo y submotivo idóneo, pues el submotivo invocado en el presente caso [violación de ley por inaplicación] tiene como objeto cuestionar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, es decir, sobre la procedencia o improcedencia de la multa impuesta por solicitar la renovación de la licencia de operación...”.

Casación No. 43-2020 - Sentencia del 24/08/2020

“...Esta Cámara [Civil] de lo expuesto por la recurrente establece que incurre en defecto de planteamiento, debido a que en sus argumentaciones de error de derecho en la apreciación de la prueba, pretende denunciar que los medios de convicción impugnados: *«... no tienen valor probatorio alguno, ya que fueron realizados tomando como base un informe de un análisis en el que no se ha observado el debido proceso, específicamente, obviando la citación a la parte contraria, es decir, si habérsele citado a mi representada para efectuarlos, y peor aún, ocultándoselos al omitir su notificación. Derivado de ello, la prueba en la que la Administración Tributaria fundamenta los ajustes (prueba toral) no tiene valor probatorio alguno, porque es dudosa o no certera, por lo que deviene improcedente desde su origen el ajuste tributario y arancelario (sic)»*».

(...) queda establecido, que no es a través del yerro de valor probatorio asignado o no, a un medio de convicción, que se puede denunciar que el mismo *«no tienen valor probatorio alguno»*, al pretender evidenciar *«que no se ha observado el debido proceso, específicamente, obviando la citación a la parte contraria»*, puesto que no se está respetando la naturaleza jurídica del caso de procedencia invocado, así como tampoco se respeta la técnica inherente al recurso de casación, pues tales inconformidades corresponden ser conocidas en etapas procesales diferentes y a través de submotivos de distinta naturaleza al invocado...”.

Casación No. 438-2019 - Sentencia del 09/01/2020

“...la entidad recurrente también invoca como infringidas disposiciones contenidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo (artículos 3 y 4), argumentando que la Sala omitió ejercer su función de contralor de la juridicidad y que confirmó una resolución administrativa que no fue debidamente razonada; sin embargo, de su simple lectura se advierte que sus argumentos van dirigidos a cuestionar actuaciones procedimentales, lo cual impide a esta Cámara efectuar el análisis respectivo (...) sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de normas de naturaleza sustantiva, razón por la cual, si la casacionista estimó la violación de artículos de naturaleza procesal, debió plantear el motivo y submotivo idóneo, pues el caso de procedencia invocado [violación de ley por inaplicación], tiene como objeto cuestionar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, es decir, sobre la procedencia o improcedencia de la multa impuesta por solicitar la renovación de la licencia de operación...”.

Casación No. 442-2019 - Sentencia del 06/01/2020

“...se determina que los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y el artículo 228 del Acuerdo Gubernativo 1034-83,

Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, son de carácter general y procesal y no son específicos para resolver la controversia, por lo que los argumentos de la casacionista van dirigidos a cuestionar actuaciones procedimentales; a ese respecto, cabe mencionar que sólo puede denunciarse la aplicación indebida de normas de naturaleza sustantiva, por lo que si la casacionista estimó la violación de preceptos de naturaleza procesal, debió plantear el motivo y submotivo idóneo, pues el invocado en el presente caso [Violación de ley por inaplicación] tiene como objeto atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, es decir, sobre la procedencia o improcedencia de la fijación de las tarifas, derivadas de la presentación del Informe Trimestral de Operaciones, Gastos de Operación y Gastos de Inversiones del Sistema Estacionario de Transporte de Hidrocarburos, por lo que al haber denunciado normas de carácter general y procesal, su tesis en cuanto a estos artículos resulta defectuosa...”.

Casación No. 453-2019 - Sentencia del 11/05/2020

“...al realizar la lectura del contenido del artículo denunciado de inaplicado [30 inciso a) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles], se aprecia que el mismo se refiere a la notificación del avalúo y de su aprobación, la cual debe realizarse conforme el procedimiento previsto en el Código Tributario, es decir, regula aspectos procesales, como lo es qué resoluciones deben notificarse y la forma de realizarlas, por lo que existe error de planteamiento, ya que el submotivo invocado es propio para cuestionar las disposiciones normativas que no fueron aplicadas y que eran idóneas para resolver la controversia (fondo de la pretensión), lo cual no acontece respecto al artículo denunciado de infringido, pues éste no guarda relación con el fondo de la litis...”.

Casación No. 474-2019 - Sentencia del 06/01/2020

“...se evidencia que la Sala [Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo] utilizó el manual referido en el párrafo impugnado [Manual de Valuación del Ministerio de Finanzas Públicas] de igual forma, lo tomó como base para establecer los requisitos a cumplir al momento de realizar el avalúo de un bien inmueble, por lo que no se encuentra que la Sala haya violado por contravención el artículo 5 inciso 2 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, pues, como bien lo establece la norma, debe utilizarse el manual para poder realizar un avalúo, por ello, la Sala en su fallo no cometió la infracción denunciada por la casacionista.

(...) al analizar la tesis de la recurrente, se establece que mencionó que se contravino la norma impugnada puesto que la Sala tomó como base los requisitos equivocados, ya que los mismos se refieren a un avalúo técnico y no a un avalúo directo; de tal argumento se aprecia que la casacionista lo que pretende es denunciar la inadecuada elección de la norma del manual que contiene los requisitos que debían ser observados para realizar el avalúo directo, ante lo cual se evidencia que el submotivo invocado [violación de ley por contravención] es improcedente, así también como el precepto denunciado, ya que si estimaba que se había aplicado incorrectamente alguna disposición, debió denunciarlo a través del subcaso de procedencia idóneo...”.

Casación No. 48-2020 - Sentencia del 23/11/2020

“...se establece que existe impedimento técnico jurídico para incursionar en el análisis de la tesis propuesta, debido a que por medio de la violación de ley por inaplicación, no puede pretenderse impugnar aspectos relacionados con la valoración de la prueba y cuestionar la plataforma fáctica que sirvió de base para resolver la controversia, pues para ello el recurso de casación prevé otros submotivos para hacer

tales denuncias, distintos a los invocados en el presente caso (...) esta Cámara [Civil] se encuentra imposibilitada para conocer de la infracción hecha valer, lo que trae como consecuencia que el submotivo invocado [Violación de ley por inaplicación] deviene improcedente...”.

Casación No. 484-2019 - Sentencia del 17/02/2020

“...la tesis propuesta por la interponente (...) es imposible verificarla a través del caso de procedencia invocado [Interpretación errónea de la ley], esto debido a que a través de los submotivos de fondo, lo que se cuestiona son normas que resuelven el fondo de asunto sometido a consideración, es decir, las que resuelven la controversia y al no concurrir dichos supuestos, este Tribunal de casación se encuentra imposibilitado de incursionar en el análisis de las tesis propuestas, así como tampoco subsanar de oficio las deficiencias en las que incurre la interponente en el planteamiento del mismo.

(...) la casacionista también incurre en otro defecto de planteamiento al argumentar, dentro de la interpretación errónea, que se incumplió con lo establecido en los artículos 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 13 de la Ley del Organismo Judicial, 4, 5 y 70 del Código Tributario, 1506 del Código Civil, 24, 24 Bis, 107 y 297 del Código Procesal Penal, 29 y 50 del Acuerdo 2-98, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria, tales argumentaciones corresponderían ser conocidas a través de un submotivo de diferente naturaleza al invocado, esto debido a que, si la recurrente estimaba que no se tomaron en consideración dichos artículos, debió denunciarlos a través del submotivo pertinente y no dentro de la tesis de otro submotivo, debiendo para el efecto desarrollar tesis independiente para cada uno de ellos, exponiendo cuál es la supuesta infracción cometida por la Sala impugnada con respecto a ellas (...) esta Cámara se encuentra imposibilitada de incursionar en el análisis de la tesis propuesta, en relación a estas normas, así como tampoco subsanarlas de oficio...”.

Casación No. 494-2019 - Sentencia del 26/02/2020

“...se determina que las normas denunciadas [Artículos 2, 12, 39 primer párrafo y 154 primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala (...) y 26 del Código Procesal Civil y Mercantil] son de carácter procesal, por cuanto establecen respectivamente, el principio que debe regir al momento de emitir los fallos para que estos sean congruentes con lo pedido y, la manera en que deberá redactarse la parte resolutive de las sentencias (...) esta Cámara [Civil] también advierte un planteamiento defectuoso, puesto que de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, la doctrina y la jurisprudencia, sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de normas de naturaleza sustantiva, dado que si el casacionista estimó la violación de preceptos procedimentales, debió plantear el motivo y submotivo idóneo que la ley determina para tal efecto. Ante las falencias descritas, que no pueden suplirse de oficio por parte de este Tribunal, los submotivos invocados [Aplicación indebida de la ley y violación de ley] devienen improcedentes...”

Casación No. 495-2019 - Sentencia del 26/02/2020

“...el error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión se produce cuando se deja de apreciar en forma total o parcial el contenido de un medio probatorio, pero si lo que ocurre como en el presente caso, es que la Sala sentenciadora luego de apreciar los medios de prueba aludidos, consideró que el Convenio debió haber sido aprobado por resolución y acuerdo ministerial para poder recuperar los costos de servicios de salud contenidos en él, es a través de otro submotivo, que esta Cámara podría conocer si existió un yerro en esa conclusión, deficiencia de planteamiento que no se puede corregir de oficio, debido al carácter eminentemente técnico y formalista del recurso de casación que obliga al interponente a adecuar su tesis a los submotivos establecidos por la ley.

(...) Esta Cámara establece que la tesis expuesta por la recurrente es deficiente, por cuanto solamente señala que la Sala sentenciadora tergiversó el contenido del contrato, pero sin referirse específicamente al contenido de la cláusula décimo primera numeral 11.4.20, que la Sala sentenciadora apreció, lo que imposibilita realizar el análisis comparativo propio del recurso de casación, que le permita a este Tribunal establecer si la Sala tergiversó de alguna manera el contenido de dicha cláusula al afirmar que los gastos de vigilancia se relacionan con los gastos de prevención o seguridad de personas u objetos a que se refiere dicho inciso. Además, como lo estimó anteriormente esta Cámara, con respecto al ajuste por renta de casas para el personal, mediante el submotivo planteado no puede entrarse a analizar si se interpretó adecuadamente el contenido de un contrato, ya que para ello necesariamente debe establecerse si se infringió alguna norma de carácter sustantivo, lo cual la Cámara no puede realizar a través del submotivo invocado, que de acuerdo a su definición aludida, abarca únicamente el yerro al momento de extraer los hechos de un determinado medio de prueba...”.

Casación No. 510-2019 - Sentencia del 24/01/2020

“...la entidad recurrente invoca disposiciones contenidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo, pues, sus argumentos van dirigidos a cuestionar actuaciones procedimentales, como lo es, que la Sala omitió ejercer su función de contralor de la juridicidad y que confirmó una resolución administrativa que no fue debidamente razonada (...) sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de leyes de naturaleza sustantiva, por lo que, si la casacionista estimó la violación de normativa de naturaleza procesal, debió plantear el motivo y submotivo idóneo, pues el invocado en el presente caso [violación de ley por inaplicación] tiene como objeto atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, es decir, sobre la procedencia o improcedencia de la multa

impuesta por no cumplir con las disposiciones del artículo 31 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, al no solicitar la renovación de licencia de operación, como mínimo treinta días antes del vencimiento del período vigente...”.

Casación No. 516-2019 - Sentencia del 04/02/2020

“...en congruencia con lo establecido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de normas de naturaleza sustantiva, dado que, si la casacionista estimó la violación de preceptos de naturaleza procesal, debió plantear el submotivo idóneo, pues el invocado en el presente caso [violación de ley por inaplicación] tiene como objeto impugnar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, es decir, sobre la procedencia o improcedencia de la multa impuesta a la casacionista, por efectuar operaciones de expendio de productos petroleros sin poseer la licencia respectiva, por lo que, al haber denunciado normas de carácter constitucional y procesal, el submotivo deviene improcedente...”.

Casación No. 519-2019 - Sentencia del 09/01/2020

“...la entidad recurrente invoca disposiciones contenidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo (artículos 3 y 4), pues sus argumentos van dirigidos a cuestionar actuaciones procedimentales, como lo es que la Sala omitió ejercer su función de contralor de la juridicidad y que confirmó una resolución administrativa que no fue debidamente razonada (...) sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de leyes de naturaleza sustantiva, por lo que si la casacionista estimó la violación de normas de naturaleza procesal, debió plantear el motivo y submotivo idóneo, pues el submotivo invocado en el presente caso [violación de ley por inaplicación], tiene como objeto discutir las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, es decir, sobre la procedencia o

improcedencia de las multas impuestas por vender productos petroleros a un expendio que no cuenta con la autorización correspondiente, efectuar operaciones de expendio de gas licuado de petróleo sin poseer la respectiva licencia y no colocar en un lugar visible los precios de venta al público de los productos petroleros...”.

Casación No. 520-2019 - Sentencia del 06/02/2020

“...las normas constitucionales no pueden ser utilizadas para sustentar un motivo de fondo, debido a que, en todo caso la supuesta vulneración constitucional, debe ser consecuencia de la infracción de una ley ordinaria; además, porque la norma denunciada es de carácter general y únicamente habilita la actuación de la Sala como órgano contralor de la juridicidad del acto de la administración pública y desarrolla el principio de equidad y justicia. Por otra parte, también se colige que la entidad recurrente invoca disposiciones contenidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo, pues, sus argumentos van dirigidos a cuestionar actuaciones procedimentales, como lo es, que la Sala omitió ejercer su función de contralor de la juridicidad y que confirmó una resolución administrativa que no fue debidamente razonada. Por lo que, en congruencia con lo establecido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de leyes de naturaleza sustantiva, por lo que, si la casacionista estimó la violación de normativa de naturaleza procesal, debió plantear el motivo y submotivo idóneo, pues el invocado en el presente caso, tiene como objeto atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, es decir, sobre la procedencia o improcedencia de la multa impuesta, por no cumplir con las disposiciones del artículo 31 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, al no solicitar la renovación de licencia de operación, como mínimo treinta días antes del vencimiento del período vigente; por lo que al haber denunciado normas de carácter procesal, el submotivo [violación de ley] deviene improcedente...”.

Casación No. 535-2019 - Sentencia del 17/02/2020

“...Al realizar el estudio de los argumentos de la entidad casacionista, se establece que existen deficiencias en el planteamiento de su tesis, por las siguientes razones: a) la recurrente formula una misma tesis para ambos submotivos de procedencia, pese a que estos poseen naturaleza diferente y son excluyentes entre sí; b) en la tesis global que formula, no hace mención de los medios probatorios, documentos o actos auténticos en los que recae el yerro denunciado; c) el argumento de la entidad casacionista no es claro ni preciso en cuanto a señalar cuál de las formas en que puede cometerse el error de hecho, es el que se da en el presente caso, si fue por omisión o por tergiversación de medios de prueba ofrecidos y diligenciados en el proceso (para el caso del error de hecho en la apreciación de la prueba); d) cita como infringido el artículo 127 último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil que prescribe: «... *Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación...*», pero no señala con precisión qué reglas de la sana crítica fueron infringidas, ni la forma en que las mismas fueron transgredidas (error de derecho en la apreciación de la prueba); y, e) los razonamientos esgrimidos en la tesis corresponden a un submotivo de diferente naturaleza al invocado, lo cual queda evidenciado cuando argumentó que: «... *El yerro jurídico del Tribunal recurrido, consistente en aplicar indebidamente el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, calificando que la resolución administrativa cuestionada cumplió con el debido proceso, que respetó el derecho de defensa (sic)...*». (...) el Tribunal de casación se encuentra imposibilitado técnica y jurídicamente de incursionar en el análisis de la tesis propuesta, por las deficiencias advertidas, las cuales no pueden ser subsanadas de oficio...”

Casación No. 543-2019 - Sentencia del 06/02/2020

“...en concordancia con lo establecido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, la doctrina y la jurisprudencia, es preciso indicar que sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de normas de naturaleza sustantiva, dado que si la casacionista estimó la violación de preceptos procedimentales, debió plantear el motivo y submotivo idóneo que la ley determina para tal efecto, pues el caso de procedencia invocado [Violación de ley por inaplicación] tiene como objeto cuestionar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, es decir, sobre la procedencia o improcedencia de la multa impuesta por vender gas licuado de petróleo a un expendio que no posee licencia para efectuar operaciones de almacenamiento, incumpliendo con lo establecido en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos...”.

Casación No. 554-2019 - Sentencia del 11/05/2020

“...Del estudio del planteamiento formulado por la recurrente, se evidencia que no acomodó su recurso a la técnica inherente al mismo, porque no es posible verificar el análisis de la violación referida, con respecto a las normas del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, dado que estas son de carácter procesal y las mismas no son susceptibles de ser invocadas a través del motivo de fondo que ahora se conoce, debido a su naturaleza jurídico procesal.

(...) de las normas que denuncia de contravenidas, se determina que desarrollan aspectos de carácter procesal, tales como la procedencia de los recursos de revisión y apelación en el procedimiento aduanero; lo que lleva a concluir que ninguna de estas es pertinente para resolver el fondo de la controversia, es decir, los ajustes formulados sobre los derechos arancelarios a la importación e impuesto al valor agregado, por lo que las mismas no pueden ser objeto de denuncia a través del motivo y submotivo invocado [Violación de ley] de ahí que el planteamiento de la casacionista, en cuanto a estas, es defectuoso...”.

Casación No. 582-2019 - Sentencia del 17/02/2020

“...se determina que los artículos 2, 3, 4, 15 y 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo son de carácter general y procesal, lo que lleva a concluir que ninguna de estas normas es pertinente para resolver el fondo de la controversia, por lo que las mismas no pueden ser objeto de denuncia a través del motivo y submotivo invocado, de ahí que el planteamiento de la casacionista, en cuanto a estas, es defectuoso.

(...) el artículo relacionado [222 inciso j) del Acuerdo Gubernativo 1034-83, Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos] se encuentra inmerso en el Título VII, Capítulo I, denominado «DETERMINACIÓN Y CONTROL DE LA PRODUCCIÓN NETA DE HIDROCARBUROS» de dicho Reglamento, es decir que es aplicable en forma general a todo lo relacionado con Hidrocarburos y no solo a la actividad de producción o explotación como alega la recurrente; sin embargo, esta Cámara establece que al momento de presentarse el Informe Trimestral de Operaciones, Gastos de Operación y Gastos de Inversiones del Sistema Estacionario de Transporte de Hidrocarburos, correspondiente al trimestre comprendido del uno de enero, al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el artículo relacionado se encontraba derogado por el artículo 75 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005, del veinticuatro de mayo de dos mil cinco, por lo que se concluye que el artículo denunciado sí fue aplicado indebidamente por la Sala recurrida, debido a que dicha norma al momento en que surgió la controversia no estaba vigente, incurriendo la Sala en el vicio de aplicarla indebidamente por razones de temporalidad (...) si bien la Sala no aplicó en el fallo la norma denunciada, ésta no es idónea, ya que por las razones ya expuestas, no resuelve la controversia, en tal sentido, el Tribunal no estaba obligado a fundamentar su fallo en ese artículo (...) a pesar que se aplicó una norma indebidamente, el recurso de casación no puede prosperar, pues la norma denunciada de omitida, se evidenció que no era adecuada y, esta Cámara tiene vedado establecer de oficio cuáles eran las disposiciones legales, que se debían utilizar en sustitución de la norma que se aplicó indebidamente...”

Casación No. 64-2020 - Sentencia del 10/07/2020

“...se advierte que la tesis efectuada por la casacionista, no se ajusta a los lineamientos antes indicados, por lo siguiente: a) no existe una argumentación clara, precisa y concreta en relación a la supuesta interpretación errada, que realizó la Sala del artículo 57 inciso k) de la Ley de Hidrocarburos, ya que, para apoyar su tesis, citó los artículos 1, 30, 32, 37, 42 y 61 del mismo cuerpo legal citado, sin haber sido denunciados dentro del mismo submotivo, o bien el que su criterio pudiera ser el idóneo para denunciar la supuestas vulneraciones que podrían existir respecto a esas normas; b) asimismo, pretende dentro de este submotivo el análisis de un documento, que consiste en el contrato de operaciones petroleras uno guion dos mil seis, aspectos que no son propios de ser denunciados en interpretación errónea, pues esta solo se refiere a aspectos de naturaleza sustantiva y no fácticos; c) también su tesis no es clara (...) su origen no está contemplado en ley, (...) *ni señalado como obligación contractual en el Contrato de Operaciones Petroleras 1-2006. No existe, pues, ningún otro pago en la Ley de Hidrocarburos o en el Contrato de Operaciones Petroleras de mi representada deba pagar a la Dirección General de Hidrocarburos, que no sea por concepto de regalía y los otros cargos referidos (sic)...*», de lo anteriormente transcrito, se extrae que lo expuesto va encaminado a denunciar que la norma no era la aplicable, aspectos que son propios de otro submotivo, ya que la interpretación errónea, presupone que la norma ha sido elegida adecuadamente, pero que se le dio un sentido y alcance distinto al que le corresponde; y d) (...) la casacionista no indicó de manera clara, la incidencia que pudo haber tenido en el fallo impugnado, la supuesta interpretación errónea denunciada.

(...) se concluye que los argumentos expuestos por la recurrente, imposibilitan poder realizar el análisis propuesto, ya que las deficiencias advertidas, no pueden ser corregidas de oficio...”

Casación No. 781-2017 - Sentencia del 11/08/2020

“...se establece que la Sala, al haber determinado que los productos vendidos por la contribuyente, los consideró como «insumos locales» aplicó la norma adecuada al caso concreto, dado que el artículo 36 ter de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad de Exportación y de Maquila, regula expresamente que la adquisición de insumos locales no estará afecta al pago del impuesto al valor agregado.

(...) si la recurrente estimaba que la Sala arribó a una conclusión errónea en cuanto a la adecuada interpretación que le corresponde, debió exponer que la norma en cuestión, no fue percibida correctamente por la Sala, utilizando para el efecto, el submotivo idóneo contemplado en la ley adjetiva civil.

(...) con respecto a lo solicitado por el Tribunal Constitucional, en relación a que se haga un pronunciamiento enfocado a dilucidar si las entidades denominadas maquilas, son personas exentas del impuesto al valor agregado de acuerdo a lo regulado en la Ley específica, cabe mencionar, una vez más, que en este submotivo [aplicación indebida de la ley] no se ha cuestionado la norma correspondiente que regula la concesión del beneficio fiscal de la exención y las personas a las que se les reconoce; en ese sentido, esta Cámara se extralimitaría del submotivo objeto de análisis y del planteamiento de la recurrente, todo ello, en detrimento del derecho de defensa de la contraparte, dado que de una forma oficiosa, sin que se haya cuestionado tal aspecto en este submotivo, se realizaría un pronunciamiento más allá de lo solicitado por la Superintendencia de Administración Tributaria...”.

Casación No. 92-2019 - Sentencia del 27/04/2020

“...Esta Cámara [Civil] (...) estable que el submotivo invocado [Interpretación errónea de la ley] por la recurrente tiene como fin determinar la interpretación errónea que pudo cometer el Tribunal

denunciado de la norma que resuelve la controversia, en el presente caso si bien es cierto, la Sala utilizó el artículo 98 del Código Tributario, lo hace para establecer las facultades del ente administrativo, pero no para determinar la base imponible, que es el hecho que suscitó la controversia puesta a conocimiento del tribunal (...) se advierte que la recurrente denuncia la interpretación errónea del inciso 10 del artículo 98 del Código Tributario, sin embargo, de la lectura de la sentencia se logra determinar que la Sala no utilizó, en su análisis, el precepto legal denunciado (...) esta Cámara advierte que la Sala no incurrió en la infracción denunciada, debido a que no se fundamentó en el artículo 98 incisos 3, 8 y 10 del Código Tributario para resolver la controversia, y en todo caso, la Administración Tributaria, para discutir la conclusión a la que llegó la Sala en cuanto a los procedimientos utilizados para determinar la base imponible y sus fundamentos legales, debió invocar un submotivo distinto...”.

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 126-2020 - Sentencia del 19/11/2020

“...En atención a lo anterior y de la lectura de los argumentos vertidos por la recurrente, se advierte que ésta incurre en defecto de planteamiento, dado que, si bien es cierto, identifica el medio de prueba sobre el cual considera que recae el error, omite indicar sin lugar a dudas, si el supuesto error fue cometido por omisión del mismo, o bien, si éste fue apreciado y se extrajeron conclusiones distintas a su contenido real, lo cual, debe realizarse en forma separada para cada error; sin embargo, lo que se desprende de su tesis, es que sus argumentos son contradictorios, ya que por una parte estima que la Sala no realiza un

análisis propio sobre el medio de prueba denunciado y a su vez, indica que hace una «errónea interpretación» del mismo, lo cual a todas luces es incongruente, ya que ambos subcasos son excluyentes entre sí, cuando se denuncia que el vicio recae sobre un mismo medio probatorio.

(...) de la lectura de la tesis vertida, tampoco se identifica que se haya pronunciado con respecto a la incidencia que el supuesto vicio cometido por la Sala, podría haber tenido en el sentido en que fue emitido el fallo impugnado, aspectos que no pueden ser inferidos por esta Cámara, ni mucho menos subsanados de oficio...”

Casación No. 13-2020 - Sentencia del 08/07/2020

“...se advierte que la tesis efectuada por la casacionista, no se ajusta a los lineamientos antes indicados, por lo siguiente: a) no existe una argumentación clara, precisa y concreta ya que para apoyar su tesis, la recurrente citó los artículos 2, 5, 41, 43, 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4 y 5 del Código Tributario, de los cuales hizo una transcripción; 15, 16 y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; lo anterior, sin haber denunciado y realizado una tesis de manera individual, en la que indicara a esta Cámara cuál a su criterio, es la interpretación errada que realizó la Sala y el sentido y alcance correcto de cada uno de los preceptos normativos y cómo el error denunciado, incide en el sentido en que fue dictado el fallo; de lo anterior resulta evidente que no existe claridad en la tesis efectuada, ya que no especifica cuál de todos los artículos denunciados, dirige su impugnación; b) asimismo, para la procedencia de este submotivo, es preciso indicar a este Tribunal, cuál o cuáles son los errores cometidos por la Sala en el fallo que se recurre, contrario a ello, el casacionista en el presente caso, dirige sus argumentos a las consideraciones efectuadas, pero por la Administración Tributaria en la fase administrativa, aspectos que no pueden ser conocidos a través del presente recurso, pues el mismo está diseñado, como se indicó, para examinar supuestos errores

cometidos, pero por el órgano jurisdiccional al momento de dictar la sentencia definitiva; c) aunado a lo anterior, que es suficiente para desestimar el submotivo que invoca, esta Cámara estima pertinente indicar que en el planteamiento efectuado, la recurrente también argumentó: «... *Por lo anterior expuesto se deja claro que existe una clara violación a las leyes, interpretación y aplicación indebida de las mismas puesto que la sala hizo caso omiso a la normativa existente aplicando indebidamente la norma contenida las leyes citadas con anterioridad(sic)...*», de lo anteriormente transcrito, se extrae que el estudio propuesto, va encaminado a denunciar con la misma tesis, que la Sala supuestamente incurrió en diversos casos de procedencia, lo que hace que sus argumentos no sean claros ni precisos, pues por su naturaleza estos casos de procedencia son excluyentes entre sí, por lo que no es técnico denunciarlos de manera conjunta.

(...) se concluye que los argumentos expuestos por la recurrente, imposibilitan poder realizar el análisis propuesto, ya que las deficiencias advertidas, no pueden ser corregidas de oficio...”

Casación No. 152-2020 - Sentencia del 18/12/2020

Esta Cámara [Civil] de lo expuesto por la casacionista en el memorial contentivo del recurso de casación, advierte que la interponente incurre en el siguiente defecto de planteamiento, dentro de sus argumentaciones es imprecisa y contradictoria al indicar el submotivo mediante el cual fundamenta la interposición del recurso, ya que en el contenido del memorial de casación se refiere indistintamente a los submotivos de aplicación indebida y de interpretación errónea de ley de forma conjunta. Es importante señalar que ambos submotivos son excluyentes entre sí, ya que los preceptos y consecuencias que se discuten son propios y distintos para cada uno. Dentro del submotivo de aplicación indebida, el objeto del mismo es determinar si el Tribunal sentenciador, al momento de resolver la controversia utilizó una norma no pertinente,

que fue creada y diseñada por el legislador para un supuesto fáctico diferente, y la misma es aplicada al caso concreto y además se omite aplicar la adecuada a la situación de hecho que se analiza. Ahora bien, el submotivo de interpretación errónea de la ley consiste en determinar si la Sala, en la resolución impugnada es certera en aplicar la norma que efectivamente fue diseñada y contiene el supuesto jurídico concerniente a los hechos controvertidos; sin embargo, la infracción se concreta cuando se atribuye al precepto un sentido y alcance que no le corresponde. Derivado de lo anterior, este tribunal de casación se encuentra imposibilitado de incursionar en la tesis propuesta debido a que, como ya se indicó, ambos submotivos tienen una naturaleza jurídica, efectos y supuestos procesales diferentes, siendo imposible pretender denunciarlos simultáneamente con respecto a las mismas normas...”.

Casación No. 442-2019 - Sentencia del 06/01/2020

“...no se puede denunciar que la Sala del análisis del medio de prueba, haya tergiversado el contenido del mismo, para determinar los alcances del acuerdo contractual entre las partes y, a la vez, indicar que ese mismo medio de prueba fuera ignorado en el análisis emitido; dado que estos presupuestos son técnica y legamente excluyentes entre sí, ya que sería materialmente imposible que la Sala analizara y al mismo tiempo ignorara el medio de convicción a que hace referencia, por lo que su planteamiento es contradictorio y ello imposibilita a este Tribunal de Casación, incursionar en el análisis del documento denunciado como infringido, derivado de los efectos que de cada uno de ellos emergen...”.

Casación No. 495-2019 - Sentencia del 21/02/2020

“...esta Cámara también desea evidenciar que la recurrente incurrió en otro error de planteamiento, ya que a pesar de haber invocado el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por

tergiversación, al concluir su tesis afirma: «... *Quedaron confirmados en el presente caso los supuestos doctrinarios para la procedencia del sub motivo es decir que: a) El juzgador omitió analizar el contenido de documentos auténticos y diligenciados debidamente dentro del proceso; b) La omisión es decisiva, es decir, que de no haber existido el yerro, el fallo se hubiese pronunciado en un sentido distinto (sic)...*».

Lo antes transcrito evidencia la falta de cumplimiento de uno de los presupuestos para hacer viable el conocimiento del submotivo invocado, pues no se puede denunciar que la Sala del análisis del medio de prueba, haya tergiversado su contenido y, a la vez, indicar que ese mismo medio de prueba fuera omitido en sus consideraciones; dado que estos presupuestos son técnica y legalmente excluyentes entre sí, ya que sería materialmente imposible que la Sala analizara y al mismo tiempo ignorara el medio de convicción a que hace referencia, por lo que su planteamiento es contradictorio y ello imposibilita a este Tribunal de casación, incursionar en el análisis del documento denunciado como infringido (...) el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación debe desestimarse...”

Casación No. 535-2019 - Sentencia del 17/02/2020

“...Al realizar el estudio de los argumentos de la entidad casacionista, se establece que existen deficiencias en el planteamiento de su tesis, por las siguientes razones: a) la recurrente formula una misma tesis para ambos submotivos de procedencia, pese a que estos poseen naturaleza diferente y son excluyentes entre sí; b) en la tesis global que formula, no hace mención de los medios probatorios, documentos o actos auténticos en los que recae el yerro denunciado; c) el argumento de la entidad casacionista no es claro ni preciso en cuanto a señalar cuál de las formas en que puede cometerse el error de hecho, es el que se da en el presente caso, si fue por omisión o por tergiversación de medios de prueba ofrecidos y diligenciados en el proceso (para el caso del error de hecho

en la apreciación de la prueba); d) cita como infringido el artículo 127 último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil que prescribe: «... *Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación...*», pero no señala con precisión qué reglas de la sana crítica fueron infringidas, ni la forma en que las mismas fueron transgredidas (error de derecho en la apreciación de la prueba); y, e) los razonamientos esgrimidos en la tesis corresponden a un submotivo de diferente naturaleza al invocado, lo cual queda evidenciado cuando argumentó que: «... *El yerro jurídico del Tribunal recurrido, consistente en aplicar indebidamente el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, calificando que la resolución administrativa cuestionada cumplió con el debido proceso, que respetó el derecho de defensa (sic)...*». (...) el Tribunal de casación se encuentra imposibilitado técnica y jurídicamente de incursionar en el análisis de la tesis propuesta, por las deficiencias advertidas, las cuales no pueden ser subsanadas de oficio...”.

REGALÍAS

Casación No. 456-2019 - Sentencia del 17/02/2020

“...el objeto de la controversia, radica en que la Dirección General de Hidrocarburos realizó ajustes de una cantidad en concepto de regalías por la producción correspondiente al mes de julio de dos mil catorce, calculada a criterio de la demandante, en forma errónea, ya que el Ministerio de Energía y Minas, a raíz de una solicitud de la empresa petrolera, emitió la resolución (...) a través de la cual resuelve que para la determinación de los cálculos de participación estatal de producción y regalías, debe aplicarse la cláusula décima quinta, del contrato dos guion dos mil nueve, debiendo considerar que el precio al que se refiere

es el precio de venta del crudo; como consecuencia de dicha resolución, la petrolera insiste en que se debe ejecutar lo resuelto en la misma y que las liquidaciones anteriores a la fecha de esa resolución, deben ser revisadas y ajustarse los pagos conforme a lo interpretado por el Ministerio de Energía y Minas, quien aduce que dichos cobros no se pueden aplicar en forma retroactiva.

(...) esta Cámara establece que las mismas fueron resueltas por la Sala, en forma clara y congruente con las acciones planteadas por la casacionista, toda vez que la parte total del reclamo, se refiere a la solicitud de ejecución de la resolución cuatro mil seiscientos cuarenta y dos, emitida por el Ministerio de Energía y Minas (...) lo cual se puede evidenciar en lo transcrito anteriormente, donde al formular los razonamientos, específicamente, en el inciso b) del Considerando II, se refiere a lo pretendido por la entidad casacionista; además de lo anterior, en el inciso c) del mismo considerando, la Sala resuelve, que no puede pronunciarse en cuanto a la procedencia de las regalías y los demás agravios expuestos por la demandante, en virtud que la resolución (...) por medio de la cual se dio a conocer los ajustes realizados a las regalías en efectivo, calculadas provisionalmente para la producción del mes de julio de dos mil catorce, fue consentida por la casacionista, al no haber sido impugnada oportunamente a través del recurso de revocatoria...”.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, REQUISITOS

Casación No. 274-2017 - Sentencia del 26/10/2020

“...De la lectura de la sentencia recurrida, se establece que si bien la Sala no mencionó explícitamente el artículo 13 denunciado [Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles] también lo es que hace referencia a dicha norma de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles Decreto 15-

98 del Congreso de la República de Guatemala, al concluir que el órgano competente facultado para realizar y aprobar el avalúo practicado al bien inmueble propiedad de la contribuyente, era la Dirección de Catastro y Administración del Impuesto Único Sobre Inmuebles de la Municipalidad de Guatemala, no obstante, que dicha norma es clara y precisa al indicar que el avalúo para ser válido debe ser aprobado por el Concejo Municipal (...) se establece que la Sala incurrió en la infracción denunciada al darle a la norma cuestionada un sentido y alcance que no le corresponde (...) se concluye que al haber aprobado el avalúo una autoridad que no tiene competencia, trae como consecuencia que el mismo adolezca de un requisito legal para su validez, por lo que el mismo no puede ser tomado en cuenta para el efecto de modificar los valores contenidos en la matrícula fiscal para efectos del cobro del impuesto único sobre inmuebles...”.

Casación No. 453-2019 - Sentencia del 11/05/2020

“...Al efectuar la lectura de ese precepto normativo [13 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles] se determina que por mandato legal, cuando el impuesto es administrado por la municipalidad y se pretende variar el valor de un bien inmueble (independientemente de la clase de avalúo que se realice), esa modificación debe ser aprobada por el Concejo Municipal, lo que es acorde con la controversia que fue objeto del proceso contencioso administrativo, en la cual la discusión versó precisamente por la aprobación de un avalúo directo por parte de la Municipalidad de Guatemala, mismo que fue aprobado por una autoridad diferente a la competente; en virtud de lo anterior, la Sala al haber utilizado esa disposición como fundamento de derecho, actuó dentro del marco de sus atribuciones, específicamente la de velar por la juridicidad y legalidad de los actos de la administración pública.

(...) se pronuncia la Cámara [Civil] respecto al artículo 140 del Código Municipal, ya que este establece la obligación de formación de un

expediente, cuando el trámite sea por escrito, en el que deben constar todas las actuaciones; también se indican los requisitos de toda primera comparecencia y los principios que rigen los procedimientos administrativos municipales...”.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, REQUISITOS – RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Casación No. 207-2019 - Sentencia del 01/12/2020

“...este Tribunal de casación [Civil] establece que las resoluciones administrativas, por ser de trámite, no eran susceptibles de ser impugnadas a través de la revocatoria, pues como ya se indicó, no discutieron el fondo de la controversia, es decir, no contuvieron pronunciamientos declarativos, sino más bien, decidieron cuestiones de trámite y al ser resoluciones de esta naturaleza, no eran impugnables por medio del remedio procesal que se planteó (...) se advierte que al no haber existido una resolución que en sede administrativa causara estado y que haya puesto fin al procedimiento administrativo, no era viable la promoción del proceso contencioso administrativo, por lo que la demanda instada, debió ser rechazada in límine de conformidad con la ley (...) esta Cámara concluye que, al no existir dentro de las actuaciones, una resolución que haya puesto fin al procedimiento administrativo, requisito indispensable para poder hacer viable tanto el proceso contencioso administrativo como la casación, el recurso hecho valer, es improcedente...”.

Casación No. 97-2018 - Sentencia del 11/08/2020

“...esta Cámara establece que para que proceda el recurso de casación y sea conocido, la Ley prevé que se habilite esta vía, siempre y cuando se haya dictado una sentencia o un auto definitivo que ponga fin al proceso, sin embargo, en el presente caso, se evidencia que en sede administrativa, la Superintendencia de Telecomunicaciones (...) decidió enmendar el procedimiento administrativo y no admitir para su trámite la solicitud realizada por la entidad administrada y, contra ello, se planteó la revocatoria, la que fue declarada sin lugar, lo que evidencia que la administrada recurrió resoluciones en las que no se discutió el fondo del asunto, pues lo que sucedió es que la decisión del órgano administrativo, fue enmendar el procedimiento y como consecuencia, no admitir a trámite la solicitud presentada.

(...) este Tribunal de casación establece que las resoluciones administrativas, por ser de trámite, no eran susceptibles de ser impugnadas a través de la revocatoria, pues como ya se indicó, no discutieron el fondo de la controversia, es decir, no contuvieron pronunciamientos declarativos, sino más bien, decidieron cuestiones de trámite y al ser resoluciones de esta naturaleza, no eran impugnables por medio del remedio procesal que se planteó (...) se advierte que al no haber existido una resolución que en sede administrativa causara estado y que haya puesto fin al procedimiento administrativo, no era viable la promoción del proceso contencioso administrativo, por lo que la demanda instada, debió ser rechazada in límine de conformidad con la ley (...) esta Cámara concluye que, al no existir dentro de las actuaciones, una resolución que haya puesto fin al procedimiento administrativo, requisito indispensable para poder hacer viable tanto el proceso contencioso administrativo como la casación...”.

RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA SOLIDARIA

Casación No. 57-2018 - Sentencia del 23/09/2020

“...se advierte que al haberse establecido que las personas sujetas al pago del impuesto, es decir, los futbolistas y cuerpo técnico de la entidad denominada Asociación Civil No Lucrativa Club Deportivo Xelajú, M.C., no se encontraban domiciliadas en el país, de conformidad con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Migración, por lo que de acuerdo a la normativa aplicable al caso concreto, debieron pagar el porcentaje del tributo en cuestión, en virtud de la prestación de servicios profesionales referida; sin embargo, al no haberlo realizado de esa manera, dicha asociación era la responsable de retener el impuesto y al no hacerlo, según lo preceptuado en el artículo 29 del Código Tributario, es solidariamente responsable con dichas personas de enterar al fisco el impuesto correspondiente.

(...) se concluye que la demanda interpuesta por la entidad Asociación Civil no Lucrativa Club Deportivo Xelajú, M.C. contra la Superintendencia de Administración Tributaria, debe declararse parcialmente con lugar...”.

SUBSANACIÓN DE LA FALTA

Casación No. 212-2020 - Sentencia del 02/12/2020

“...La Sala sentenciadora, en auto del tres de agosto de dos mil veinte, declaró sin lugar la solicitud, con ello si bien dio cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, para poder interponer la Casación, también lo es, que el

haber solicitado la ampliación a la Sala, no significa que haya cumplido con la subsanación la falta, como lo establece el artículo 625 del Código anteriormente citado, ya que en su escrito de impugnación, no realizó alguna exposición fáctica ni legal o señalamientos concretos sobre puntos dejados de resolver y que ahora viene a señalar en la casación planteada; en virtud que de la simple lectura del escrito de solicitud de ampliación, se desprende que no concretó ningún señalamiento de los que viene a invocar ahora en casación (...) de la lectura de las constancias procesales, también se advierte que la Sala el emitir su fallo, no dejó de resolver ninguna de las pretensiones oportunamente deducidas, ya que al haber realizado su pronunciamiento en la manera en que fue emitido, dio cumplimiento a las mismas...”.

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Casación No. 410-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...al establecerse que el objeto de la controversia giró en torno al requerimiento de pago efectuado por la Dirección General de Hidrocarburos, del Ministerio de Energía y Minas, a la entidad Compañía Petrolera del Atlántico, Sociedad Anónima, por concepto de cargos anuales por hectárea, del período comprendido del veinte de julio de dos mil dieciséis, al diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, esas disposiciones contractuales que regulan lo relativo a las condiciones que deben concurrir para determinar el caso fortuito o fuerza mayor, sí fueron observadas al momento de otorgar la suspensión ya autorizada, que comprendía el periodo del veinte de julio de dos mil quince al diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por lo que el requerimiento de pago se hizo a partir del veinte de julio de dos mil dieciséis al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, es decir, cuando la entidad casacionista ya no contaba con autorización vigente para la suspensión de cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Razón por la cual, esta Cámara concluye que los incisos de la cláusula omitidos, no son útiles para resolver la controversia, puesto que no se está discutiendo lo referente al derecho que pudiera tener la entidad casacionista, de solicitar suspensiones por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, sino que el quid del asunto versa sobre el pago que debe realizar por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, del período comprendido del veinte de julio del dos mil dieciséis al diecinueve de julio del dos mil diecisiete, plazo en el que como se indicó, no contaba con la autorización respectiva para la suspensión de cumplir lo pactado.

(...) este Tribunal de Casación advierte que si bien los documentos denunciados fueron omitidos en su apreciación, éstos no contienen aspectos y elementos que sean de tal transcendencia que puedan variar el resultado del fallo, razón por la cual, se considera que no son determinantes, pues como quedó plasmado anteriormente, no se logra evidenciar que a la entidad casacionista se le haya otorgado o le haya prorrogado la licencia en donde se le habilitara un nuevo plazo, para poder suspender las actividades por caso fortuito o fuerza mayor...”.

Casación No. 411-2019 - Sentencia del 15/04/2020

“...Del contenido de dicho medio de prueba [contrato de opción], se logra constatar que en la cláusula vigésima séptima, efectivamente se encuentran reguladas las situaciones de casos fortuitos o fuerza mayor, la falta de cumplimiento por una de las partes y por último, la notificación que debe realizarse a la otra parte, señalando la causa de su incumplimiento; sin embargo, dichos aspectos no están en discusión, sino que, el objeto de la controversia, es que la entidad Compañía Petrolera el Atlántico, Sociedad Anónima, no contaba con la autorización para suspender las actividades que desarrolla y que derivado de ello, se le impuso el pago del monto en concepto de setenta por ciento (70%) de capacitación para el personal guatemalteco.

(...) es menester indicar que, si la entidad Compañía Petrolera del Atlántico, Sociedad Anónima, estimaba que la situación de causa mayor o caso fortuito persistía, debió notificar a la otra parte y esperar la respectiva respuesta de la entidad estatal encargada de esa autorización; situación que no aconteció en el presente caso, pues no obstante ya tenía una licencia de autorización de suspensión de actividades, fue por un período determinado, el cual venció, el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por lo que al solicitar la ampliación de dicha suspensión debió esperar a que la entidad responsable resolviera; sin embargo, sin tener respuesta a su petición, la casacionista decidió suspender sus actividades sin la autorización respectiva, de allí se evidencia la razón del monto a pagar, pues incumplió con el contrato suscrito...”

TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Casación No. 407-2019 - Sentencia del 20/02/2020

“...esta Cámara, estima que tal y como lo regulan cada uno de los artículos denunciados de interpretación errónea, todos coinciden en que la distribuidora está obligada a cubrir la totalidad de su demanda firme, mediante contratos de potencia que estén respaldados plenamente con oferta firme eficiente, a través de una licitación y que en caso de no tener cubierta tal demanda, temporalmente, la compra del faltante podrá ser adquirida en el mercado mayorista, con autorización de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, como lo establece el artículo 72 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista en su tercer párrafo; por lo tanto y aunque la casacionista insiste en que contaba con un contrato de suministro de potencia vigente, no tenía autorización de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para adquirir el faltante en el mercado de desvíos de potencia y de energía, del mercado de oportunidad en el período comprendido del diecisiete al treinta de junio de dos mil quince, tal y como fue considerado por parte de la Sala.

(...) la casacionista, indica que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica no está facultada en el presente caso, para denegar la totalidad del costo de adquisición de energía en el mercado de oportunidad; sin embargo, dicha comisión sí las tiene, ya que entre otras, se encuentra la de cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos en materia de su competencia, dentro de los cuales se regula que las distribuidoras deberán contar con contrato de potencia como consecuencia de una licitación, que les permita cubrir sus requerimientos de demanda firme y que en caso temporalmente, no cuenten con este, deben tener autorización de la Comisión, para adquirir el faltante, mediante transacciones de desvíos de potencia; al no contar con esta autorización, ni provenir de una licitación abierta, la Comisión no está obligada a reconocer el monto de las compras realizadas por la distribuidora, tal y como lo establecen los artículos 62 y 71 de la Ley General de Electricidad (...) esta Cámara considera que si bien es cierto, la responsabilidad de una distribuidora es proporcionar al usuario el suministro de un servicio de energía eléctrica de calidad e ininterrumpido, también lo es, que existe un procedimiento establecido en la Ley General de Electricidad, su reglamento y leyes conexas, al cual debe sujetarse y cumplir a cabalidad la distribuidora (...) esta Cámara concluye que la Sala recurrida le dio el verdadero sentido y alcance al contenido de los preceptos legales aplicados, de conformidad con su tenor literal y su contexto...”.

VIGENCIA DE LA LEY

Casación No. 128-2020 - Sentencia del 09/11/2020

“...Derivado que la presente denuncia se origina de una aplicación de leyes en el tiempo, resulta oportuno establecer para la procedencia o no del submotivo invocado [aplicación indebida de la ley], si la norma aplicada a los hechos controvertidos, no era la idónea para resolver el

caso sometido a consideración, derivado de su período de vigencia; en ese sentido, de los argumentos expuestos por la recurrente y de lo resuelto por la Sala, que se refiere a que ya habían pasado más de los cuatro años que la ley específica regula para este tipo de actos, se establece que efectivamente al sustentar el fallo, el Tribunal denunciado aplicó el artículo 47 del Código Tributario, contenido en el Decreto número 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala, cuya vigencia es a partir del veinticinco de febrero de dos mil doce, es decir, se aplicó una norma que no se encontraba vigente durante el período en que se generó el crédito fiscal; lo anterior resulta evidente de la simple lectura de las consideraciones efectuadas por la Sala y que están dirigidas a indicar, que el contribuyente tenía cuatro años para solicitar la devolución de crédito fiscal, presupuesto que esta contenido como ya se dijo, en el artículo 47 del Código Tributario con la reforma incorporada por el Decreto 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala.

(...) se concluye que los submotivos invocados [aplicación indebida de ley y violación de ley por inaplicación] deben declararse procedentes, debiéndose casar el auto impugnado y, en atención al contenido del artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se realizarán los pronunciamientos de conformidad con las normas aplicables...”.

Casación No. 571-2017 - Sentencia del 07/09/2020

“...se advierte que la Sala al momento de resolver la controversia que le fue sometida a su conocimiento, inaplicó la norma vigente durante el período auditado, es decir, el artículo 106 del Código Tributario sin reformas, al estimar entre otros aspectos, que la rectificación de la declaración al impuesto sobre la renta hecha por la contribuyente el veintiuno de enero de dos mil diez, era válida por haber sido realizada previo a la notificación por parte de la Administración Tributaria de la audiencia respectiva, por lo que el ajuste realizado por la administración Tributaria no era procedente y por lo tanto no podía prosperar.

Al respecto, se estima que la Sala no tomó en consideración la aplicación de leyes en el tiempo, porque fundamentó su fallo en normativa que aún no se encontraba vigente en el momento que se rectificaron las declaraciones de la contribuyente.

(...) Al verificar el contenido de esa disposición normativa inaplicada y de las constancias procesales, se aprecia que en efecto la Sala respectiva realizó una indebida aplicación de la ley, con respecto al artículo 106 del Código Tributario, modificado por el Decreto 4-2012, aplicando ésta ley que es posterior a las circunstancias de hecho y de derecho sobre la situación fáctica sometida a su juicio; lo cual hace procedente la casación por estos submotivos de fondo interpuestos por la Administración Tributaria [Violación de ley por inaplicación y aplicación indebida de la ley], debido a que se establece que la Sala aplicó indebidamente una norma y dejó de aplicar la correcta...”.

Casación No. 61-2020 - Sentencia del 20/08/2020

“...tomando en cuenta que la norma vigente al momento que se generó el crédito fiscal, es decir del uno de enero al treinta de junio de dos mil ocho, era el Decreto número 58-96 del Congreso de la República de Guatemala, se establece que dicho precepto legal no contempla plazo alguno para que la contribuyente pueda solicitar la devolución del crédito fiscal, lo cual permite establecer por parte de este Tribunal de Casación, que la Sala al resolver dejó de aplicar la norma vigente para el acaecimiento de los hechos controvertidos, que era el artículo 47 del Código Tributario contenido, como se indicó anteriormente, en el Decreto número 58-96 del Congreso de la República de Guatemala (...) se concluye que los submotivos invocados [Aplicación indebida y violación de ley por inaplicación] resultan procedentes...”.

EN IGUAL SENTIDO SE RESOLVIÓ EN EL SIGUENTE EXPEDIENTE: 62-2020 sentencia del 01/07/2020.



GUATEMALA, C.A.

CENADOJ

**CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**